

COMPILACIÓN ANUAL DE JURISPRUDENCIA

2021

ÁREA PENAL

ÁREA SOCIAL



DEFENSA PÚBLICA

Poder Judicial de Costa Rica

Defensa Pública de Costa Rica...
Una garantía de acceso a la justicia.

Contenido

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



Presentación Pag.: 6

3. ÁREA PENAL ADULTOS Pag.: 7

3.1. Derecho Procesal Penal Pag.: 7

- 3.1.1. Alcances del vicio de la doble valoración. Prohibición de la doble valoración. Pag.: 7
- 3.1.2. Cómputo del plazo para interposición. Aplica Ley de Notificaciones Judiciales. Pag.: 8
- 3.1.3. Dictar sobreseimiento cuando no se avisa de manera pronta que los acuerdos conciliatorios fueron incumplidos. Pag.: 9
- 3.1.4. Doble Instancia Penal. – Recurso Judicial Efectivo. Pag.: 9
- 3.1.5. Imposibilidad de darle valor de “testimonio” a declaraciones previas de testigos Pag.: 10
- 3.1.6. Juez que conoce abreviado no puede ser el mismo que emite la decisión final del caso. Pag.: 11
- 3.1.7. Presupuestos del derecho subjetivo a recurrir Pag.: 12
- 3.1.8. Prisión Preventiva. Innecesario pronunciamiento al quedar en firme el juicio de Culpabilidad. Pag.: 13
- 3.1.9. Requisitos admisibilidad para casación Pag.: 14
- 3.1.10. Traslado de detenidos en celdas judiciales plazo 72 horas (votos salvados plazo 48 horas), criterio sobre construcción de nuevo centro. Pag.: 15
- 3.2. Derecho Penal General Pag.: 17
- 3.2.1. Absolutoria por inconformidades con la valoración de la prueba y sin ordenar reenvío, excede las competencias procesales de los Tribunales de Apelación. Pag.: 17
- 3.2.2. Imposibilidad de darle valor de “testimonio” a declaraciones previas de testigos. Pag.: 18
- 3.3. Derecho Penal Especial Pag.: 19
- 3.3.1. Delito de Trata de Personas. Configuración, aunque la víctima consienta a realizar actos de prostitución Pag.: 19
- 3.3.2. Idoneidad de material pornográfico localizado en computadora del endilgado y que entrega a un particular con fines lícitos Pag.: 20
- 3.4. Penal Juvenil 22
- 3.4.1. Abreviado. Necesario control jurisdiccional en dos etapas. Pag.: 22
- 3.4.2. Concurso aparente de normas Pag.: 23
- 2.3.3. Culpabilidad Pag.: 24
- 3.4.4. Desobediencia a la autoridad Pag.: 27
- 3.4.5. Detención provisional Pag.: 27
- 3.4.6. Detención provisional Pag.: 28
- 3.4.7. Ejecución de la sanción penal juvenil. Reconocimiento a la persona sentenciada del plazo de institucionalización en un centro de rehabilitación para el descuento de la sanción de internamiento independientemente del cumplimiento de los objetivos de la terapia. Pag.: 30
- 3.4.8. Ejecución de la sanción penal juvenil. Suspensión ilegítima de la ejecución de la sanción de libertad asistida por haberse dictado privación de libertad en otro proceso. Pag.: 31

- 3.4.9. Medidas de seguridad Pag.: 31
- 3.4.10. Medida extraordinaria de seguridad Pag.: 32
- 3.4.11. Medidas de seguridad en materia Penal Juvenil Pag.: 34
- 3.4.12. Principio de imparcialidad de la persona juzgadora. Persona juzgadora que resuelve antes de la realización del juicio sobre la procedencia o no de la conciliación o la suspensión del proceso a prueba debe separarse de seguir conociendo el debate. Pag.: 36
- 3.4.13. Principio de imparcialidad de la persona juzgadora Pag.: 37
- 3.4.14. Sanción penal juvenil Pag.: 38
- 3.4.15. Sanción penal juvenil Pag.: 39
- 3.4.17. Suspensión del proceso a prueba Pag.: 41
- 3.4.18. Suspensión del Proceso a Prueba. Aprobación de suspensión del proceso a prueba pese a gravedad de los hechos acusados no implica necesariamente una esencialidad en el agravio si el resultado que se podría obtener con una eventual sanción fuera el mismo. Pag.: 42

3.5. DEFENSA PENAL DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. Pag.: 43

- 3.5.1. Análisis del derecho de abstención en la relación de pareja, principalmente, en los casos donde no comparten el mismo domicilio. Pag.: 43
- 3.5.2. Análisis de falta de antijuricidad material en un delito de incumplimiento de medida de protección. Pag.: 49
Ámbito de aplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Aplicación restrictiva. Pag.: 49
- 3.5.3. Análisis del tema concursal en materia de delitos de penalización de la violencia contra las mujeres. Pag.: 52
- 3.5.4. Concurso aparente de norma entre delito de desobediencia a la autoridad (art. 314 del Código Penal) y delito de incumplimiento de medida de protección (art. 43 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres). Pag.: 58
- 3.5.5. Medida alterna de conciliación en delitos pluriofensivo debe de contar con aquiescencia de todos los que representan los diferentes titulares o representantes de los bienes jurídicos protegidos. Pag.: 61
- 3.5.6. No se acredita en el caso, de manera fehaciente, clara y coherente el dolo con el cual actuó el endilgado en la comisión del delito de incumplimiento de medida de protección, debido a la falta de claridad al momento e notificación de las medidas de protección, aspecto que se ve intensificado debido a la duda respecto a si el encartado sabe leer y escribir. Pag.: 67

3.6. FLAGRANCIA 69

- 3.6.1. Antijuricidad Material Pag.: 69
- 3.6.2. Armas en Poblado Pag.: 70
- 3.6.3. Artículo 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial / Beneficio ejecución condicional de la pena. Pag.: 71
- 3.6.4. Certificación de Juzgamientos en Cierre Colectivo Pag.: 72
- 3.6.5. Derecho de Abstención: contradicción entre el vínculo que indica el imputado y el vínculo que indica la ofendida. Pag.: 74
- 3.6.4. Derecho de Audiencia Pag.: 77
- 3.6.5. Incompetencia y medidas cautelares Pag.: 79
- 3.6.6. Plazo de Prueba en Flagrancia Pag.: 80

- 3.6.7. Plazo de 24 horas detención/tener a la orden incorrecto Pag.: 80
- 3.6.8. Prisión preventiva plazo/proporcionalidad/dos terceras partes del mínimo legal Pag.: 83
- 3.6.9. Procedimiento especial Abreviado/ potestades jurisdiccionales Pag.: 84
- 3.6.10. Sentencia oral, deber de transcripción Pag.: 84

4. ÁREA SOCIAL 86

4.1. Pensiones Alimentarias y Familia 86

- 4.1.1. Análisis sobre la caducidad en relación con la finalidad que persigue el reconocimiento de la unión de hecho. Pag.: 86
- 4.1.2. Competencia en materia de Familia Pag.: 88
- 4.1.3. Diferencia de la liquidación de costas personales y procesales con el cobro de honorarios de abogado Pag.: 91
- 4.1.4. Divorcio por causal de adulterio no acreditada Pag.: 92
- 4.1.5. Figura del garante para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad. Pag.: 98
- 4.1.6. Firma de documentos Pag.: 102
- 4.1.7. Improcedente aplicar flexibilidad procesal cuando las partes cuentan con patrocinio letrado, apelación por inadmisión Pag.: 104
- 4.1.8. Naturaleza Jurídica de los Procesos de Depósito Judicial Pag.: 107
- 4.1.9. Notificación del traslado de la demanda será personal salvo que la parte demandada o interesada haya señalado para atender notificaciones en el mismo expediente Pag.: 109
- 4.1.10. Obligación de dar sentencia escrita aunque se haya dictado de forma oral. Pag.: 111
- 4.1.11. Notificación del traslado de la demanda será personal salvo que la parte demandada o interesada haya señalado para atender notificaciones en el mismo expediente Pag.: 113
- 4.1.12. Retención salarial Pag.: 115

4.2. Laboral Pag.: 117

- 4.2.1. Calificación de huelga con efectos exclusivamente para el caso en particular, puede realizarse en proceso de protección en fueros especiales y tutela del debido proceso donde se discute violación al fuero de huelga (cuando hay conflicto entre patrono y persona trabajadora después de concluido el movimiento donde no se realizó el proceso de calificación de huelga). Pag.: 117
- 4.2.2. Cargas probatorias en casos de empleo público. Pag.: 118
- 4.2.3. Cosa juzgada material en procesos de pensión Pag.: 119
- 4.2.4. Cuando la parte patronal se niega a acatar la orden de una medida cautelar para reinstalar a una persona trabajadora, debe pagar los salarios en cumplimiento de los numerales 573 y 576 del Código de Trabajo Pag.: 120
- 4.2.5. Dirimir sobre personas beneficiarias del ROP corresponde a Juzgados de Trabajo y no de Seguridad Social. Pag.: 121
- 4.2.6. Error material en pretensión no impide que se resuelva conforme a lo que se desprende de los hechos. Pag.: 122
- 4.2.7. Estabilidad relativa de personas servidoras interinas aforadas. Pag.: 123
- 4.2.8. Estabilidad relativa de personas servidoras interinas en general. Pag.: 124
- 4.2.9. Índice de pobreza para personas con discapacidad es distinto. Pag.: 125
- 4.2.10. Pretensiones relacionadas al ROP deben conocerse mediante el proceso de consignación de prestaciones. Pag.: 126

4.2.11. Prueba testimonial no constituye un elemento probatorio idóneo para demostrar el pago de la jornada extraordinaria Pag.: 127

4.2.12. Requisito Sinirube no puede anteponerse a derechos fundamentales. Pag.: 128

5. AGRARIO Pag.: 129

5.1. Información posesoria agraria. Servidumbre no constituida. Procede titulación sin constituir la. Pag.: 129

5.2. Interdicto de amparo de posesión agrario. Legitimación pasiva. Actos perturbatorios. No procede contra desalojos administrativos. Pag.: 130

5.3. Responsabilidad civil en materia agraria. Daños y perjuicios. Elementos del daño. Carga de la prueba corresponde al actor. Pag.: 132

6. DEFENSA DISCIPLINARIA Pag.: 133

6.1. Afectación a la imagen del Poder Judicial debe ser realizada por los funcionarios y no por medio de comunicación. Pag.: 133

6.2. Caducidad de oficio Pag.: 133

6.3. Caducidad de oficio por notificación del traslado de cargos por correo electrónico Pag.: 134

6.4. Cómputo caducidad con investigación preliminar y notificación personal a persona encausada. Pag.: 135

6.5. Cómputo caducidad del mes inicial Pag.: 136

6.6. Desacato a medida cautelar conlleva la aplicación del control disciplinario, por lo que la medida debe ser clara para la parte encausada Pag.: 136

6.7. Falta de fundamentación intelectual en el acto final del procedimiento Pag.: 137

6.9. No todo voto de Sala Constitucional implica que haya sustento para la aplicación del régimen disciplinario. Pag.: 138

6.10. Nulidad del traslado de cargos en retrasos injustificados Pag.: 139

6.11. Obligación de motivar el acto final del procedimiento Pag.: 140

6.12. Prescripción por los 4 años y su fundamento normativo en LGAP Pag.: 141

6.13. Prescripción por notificar acto final del procedimiento fuera del mes Pag.: 142

6.14. Prescripción por vencimiento anticipado de plazos en audiencia de conclusiones Pag.: 143

6.15. Retraso injustificado requiere ser provocado por encausado (Elemento subjetivo) Pag.: 145

JURISPRUDENCIA RELEVANTE Pag.: 145

1. Medida cautelar privativa de libertad. Derecho a la doble instancia independientemente de la fase procesal. Pag.: 145

2. Derecho de la persona indígena a contar con un intérprete. Citación judicial sin intervención de un intérprete de la lengua materna del imputado vulnera sus derechos fundamentales y ocasiona que la declaratoria de rebeldía y detención se consideren ilegítimas. Pag.: 146

3. Trastorno disociativo por negación de embarazo: se produce por la imposibilidad de aginar la imputada que procrearía un bebé prematuro que había llevado en su vientre sin darse cuenta, y bajo tales circunstancias la capacidad emocional y de reacción se pudo ver alterada. Pericia se debe valorar con rigurosidad, para determinar el delito de tentativa de homicidio calificado en perjuicio de persona menor de edad. Pag.: 148



Presentación

Dirección de la Defensa Pública

La Dirección de la Defensa Pública y el Proceso de Gestión del Conocimiento, se encuentran profundamente honrados con la presentación de la sexta compilación de jurisprudencia del año 2021.

El contenido de esta publicación es el resultado de los boletines trimestrales divulgados durante el año anterior, donde se reunieron las resoluciones que cada Coordinación de materia seleccionó y remitió al Proceso de Gestión de Conocimiento. Precisamente se diseña una compilación, para que todas las resoluciones relevantes se concentren en un solo documento, que resulte accesible y estructurado por año para su consulta y estudio más ágil. A la vez, se incorporó la jurisprudencia relevante emitida durante el año 2021 en el Boletín de Jurisprudencia Relevante.

Como personas defensoras públicas, se tiene claridad en la importancia de mantenerse actualizadas en las resoluciones jurisdiccionales, pues los criterios de interpretación y aplicación normativa, varían con frecuencia y esto es una constante que obliga a mantener un estudio permanente.

El aprendizaje y actualización son cualidades inherentes a la función de la persona defensora pública, siendo que el conocimiento no es estático y debe estar al servicio de las personas usuarias.

Es por estas razones, que la compilación jurisprudencial más allá de contener sentencias actuales, tiene un componente adicional, que es el criterio técnico de las personas coordinadoras, quienes no sólo hacen el estudio y previa selección de las resoluciones de interés, sino que definen el extracto que resulta esencial destacar.

Dentro de los objetos de aprendizaje variados, que la institución de la Defensa Pública ofrece, la compilación jurisprudencial históricamente ha permanecido, por su alto valor instrumental, en el ejercicio de una defensa técnica de calidad.

Se agradece su atención y compromiso profesional con el aprendizaje continuo, como parte de un valor jurídico y ético que identifica a la Defensa Pública con una imagen humanística y sensibilizada.

M. Sc. Juan Carlos Pérez Murillo
Jefe de la Defensa Pública



3. ÁREA PENAL ADULTOS

7

3.1. Derecho Procesal Penal

3.1.1. Alcances del vicio de la doble valoración. Prohibición de la doble valoración.

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón	Extracto: "II. [...] Conviene recordar que se ha indicado: "...conviene recordar que, grosso modo, el vicio de la doble valoración acontece cuando el juzgador, al graduar el juicio de reproche e imponer la sanción penal, margina la vinculación personal del injusto penal a su autor y, en su lugar, se centra de modo exclusivo en aspectos propios del tipo penal objetivo que ha tenido por acreditado. Así, por ejemplo, acontece dicho vicio cuando al fijarse la pena correspondiente a la comisión de un delito de hurto, el juez se basa exclusivamente en el hecho de que el sujeto activo desapoderó a la víctima de un bien de su propiedad; acción que ya de por sí corresponde al núcleo del tipo penal objetivo. Tal proceder se entiende como errado, pues confunde dos planos de análisis. Una cosa es la desaprobación abstracta de una conducta efectuada por el legislador, la cual se condensa en la creación misma de un tipo penal, del cual la pena es tan solo uno de sus elementos, asignado a título de consecuencia jurídica; y otra distinta, el reproche particular que cabe realizar al sujeto que, en el plano concreto, violente aquella norma general. En este segundo supuesto, el juez debe elegir una pena (respetando siempre el intervalo prefijado por el legislador) y debe motivar su elección basándose en una serie de parámetros dentro de los cuales la realización de la conducta típica es tan solo un requisito ineludible para la imposición de la pena, pero nunca su justificación plena. En consonancia con lo anterior, el orden jurídico (tanto interno como supranacional) ha previsto una serie de variables que deben ser observadas a la hora de determinar la sanción penal. Justamente, en razón de ello, se ha dicho que la conducta típica reviste una condición necesaria, mas no suficiente para el decreto de una pena".
Número de resolución	00133-2021	
Fecha de resolución	05 de Febrero del 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1015952	


3.1.2. Cómputo del plazo para interposición. Aplica Ley de Notificaciones Judiciales.

Despacho	Sala Tercera de la Corte	Extracto: "Cómputo del plazo para interposición. Aplica Ley de Notificaciones Judiciales.
Número de resolución	00947-2021	"III.[...] A efectos de contabilizar el término para la interposición del recurso de casación, corresponde aplicar las reglas establecidas en la Ley de Notificaciones Judiciales, número 8687, publicada en La Gaceta número 20 del 29 de enero del 2009, vigente a partir del 29 de febrero del 2009, cuyo artículo 1 dispone: "Ámbito de aplicación. Esta Ley regula lo referente a las notificaciones judiciales, para que, por medio de la centralización, se logre la especialización funcional y la adecuada división del trabajo administrativo. Su propósito es modernizar el servicio, dotándolo de mayor eficiencia. Esta normativa contiene disposiciones generales sobre notificaciones y será aplicable a todas las materias. Las situaciones que, por su particularidad, no queden reguladas en la presente Ley, se reservarán para la normativa respectiva. Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley general de la Administración Pública" (el destacado no es del original). La Ley de Notificaciones prevé diversas formas de notificación de las resoluciones judiciales y puntualmente en el artículo 38, señala el momento a partir del cual se tiene por hecha la notificación de la resolución, al establecer: "Artículo 38.- Cómputo del plazo. Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.". Por ende, para realizar el cómputo respectivo debe tomarse como punto de partida la fecha de la última notificación efectuada a todas las partes. Ahora bien, en el presente asunto, el fallo del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, sede Goicoechea, N° 2021-467, de las 15:40 horas, del 23 de marzo de 2021, fue notificado por correo electrónico a las partes, incluido el querellado Daniel Villalobos Ferreto, el viernes 30 de abril de 2021 (folio 685, tomo II), teniéndose por realizadas tales notificaciones, el martes 4 de mayo del 2021, en razón del traslado de día primero de mayo al lunes 3 del mismo mes. En aplicación de las reglas antes indicadas, es posible inferir que el plazo perentorio de quince días para la interposición del recurso respectivo empezó a correr el miércoles 5 de mayo del 2021 y finalmente se cumplió el día martes 25 de mayo de 2021. De lo anterior, es posible derivar que el recurso de casación presentado a favor del encartado Villalobos Ferreto fue planteado de forma extemporánea. Según dispone el artículo 469 del Código Procesal Penal " El recurso de casación será interpuesto bajo sanción de inadmisibilidad, ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de 15 días"
Fecha de resolución	13 de Agosto del 2021 a las 10:45 a. m.	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0006-1045815	


3.1.3. Dictar sobreseimiento cuando no se avisa de manera pronta que los acuerdos conciliatorios fueron incumplidos.

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José	Extracto: „II.- Los reclamos no son atendibles. [...] Estima esta Cámara de Apelación que la determinación del Tribunal de juicio, de tener por bien cumplido el acuerdo conciliatorio, al no tener aviso por más de tres meses de incumplimiento alguno, es correcta, en el tanto los procesos judiciales no pueden estar pendientes, sin resolver de manera indefinida, por una consecuencia propia de la seguridad jurídica y el Debido Proceso que se postula en el numeral 39 Constitucional. Si bien es cierto el ofendido manifestó no recibir una parte del acuerdo, la económica, lo cierto es que debió avisar de una manera más pronta, mostrando un verdadero interés en el asunto. Por ello se estima que la resolución impugnada se ajusta a los términos del numeral 36 del Código Procesal Penal, en cuanto a los alcances de la conciliación, por lo que se debe tener por bien cumplido el acuerdo pactado entre las partes, tal y como lo hizo el tribunal de juicio en su momento, se declaran sin lugar tanto el recurso de apelación planteado por el ofendido como el de adhesión promovido por el Ministerio Público, se confirma en todos sus extremos la resolución impugnada.”
Número de resolución	00201 - 2021	
Fecha de resolución	9 de febrero de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1019349	

3.1.4. Doble Instancia Penal. – Recurso Judicial Efectivo.

Despacho	Sala Tercera de la Corte	Extracto: “Distinción con doble instancia. “V.[...] debe advertirse que desde el voto 2016-000756, de las 11:10 horas, del 20 de julio de 2016, esta Cámara ha precisado que la garantía prevista en la normativa convencional e incorporada en el régimen de impugnación del proceso penal es el derecho a recurrir el fallo en segunda instancia mediante un recurso ordinario, informal, accesible y eficaz, que permita el examen integral del fallo por el supe, no rior la “doble instancia” que supone un medio de impugnación con otras características, argumentos expuestos en el citado precedente que de seguido se reiteran. Así, el inciso h) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 4534, del 23 de febrero de 1970, dispone que entre las garantías judiciales de las que goza toda persona se encuentra: “h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Desde esta óptica, es necesario puntualizar que la “doble instancia” entendida en sentido estricto, no puede ser equiparada con el derecho a recurrir establecido en la normativa convencional, ya que la primera, hace referencia a un procedimiento desarrollado en etapas sucesivas, donde una vez agotada la “primera etapa” conforme al principio de preclusión, la decisión es tomada en una “segunda etapa” por jueces distintos, pero en iguales condiciones de inmediatez y dichas exigencias, no se deriven de la normativa o jurisprudencia convencional.”
Número de resolución	00901 - 2021	
Fecha de resolución	30 de Julio del 2021 a las 10:41 a. m.	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0006-1044163	



3.1.5. Imposibilidad de darle valor de “testimonio” a declaraciones previas de testigos		
Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste	Extracto: “el primer examen que deben realizar los jueces al valorar los testimonios rendidos en juicio es analizar si existe algún fundamento que perturbe la credibilidad del testigo, a esto se le llama “análisis de credibilidad” es decir, determinar si la persona que brinda su declaración posee algún vínculo, característica, experiencia, circunstancia, entre otros, que provoque que tenga intereses particular de beneficiar o perjudicar a alguna de las partes. Una vez analizado y superado el tema de la credibilidad, lo segundo es examinar su testimonio, esto es, “análisis de la veracidad”, considerando aquí elementos como la consistencia, la coherencia, la contextualización de los hechos narrados y manejo de los detalles y la existencia de prueba adicional que abone al testimonio rendido. Finalmente, el tercer elemento a valorar es, de existir “versiones anteriores” durante el proceso, analizarlas frente al testimonio dado en juicio, esto siempre y cuando durante el debate se haya confrontado al testigo con ello, pues de no hacerlo de esa forma, se le estaría atribuyendo a las manifestaciones vertidas en etapas previas al debate la condición de testimonio, y ya es ampliamente sabido que el testimonio es únicamente aquel que se brinda con ocasión de un juicio ante un tribunal, bajo los principios de contradicción, inmediatez, oralidad y publicidad.”
Número de resolución	00091-2021	
Fecha de resolución	26 de Febrero del 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1015921	


3.1.6. Juez que conoce abreviado no puede ser el mismo que emite la decisión final del caso.

Despacho	Sala Tercera	Extracto: “Voto salvado de la Magistrada Zúñiga Morales. (...) La defensa señala que existió una violación al principio de imparcialidad, debido a que el juez que conoció la propuesta de las partes para la aplicación del procedimiento especial abreviado fue el mismo que finalmente dictó la sentencia. El principio de imparcialidad, como integrante del debido proceso, deriva del artículo 42 de la Constitución Política, el cual dispone que: “Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto...”. Dicha garantía se desarrolla en el artículo 6 del Código Procesal Penal, en el cual se establece que: “Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento...”. Por su parte, sobre la imparcialidad del juzgador la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 8.1. dispone: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”. De las anteriores normas se desprende la existencia de un deber de los administradores de justicia de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento de forma objetiva e imparcial, con sujeción únicamente a la Constitución y la ley. La imparcialidad del juez implica, entre otras aristas, no haber tenido contacto con el fondo de la causa de manera previa, a fin de evitar la conformación de prejuicios que puedan afectar la decisión final del caso sometido a su conocimiento. Es por esa razón que estimo que el juzgador que conoce y acepta la propuesta de las partes para el sometimiento del justiciable a un procedimiento especial abreviado, no puede ser el mismo que emite la decisión final del caso. Nótese que, en el diseño ordinario del proceso penal, la aplicación del procedimiento especial abreviado se conoce por el juez de la etapa intermedia, quien se encarga de verificar la concurrencia de los requisitos legales, para posteriormente remitir la causa al juez de juicio, a quien le corresponderá determinar si el procedimiento especial es procedente, en cuyo caso dicta la sentencia tomando como base los parámetros establecidos por las partes en el acuerdo. Con dicho diseño del proceso se cumple con la garantía procesal de que un mismo juez no tenga injerencia en distintas etapas del proceso, además que se asegura la ejecución de un doble análisis por parte de distintas autoridades judiciales, acerca de la concurrencia de los requisitos de ley antes de que se emita la decisión final. Si el Tribunal de Juicio estima que los requisitos legales no concurren o que el procedimiento especial no debe ser acogido, puede rechazar la aplicación del mismo y remitir la causa a la vía ordinaria para que se continúe con el trámite. Sin embargo, en casos como el que nos ocupa, en que el mismo juez que escucha la propuesta de las partes y verifica los requisitos de ley, posteriormente dicta la sentencia, la garantía aludida se evade y el doble análisis sobre los requisitos legales se diluye, además que se podría comprometer el ánimo del juzgador para resolver el asunto de determinada manera, acogiendo el procedimiento especial, con el consecuente dictado de una sentencia condenatoria. No se puede perder de vista que, dentro de los requisitos legales que deben ser constatados por el juzgador para acoger el procedimiento abreviado, se encuentra la aceptación de cargos y de la pena que realiza la persona acusada, lo que implica un contacto directo con el fondo del asunto, de ahí que resulte inconveniente que ese mismo juzgador sea el que posteriormente dicte la sentencia.”
Número de resolución	00029 - 2021	
Fecha de resolución	08 de enero de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0006-1011695	


3.1.7. Presupuestos del derecho subjetivo a recurrir

Despacho	Sala Tercera de la Corte	<p>Extracto: “Cómputo del plazo para interposición. Aplica Ley de Notificaciones Judiciales.</p> <p>“III.[...] A efectos de contabilizar el término para la interposición del recurso de casación, corresponde aplicar las reglas establecidas en la Ley de Notificaciones Judiciales, número 8687, publicada en La Gaceta número 20 del 29 de enero del 2009, vigente a partir del 29 de febrero del 2009, cuyo artículo 1 dispone: “Ámbito de aplicación. Esta Ley regula lo referente a las notificaciones judiciales, para que, por medio de la centralización, se logre la especialización funcional y la adecuada división del trabajo administrativo. Su propósito es modernizar el servicio, dotándolo de mayor eficiencia. Esta normativa contiene disposiciones generales sobre notificaciones y será aplicable a todas las materias. Las situaciones que, por su particularidad, no queden reguladas en la presente Ley, se reservarán para la normativa respectiva. Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley general de la Administración Pública” (el destacado no es del original). La Ley de Notificaciones prevé diversas formas de notificación de las resoluciones judiciales y puntualmente en el artículo 38, señala el momento a partir del cual se tiene por hecha la notificación de la resolución, al establecer: “Artículo 38.- Cómputo del plazo. Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.”. Por ende, para realizar el cómputo respectivo debe tomarse como punto de partida la fecha de la última notificación efectuada a todas las partes. Ahora bien, en el presente asunto, el fallo del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, sede Goicoechea, N° 2021-467, de las 15:40 horas, del 23 de marzo de 2021, fue notificado por correo electrónico a las partes, incluido el querellado Daniel Villalobos Ferreto, el viernes 30 de abril de 2021 (folio 685, tomo II), teniéndose por realizadas tales notificaciones, el martes 4 de mayo del 2021, en razón del traslado de día primero de mayo al lunes 3 del mismo mes. En aplicación de las reglas antes indicadas, es posible inferir que el plazo perentorio de quince días para la interposición del recurso respectivo empezó a correr el miércoles 5 de mayo del 2021 y finalmente se cumplió el día martes 25 de mayo de 2021. De lo anterior, es posible derivar que el recurso de casación presentado a favor del encartado Villalobos Ferreto fue planteado de forma extemporánea. Según dispone el artículo 469 del Código Procesal Penal “ El recurso de casación será interpuesto bajo sanción de inadmisibilidad, ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de 15 días”</p>
Número de resolución	167-2021	
Fecha de resolución	30 de Julio del 2021 a las 11:50 a. m.	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1047403	


3.1.8. Prisión Preventiva. Innecesario pronunciamiento al quedar en firme el juicio de Culpabilidad.

Despacho	Sala Tercera de la Corte	<p>Extracto: (...) “En este asunto el juicio de culpabilidad y la pena, en lo que respecta al delito de femicidio, adquirió firmeza material. La Sala Constitucional ha señalado, en repetidas ocasiones, que con la firmeza del juicio de culpabilidad, cesa la necesidad de prorrogar la prisión preventiva (cfr, entre otros, el fallo N° 10-2004 dictado por la Sala Constitucional, a las 14:09 horas del 5 de enero de 2004). En el asunto bajo examen, se admitió para su conocimiento de fondo, únicamente, el último motivo del recurso de casación incoado por la defensa técnica, por errónea aplicación del tipo penal de incendio. En consecuencia de lo anterior, tanto el juicio de culpabilidad como la pena de 32 años de prisión, fijada por el delito de femicidio por el cual se condenó a (Nombre 1), se encuentran firmes. Por lo anterior, no sólo resulta innecesario, sino además improcedente, referirse al eventual cese o continuidad de la medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra, en virtud de que, a partir de lo que aquí se resuelve, la condición de (Nombre 1) pasó de indiciado a condenado, por lo que su estancia en prisión, obedece al descuento de la sanción que se encuentra firme, por el delito de femicidio. Resta por definir, únicamente, si el cuadro fáctico acreditado en contra del justiciable también es configurativo del tipo penal incendio, o si, por el contrario, son de recibo los reparos de la defensa, relativos a la atipicidad de los hechos acreditados en relación con dicho ilícito. De manera que, sin prejuzgar sobre lo que corresponda resolver por el fondo en esta sede, la condena a 32 años de prisión por el delito de femicidio, ha adquirido firmeza material y en dichas condiciones, el endilgado debe descontarla a partir de este momento, por lo que resulta innecesario e improcedente pronunciarse sobre la continuidad de la prisión preventiva, tal y como lo solicita el representante de la Fiscalía”.</p>
Número de resolución	01250 - 2021	
Fecha de resolución	22 de Octubre del 2021	
Texto completo	<p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0006-1058026</p>	


3.1.9. Requisitos admisibilidad para casación

Despacho	Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.	Extracto: "...Una vez examinado el reclamo que ha sido incoado por la defensora pública del acusado Badilla Delgado, esta Cámara estima que debe ser admitido para su estudio de fondo. En primer término, se destaca que el recurso satisface los requerimientos formales de interposición preceptuados en los ordinales 467, 468 y 469 de la ordenanza procesal penal. La impugnación se dirige en contra de una sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, la cual declaró sin lugar el segundo motivo del recurso de apelación que previamente había formulado la defensa del acusado en contra de la decisión condenatoria dispuesta por el tribunal de juicio. Asimismo, ha sido formulada por un sujeto procesal que ostenta la necesaria legitimación activa. El reproche se fundamenta en la causal contemplada en el ordinal 468, inciso b), del Código Procesal; a saber, la errónea aplicación de un precepto legal procesal. Adicionalmente, se aprecia que el recurso ha sido interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución y dentro del plazo legalmente previsto en la Ley de Notificaciones Judiciales. Del mismo modo, se citan las disposiciones legales que se consideran infringidas, se ha deducido también un agravio y se ha requerido una pretensión. En concreto, la recurrente reclama la infracción al numeral 142 del Código adjetivo. Considera que el vicio se materializa a partir del hecho de que el ad quem no abordó todos los puntos alegados en la fase recursiva ordinaria, lo cual identifica como un yerro de falta de fundamentación. En este orden de ideas, una simple labor de constatación permite a esta Cámara advertir que en su recurso de apelación de sentencia, la defensora pública del encartado formuló un segundo reparo denominado: "inconformidad por existir errónea fundamentación de la pena" (cfr. recurso de apelación, folio 217 frente). En dicho alegato reclamó, entre otros aspectos, que no existió de parte del a quo un análisis acerca de la gravedad del hecho y la personalidad del partícipe en relación con los requisitos exigidos por el Código Penal. Asimismo, reprochó la omisión de estudio acerca de los aspectos favorables a su defendido. En el mismo sentido, esgrimió un argumento relacionado con el fin resocializador de la pena y la ausencia de su abordaje en la sentencia de mérito. De acuerdo con la casacionista, el conjunto de estos reproches fue pasado por alto por el tribunal de apelación de sentencia, el cual se limitó a reproducir lo resuelto por el a quo en cuanto a la fijación de la pena. Sobre el particular, el reclamo efectivamente se subsume en uno de los supuestos previstos por el inciso segundo del ordinal 468 del Código Procesal Penal, pues se ha deducido la infracción al deber de fundamentación regulado en el artículo 142 ibid. Deberá esta Sala, al conocer el reclamo por el fondo, determinar la efectiva presencia del vicio, así como su incidencia en el dispositivo. Así las cosas, de conformidad con lo señalado por los artículos 467, 468, 469 y 471 del Código Procesal Penal, se admite para un ulterior estudio de fondo el recurso de casación formulado por la licenciada Vanessa Cascante Alfaro."
Número de resolución	167-2021	
Fecha de resolución	19 de febrero de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0006-1014414	


3.1.10. Traslado de detenidos en celdas judiciales plazo 72 horas (votos salvados plazo 48 horas), criterio sobre construcción de nuevo centro.

Despacho	Sala Constitucional	Extracto: "...De conformidad con lo anterior, si bien en el pasado este Tribunal Constitucional avaló el protocolo utilizado por la Dirección General de Adaptación Social para el traslado de los privados de libertad a centros penitenciarios. Protocolo por medio del cual se puede solicitar el ingreso de los detenidos, únicamente, los días lunes, miércoles y viernes, antes de las 3:30 p.m. y en donde, de acuerdo al último criterio esgrimido por la Sala, se permitió una permanencia en celdas del OIJ de hasta 5 días. Sin embargo, bajo una mejor ponderación, esta Sala estima que, dicho término debe ser modificado a un plazo de hasta setenta y dos horas a partir del momento en que se resuelva la situación jurídica de cada detenido, según se explicará a continuación.
Número de resolución	3511-2021	Al respecto debe indicarse, que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura ha sido enfático, en cuanto a los aspectos negativos que conlleva para un privado de libertad de encontrarse en las celdas del OIJ por espacios prolongados de tiempo, entre ellos: a) sufrir problemas para descansar por las dimensiones del espacio físico, por no tener acceso a colchonetas durante el día, y por cuanto las luces permanecen encendidas durante las 24 horas del día; b) pérdida del sentido del tiempo y desorientación, ya que no pueden observar la luz del día, y las personas no saben decir con exactitud cuántos días tienen de permanecer en las celdas; c) sensación de estar metidos en una jaula, dado que las celdas se encuentran en los sótanos; d) externan sentimientos de tristeza, desánimo y desesperación por el fuerte encierro; e) las personas que no cuentan con recurso familiar de apoyo no pueden cambiarse de ropa ni contar con artículos para higiene personal; f) a pesar de que son visitados por un médico, éste no les puede recetar medicamentos y g) no pueden recibir la visita de los familiares.
Fecha de resolución	19 de febrero de 2021	Ahora, si bien es cierto, de acuerdo a parámetros internacionales se ha reconocido que las primeras cuarenta y ocho horas de detención son las de mayor riesgo y vulnerabilidad de tortura, en el caso de la legislación costarricense existen múltiples mecanismos que garantizan la protección de las personas detenidas en las celdas del Organismo de Investigación Judicial. Dentro de dichos mecanismos tenemos la norma constitucional establecida en el artículo 37 de la Constitución Política, que habla de la obligación de llevar físicamente al detenido en presencia del juez, así como el hecho que en el caso de las celdas del OIJ existen cámaras de seguridad, prohibición de interrogar directamente a los detenidos por parte de las fuerzas policiales; además, existen registros confiables de ingreso y salida de detenidos, así como pleno acceso de la defensa pública en todo momento. De igual manera, en Costa Rica existen diversas instituciones que garantizan una protección de la población mencionada, dentro de las que encontramos la Defensoría de los Habitantes, la Defensa Pública y la misma Sala Constitucional, entre otras, con lo que estima este Tribunal que los riesgos a que hace alusión el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en su informe se ven atenuados.
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-1017542	(Continuation of the text from the previous row, detailing the constitutional and institutional framework for the protection of detainees.)



Al fijar el plazo de setenta y dos horas también valora la Sala que las autoridades de la Dirección General de Adaptación Social tienen que coordinar el ingreso de los detenidos a los diversos centros penitenciarios haciendo una valoración de seguridad en su ubicación para garantizar que no van a ser situados en celdas donde tienen enemigos o corre peligro su vida. Estudio que muchas veces se complica, al tratarse de personas reincidentes o que pertenecen a bandas, lo que dificulta su ubicación.

De tal forma que, aminorar los plazos más allá de lo establecido en esta sentencia, en ese contexto, podría implicar un riesgo innecesario en la seguridad e integridad física de detenidos de cierto perfil.

Ahora bien, es importante destacar que el plazo de setenta y dos horas indicado, empezará a correr una vez que el Organismo de Investigación Judicial haya sido informado o notificado de la resolución judicial que resolvió la situación jurídica de la persona detenida y la cual disponga su privación de libertad. Asimismo, dicho Organismo deberá de inmediato a la información o comunicación de la resolución mencionada, solicitar la ubicación de la persona privada de libertad dentro de los diferentes centros penitenciarios del país... De esta forma debe quedar claro, que en este caso concreto, el plazo de 72 horas referido previamente, y la orden que se dará a las autoridades recurridas, se refiere, exclusivamente, a los privados de libertad cuya situación jurídica se encuentre resuelta y deban ser ubicados e ingresados en un centro penitenciario. Lo anterior, por cuanto, en el caso de las personas que son trasladadas para una diligencia judicial, estos se encuentran a la orden de las diferentes autoridades judiciales que los requirieron y por ello, dependerá de dichas autoridades su permanencia en dichas celdas... Como expusimos supra, la construcción de un nuevo centro penal -que responda a las necesidades actuales y reales del sistema penitenciario nacional- vendría, si no a resolver, al menos a mitigar sustancialmente el hacinamiento, lo que, a su vez, permitiría agilizar el traslado de privados de libertad de las celdas de paso del OIJ a los centros penales. De allí que, además de las medidas dispuestas por la Mayoría en la parte dispositiva de esta sentencia, consideramos procedente ordenar que, aparte de las instalaciones penitenciarias que se pretenden implementar el próximo año (respecto de lo cual no hay seguridad), se construya al menos un nuevo centro penitenciario dirigido a albergar a la población indiciada. El plazo para ello, en virtud de lo urgente que resulta la resolución de esta problemática dadas sus graves implicaciones en los derechos fundamentales de los privados de libertad, estimamos que no debe ser superior a 2 años a partir de la notificación de esta sentencia, amén de continuar con las medidas pertinentes para paliar el hacinamiento que afecta a las poblaciones carcelarias del país..."


3.2. Derecho Penal General
3.2.1. Absolutoria por inconformidades con la valoración de la prueba y sin ordenar reenvío, excede las competencias procesales de los Tribunales de Apelación.

Despacho	Sala Tercera de la Corte	<p>Extracto: „Absolutoria por inconformidades con la valoración de la prueba y sin ordenar reenvío, excede las competencias procesales de los Tribunales de Apelación.. “III.[...] Como bien lo señala el recurrente, la recalificación jurídica realizada por el Tribunal ad quem a partir de una revaloración de los elementos de prueba -esenciales en este caso, al tratarse por ejemplo, de la ponderación de la versión de la menor ofendida-, limitó el derecho del Ministerio Público de ejercer un control efectivo, al no ordenar el reenvío correspondiente para la realización de un nuevo debate, pese a detectar vicios en la fundamentación del Tribunal de primera instancia, tanto intelectual como jurídica, vulnerándose así el principio de “doble instancia”. En situaciones como estas, en las que la Cámara de segunda instancia detecta yerros graves en la valoración de la prueba aportada al contradictorio, lo procedente es que ordene el reenvío a un nuevo debate para que el tema se discuta de nuevo, donde se garantiza a las partes el acceso a controvertir los aspectos señalados en alzada, contando con la posibilidad posterior de cuestionar, con la amplitud permitida a través del recurso de apelación de sentencia, la fundamentación brindada. Por consiguiente, en el caso sub examine, el dictado de una recalificación jurídica de los hechos acusados a partir de una revaloración de la prueba en esa instancia no era procedente. Ciertamente, los numerales 459, 464 y 465 del Código Procesal Penal, permiten que el Tribunal de Apelaciones efectúe un examen integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal de Juicio. En este sentido, es válido que el superior conozca de las pruebas traídas a juicio y que examine integralmente la virtud de cada uno de los elementos de convicción. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que “...tal facultad no es ilimitada y más bien se trata de una potestad reglada, debiendo entenderse que no concurre en el Ad quem la facultad de suprimir el ejercicio funcional de los jueces de primer instancia, quedando reglado por el artículo 465 del Código Procesal Penal, las formas dispositivas que competen al Juez de apelación. La valoración de la prueba y fijación directa de pena, por parte del tribunal de apelación de sentencia, no es la regla procesal, puesto que la norma citada supra contempla otras posibilidades, debiendo entenderse que el contenido de la norma debe armonizar con las facultades de las partes procesales, no pudiendo admitirse limitaciones al ejercicio recursivo de estas, lo que equivaldría a una denegatoria de acceso a la justicia. No debe limitarse el ejercicio recursivo de aquella parte que quedó conforme con el fallo del ad quo, sintiéndose lesionado con el del superior, puesto que si la naturaleza del fallo es modificatoria, se produciría una suerte de imposibilidad recursiva para el vencedor satisfecho en primera instancia.</p>
Número de resolución	00849 - 2021	
Fecha de de resolución	22 de Julio del 2021 a las 13 horas	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1041735	



	<p>Hacer eso, es autorizar la violación de derechos fundamentales de las partes, con lo que estaría desnaturalizándose el instituto de apelación actual, quedando de soslayo los principios que informan nuestro Código Procesal Penal.” Es ahí donde el superior extralimita sus facultades, pues debió argumentar la inconformidad con el fallo del a quo, por las razones procesales o de fondo concernientes, dejando sin efecto lo decidido y reenviando el asunto para una nueva sustanciación. Esto no reduce la competencia del Tribunal de Apelaciones, por el contrario, garantiza el equilibrio procesal y el acceso recursivo respetando el principio de doble instancia...” (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2016-01115, de las diez horas, treinta y nueve minutos, del veintiuno de octubre del dos mil dieciséis; magistrados Carlos Chinchilla, Jesús Ramírez, José Manuel Arroyo, Celso Gamboa y magistrada Doris Arias).”</p>
--	---

3.2.2 Imposibilidad de darle valor de “testimonio” a declaraciones previas de testigos.

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste	<p>Extracto: “el primer examen que deben realizar los jueces al valorar los testimonios rendidos en juicio es analizar si existe algún fundamento que perturbe la credibilidad del testigo, a esto se le llama “análisis de credibilidad” es decir, determinar si la persona que brinda su declaración posee algún vínculo, característica, experiencia, circunstancia, entre otros, que provoque que tenga intereses particular de beneficiar o perjudicar a alguna de las partes. Una vez analizado y superado el tema de la credibilidad, lo segundo es examinar su testimonio, esto es, “análisis de la veracidad”, considerando aquí elementos como la consistencia, la coherencia, la contextualización de los hechos narrados y manejo de los detalles y la existencia de prueba adicional que abone al testimonio rendido. Finalmente, el tercer elemento a valorar es, de existir “versiones anteriores” durante el proceso, analizarlas frente al testimonio dado en juicio, esto siempre y cuando durante el debate se haya confrontado al testigo con ello, pues de no hacerlo de esa forma, se le estaría atribuyendo a las manifestaciones vertidas en etapas previas al debate la condición de testimonio, y ya es ampliamente sabido que el testimonio es únicamente aquel que se brinda con ocasión de un juicio ante un tribunal, bajo los principios de contradicción, inmediatez, oralidad y publicidad.”</p>
Número de resolución	00091-2021	
Fecha de resolución	26 de Febrero del 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1015921	



3.3. Derecho Penal Especial

3.3.1. Delito de Trata de Personas. Configuración, aunque la víctima consienta a realizar actos de prostitución

Despacho	Sala Tercera de la Corte	<p>Extracto: „ [...] . Es criterio de la Sala de Casación Penal, que lleva razón la representante fiscal, al advertir que en el fallo de segunda instancia existe un yerro de aplicación de la ley sustantiva, específicamente al disponer la recalificación de los hechos como un delito de proxenetismo agravado. Se ha verificado que le asiste razón al Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, en la sentencia de primera instancia, pues el cuadro fáctico se adecúa claramente al delito de Trata de personas, y además, concurren algunos supuestos que configuran el tipo en su modalidad agravada. Sobre el delito de Trata de personas, esta Sala ha indicado que: “nos encontramos frente a un tipo penal alternativo, lo que significa que el tipo se realiza por cualquiera de las varias acciones que describe, es decir, promover, facilitar o favorecer la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro del territorio nacional, siendo que no se requiere que el sujeto activo – llamado en doctrina como tratante– realice todas las conductas antes mencionadas, sino que basta con que efectúe alguna de ellas, con los propósitos que se contemplan en el propio artículo, sea para que las personas objeto de este delito realicen uno o varios actos de prostitución o sean sometidas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular; para que se consuma el hecho delictivo.” (SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, voto número 2018-0245, de las quince horas treinta y cinco minutos, del veinte de abril del dos mil dieciocho. Con integración de las y los magistrados Zúñiga M., Gómez C., López M., Desanti H. y Cortés C.) Dicho lo anterior, esta Cámara ha verificado que, el encartado Avilés Valverde fue quien reclutó a la menor agraviada, para mantenerla sometida a una explotación sexual. Además, promovió y facilitó su traslado por varios lugares de San José, y posteriormente, hasta la localidad de Jacó, sitio en el que continuó explotando sexualmente a la menor [Nombre 001], quien en su declaración refirió: “El cliente alquilaba un hotel y en varias ocasiones decía quédese conmigo, una vez me pasó en el Hotel Los Sueños, nos quedamos 4 días, le pagaron a (Nombre 1), el señor nos llevó a Jacó centro y Nombre 1) me pagó, a veces nos íbamos donde el primo, donde un muchacho que le decían [Nombre 019] , nos podía salir otro negocio no era seguro. Yo me quedaba con el cliente y (Nombre 1) en otra habitación, nunca estuvo presente cuando yo tenía relaciones con el cliente. Me iba a dejar en carro, o íbamos caminando. No puedo recordar cuántos clientes atendí en Jacó, fueron muchas personas, a veces no quería y él prácticamente me obligaba”. Precisamente el promover, facilitar o favorecer el traslado de un sitio a otro de la víctima por parte del sujeto activo, es quizá el elemento más importante que a criterio de esta Sala, en el caso específico permite establecer de acuerdo con el principio de especialidad normativa o prevalencia de la norma especial, que los hechos investigados se adecúan a la delincuencia de Trata de personas, y no Proxenetismo como lo pretende hacer ver el ad quem” .</p>
Número de resolución	01353 - 2021	
Fecha de resolución	10 de Noviembre del 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1060641 https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1060641	


3.3.2. Idoneidad de material pornográfico localizado en computadora del endilgado y que entrega a un particular con fines lícitos

Despacho	Sala Tercera de la Corte	Extracto:” [...]. De esta manera, los documentos observados por la testigo cuando intentaba encontrar datos para localizar al justiciable, fueron introducidas al proceso judicial de conformidad con las reglas que imperan en nuestro ordenamiento jurídico, y el hallazgo únicamente sirvió como notitia criminis que justificó la denuncia y posteriormente, la autorización de apertura de la computadora personal del endilgado, por parte de un juez de garantías. Finalmente, debe tenerse claro, que la información incautada consiste en documentos privados y no comunicaciones. Estas precisiones sirven como punto de partida para la correcta solución del caso, porque en la especie, es una particular la que accede al contenido de la computadora del endilgado, con un fin lícito (la ubicación de datos a través de los cuales pudiera localizar a Cabrera Vargas), y al hacerlo, se entera que en dicho equipo, se encontraban grabadas imágenes correspondientes a pornografía infantil. Es indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico salvaguarda el derecho a la intimidad de injerencias arbitrarias.(...).Como sustento jurídico de la legalidad de la búsqueda de datos para contactar al encartado, por parte de la señora Araya, los jueces de apelación aluden a la Ley de Garantías Mobiliarias, N° 9246 de 7 de mayo de 2014 (vigente a partir del 21 de mayo de 2015). Al respecto, es necesario precisar que esta Sala coincide en cuanto a la conclusión a la que arriba el ad quem –la regularidad del acto a través de cual, la deponente dio con el hallazgo del material ilícito– pero estima que para sustentar lo anterior, no es necesario recurrir a la mencionada Ley de Garantías Mobiliarias, tal y como lo estima el ad quem, sino que basta recurrir al concepto y alcances del derecho de posesión que, de forma pacífica y voluntaria, le confirió el legítimo titular del bien, a Araya González (no existe claridad si de forma temporal o permanente), sin establecer restricción alguna sobre su uso, lo que se evidencia en el hecho de que al entregar el imputado Cabrera Vargas la computadora a la testigo (Nombre 1), no la dejó siquiera con clave de acceso, cualquier otro dispositivo de seguridad o advertencia que pudiese servir de barrera para limitar el acceso de ésta, al contenido de la computadora. Ahora bien, la posesión se define como “...las situaciones de poder material o de hecho sobre las cosas (...) si bien inicialmente la posesión no es nada más que una situación de puro hecho, una vez creada es ya una situación jurídica, en la cual hay un evidente derecho subjetivo del poseedor, que es un poder jurídico sobre la cosa...” (Diez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio: Sistema de Derecho Civil, volumen III. Tecnos, Madrid, 1978, pp. 67 y 71). Por su parte, Planiol y Ripert señalan que “...la posesión es un estado de hecho. Consiste en detentar una cosa de manera exclusiva y en efectuar sobre ella los mismo actos materiales de uso y de goce como si uno fuera su propietario...” (Planiol, Marcel y Ripert, Georges: Derecho Civil, volumen 8, Editorial Mexicana, México, 1997, p. 386. El subrayado es suplido). En consonancia con lo anterior, el Código Civil Costarricense señala en el artículo 277 que: “...El derecho de posesión consiste en la facultad que corresponde a una persona de tener bajo su poder y voluntad la cosa objeto del derecho...”
Número de resolución	01211 - 2021	
Fecha de resolución	15 de Octubre del 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0006-1056491	



Según el ordinal 279 inciso 1) del mismo cuerpo normativo, una de las formas de adquirir la posesión es el consentimiento del propietario, que es la situación que se discute en este caso, con independencia de que no se haya fijado, desde un inicio, si la misma se otorgaba en forma temporal, o permanente, como cancelación de la deuda. En tal sentido es correcta la conclusión a la que arriba el ad quem, en el sentido de que: "...por la informalidad con la que se entregó el bien a una persona que no era la acreedora de la deuda y sin establecer condiciones específicas que regulaban el acuerdo, no surge la conclusión que pretende la defensa en el sentido de que la testigo estuviese imposibilitada para hacer uso de ese aparato electrónico. Por otra parte, esta Cámara también coincide con lo apreciado por el Tribunal decisor, en cuanto a que la retirada repentina de Cabrera Vargas y la falta de definición de los términos en que se entregó la computadora, permiten justificar que la testigo la encendiera no solo para verificar su funcionamiento, sino para procurar buscar datos que le permitieran ubicar a Cabrera Vargas, resultando subjetivas las apreciaciones con respecto a cómo debió darse ella a esta tarea, si debió escribirle por medio de una red social o revisar nuevamente que su número telefónico funcionara, de manera que el hallazgo del material pornográfico realizado en este contexto no se considera violatorio de la privacidad del imputado, al haber sido este el que hizo entrega voluntaria de su bien a la testigo, sin pactar condiciones que de algún modo impidieran a su tenedora proceder como lo hizo..." (folio 14 vuelto - 15 frente). De lo expuesto hasta ahora se extrae, que luego de valorar la prueba existente, el ad quem determinó que, en el ejercicio del ámbito de libertad como particular, la testigo (Nombre 1) encendió la computadora del endilgado como medio para contactarlo y no con el ánimo de invadir la privacidad del endilgado. Sin embargo, en lugar de la información que buscaba, se apercibió de la existencia de videos y fotografías de menores desnudos, así como de actos sexuales realizados en daño de personas menores de edad. Dichas acciones constituyen delitos de acción pública que la testigo denunció ante las autoridades competentes. Estas últimas, a su vez, en observancia del principio de legalidad y puntualmente, de las limitaciones legalmente establecidas para el acceso a la información privada, solicitaron al juez de garantías la autorización para la apertura, registro y secuestro de la información de interés, para el esclarecimiento de los hechos.[...]."



3.4. Penal Juvenil

22

3.4.1. Abreviado. Necesario control jurisdiccional en dos etapas.

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Primera	Extracto: “[...] En criterio de la mayoría de este Tribunal, no sólo el procedimiento para el trámite del abreviado, se obvió en este caso, pues la misma persona juzgadora ante la cual las partes plantean el acuerdo, que estaba allí para celebrar el juicio, pero que accede a escuchar las pretensiones de negociación de las partes, es la misma que acepta el acuerdo y luego ella misma realiza el control de legalidad, valoración de las pruebas y demás, sin que se cumpla con el doble control, que como lo indica la Sala Constitucional, lo que no ha variado en su jurisprudencia, como tampoco ha variado el dato legislativo de referencia y que se aplica supletoriamente, dado que el procedimiento abreviado sigue teniendo la misma regulación, en el sentido de que el doble control es una garantía reforzada de este procedimiento especial, que en este caso, no se respetó. Pero además, la manera en que el acuerdo se propone a la persona acusada, con información que le lleva a temer el juicio y las consecuencias, lo cual puede ser un dato objetivo a considerar, pero no la razón principal que lo lleva a aceptar, sin que pudiera expresar con claridad esos temores, aspecto que no fue explorado por la juzgadora, conforme la justicia especializada, tampoco cumple a nuestro juicio con la adaptación de que hablan los estándares internacionales, que no es, como podría pensarse, para reducir garantías, sino antes bien, para ampliarlas en todo caso, conforme la naturaleza especializada de la jurisdicción. [...].”
Número de resolución	97-2021	
Fecha de resolución	23 de abril de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1028498	


3.4.2. Concurso aparente de normas

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Segunda	“[...] A partir de ello, y con la finalidad de determinar cual norma es la que resulta aplicable en el caso concreto, debe señalar, en cuanto al bien jurídico tutelado por el delito de violación de medidas sanitarias y violación de medidas para la prevención de epizootias o plagas vegetales (artículo 277 del Código Penal); el protegido por el ilícito de desobediencia a la autoridad (314 de la ley penal sustantiva) y lo estipulado en la sanción administrativa del numeral 378 de la Ley General de Salud, se puede concluir que, el delito de desobediencia a la autoridad, busca proteger la autoridad de los actos emanados de funcionarios públicos, solamente; mientras que, los dos restantes, pretenden resguardar la salud pública a partir de la observancia de órdenes emanadas por las autoridades de salud; es decir, tutelan tanto la autoridad como la salud. Aunado a ello, en referencia al principio de especialidad, la tipificación del delito de desobediencia a la autoridad es menos completa que las de violación de medidas sanitarias y violación de medidas para la prevención de epizootias o plagas vegetales, o de la multa de numeral 378 de la Ley General de Salud, ello por cuanto el primero considera el incumplimiento de una orden dada por cualquier funcionario público con dicha competencia, mientras que, los otros, se constriñen, de manera puntual, a la inobservancia de órdenes giradas por autoridades de salud -autoridades competentes-. Además, el numeral 277 del Código Penal tiene una sanción más gravosa que el delito de desobediencia a la autoridad, al menos en cuanto al extremo inferior. De esta forma, la posible aplicación del delito de desobediencia a la autoridad, queda descartada. En relación con la aparente concurrencia entre las disposiciones de la violación de medidas sanitarias y violación de medidas para la prevención de epizootias o plagas vegetales (artículo 277 del Código Penal) y el numeral 378 de la Ley General de Salud, debe tomarse en cuenta que este, expresamente, indica que “(...) siempre que el hecho no constituya delito.” y el artículo 378 bis, de la misma ley, postula: “El Ministerio de Salud deberá poner a conocimiento de la Fiscalía General de la República el incumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la autoridad competente, a efectos de determinar si el hecho constituye un delito.”; es decir, presenta una relación de subsidiariedad de dichas normas con alguna otra configurativa de una conducta delictiva. [...]”
Número de resolución	37-2021	
Fecha de resolución	11 de febrero de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1015812	


2.3.3. Culpabilidad

Despacho	Sala de Casación Penal	Extracto: “[...] Una vez analizado el fallo impugnado, esta Cámara constata la existencia del vicio reclamado por el Ministerio Público en el recurso de casación que se conoce; esto de conformidad con lo previsto en el numeral 468 inciso b) del Código Procesal Penal, siendo que en la resolución que ordenó el sobreseimiento definitivo del menor [Nombre 001], por atipicidad, el ad quem aplicó erróneamente las normas sustantivas, al no ser jurídicamente correcto, concluir, tal y como lo hicieron las personas juzgadoras, que existe una antinomia entre el 12 años con capacidad de culpabilidad y sujeto a responsabilidad penal, y el artículo 156 inciso 1) del Código Penal, que establece una presunción iure et iure de que la persona menor de 13 años de edad, carece del desarrollo psicobiológico para entender y comprender la conducta de contenido sexual, y que por ende, no tiene capacidad para autodeterminarse sexualmente y dar un consentimiento válido en este sentido. Así mismo, es errónea la interpretación que se hace en el fallo recurrido, en cuanto a que la supuesta antinomia señalada, deba resolverse aplicando la norma sustantiva que más favorece el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona menor de edad, es decir, concluyendo que quienes infrinjan la ley penal por la comisión de un delito de carácter sexual y se encuentren en el rango de edad antes indicado, carecen de capacidad de culpabilidad puesto que no tienen capacidad de comprender el tipo objetivo, de ahí que tales conductas, resultan ser atípicas, conclusión esta que resulta ser un yerro en la interpretación del derecho de fondo, quebranta el principio de legalidad y además vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que le asiste a la víctima de obtener una respuesta de la administración de justicia. Estimó el ad quem, que en el presente asunto procedía declarar el sobreseimiento definitivo a favor de la persona menor de edad [Nombre 001], al considerar que la conducta acusada por el artículo 1 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que considera al mayor de 12 años con capacidad de culpabilidad y sujeto a responsabilidad penal, y el artículo 156 inciso 1) del Código Penal, que establece una presunción iure et iure de que la persona menor de 13 años de edad, carece del desarrollo psicobiológico para entender y comprender la conducta de contenido sexual, y que por ende, no tiene capacidad para autodeterminarse sexualmente y dar un consentimiento válido en este sentido. Así mismo, es errónea la interpretación que se hace en el fallo recurrido, en cuanto a que la supuesta antinomia señalada, deba resolverse aplicando la norma sustantiva que más favorece el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona menor de edad, es decir, concluyendo que quienes infrinjan la ley penal por la comisión de un delito de carácter sexual y se encuentren en el rango de edad antes indicado, carecen de capacidad de culpabilidad puesto que no tienen capacidad de comprender el tipo objetivo, de ahí que tales conductas, resultan ser atípicas, conclusión esta que resulta ser un yerro en la interpretación del derecho de fondo, quebranta el principio de legalidad y además vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que le asiste a la víctima de obtener una respuesta de la administración de justicia.
Número de resolución	853-2021	
Fecha de resolución	30 de julio de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-1258-1044146	



Estimó el ad quem, que en el presente asunto procedía declarar el sobreseimiento definitivo a favor de la persona menor de edad [Nombre 001], al considerar que la conducta acusada por el Ministerio Público en su contra, resultaba ser atípica, porque para el momento de los hechos descritos en la acusación, el menor imputado tenía 12 años de edad. Explican las personas juzgadoras que con la decisión que adoptan en el fallo recurrido, no se está despenalizando una conducta, sino que la presunción de incapacidad de comprensión de la conducta sexual que cobija a las víctimas menores de 13 años de edad, le resulta igualmente aplicable a los victimarios, y que en ese tanto, la capacidad de culpabilidad de las personas menores de edad en relación a los delitos sexuales surge a partir de los 13 años y no de los 12 años como lo establece el artículo 1° de la Ley de Justicia Penal Juvenil N° 7576, criterio que conlleva la errónea aplicación del artículo 156 del Código Penal. (...) Por otro lado, las personas juzgadoras fincan su razonamiento en la existencia de una antinomia, lo que supone la doble regulación de un hecho o acto como supuesto de dos normas que establecen efectos jurídicos distintos, es decir, una doble previsión legal, de manera que ante la posibilidad de resolver con base en dos normas se estará a lo más favorable al menor imputado, esto en aplicación del principio favor Rei, establecido en el artículo 19 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Sin embargo, en el caso bajo análisis, no nos encontramos ante tal supuesto. En primer lugar, no es posible la antinomia entre la Ley de Justicia Penal Juvenil y el Código Penal, puesto que la primera de ellas es especial respecto de la segunda, siendo la especialidad una regla de solución para determinar la norma aplicable en un caso concreto. En segundo lugar, porque no existe una doble regulación de un mismo hecho al que se le establecen efectos jurídicos distintos, en el tanto se trata de supuestos diferentes: a) la ausencia de capacidad de una persona menor de 13 años de edad para autodeterminarse sexualmente y por ende, para consentir un acto de índole sexual, lo que la coloca en una condición de víctima en hechos delictivos de esa naturaleza, siendo necesaria la protección legal precisamente para garantizarles el derecho a la libertad sexual, y b) la capacidad de culpabilidad de una persona que al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito, era mayor de 12 años pero menor de 13 años, lo que lo coloca en condición de imputado en un proceso penal juvenil, y por ende sujeto de responsabilidad penal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.



Así las cosas, dictar un sobreseimiento definitivo por atipicidad, tal y como se hizo en el fallo recurrido, aplicando para ello y a favor del imputado, la presunción *iure et iure* que se emplea para la protección de la libertad sexual de las víctimas menores de 13 años, no resulta ser un ejercicio de interpretación sistemática de la legislación nacional, como lo afirma el ad quem, sino que más bien, lo que se genera con dicho razonamiento, es una desaplicación de la ley especial, vía interpretación, lo que no es de recibo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, los 12 años de edad se fijaron como el límite mínimo establecido expresamente por la norma, a partir del cual, se exige responsabilidad penal, precisamente por considerarse que a partir de ese momento, la persona menor se encuentra en un proceso de desarrollo emocional, mental e intelectual, así como de formación de su personalidad, que la dota de capacidad para infringir las leyes penales, es decir, que tienen capacidad de culpabilidad, de ahí que las acciones que realicen en contra de la ley, generan efectos jurídicos. El límite de 12 años de edad para exigir responsabilidad penal a las personas menores, vigente en la Ley de Justicia Penal Juvenil, se apeg a los lineamientos de la normativa nacional y al corpus iuris internacional de los derechos humanos de la niñez, siendo relevante para el caso costarricense, además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención o CADH) y la jurisprudencia y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y otros instrumentos internacionales, entre ellos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores. Véase que el artículo 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece: “Para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los 12 años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de 12 años y menor de dieciocho”. Carlos Tiffer Sotomayor, explica claramente, que “la decisión sobre el límite de edad de la responsabilidad penal para las personas menores de edad y la división de los grupos etarios, es una cuestión de la política criminal de cada Estado” (Ley de Justicia Penal Juvenil, comentada y concordada; 2004; p. 34). En virtud del vicio detectado, se acoge el primer motivo planteado por el Ministerio Público, considerándose que el mismo es de entidad suficiente para producir la ineficacia total de la resolución impugnada. [...]”


3.4.4. Desobediencia a la autoridad

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Primera	<p>Extracto: “[...] En realidad, como lo afirma la fiscal, pese a que se conoce la posición que sobre el tema han sostenido algunos integrantes de este Tribunal, quienes ahora resolvemos consideramos que en este caso, no existe evidencia alguna de que el joven no esté en capacidad de comprender, leer e interiorizar, el contenido de las medidas de protección que se giraron en su contra, para proteger la vida e integridad física de la ofendida y ser consciente de las consecuencias de su incumplimiento. El derecho a ser oído en todo proceso en que se discutan aspectos de interés, que le asiste en forma particular a toda persona menor de edad, no ha sido desmerecido porque le fuera entregado un documento que contiene una orden emitida por una autoridad jurisdiccional competente, en un proceso de naturaleza cautelar, urgente, en protección a la vida a integridad de una mujer, que está en riesgo, conforme a la valoración razonable de la denuncia interpuesta. La obligación de adoptar con urgencia las medidas necesarias, legalmente previstas, para proteger la vida e integridad física de la presunta víctima, en este caso concreto, además por la escolaridad, capacidad y edad del acusado al momento de girar tales medidas, impiden considerar que existiera algún error, omisión o arbitrariedad en la actuación que da origen a la obligación del joven de comportarse conforme se le ordenó, al tiempo que se le informa de su derecho de contradecir las medidas y de ofrecer prueba. Ciertamente, por tratarse, el destinatario de las medidas, de una persona menor de edad, debería, como lo hemos manifestado y reiterado, proveérsele, al momento de ser giradas, de un defensor de oficio al que pueda acudir para procurar esa orientación para enfrentar ese proceso y ejercer su defensa o ser citado personalmente, con posterioridad y de forma obligatoria, a una comparecencia al Despacho, por su sola condición de persona menor de edad, sin que por ello las medidas se suspendan. [...]”</p>
Número de resolución	26-2021	
Fecha de resolución	05 de febrero de 2021	
Texto completo	(No se cuenta con el link de esta resolución)	

3.4.5. Detención provisional

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Segunda.	<p>Extracto: “[...] Lo que queremos decir únicamente es que el indicio comprobado se ha visto socavado, y que más bien el testigo da un relato distinto de la hipótesis planteada por el Ministerio Público, introduciendo en este momento una duda acerca de si los hechos ocurrieron tal y como fueron denunciados, por lo que no podemos concluir que la tesis fáctica del Ministerio Público es la que domina en este momento como para considerar de que existen suficientes elementos para considerar que, en términos probabilísticos, esa vaya a ser la hipótesis que se vaya a mantener a futuro. Siempre dentro del tema del indicio comprobado, la descripción que se da en el anticipo permitiría incluso entrar a considerar otras subhipótesis vinculadas con la calificación legal de los hechos. En principio -de acuerdo con ese relato- la hipótesis de que ha habido un robo agravado ya no podría considerarse en este momento como la hipótesis más fuerte, lo que abre las puertas a que se considere como posible la comisión de otro delito distinto como podría ser un delito de lesiones, sin embargo aquí se nos ha dicho que el propio ofendido se negó a someterse a una valoración medico forense para establecer la existencia de las lesiones que fueron denunciadas y la eventual incapacidad a la que estas hubieran dado lugar, de manera que lo que pudo ser un delito de lesiones leves más bien ahora es podría llegar a ser incluso hasta una contravención de lesiones levísimas o golpes, lo que nos trasladaría necesariamente al tema de la proporcionalidad de la medida cautelar. [...]”</p>
Número de resolución	18-2021	
Fecha de resolución	29 de enero de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1015802	



3.4.6. Detención provisional		
Despacho	Sala Constitucional.	Extracto: “[...] La recurrente reclama que se declaró la detención del tutelado por espacio de un mes sin que a la fecha de interposición conste la resolución por escrito, que dispuso dicha privación de libertad. Considera que su representado se encuentra recluido de manera ilegítima. Ahora bien, la Ley de Justicia Penal Juvenil, no establece la forma en la que se debe de dictar la resolución que ordene la detención provisional. Particularmente, el Proceso Penal Ordinario para adultos, establece dos formas de ordenar la prisión preventiva de las personas imputadas (oralmente, una vez finalizada la audiencia de medidas, o, escrita, de forma diferida dentro del plazo de 3 días siguientes). Sin embargo, como se indicó, la Ley de Justicia Penal Juvenil, no establece la forma en concreto, ni mucho menos, el espacio de tiempo en específico, en el que se debe de dictar la resolución de detención provisional. Únicamente, contamos, con el siguiente parámetro que establece el artículo 60 de dicho cuerpo normativo:
Número de resolución	014135-2021	“ARTICULO 60.- Máxima prioridad. A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los Tribunales Penales Juveniles y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a detener provisionalmente a un menor.”
Fecha de resolución	22 de junio de 2021	Del análisis del anterior artículo, queda claro, que la emisión de la resolución que ordene la detención provisional –ya sea oral, o, escrita- debe de llevarse a cabo con máxima prioridad. Ahora, dicho precepto, no es único de la detención provisional. La Ley de Justicia Penal Juvenil, utiliza preceptos similares, por ejemplo, respecto a la obligación de las autoridades de policía y del Ministerio Público, para poner, de forma inmediata al menor infractor, a la orden del Tribunal. Sobre el particular, esta Sala ha definido que dicha inmediatez se debe de comprender de la siguiente forma, de conformidad con las sentencias n.º1997-3374, n.º 2009-13076 o n.º 2020-15719) al analizar el artículo 37 de la Constitución Política en conjunto con el artículo 42 de la Ley Penal Juvenil: “Ahora bien, la defensora de los acusados reclama que la Policía Municipal no puso a los menores inmediatamente ante la autoridad jurisdiccional competente, sino que los mantuvo detenidos por espacio de cuatro horas. Sin embargo, ello no constituye violación constitucional, pues este Tribunal ha dicho que las autoridades administrativas deben poner a los detenidos a la orden de los tribunales de justicia dentro de un plazo razonable, lo que no ha sido transgredido en este caso. La obligación de la policía administrativa de poner a la orden del Juez Penal Juvenil, en forma inmediata, al menor de edad detenido (artículo 42 de la Ley de Justicia Penal Juvenil) lo que obliga con la expresión “de inmediato” es a que no se produzca ningún retraso injustificado en la presentación del menor detenido ante las autoridades jurisdiccionales, es decir, que entre el momento de la detención del menor y su presentación ante los tribunales de justicia no haya transcurrido un plazo más allá de lo razonable y, claro está, en todo caso no se haya violado el plazo de veinticuatro horas a que hace referencia el artículo 37 constitucional, pues, lógicamente, la policía administrativa necesita disponer del tiempo necesario para conducir a los detenidos a sus oficinas, a fin de confeccionar el parte y rendir el informe correspondiente que presentarán, junto a aquéllos, ante la autoridad judicial competente.” (voto n.º1997-3374, subrayado no es del original).
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-1036825	



Al respecto, los anteriores parámetros, son útiles para resolver el presente asunto, ya que la máxima prioridad para resolver, se verá afectada en detrimento de los derechos fundamentales de la persona menor de edad, en aquellos casos, donde se compruebe “retraso injustificado”. Si, bien, la Ley de Justicia Penal Juvenil permite, el uso supletorio del Código Procesal Penal -ante un eventual cuestionamiento, sobre el posible uso de las reglas del dictado de la prisión preventiva, para suplir las utilización de la máxima prioridad, como marco de referencia para la emisión de la resolución integral que ordene la detención provisional, es contraria al hecho, de la emisión diferida que permite el Código Procesal Penal.

En ese sentido, la máxima prioridad, se verá determinada, por la complejidad del asunto, por la intervención de las partes, y, por la evacuación de la prueba respectiva. En el caso concreto, se debe de declarar con lugar el recurso. En su informe, el juzgado recurrido arguye, que los dos días que le tomó emitir una sentencia escrita de 8 páginas y media, obedeció a la complejidad del caso, por las causas acumuladas al expediente que originó la detención provisional del amparado. Además, informó, que la duración en la emisión de su resolución, se vio afectada por el hecho, que después de terminada la audiencia de solicitud de detención provisional, recibió nueva evidencia por parte del Ministerio Público, que generó, que, el cuadro fáctico variara sustancialmente, sin dejar de lado, que tal situación, implicó mayor inversión de su tiempo; es decir, fuera de audiencia, a espaldas de la defensa técnica y material, el Ministerio Público ofreció mayor prueba en contra de los intereses del menor amparado, y el juzgado accionado, decidió no darle audiencia a la defensa.

Sin embargo, esta Sala no logra acreditar la complejidad alegada por el juzgado recurrido. Del análisis de las omisiones del artículo 60 de la Ley de Justicia Penal Juvenil-, lo cierto del caso, es, que la propia Ley de Justicia Penal Juvenil dispone, que dicha aplicación supletoria es posible, únicamente, cuando los preceptos legales por utilizar, no vayan en contra de los principios rectores de la materia. En el caso concreto, es claro, que la utilización de la máxima prioridad, como marco de referencia para la emisión de la resolución integral que ordene la detención provisional, es contraria al hecho, de la emisión diferida que permite el Código Procesal Penal.

En ese sentido, la máxima prioridad, se verá determinada, por la complejidad del asunto, por la intervención de las partes, y, por la evacuación de la prueba respectiva. En el caso concreto, se debe de declarar con lugar el recurso. En su informe, el juzgado recurrido arguye, que los dos días que le tomó emitir una sentencia escrita de 8 páginas y media, obedeció a la complejidad del caso, por las causas acumuladas al expediente que originó la detención provisional del amparado. Además, informó, que la duración en la emisión de su resolución, se vio afectada por el hecho, que después de terminada la audiencia de solicitud de detención provisional, recibió nueva evidencia por parte del Ministerio Público, que generó, que, el cuadro fáctico variara sustancialmente, sin dejar de lado, que tal situación, implicó mayor inversión de su tiempo; es decir, fuera de audiencia, a espaldas de la defensa técnica y material, el Ministerio Público ofreció mayor prueba en contra de los intereses del menor amparado, y el juzgado accionado, decidió no darle audiencia a la defensa.



	<p>Sin embargo, esta Sala no logra acreditar la complejidad alegada por el juzgado recurrido. Del análisis de la resolución objetada, son prácticamente nulas las referencias a las causas acumuladas, que, según el juzgado accionado, provocó dos días de profundo análisis. Incluso, en los contados casos que hizo referencia a ellas, se limite a referencias someras sobre el grado de probabilidad, por lo que no existe conexidad entre la alegada complejidad de las causas acumuladas, y el contenido de la sentencia, sin dejar de lado, que la autoridad recurrida, tampoco aportó, como prueba, dichos expedientes acumulados, para verificar la alegada complejidad.</p> <p>Por otra parte, en definitiva, no es admisible, que una flagrante violación al derecho de defensa, sea convalidada como justificante para la mora en la emisión de una resolución jurisdiccional. Como se indicó anteriormente, informó, que la duración en la emisión de su resolución, se vio afectada por el hecho, que después de terminada la audiencia de solicitud de detención provisional, recibió nueva evidencia por parte del Ministerio Público. Ahora, esa nueva evidencia, así reconocido por el juzgado recurrido, no solo menoscabó los intereses del amparado, sino que, además, se evacuó a espaldas de la defensa, y después de que la audiencia hubiese terminado, provocando con ello, que la defensa no pudiera pronunciarse, oponerse, u, ofrecer prueba de descargo.</p>
--	---

3.4.7. Ejecución de la sanción penal juvenil. Reconocimiento a la persona sentenciada del plazo de institucionalización en un centro de rehabilitación para el descuento de la sanción de internamiento independientemente del cumplimiento de los objetivos de la terapia.

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Primera	<p>Extracto: “[...] Como se puede colegir, se tiene por acreditado que el joven también hizo esfuerzos, que en el caso de personas con consumo abusivo de sustancias psicoactivas, el simple hecho de permanecer institucionalizado, debe ser considerado para adecuar el plazo de cumplimiento de la sanción de internamiento en centro especializado. Esta conclusión deviene de un ejercicio empático de la administración de justicia, que debe hacer el reproche, sea por la comisión de un delito o por el incumplimiento de las sanciones alternativas, a una persona concreta. En este caso, se tiene a un joven con un trastorno asociado al consumo abusivo de sustancias psicoactivas, que inciden en su poca reflexión y compromiso, que no está vinculado con la edad, como se lo reprocha la a quo, sino a su adicción. Lo que interesa para efectos de reconocimiento no es que el tratamiento cumpla con los objetivos trazados, sino el lapso que ha demostrado que estuvo cumpliendo con mantenerse recibiendo atención, no bajo la perspectiva que lo hace la juzgadora, porque para ella existe una vinculación directa entre cumplir y materialización de los objetivos, que no siempre se da. A modo de ejemplo, la presencialidad a las sesiones dentro de una Libertad Asistida, evidencian el cumplimiento de la sanción, pero no es posible medir el impacto cualitativo e interiorización del contenido. En igual sentido, en prisión, se le computa cada día que está privado de su libertad personal, sin que se parta de la exigibilidad de un comportamiento adecuado, es decir, sin importar avances o el grado de reflexión que haya demostrado, por lo que si la persona sentenciada se institucionaliza en una alternativa especializada para la atención de su adicción (sea ADEPEA, Nuevos Horizontes, Casa Jaguar, Comunidad Encuentro, entre otras) lo procedente es que ese lapso se le reconozca. [...]”</p>
Número de resolución	122-2021	
Fecha de resolución	21 de mayo de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1031516	


3.4.8. Ejecución de la sanción penal juvenil. Suspensión ilegítima de la ejecución de la sanción de libertad asistida por haberse dictado privación de libertad en otro proceso.

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Primera.	Extracto: “[...] Efectivamente el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, de manera errónea dispuso la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta al joven sentenciado en virtud de una medida cautelar que se encontraba descontando por una causa como adulto (16-000222-1108-PE a la orden del Tribunal de Juicio de Cartago) incluso dispuso esta suspensión hasta que el mismo recuperara su libertad. Ahora bien sobre lo relativo a suspender la sanción penal juvenil, este Tribunal en reiterados votos ha indicado que resulta improcedente ordenar la suspensión de la sanción penal juvenil, cuando una persona se encuentra privada de su libertad, y mucho menos aplicar un criterio automático y sin fundamento de dicho instituto, que incluso es ajeno a la Ley de Ejecución, y mucho menos darle una consecuencia jurídica, como lo hace la juzgadora en la resolución número 292-2021 de las once horas cuarenta y dos minutos del cuatro de febrero del año 2021, que se recurre, ampliando el plazo de la sanción en perjuicio de la persona joven sentenciada. [...]”
Número de resolución	073-2021	
Fecha de resolución	25 de marzo de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1022503	

3.4.9. Medidas de seguridad

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Primera	Extracto: “[...] El desarrollo de los conceptos de esta resolución, recobran vigencia aún más a partir del contenido de la Observación General 24 de repetida cita, nos llaman a la reflexión sobre las implicaciones violentas que una respuesta como las medida de seguridad de las personas adultas, representan en términos del respeto de la dignidad humana y los derechos humanos a partir de ella y que todo ello puede ser aún más pernicioso en consecuencias futuras y en los derechos humanos de la población vulnerable de niños niñas y adolescentes. La aplicación de conceptos e institutos ajenos al derecho penal juvenil, no solo afecta el principio de legalidad, el interés superior de la persona menor de edad y el de mínima intervención, sino también la obligación de una justicia especializada en todas sus instancias y operadores, que como se indicó, no se limita a la existencia de leyes y de una jurisdicción, sino que exige la preparación técnica especializada de todos los intervinientes del sistema, lo cual no se da en nuestro país dado que no hay normativa que regule este instituto para personas menores de edad. No existe regulación en materia penal juvenil que permita determinar cuáles son los programas y ejes de atención en caso de aplicar medidas de seguridad a personas menores de edad, no se tiene determinado normativamente las clases de medidas, su extensión, ni a quién le corresponde el seguimiento y control de dichas medidas, lo cual no se subsana con la simple aplicación supletoria de lo dispuesto para personas adultas inimputables. Hoy, a la luz de la Observación General número 24, las objeciones que la línea jurisprudencial de este tribunal ha sostenido, conforme se indicó, cobran actualidad y vigencia y abren de nuevo a la posibilidad de un replanteamiento del tema a nivel de las instancias de control de constitucionalidad y de la casación en materia penal. [...]”
Número de resolución	27-2021	
Fecha de resolución	05 de febrero de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1017181	


3.4.10. Medida extraordinaria de seguridad

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Segunda.	Extracto: “[...] C) Sobre el caso concreto. De la lectura de la resolución impugnada constata esta Cámara que los aspectos señalados en los pronunciamientos citados de este Tribunal, que la integración de esta Cámara comparte, no fueron tomados en consideración por la Jueza a quo al momento de autorizar la medida extraordinaria de seguridad de aislamiento individual por 25 días, olvidando su condición de garante de los derechos de las personas menores de edad. Tal y como lo señaló la parte recurrente, se tiene por acreditado el acontecimiento de las circunstancias a partir de las cuales se autorizó el aislamiento del joven, con la simple solicitud remitida por la persona Directora del Centro Penal en el que se habla solamente de la existencia de informes de oficialía de guardia y de denuncias confidenciales, lo que evidentemente es insuficiente para establecer como probable al menos el acontecimiento de las conductas atribuidas al joven y su participación en las mismas. La necesidad del indicio comprobado es un requisito que exige el principio de proporcionalidad, en el tanto la afectación de los derechos fundamentales de las personas debe partir, al menos, de esa comprobación (en grado de probabilidad) del sustrato fáctico a partir del cual se consideran necesarias. Siendo el aislamiento una Juzgadora debió haber exigido a la autoridad penitenciaria que indicara y justificara cuáles otras medidas ordinarias (como el reforzamiento en la vigilancia del ámbito B, el abordaje inmediato del joven por expertos en psicología y trabajo social, la misma advertencia de acudir a medidas de seguridad extraordinarias, u otras) había implementado y la razón por la que resultaron infructuosas, lo anterior de previo a acudir a la medida más gravosa, lo cual también es una exigencia del principio de proporcionalidad, subprincipio de necesidad, principio según el cual, de todas las medidas idóneas debe acudirse a aquella que menos lesione la esfera jurídica de la persona afectada. No puede justificarse, sin un criterio al menos derivado de la experiencia, que medidas menos lesivas no resultaban idóneas para eliminar los peligros que se pretenden evitar con el aislamiento de la persona joven. También en la resolución impugnada se violentó el principio de proporcionalidad en sentido estricto, incurriéndose en un exceso al imponer un plazo de 25 días de aislamiento cuando el mismo no debe superar los 15 días, sin que se cause consecuencias graves para la salud psíquica de la persona privada de libertad, por lo que se incurrió en un trato cruel y degradante contrario al principio de dignidad humana, consecuencias frente a las cuales lo que se contrapone es la supuesta causación de daños materiales y amenazas de agresión, que de llegar a aplicarse el régimen disciplinario no tendrían consecuencias tan gravosas como las que podrían generarse a partir del aislamiento prolongado dispuesto por la persona juzgadora, según el elenco de medidas disciplinarias que se enumeran en el artículo 105 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.
Número de resolución	234-2021	
Fecha de resolución	28 de setiembre de 2021	
Texto completo	<p style="text-align: center;"> https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1053403 </p>	



La Jueza Penal Juvenil también violentó el derecho convencional de la persona menor de edad de ser escuchada, derecho previsto en el numeral 12 de la Convención Sobre Derechos del Niño, puesto que no realizó audiencia alguna en la que medida de seguridad extraordinaria de carácter excepcionalísimo, la Jueza debió haber exigido a la autoridad penitenciaria que indicara y justificara cuáles otras medidas ordinarias (como el reforzamiento en la vigilancia del ámbito B, el abordaje inmediato del joven por expertos en psicología y trabajo social, la misma advertencia de acudir a medidas de seguridad extraordinarias, u otras) había implementado y la razón por la que resultaron infructuosas, lo anterior de previo a acudir a la medida más gravosa, lo cual también es una exigencia del principio de proporcionalidad, subprincipio de necesidad, principio según el cual, de todas las medidas idóneas debe acudirse a aquella que menos lesione la esfera jurídica de la persona afectada. No puede justificarse, sin un criterio al menos derivado de la experiencia, que medidas menos lesivas no resultaban idóneas para eliminar los peligros que se pretenden evitar con el aislamiento de la persona joven. También en la resolución impugnada se violentó el principio de proporcionalidad en sentido estricto, incurriéndose en un exceso al imponer un plazo de 25 días de aislamiento cuando el mismo no debe superar los 15 días, sin que se cause consecuencias graves para la salud psíquica de la persona privada de libertad, por lo que se incurrió en un trato cruel y degradante contrario al principio de dignidad humana, consecuencias frente a las cuales lo que se contrapone es la supuesta causación de daños materiales y amenazas de agresión, que de llegar a aplicarse el régimen disciplinario no tendrían consecuencias tan gravosas como las que podrían generarse a partir del aislamiento prolongado dispuesto por la persona juzgadora, según el elenco de medidas disciplinarias que se enumeran en el artículo 105 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. La Jueza Penal Juvenil también violentó el derecho convencional de la persona menor de edad de ser escuchada, derecho previsto en el numeral 12 de la Convención Sobre Derechos del Niño, puesto que no realizó audiencia alguna en la que participara la persona joven y se le diera la oportunidad de expresarse en relación a las conductas atribuidas en su contra y la posibilidad de la aplicación de medidas menos gravosas. La necesidad de mayor seguridad no puede sobreponerse a la condición humana de las personas menores de edad privadas de libertad, de ahí, que debe existir un balance, que en este caso no fue ni siquiera considerado. El plazo de quince días, que según los instrumentos internacionales de derechos humanos, es ya un plazo excesivo para una medida de seguridad extraordinaria, venció el día 15 de setiembre de 2021, razón por la cual, aún y pese a que por la forma en la cual se resuelve, procedería el reenvío, a fin de que se valore la solicitud de medida extraordinaria solicitada, no se dispone el mismo porque esta medida ya ejecutada superó el plazo máximo admisible y, consecuentemente, debe cesarse de forma inmediata para que el joven sea ubicado en el ámbito que le corresponde. [...].”


3.4.11. Medidas de seguridad en materia Penal Juvenil

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Primera	<p>Extracto: “[...] Lo anterior permite considerar que los hechos investigados en esta causa y que se le imputan al joven S. Q. son graves, que afecta en forma sensible a la víctima y sobre los cuales debe emitirse una respuesta. El tema aquí no es no responder sino ¿cómo?, partiendo en primer término que se trata de una persona menor de edad, lo cual sugiere una respuesta diferente a la que podría dar el derecho penal a las personas adultas, y en segundo lugar porque es una persona menor con una capacidad penal disminuida. Si bien en la resolución se analizó el tema de la aplicación de las medidas de seguridad en materia penal juvenil y se valoró el dictamen pericial psiquiátrico forense, concluyéndose que se está frente a una persona que no cuenta con capacidad penal, no se analizó de cara a las recomendaciones del dictamen pericial de cita, cuál era en el caso concreto, la respuesta adecuada de manera que como se indicó supra, el joven recibiera el tratamiento necesario en salud, llevando en cuanto a este punto en concreto, razón la representación del Ministerio Público. En el presente asunto, pese a que la decisión central sobre la no aplicación de las medidas de seguridad en materia penal juvenil es correcta, es claro que, como se indicó antes y ha sido ésta la línea jurisprudencial de ésta cámara de apelación de sentencia penal juvenil, debe acudir a las agencias estatales no penales que cuentan con los recursos y regulación para garantizar los derechos a la población menor de edad inimputable. La fiscalía señala que en el presente asunto al PANI no le interesa intervenir, el Juzgado de Niñez y Adolescencia no intervendrá y tampoco los hospitales de la Caja Costarricense del Seguro Social y que la única opción es la penal. Como se indicó antes este discurso es contrario al principio de mínima intervención así como el de diversificación de la reacción penal, pero a su vez se convierte en un argumento contradictorio puesto que, si ninguna de las instituciones del Estado no penales, que son las que por Constitución Política son competentes de atender el tema de la niñez y la salud, no quieren o no pueden atender a un joven retardo mental, con pobre control de impulsos, dependiente de un esquema psicofarmacológico, fácilmente influenciado, con deterioro del comportamiento significativo, entonces resulta cuestionable cómo se puede abordar desde lo penal, si es precisamente el abordaje en salud el que se solicita. La conclusión del Ministerio Público acerca de la incapacidad de todo el sistema de protección de la niñez para abordar este caso es infundado, precisamente porque es lo que debe iniciarse para dar la respuesta que el sistema jurídico prevé. En el presente asunto se trata como ya se indicó, de una persona de trece años, que es parte del primer grupo etario, que estaba inserto en el sistema educativo, y que como muchas personas usuarias del sistema de salud pública, ha visto limitada su acceso a los servicios por motivo de la emergencia sanitaria que atraviesa el país. S. es un joven cuyos progenitores refirieron al psiquiatra forense que éste había mostrado con ocasión de la pandemia, un empeoramiento conductual, y que, precisamente por las restricciones causadas por el COVID 19, no se le había tratado en forma presencial ni se le había reajustado el tratamiento farmacológico, refiriendo que para la fecha de los hechos, el joven tenía una semana sin medicación.</p>
Número de resolución	247-2021	
Fecha de resolución	08 de octubre de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1054292	



Considera esta cámara que en la especie no se realizaron las remisiones adecuadas al sistema de control social no penal que debe abordar este caso desde el aseguramiento de los derechos de la persona menor, no se abordaron las recomendaciones del dictamen pericial psiquiátrico forense PPF-2021-0001700 de ahí que, por razones diversas a las alegadas, se declara parcialmente con lugar el recurso, se ordena debe remitir, con carácter de urgencia al joven S. S. a la Caja Costarricense del Seguro Social, de manera que a partir de las recomendaciones emitidas en el Dictamen Pericial Psiquiátrico Forense 2021-0001700, esta institución le brinde la atención en salud necesaria en el área de psiquiatría, a fin de determinar el diagnóstico del joven y efectuar el reajuste del tratamiento lo más pronto posible y evitar conflictos como el que nos ocupa. Para ello se remite al joven al Hospital Nacional, a fin de que en el plazo máximo de diez días después de la notificación de esta resolución, realice la evaluación, diagnóstico y reajuste del tratamiento que pueda tener el joven, y lo remita al área de atención que corresponda, debiendo remitir el plan de atención a la oficina local de Alajuela, del Patronato Nacional de la Infancia. En razón de lo dispuesto en la resolución recurrida, deberá el Patronato Nacional de la Infancia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Niñez y de la Adolescencia, gestionar el proceso especial de protección, y ordenar las medidas de protección que sean necesarias para lograr el desarrollo integral de S., a partir de medidas de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, acompañamiento y guía a su familia, que es precisamente lo que requiere el joven y que el Ministerio Público considera que no se le brindó al joven. Existen los mecanismos jurídicos, normativos y jurisdiccionales para asegurar la más alta atención en salud para el joven imputado, respetando la naturaleza del proceso penal juvenil, asegurando además que situaciones como las que dieron origen a este proceso no se repitan. S. es una persona menor de edad, forma parte de la población cuya competencia en protección corresponde al Patronato Nacional de la Infancia. Las posibilidades de una intervención adecuada y oportuna en una persona menor de trece años de edad son muy altas siempre que todos los entes competentes actúen de forma diligente. [...].”


3.4.12. Principio de imparcialidad de la persona juzgadora. Persona juzgadora que resuelve antes de la realización del juicio sobre la procedencia o no de la conciliación o la suspensión del proceso a prueba debe separarse de seguir conociendo el debate.

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Segunda	Extracto: “[...] En este caso el convencimiento de la jueza no deviene de lo expuesto por las partes, tampoco hubo una explicación de por qué consideraba que los hechos eran graves a partir de la detención provisional de los jóvenes, que responde a razones procesales y no a adelanto de pena, porque el Ministerio Público considere que se trata de una tentativa de homicidio, tampoco se indicó por qué la propuesta consensuada de las partes no era viable, sobre todo porque la víctima también lo estaba solicitando, lo que implica que el convencimiento de la jueza se hizo depender de la consideración del posible reproche penal, y la falta de interiorización de lo actuado, lo que en criterio de esta Cámara sí comprometió la imparcialidad (...) El propósito de la juzgadora de no comprometerse en un análisis de fondo no se logró y por otra parte comprometió el deber de fundamentación, razón suficientes para declarar con lugar el motivo de apelación y en consecuencia la ineficacia de la resolución así como de la audiencia que la precedió. [...]”
Número de resolución	118-2021	
Fecha de resolución	19 de mayo de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1029515	


3.4.13. Principio de imparcialidad de la persona juzgadora

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Primera	<p>Extracto: “[...] el indicio que había para ordenar el allanamiento se reforzó con la diligencia del allanamiento y entonces por supuesto que cuando ya se sienta al analizar el indicio para resolver la medida cautelar ella ya tiene un panorama mucho más completo, lo que significa que no está en condiciones de garantizarle al joven el derecho consagrado en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño que al igual que a la Convención Americana de Derechos Humanos, se dice que la primera resolución donde se va a ordenar una medida cautelar se tiene que garantizar la imparcialidad de la persona Juzgadora, en el sentido de que tanto la Defensa como el Ministerio Público van a exponerle a una persona sus argumentos y esa persona no conoce nada del caso, ni se ha pronunciado antes sobre los indicios ni se ha pronunciado antes, sobre las características del joven, la peligrosidad de la zona, la existencia de armas o la violencia de los hechos, para que así pueda resolver con objetividad y en respeto a los convenios internacionales, si existen o no indicios razonables, si existen o no peligros procesales y cuál es la respuesta que debe darse a eso. En ese caso la Defensa ya no tenía digamos, libertad para atacar el indicio, porque la Juzgadora ya tenía una idea muy clara de los indicios y aunque el indicio para analizar la intrusión de un domicilio, el indicio para una medida cautelar son similares o es el mismo, la garantía de imparcialidad para la imposición de una medida cautelar de restricción de libertad, exige que la persona que lo va a analizar no tenga una idea preconcebida de ese tema y este caso eso no se le puede garantizar al joven y eso es en lo que coincidimos doña Marianela y yo, para decir que en este caso se han dado una serie de violaciones graves al debido proceso y al derecho de defensa que nos parece inconcebible a estas alturas del siglo veintiuno y del desarrollo jurisprudencial tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como de la Sala Constitucional, sobre todo en resoluciones de un tiempo atrás, como la jurisprudencia de la misma Sala Tercera y de los Tribunales de Apelación de Sentencia ordinarios y de esta misma Cámara, que nos parece inexplicable que haya una persona detenida desde las nueve de la mañana, que la llevan a identificar hasta las nueve de la mañana del día siguiente y que en ese ínterin se realicen una serie de diligencias probatorias esenciales, sin participación de la Defensa Técnica y eso nos parece realmente inconcebible. Ahora bien por esa razón creemos que doña L. M. no estaba en condiciones de garantizar la imparcialidad que exigen la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño para valorar la necesidad de imponer la petición del Ministerio Público para imponer la medida cautelar de detención provisional al joven. [...]”</p>
Número de resolución	0168-2021	
Fecha de resolución a de resolución	07 de julio de 2021	
Texto completo	<p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1040545</p>	


3.4.14. Sanción penal juvenil

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Segunda.	Extracto: “[...] En relación a la gravedad de los hechos también se ha realizado un abordaje incorrecto. La gravedad de los hechos solamente debe ser considerada en el análisis que corresponde al principio de proporcionalidad, subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Tal y como se expuso supra, la proporcionalidad en sentido estricto permite realizar una ponderación de los intereses en juego, tanto los afectados por el delito, como los efectos que en la esfera jurídica de la persona sentenciada produce la sanción, la que en el caso concreto consiste en la privación de libertad porque así se encuentra ya definido. Es cierto como lo afirma la juzgadora que en el caso concreto estamos en presencia de un delito contra la vida, que cumplió con dos causales de agravación, que no se podría pensar en condiciones de vulnerabilidad más acentuadas que las que tuvo la víctima al momento del hecho, al tener pocos minutos de haber nacido, en un ambiente extra hospitalario, depositado del vientre de la madre en una tasa de servicio sanitario, y se le dio muerte lesionándolo gravemente con un cuchillo y hasta amputándole uno de sus miembros superiores, precisamente por la persona que más estaba llamada a protegerlo en ese momento, como era su madre. Como también se indicó, la función del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto en la determinación del tipo y quantum de la sanción es fijar un límite máximo que el Estado no podría superar sin incurrir en un exceso. En criterio de esta Cámara que, si existe un hecho que por su gravedad permitiría la imposición de la sanción de internamiento en centro especializado en su límite máximo, sin que el Estado incurriera en un exceso desde la perspectiva del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, sería el que se juzgó en este proceso. Pero el subprincipio de proporcionalidad solamente nos permite fijar ese límite máximo que el Estado no puede superar en la determinación del tipo y quantum de la sanción penal juvenil. (...) Pero como ya también se adelantó, el análisis de la gravedad del hecho no es suficiente por sí misma para determinar en materia penal juvenil la duración de la sanción, lo sería si la finalidad de ésta fuera la retribución, pero tal fin de la pena es ajeno al derecho penal juvenil. Debe además acudir al análisis que se corresponde con el subprincipio de necesidad, que debe buscar respuesta a la pregunta: ¿cuál es el menor tiempo aplicable y que sea estrictamente necesario e indispensable, que la joven debe estar privada de su libertad, para lograr su rehabilitación? Partiendo de que el internamiento en centro especializado es el idóneo en el caso concreto para lograr el fin educativo de la sanción penal juvenil, el subprincipio de necesidad nos permite encontrar la respuesta a la duración de dicha sanción, respondiendo al cuestionamiento de cuánto tiempo de internamiento se requiere en el caso concreto para que la joven sancionada se resocialice, rehabilite o eduque en los términos que lo exponen los numerales 7 y 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.
Número de resolución	248-2021	
Fecha de resolución	11 de octubre de 2021	
Texto completo	<p style="text-align: center;"> https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1054293 </p>	



	<p>En esa determinación de la duración de la sanción a la luz del subprincipio de necesidad, la gravedad del hecho no juega ningún papel, ya que su función es solamente establecer el límite máximo de tiempo de privación de libertad, que, en el caso concreto no podría ser superado. (...) ¿Es necesario el plazo de 10 años de internamiento en centro especializado fijado por la Jueza a quo para cumplir con el fin educativo en el caso concreto? En criterio de esta Cámara no, el plazo debe ser inferior, dadas las pocas o mínimas necesidades educativas que requiere la joven, su situación actual, su disposición hacia la superación de sus condiciones adversas y que como muy acertadamente lo alegó la Defensa Técnica en el recurso de apelación, en el sentido de que el internamiento implica mayor facilidad para brindar terapias y abordajes que requieren las personas privadas de libertad, puesto que la atención debería ser inmediata y expedita y el control y la sujeción conllevar un mayor apoyo del sistema para el cumplimiento del plan de ejecución. A la luz de esas condiciones el plazo de 10 años es innecesario y por ello desproporcionado, pero que en definitiva no es posible definir en esta sede, en el tanto se dejaron de considerar una serie de circunstancias y extremos esenciales en la sentencia recurrida, de manera que, si este Tribunal hiciera dicha fijación, se violentaría el derecho de las partes al recurso de apelación.[...].”</p>
--	--

3.4.15. Sanción penal juvenil		
Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Segunda.	<p>Extracto: “[...] La defensa reclama que pidió abordaje para el eje de violencia y esto no fue dispuesto por el juzgador, sin embargo se entiende que el joven se ha mantenido apegado al proceso, debe trabajar o estudiar, además atender su conflictiva con las drogas y las consecuencias que esto le ha deparado (comportamiento violento y delictual) asimismo 100 horas de trabajo comunal, todos estos aspectos van dirigidos a su reinserción social y a solventar las vulnerabilidades evidenciadas. Como se expuso en el motivo anterior, se consideró también la posibilidad de aplicar la metodología de la justicia restaurativa, lo que evidencia que no hay indeterminación alguna. Por otra parte se debe señalar que para entender el proceso de ejecución penal juvenil y con ello la posibilidad del juez de sentencia de imponer sanciones de manera simultánea, sucesiva o alternativa, se debe partir de que la respuesta punitiva responde principalmente a los fines educativos y resocializadores, los cuales son el eje central de la misma. Por su parte el carácter dinámico de la sanción se enmarca dentro del catálogo de sanciones impuestas y las referencias concretas que la autoridad jurisdiccional hizo para optar por una sanción alternativa, por eso no se puede hablar de que el fallo dejó sin contenido la sanción de libertad asistida, si dentro del catálogo impuesto se le debe dar abordaje al joven en los temas donde presenta mayor vulnerabilidad, así las órdenes de orientación y supervisión y el cumplimiento de las horas de trabajo comunal se enmarcan dentro del proceso de la libertad asistida, asimismo la atención al problema de drogas que enfrenta el joven, siendo incluso que el a quo refirió al joven para valorar la posibilidad de que dentro de la ejecución y con la metodología restaurativa, pueda recibir atención del tratamiento de drogas bajo supervisión judicial, lo cual queda en manos del Juzgado de Ejecución, y de no lograrse por este medio, que se le brinde el apoyo y las coordinaciones respectivas en el programa de sanciones alternativas, de ahí que se reitera la necesidad de hacer una lectura integral del fallo. Es claro que el joven según los avances requerirá atención personalizada o bien grupal, y por eso la Ley de Ejecución establece que el Programa de Sanciones Alternativas tiene un mes para elaborar el plan de atención, el cual se enmarca dentro de todas las sanciones impuestas, y estar comunicando los ajustes que [Nombre 001] requiera conforme avance en su proceso de ejecución, de ahí que no resulta acertado indicar que la sanción se encuentra vaciada de contenido, [...]”</p>
Número de resolución	248-2021	
Fecha de resolución	11 de octubre de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1054293	


3.4.16. Suspensión del proceso a prueba

Despacho	Sala de Casación Penal	Extracto: “[...] resulta importante explicar que cuando se decreta una rebeldía, el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, establece expresamente que el plazo de prescripción de la acción penal se suspende hasta por el lapso de un año, lo que significa lógicamente que el plazo de cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba inicialmente pactado también se suspende. Así, debe concluirse que la declaratoria de rebeldía sí produce efectos en el cómputo del plazo de la suspensión del proceso a prueba, ya que al suspenderse la acción penal lógicamente todo el proceso se encuentra suspendido, lo cual no solo incluye el cómputo de la prescripción sino también plazo de la suspensión del proceso a prueba, el cual se ve suspendido mientras se mantenga la rebeldía y hasta por el plazo máximo de un año, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles: “En los delitos de acción pública y de acción pública a instancia privada, la declaratoria de rebeldía suspende el plazo de prescripción de la acción penal por un período que en ningún caso será superior a un año. Vencido ese período, la prescripción seguirá corriendo, aunque el estado de rebeldía se mantenga”. Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, por mayoría, esta Cámara declara con lugar el recurso de casación formulado por la representante del Ministerio Público. [...]”
Número de resolución	653-2021	
Fecha de resolución	25 de junio de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-1258-1038670	


3.4.17. Suspensión del proceso a prueba

Despacho	Sala de Casación Penal	Extracto: “[...] quienes suscribimos el presente voto salvado, estimamos que dicha interpretación no es la que corresponde. En ese sentido se debe indicar que el artículo 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que regula la declaratoria de rebeldía dentro del proceso penal juvenil, dispone: “Serán declarados rebeldes los menores de edad que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia”. Dicho precepto debe ser integrado con el ordinal 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, que en relación con los efectos de la rebeldía indica: “En los delitos de acción pública y de acción pública a instancia privada, la declaratoria de rebeldía suspende el plazo de prescripción de la acción penal por un período que en ningún caso será superior a un año. Vencido ese período, la prescripción seguirá corriendo, aunque el estado de rebeldía se mantenga”. Del análisis integral de las normas transcritas se deriva que el legislador le otorgó a la declaratoria de rebeldía únicamente la facultad de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, no así de incidir en otros ámbitos del proceso penal, como lo serían las salidas alternas. Considerar que la indicada declaratoria suspende, además, el conteo del plazo de la suspensión del proceso a prueba, implica darle a los referidos preceptos una lectura extensiva que no resulta admisible en un Estado democrático y constitucional de derecho, en el cual la interpretación de las normas que limiten un poder o derecho -como en el caso que nos ocupa- debe ser restrictiva, tal y como lo dispone el artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual señala: “Regla de interpretación Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento”. Una interpretación del artículo 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que resulte más respetuosa de la esfera de derechos de la persona menor de edad acusada, implica que la declaratoria de rebeldía dentro del proceso penal juvenil no tiene ninguna incidencia en el plazo de la suspensión del proceso a prueba, el cual seguirá su curso normal hasta su fenecimiento, salvo que la autoridad judicial ordene la continuación de los procedimientos antes de que el plazo se agote. Es válida la inquietud expresada por esta Sala en el pronunciamiento reseñado, en el sentido de que considerar que la declaratoria de rebeldía no afecta el plazo de la suspensión del proceso a prueba puede llevar a que la persona menor de edad se beneficie de su reticencia a someterse al proceso, no obstante, ello no debe llevar a que se interpreten las normas con un sentido diverso al que fue concebido por el legislador, por cuanto el vacío legal al que se ha venido haciendo alusión solamente puede ser solventado a través de una reforma legislativa, que amplíe los efectos de la declaratoria de rebeldía y que le otorgue también la virtud de afectar el cómputo del plazo de suspensión del proceso a prueba. [...]”
Número de resolución	653-2021 (voto salvado)	
Fecha de resolución	25 de junio de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-1258-1038670	



3.4.18. Suspensión del Proceso a Prueba. Aprobación de suspensión del proceso a prueba pese a gravedad de los hechos acusados no implica necesariamente una esencialidad en el agravio si el resultado que se podría obtener con una eventual sanción fuera el mismo.

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Primera	Extracto: “[...] No es posible restar para esta Cámara, ni lo hace la persona Juzgadora, que esos hechos revisten gravedad y una gravedad que por ello están tipificados en el Código Penal y con una consecuencia sancionatoria, que en nuestra Legislación Penal Juvenil incluso está prevista la sanción de internamiento en Centro Especializado en caso de ser procedente, sin embargo esa gravedad la Jueza la focaliza, la enfoca o la enfrenta a través de una serie de variables que se dan en el caso particular, y sobre todo de una ponderación, no solo de las condiciones del hecho y de la magnitud del delito, sino también de cuál es la respuesta más adecuada que se debe dar en un caso como el que se está discutiendo. Ese análisis lo hace en forma integral, no solo toma en consideración a las víctimas, la posición de las víctimas, toma en consideración a la persona menor de edad acusada, de la trayectoria que ha tenido éste y la vinculación hacia el proceso, se rescata que desde el año 2019, se ha sometido a todos los lineamientos que el Hospital Nacional de Niños. ha establecido para que reciba la atención para lo que ellos llaman conductas sexuales abusivas o digamos la atención específica en el campo del desarrollo de la sexualidad humana. De igual forma aunado a ello considera esta Cámara que desde esta ponderación que hace la Juzgadora, si bien es cierto la gravedad intrínseca de los hechos es evidente, también tenemos esfuerzos que han ido aparejados a esa situación por parte del joven, esfuerzos del sometimiento a terapia, esfuerzos de no tener ningún contacto con las víctimas, el desempeño escolar y actualmente colegial que tiene el joven acusado, y un aspecto que llama la atención por parte de esta Cámara de apelación, es la preocupación y el apoyo que han brindado los padres de la persona menor acusada, que desde un inicio es llevado al Patronato Nacional de la Infancia, luego al Hospital Nacional de Niños. Cuando es valorado por la trabajadora social E. O. P., en esa oportunidad y también en ese momento ha tenido una actitud proactiva que sin entrar en detalles de los aspectos que rescata ese informe social hay bases fundamentales o da elementos fundamentales para establecer, que desde el punto de vista terapéutico los resultados que se pueden esperar son muy positivos, entonces, en el balance que este Tribunal hace al igual que lo hizo la juzgadora, considera que la suspensión del proceso a prueba es idónea, es proporcional, cumple con la finalidad socioeducativa de la Ley de Justicia Penal Juvenil, logrando los efectos que eventualmente podríamos también lograr a través del debate. Si nos ponemos en el escenario del debate tenemos a un muchacho que desde el 2019 está recibiendo terapia imagínese que con ese precedente ¿cuál sería la sanción que se le podría imponer? Entonces, haciendo también un análisis de lo que podría ocurrir, es claro que no existe una gran diferencia entre las consecuencias que podrían imponerse dentro del debate, y de ser encontrado responsable de los hechos como lo que está sucediendo aquí. [...]”
Número de resolución	115-2021	
Fecha de resolución	18 de mayo de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1029512	


3.5. DEFENSA PENAL DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.
3.5.1. Análisis del derecho de abstención en la relación de pareja, principalmente, en los casos donde no comparten el mismo domicilio.

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea.	<p>Extracto: “(...) En este caso, dice la recurrente, la jueza realiza una interpretación del artículo 205 del Código Procesal Penal contraria al artículo 36 de la Constitución Política que protege el vínculo familiar y el grado de cohesión de la pareja, privilegiando un dato circunstancial que fue aclarado por la ofendida, como lo es que para el momento en que rindió la declaración no estaba compartiendo la misma casa de habitación con el imputado porque estaba cuidando a un adulto mayor y debía dormir en la vivienda donde efectuaba ese trabajo. Esa circunstancia no implica, como erróneamente lo interpreta la juzgadora, que no nos encontramos ante una relación que esté protegida por el artículo 36 de la Constitución Política y el artículo 205 del Código Procesal Penal. La cohabitación es un elemento que puede ser importante, pero no resulta determinante para establecer si existe o no una relación estable (para lo que cita o transcribe los votos número 83-2017 y 639-2020 del Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago y del Tribunal de Familia el número 628-2020). Tampoco toma en cuenta la juzgadora que la resolución del Juzgado de Violencia Doméstica del I Circuito Judicial de San José de las 12:07 horas del 08 de mayo de 2019, le impidió al encartado compartir el domicilio con la ofendida durante el plazo de un año y si bien el imputado mantuvo el mismo domicilio, esto se debió a que se trata de la casa de su madre y la ofendida decidió voluntariamente, para ese momento histórico, abandonarlo, pero lo cierto es que la jueza ni siquiera valoró dicha circunstancia para comprender la situación por la que no habían podido cohabitar de manera continua. Agrega que es tan evidente la existencia de una unión de hecho en los términos que tutela la legislación de familia, que la ofendida indicó que su relación era de más de ocho años, es decir, contempló el plazo indicado en la acusación y el domicilio del imputado es el mismo que él mantenía al momento de los hechos. Si, como en este caso, existen impedimentos para que la ofendida y el imputado puedan cohabitar en una misma residencia, ya sea por razones económicas, por problemas como el acontecido entre ambos en que, por orden judicial, debieron separarse, si se separan por problemas de convivencia, o bien, por razones laborales, el vínculo familiar que protege la Constitución Política no se ve desvirtuado, pues, como lo señaló la Sala Constitucional “Entre dos intereses contrapuestos, la averiguación de la verdad de hechos por un lado y la necesidad de proteger los vínculos familiares, por el otro, el legislador constituyente, opto por el segundo. No obstante, esa protección se da siempre y cuando exista el vínculo familiar (voto número 2011-3056). En este caso, sigue diciendo quien apela, el vínculo familiar está vigente y, por ende, lo que procedía era privilegiar su protección, pero la jueza vulneró el debido proceso al realizar una interpretación normativa contraria a los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal que desembocó en la vulneración de una garantía constitucional y legal que es absoluta e irrenunciable, lo que origina la ilegalidad de la sentencia impugnada. Refiere que el único sustento de la sentencia condenatoria es la declaración de la ofendida que se obtuvo mediante una errónea interpretación sobre los alcances del derecho de abstención y si se hubiese respetado el derecho de la ofendida no se habría podido arribar a una sentencia condenatoria.</p>
Número de resolución	2021-01729	
Fecha de resolución	11 de noviembre de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1061929	



El único medio de subsanar el vicio acusado consiste en declarar la ineficacia del fallo condenatorio y, por economía procesal, absolver al imputado de toda pena y responsabilidad. Subsidiariamente solicita disponer el reenvío de la causa. Los argumentos fueron reiterados en la audiencia convocada por este tribunal y se indicó que lo importante era que al momento del juicio ofendida y encartado eran pareja, aunque no vivieran juntos por razones de trabajo que la ofendida explicó en esa ocasión y que tan pública, estable y única es la relación, que tienen dos hijos en común y ocho años de compartir sin que lo hicieran en ese momento por razones que no fueron preguntadas, incluyendo la imposibilidad de pagar alquileres, por ejemplo. Al contestar el recurso, tanto por escrito como en forma oral, la representación fiscal pidió su rechazo amparándose en el voto número 2011-3056 de la Sala Tercera (que transcribe en forma parcial). Dice que la Sala Constitucional en el voto número 2015-0779, de las 17:40 horas del 28 de mayo de 2015, sostiene que no existe el derecho de abstención si para el momento de la declaración ya no había vínculo de convivencia entre testigo e imputado, aunque tuvieran hijos en común. En el caso que nos ocupa, conforme se expone en el fallo, se contó con la denuncia de la ofendida (folio 7), quien para ese momento sí convivía con el imputado. Se le hizo la prevención de abstención y la misma decidió declarar en contra de su conviviente en ese momento y con quien tenía un hijo en común. Consta el dictamen médico legal practicado a la ofendida el 9 de mayo de 2019, día siguiente de los hechos (folios 11 y 12), del que se desprende según la historia médico legal allí consignada, que el responsable de los golpes que presentaba era su pareja sentimental, en aquel momento, el aquí imputado y que se encuentran: ³...contusiones simples (...) De acuerdo con el protocolo de Riesgo de Violencia Doméstica cuenta con 10 puntos positivos lo que constituye alto riesgo para la evaluada quien ya cuenta con medidas de protección por parte del Juzgado de Violencia Doméstica del I Circuito Judicial de San José (folio 12). Se contó con las copias correspondientes a las medidas de protección que la víctima había solicitado el mismo día de la denuncia, sea el 8 de mayo de 2019, ante el Juzgado de Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de San José y con un acta de inspección del celular que la ofendida refirió que el imputado lo tiró contra el piso y lo dejó inutilizable, con la que se verifica su dicho y, por ende, los hechos acusados. Finalmente, ella declaró en el contradictorio y dijo que estaba soltera, tenía una relación sentimental con el imputado, pero no de convivencia (escuchar el registro de la sentencia a partir del contador 00:11:43 al 00:12:23 y del 00:20:37 a 00:20:50). Además, expuso que ella y el imputado en la actualidad vivían en casas separadas, que tienen hijos en común pero que no convivían para el momento del juicio y explicó que en el momento en que se dan los hechos, la situación era diferente, toda vez que sí mantenían una relación de convivencia. En razón de lo expuesto, contrario a lo que sostiene la defensa, no procedía realizar prevención alguna a la ofendida, quien decidió declarar y exponer ante el tribunal los hechos de los que fue víctima. Por lo expuesto, se solicita declarar sin lugar el recurso de apelación de sentencia presentado por la defensa. En la audiencia oral la fiscal insistió que no había derecho de abstención, que el relato de la ofendida es inconsistente respecto al tiempo de vivir bajo el mismo techo con el encartado y que no es cualquier relación la tutelada, sino una pública, estable, única y notoria y que esas características no están presentes acá. La queja debe prosperar



En efecto, del análisis de las actuaciones de esta causa, en particular del archivo audiovisual 190003030994PE-08092021021409-2_Multi.mp4 (en que se recoge el dicho de la afectada y lo sucedido de previo) este tribunal ha constatado que, antes de que la ofendida declarara, a partir del minuto 15:18 de dicha grabación, ingresó a la sala acompañada de un abogado (de la Oficina de Protección a la Víctima, quien se ubica a su lado) y de sus dos hijos, uno de ellos en brazos. La jueza le consulta diversos datos personales, entre ellos su estado civil y si tenía vínculo con el encartado, a lo que ella respondió que era soltera y que³actualmente estoy con el papá de mis hijos (18:37) aclarando, ante consultas de la juzgadora, que no viven juntos (pues ella cuida a un adulto mayor y ahí permanece y el sindicado está en la casa de su mamá) pero mantienen una relación de la que nació el hijo, hoy de meses, que llevaba en brazos y que amamantaba. Dijo que el encartado era su pareja desde hacía más de siete años y que su interés era «no sé cómo se dice, que se quite el proceso. 'Inclusive la fiscal agregó que ellos llegaron juntos, que por eso no pidió que se sacara al encartado y que: ³«ella manifestó efectivamente que tenían una relación pero que vivían en domicilios separados pero que mantienen esa relación sentimental entre ambos. Las circunstancias de por qué viven en casas separadas eso si no se profundizó, pero fue lo único que se nos manifestó, incluso al momento de abordar a la ofendida y presentarme, ella me manifestó pues que tenían una bonita relación, que hablan retomado la relación que tenían con posterioridad de los hechos, pero no me manifestó ninguna otra situación adicional'. La ofendida volvió a ser interrogada sobre esos extremos y dijo que ella vivía en una casa en la que le ayudaba a una persona a cuidar a un adulto mayor y «don W.B. vive con la mamá, y si tenemos una relación como pareja y papás que somos de ellos, bueno aquí tenemos por cierto otro bebé que nació durante el proceso de reconciliación que estoy. A partir del minuterio 23:23 la jueza rechazó hacer la advertencia indicando que el artículo 205 del Código Procesal Penal no tutela cualquier relación sino solo aquellas con más de dos años de vida en común y que, como en este caso no se daba tal requisito, no era procedente dicha advertencia y ella debía declarar conforme al juramento que antes se le había tomado. En la audiencia celebrada ante esta cámara la ofendida reiteró las mismas condiciones (que al momento del debate no vivían bajo el mismo techo por razones laborales, pero sí mantenían una relación actual, tienen dos hijos en común, velan por ambos y mantienen contacto afectivo) y que eso mejoró después del contradictorio pues viven en una misma casa, están pensando comprar o alquilar una casita y contraer matrimonio y que se trasladaron a Hatillo, lo que implicó pasar al hijo mayor de escuela. En esas condiciones esta cámara, aplicando el artículo 36 de la Constitución Política (que, valga recordarlo, tiene rango superior a la ley y, al ser aquel más amplio, no limita derechos como sí lo hace este) estima que la ofendida sí tiene en la actualidad y tenía a la fecha del juicio derecho de abstención y, en efecto, al no haberse advertido este oportunamente y al haber ella declarado, se generó un vicio que este sí es un defecto absoluto por violentar derechos fundamentales. Inclusive, al preguntársele en esta audiencia si deseaba mantener la declaración que había dicho o que se quitara, refirió que ella quería que se archivara el caso. La Sala Constitucional, en jurisprudencia vinculante erga omnes (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) se refirió a los alcances de la garantía constitucional en los siguientes términos: «El artículo 36 de la Constitución Política establece que: ³En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.' Esta Sala estableció que dicha garantía debe reconocerse también a las uniones de hecho, pese a que la norma constitucional se refiera al cónyuge': ³En consecuencia, la familia, compuesta por individuos libres e iguales en dignidad y derechos ante la ley, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado independientemente de la causa que le haya dado origen; su naturaleza e importancia justifican su protección.



Así lo reconoció esta Sala en sentencia número 2984-93, al extender el derecho de abstenerse de declarar contemplado en el artículo 36 de la Constitución, a la concubina, estimando que la protección de la cohesión familiar es tan importante en la familia de hecho como en la constituida legalmente. En lo que interesa la sentencia dice: “III. También se queja la defensora Rodríguez de la nulidad de la declaración tomada a la concubina del reo, pues no se le advirtió que tenía derecho a abstenerse de declarar en contra de su compañero tal y como lo establece la ley. Estima la Sala que en el presente caso, debe tomarse en cuenta que el artículo 36 de la Constitución tiene como objeto primordial proteger el vínculo familiar de los efectos que podría tener una “declaración” del cónyuge o de los parientes en los grados allí descritos, en contra de otro familiar... la realidad hizo que el constituyente previera una situación diferente cual es la relación parental de hecho, de la que nacen los hijos con los mismos derechos que los habidos en el matrimonio y se desarrollan familias estables. De allí que en el artículo 53 en relación con el 54 de la Constitución, otorgara reconocimiento y plenos derechos e igualdad a los hijos nacidos fuera del matrimonio”. La sentencia 2984-93 que adiciona la anterior señaló: “...La Sala en el considerando III de la sentencia, llegó a la conclusión que, debido a la protección dada a la familia por el constituyente (art. 51); a la igualdad de derechos de los cónyuges (art. 52) y a la prohibición de calificar la naturaleza de la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio (art. 54), se concluye que la unión familiar de hecho está plenamente reconocida y protegida por la Constitución. En consecuencia, las garantías procesales otorgadas a los familiares por el artículo 36 de la Constitución, para un caso penal, se extienden a la concubina o compañera del acusado, precisamente por el vínculo familiar establecido, vínculo que el juez deberá valorar en cada caso según criterios de razonabilidad que permitan definir la existencia de un vínculo afectivo. En este sentido, el juez deberá analizar los diversos factores que componen la relación familiar, como el grado de cohesión de la pareja, si han procreado hijos juntos, etc, que permitan deducir que la declaración de uno en contra del otro, producirá una lesión a la armonía familiar y por ello es importante hacerle la prevención de que tiene derecho de abstenerse de hacerlo”. (Sentencia número 1151-94 de las quince horas treinta minutos del primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro). La razón de ser de dicha norma es la protección de la unidad familiar que se encuentra también tutelada por la Constitución Política, en su artículo 51 que dispone: ³La familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Entre dos intereses contrapuestos, la averiguación de la verdad de los hechos por un lado y la necesidad de proteger los vínculos familiares, por el otro, el legislador constituyente, optó por el segundo. No obstante, esa protección se da siempre y cuando exista el vínculo familiar. Cuando éste se extingue, ya sea por haberse producido un divorcio o una separación (en el caso de la unión de hecho) el ligamen desaparece y subsiste únicamente en relación con los hijos en común, no así en cuanto al excónyuge o ex-conviviente de hecho.



El hecho de que se tengan hijos en común u obligaciones alimentarias entre sí, no hace que deba persistir el derecho. El artículo 36 de la Constitución Política no otorga una garantía indiscriminada, sino que se limita a determinados supuestos donde se den vínculos de consanguinidad o afinidad. Si éstos no existen, la garantía no es aplicable. Debe agregarse, además, que por tratarse de una garantía procesal, la misma resulta aplicable al momento de la realización del acto, sea, cuando se proceda a rendir la declaración respectiva, independientemente de si existía la relación al cometerse el delito. La existencia del vínculo al momento de la comisión del delito podría tener relevancia para la calificación jurídica, dependiendo del tipo penal de que se trate, pero no en cuanto al ejercicio del derecho de abstención, donde lo que importa es el estado actual de la relación.» (Voto número 2011-3056; se suplen los destacados). Véase que, aunque la norma constitucional alude a un matrimonio, la Sala Constitucional extendió, correctamente, la protección a la familia de hecho (y hoy hay que extenderla a familias homosexuales, lésbicas, trans, etc.), de allí que la referencia al tiempo que se contemplaba en el Código Procesal Penal (en que, además, como otras leyes, usa términos obsoletos y hasta despectivos hacia este tipo de relaciones ²concubina, mancebo², lo que denota los estereotipos de quien legislaba) obedece a un momento histórico anterior a aquel que, luego, el órgano constitucional reconoció generando la evolución y progresividad del derecho humano. Tampoco es aplicable la referencia a las características dadas por la fiscal (relación pública, notoria, única y estable) pues estas aplican para el reconocimiento de derechos patrimoniales en la legislación de familia, pero no para la tutela de otros derechos que no puede quedar librada, por ejemplo, a temas de notoriedad o publicidad como si del reconocimiento de los demás dependieran las relaciones afectivas. En este caso no hay duda de que la relación es singular y estable, aunque, como la de todas las personas, ha tenido momentos de mayor cercanía o distancia. Así, aunque el artículo 205 del Código Procesal Penal se emitió en 1996/1998 su redacción es muy similar a los cuerpos normativos precedentes decimonónicos. Como bien señala la defensa, con cita de diferentes criterios jurisprudenciales, la cohabitación es un elemento que puede ser importante para determinar el vínculo afectivo de pareja, pero no resulta determinante para establecer si existe o no una relación estable. Téngase en cuenta que, en la actualidad, muchas parejas deciden vivir separadas, tanto por razones de conveniencia personal como motivadas por otros factores como temas de trabajo, viajes, estudio y similares, casos en los cuales, de seguir la tesis de la fiscal, no le sería invocable dicha garantía a muchos segmentos poblacionales cuyo trabajo, de por sí, implica viajar constantemente (por ejemplo tripulantes de cabina, asistentes de vuelo, agentes vendedores, etc.) o tener turnos cruzados (personal médico) en que la coexistencia bajo el mismo techo es casi imposible. Inclusive, eso ha generado la evolución del derecho de familia para reconceptualizar como causal de separación o divorcio el contenido del ³abandono voluntario y malicioso del hogar.



Tampoco se tuvo en consideración que el hecho de que no vivieran juntos durante un año derivó de que el mismo Juzgado de Violencia Doméstica del I Circuito Judicial de San José de las 12:07 horas del 08 de mayo de 2019, así lo dispuso, pese a lo cual encartado y ofendida siguieron viéndose e interrelacionándose como pareja, al punto de quedar ella embarazada de él y tener, ahora, un nuevo niño suyo. Es claro, para este tribunal, que el vínculo entre ambos está vigente y no ha sido esporádico, pues tiene más de siete años y de este han nacido dos hijos por los que ambos velan. No se trata, en síntesis, solo de un tema de cohabitación (que bien podría estar limitado por distintos factores, por ejemplo, el laboral) sino de un vínculo de orden psicológico y en este asunto, de lo expuesto por la víctima, es claro que tal nexos se mantiene intacto con independencia de que compartan día a día el lugar de residencia. En un caso similar, que la defensa cita, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago (D. F, I. C y C. F), mediante sentencia número 639-2020 indicó: «El Tribunal de Juicio entendió que no mantenían tal relación, basándose en que estaban separados. Allí es donde radica el error del a quo, pues en una unión de hecho, lo mismo que en el matrimonio, las separaciones de la pareja no necesariamente implican que se ponga fin a la relación. Si la separación no es definitiva, el vínculo relacional se mantiene. («) la unión de hecho no necesariamente finaliza por la separación de la pareja («) considera este Tribunal de Apelación de Sentencia que la decisión del órgano juzgador denegándole el derecho de abstención a la víctima, es constitutiva de un quebranto del debido proceso, por lo que toda su declaración no puede ser tenida como fundamento de la resolución apelada, ya que no podía ser considerada.» Por ende, debe acogerse el reclamo y revocarse la sentencia de instancia solo en cuanto condenó al sindicado para, en su lugar, absolverlo por dicho delito (...)"


3.5.2. Análisis de falta de antijuricidad material en un delito de incumplimiento de medida de protección.
Ámbito de aplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Aplicación restrictiva.

	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, San Ramón.	<p>Extracto: -Antijuricidad material: “(...) Como bien lo analizó el Tribunal de instancia no se acreditó una antijuricidad material de la conducta del encausado, ya que, si bien en la orden de protección emitida por el Juzgado de Violencia Doméstica, se le prohíbe al encartado acercarse al domicilio o lugar de trabajo de la ofendida. También debe interpretarse que esa orden tiene una finalidad y es resguardar la integridad física y emocional de la persona protegida, por lo que aquella restricción a la libertad de tránsito, se impone con la finalidad de evitar que la agraviada sea agredida, perturbada emocionalmente. En otras palabras, este tipo de órdenes deben ser interpretadas al amparo de los principios de necesidad y proporcionalidad, por afectar un derecho fundamental que es el de la libertad personal, que abarca la libertad de tránsito. En otras palabras, este tipo de órdenes deben ser interpretadas al amparo de los principios de necesidad y proporcionalidad, por afectar un derecho fundamental que es el de la libertad personal, que abarca la libertad de tránsito. Por lo que, si bien se acreditó que por un motivo de circulación vial el imputado pasó a 25 metros de la ubicación de la Mutual Alajuela, también se acreditó que dicha acción la hizo en el contexto de la conducción de vehículos, tal y como lo señaló la testigo J.V, ya que esta explicó que la acción del acusado se limitó a conducir su vehículo, hacer el alto, y proseguir en la dirección con la que transitaba, por lo que no se puede advertir que se demostrara la antijuricidad material de la conducta del acusado. Adicionalmente, la ofendida explicó que ese día 25 de febrero de 2019, ella no observó al acusado transitar por el lugar, sino que, fue su amiga J. la que le comentó que lo había visto pasar en el vehículo. Dicho de otra forma, la acción del imputado tampoco tuvo la capacidad de perturbar a la ofendida, quien ni siquiera se enteró de que el acusado había pasado con su carro a 25 metros de su lugar de trabajo. De igual manera, tampoco existe prueba en autos para desacreditar la tesis defensiva que aludía a que el acusado tuvo que pasar por ese sector debido a que el tránsito había sido desviado por un accidente y tuvo que pasar por dicho sitio, lo que demuestra incluso la carencia de un dolo de infringir aquella medida de protección (...).”</p> <p>-Ámbito de aplicación: “(...) Al respecto, esta Cámara de Apelación, comparte el criterio externado por el Tribunal de Juicio, en el que se indica que para esos sucesos, (en caso de tenerse por demostrados, aspecto que se analizará más adelante) no es factible aplicar la Ley especial de penalización de la violencia contra las mujeres, ya que la unión de hecho entre la ofendida y el acusado duró solamente un año y seis meses, y de ahí que no se cumple con el requisito legal, establecido en el Código de Familia, que fija una convivencia mínima de tres años, para que se configure una unión de hecho.</p>
Número de resolución	2021-01033	
Fecha de resolución	06 de octubre de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1055015	



Este tema fue abordado recientemente por esta Cámara de Apelación en la resolución número 2021-555 de las 15:00 horas del 4 de junio de 2021, y en lo que interesa se indicó lo siguiente: “Al respecto, la Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres, establece en su ámbito de aplicación que dicha norma normativa será aplicable a las relaciones matrimoniales y a las uniones de hecho declaradas o no. Es este segundo presupuesto, es el que ha dado base a dos interpretaciones radicales, una de ellas que sostiene que la ley tutela cualquier tipo de unión de hecho, sin que sea necesario que se cumplan los requisitos legales contenidos en el Código de Familia (artículo 242), y la otra, que indica que solo las uniones de hecho que cumplan con los requisitos previstos en la legislación de familia entrarían dentro del ámbito de aplicación de esta normativa especial. Si bien, ambas tesis han sido adoptadas por la Sala de Casación Penal (voto número 2020-463 y 2020-1234), esta Cámara estima que la postura que realiza una interpretación restrictiva del concepto de unión de hecho, es la que es acorde con el principio de tipicidad legal que integra el debido proceso, el cual también tiene tutela constitucional y convencional (artículo 39 de la Constitución Política y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos) normativa que también es fuente de interpretación de los tipos penales (Artículo 7 de la Constitución Política). En este sentido, la actual Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres establece el ámbito de aplicación de esa normativa, haciendo referencia a las uniones de hecho declaradas o no, es decir, se parte de la premisa que ese tipo de convivencia a que hace referencia la norma penal es la que resulta declarable judicialmente como “unión de hecho” para efectos de tutela legal, no cualquier tipo de relación. Dicho de otra manera, se parte de que esa convivencia reúne los requisitos que exige la normativa de familia que regula este tipo de convivencia. Adicionalmente, si la Ley de Penalización hace referencia a un concepto normativo como unión de hecho declarada o no, el significado de ese concepto debe buscarse en las regulaciones contenidas por el ordenamiento jurídico y es por ello, que se ha sostenido que el concepto de unión de hecho es un término que tiene un significado fijado por el legislador en el Código de Familia, y, por ende, es a este concepto al que debe acudir, a fin de darle coherencia al ordenamiento como sistema jurídico. Además, si bien, la Convención Belem Do Para, es una fuente de interpretación, lo cierto también es que dicha normativa internacional no contempla un concepto de unión de hecho, y ante esa ausencia de regulación, lo que se impone es recurrir a la definición que para tal efecto da el ordenamiento jurídico interno. Finalmente, esta Cámara estima que la única forma para ampliar el espectro de aplicación de un tipo penal, es por medio de una reforma legislativa, y es claro que cuando se promulgó la Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres, se dejaron por fuera otras formas de convivencia y otros tipos de relaciones (noviazgo por ejemplo), pero, lo adecuado es que se propicie una reforma legislativa para que se incluyan otro tipo de convivencias, o ampliar el concepto de unión de hecho, a aquellas otras uniones de convivencia que carezcan de los requisitos establecidos en la normativa de familia.



Ahora bien, es relevante mencionar que estas discrepancias de criterios jurisprudenciales, para casos futuros, en tesis de principio (ya que toda nueva ley también es susceptible de interpretación) no tendrán mayor relevancia, ya que mediante Ley número 9975 del 14 de mayo de 2021 y publicada en el diario oficial La Gaceta el 31 de mayo de 2021, se reformaron los artículos 1 y 2 de la referida Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, por lo que a partir de la entrada en vigencia de dicha modificación (que será el 10 de junio del 2021), se han incluido las conductas típicas que se den en el contexto o con ocasión de una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura. Es decir, a partir de la modificación que operará se tendrá un concepto más amplio de unión de hecho, el cual será aplicable a los futuros casos, debido a la prohibición de aplicación retroactiva de las leyes penales. En síntesis, este Tribunal de Apelación de Sentencia, estima que lleva razón la defensa cuando objeta los argumentos utilizados por la Cámara de instancia, para aplicar las conductas delictivas contenidas en la Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres en el presente caso. Por la forma en que se han resuelto los motivos primero y segundo, resulta innecesario entrar a conocer del tercer motivo de apelación referido a la fundamentación de la pena". Esta línea argumentativa es plenamente aplicable al caso bajo estudio, ya que según lo declaró la ofendida, para cuando se dan los hechos, ella y el acusado tenían apenas un año y dos meses de convivencia, por lo que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 242 del Código de Familia que indica que la unión de hecho debe superar los tres años, para que sea considerada como tal, por ello, en este caso no era factible aplicar a esos hechos, las conductas previstas en la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres (...)"


3.5.3. Análisis del tema concursal en materia de delitos de penalización de la violencia contra las mujeres.

Despacho	Sala de Casación Penal	Extracto: “En el caso concreto, la discusión en casación se centrará en si el hecho acaecido el 3 de agosto de 2018 -que el Tribunal de Juicio lo tuvo por probado como hecho sétimo-, configura un delito de incumplimiento de medidas de protección en concurso ideal con un delito de maltrato o solamente un incumplimiento de medidas de protección por estarse en presencia de un concurso aparente. El Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, mediante sentencia N° 88-2019, de las 11:50 horas, del 23 de enero de 2019, declaró al imputado José Miguel Mercado, para los efectos que interesan (hecho probado sétimo), autor responsable de un delito de incumplimiento de medidas de protección en concurso ideal con un delito de maltrato, imponiéndole por esos hechos (delito más grave) ocho meses de prisión, sin realizar el aumento facultativo por el ilícito de maltrato (cfr, folio 166), resolución que, por mayoría, fue confirmada en su totalidad mediante sentencia N° 2019-1675, de las 14:33 horas, del 24 de setiembre de 2019, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José; en tanto el voto de minoría consideró que debía acogerse el único motivo de apelación, declarando que concurría un único delito de incumplimiento de medidas de protección (cfr, folios 201 a 208). Al resolver el extremo cuestionado, el voto de mayoría del Tribunal de Apelación sostuvo: “A fin de resolver el alegato, resulta imprescindible transcribir, en lo conducente, los hechos que fueron tenidos por de demostrados por el Tribunal de juicio: “...La señora [Nombre 001] se apersonó el 02 de enero del 2018 al Juzgado de Violencia Doméstica de San José, donde solicitó medidas de protección a su favor y en contra de su esposo José Miguel Mercado, las cuales se tramitaron bajo el número de expediente 18-0001-672-VD. 4. Según resolución de las 16:56 del 02 de enero de 2018, la autoridad jurisdiccional del Juzgado de Violencia Doméstica del I Circuito Judicial de San José, dictó medidas de protección a favor de la ofendida [Nombre 001] y en contra del imputado José Miguel Mercado, imponiéndole a este, entre otras las siguientes medidas de protección: -Se le prohíbe a la persona presunta agresora José Miguel Mercado, que agreda, perturbe o intimide a la presunta víctima de violencia doméstica [Nombre 001] o a cualquier integrante de su grupo familiar; -Se le prohíbe el acceso a la persona presunta agresora José Miguel Mercado al domicilio, permanente o temporal de la persona agredida [Nombre 001], a su lugar de trabajo o estudio; -De igual manera se le prohíbe a José Miguel Mercado acercarse a dichos lugares a una distancia no menor de quinientos metros. Lo anterior, por el plazo de un año a partir de la notificación personal de las medidas y bajo el apercibimiento de que en caso de incumplir una o varias de las medidas, incurriría en el delito de Incumplimiento de Medidas de Protección. 5. La resolución de las 16:56 del 02 de enero de 2018 del Juzgado de Violencia Doméstica del I Circuito Judicial de San José, fue notificada de manera personal al acusado José Miguel Mercado el 2 de enero de 2018 al ser las 17:30 horas. 6.
Número de resolución	1445-2020	
Fecha de resolución	06 de noviembre de 2020.	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1013361	



En el periodo comprendido entre el 01 y 31 de abril de 2018, se encontraba la señora [Nombre 001] en su casa de habitación [Valor 001], cuando José Miguel Mercado, a sabiendas de que lo tenía expresamente prohibido, y de las consecuencias del incumplimiento de las medidas de protección ordenadas en su contra por la Autoridad Jurisdiccional, encontrándose éstas vigentes, y con el ánimo de incumplir con dichas medidas, se presentó al domicilio de la ofendida a donde le era prohibido acercarse a quinientos metros, para pedirle perdón e indicarle que quería conservar el matrimonio, hablándole de Dios por lo que la ofendida lo perdonó, retomando la convivencia pese haber sido desalojado del domicilio común, regresando así a habitar en la misma dirección de la ofendida.

7. El día 03 de agosto de 2018, aproximadamente a las 22:00 horas, la señora [Nombre 001] se encontraba en su vivienda [Valor 001], cuando el acusado José Miguel Mercado, a sabiendas de que lo tenía expresamente prohibido y de las consecuencias del incumplimiento de las medidas de protección ordenadas en su contra por la Autoridad Jurisdiccional, encontrándose éstas vigentes, maltrató a aquella al agarrarla por el cuello al punto que la señora se asfixiaba, y dificultándole la respiración, la sujetó fuerte de las manos y con su cabeza, el señor Mercado golpeó la cabeza de la señora [Nombre 001], y la golpeó en la boca, sin que tales lesiones ameritaran incapacidad temporal y que sanaron sin dejar secuelas físicas.” (sic, folios 141 al 142 del legajo principal). Dicho evento fue calificado por el Tribunal de mérito como típico de un delito de incumplimiento de medida de protección el cual concursaba idealmente con un ilícito de maltrato, conforme a las previsiones de los ordinales 43 y 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Esta Cámara conoce del antecedente jurisprudencial que cita la recurrente, sin embargo de acuerdo con las condiciones de este caso, por mayoría nos apartamos del mismo al estimar que, estamos ante un supuesto de unidad de acción -curso ideal heterogéneo, sea unidad de acción y pluralidad de lesiones jurídicas-, sin que exista una relación de especialidad o de subordinación entre ellas. Partiendo del dato fáctico de la acusación como de los hechos probados, el sindicado no solo se acercó hasta la casa de habitación de la agraviada, incumpliendo de esa forma con el mandato jurisdiccional que se lo prohibía de forma expresa sino que, no contento con los anterior, procedió a tomar a la víctima de su cuello, provocando que ésta sintiera condiciones propias de asfixia, agarrándola de sus manos para de seguido impactarle su cabeza con la suya propia, golpeándola además en su boca. Como se advierte con una sola acción el sindicado lesionó una serie de bienes jurídicos distintos, tipificados en dos ilícitos penales diversos que no tienen el mismo contenido injusto -porque uno tutela la integridad física y el otro la autoridad pública-, como el disvalor del resultado, razón por la cual se está ante un concurso ideal, porque existe unidad en la fase ejecutiva del iter criminis, siendo clara la cercanía, tanto espacial como temporal, respecto al plan del autor, lo cual permite desechar que se está ante un concurso aparente de normas.



La mayoría de esta Cámara no avala que la agresión física que sufrió la ofendida está contenida o haya sido absorbida por el contenido del injusto del incumplimiento de medida de protección, ilícito que se consumó desde el mismo momento en que el justiciable se presentó en la vivienda de la agraviada, siendo esa la diferencia sustancial con el antecedente jurisprudencial citado, porque en este caso sí había una prohibición expresa de acercarse a la víctima a quinientos metros de distancia, orden que fue irrespetada, consumándose así la citada ilicitud, luego de lo cual, el endilgado procedió a golpear a la ofendida, siendo esa una acción propia del delito de maltrato, por lo cual se está ante dos ilícitos que concursan idealmente entre sí..." (cfr, folios 205 fte a 206 fte). Por su parte, en el voto de minoría se expuso: "Con todo respeto del voto de mayoría, disiento de sus razones para desestimar el motivo y, por el contrario, considero que este debe acogerse para declarar que, en la especie, concurría un único delito de incumplimiento de medidas de protección. En efecto, en el voto al que alude la defensora, número 2018-610, de las 13:30 horas, del 17 de mayo de 2018, de cuya integración participé, se expusieron las razones para estimar que, en un caso análogo al juzgado en este asunto, se aplicaba el concurso aparente de normas por "absorción" de la figura delictiva del maltrato en la contenida en el incumplimiento de una medida de protección. En mi criterio, ambas normas en cuestión tutelan la integridad física de la mujer agredida de forma privilegiada y preponderante, a pesar de que conjuntamente se lesione la autoridad pública en el ilícito de incumplimiento de una medida de protección, pues es en el cuerpo de la mujer donde se materializa la acción prohibida. De modo que discrepo con la separación tan diferenciada que se hace en el voto de mayoría, ello sin haberse efectuado un estudio integral de los bienes jurídicos que tutelaba dicho dispositivo jurídico, por lo que disiento del resultado del voto de mayoría y me separo de este" (cfr, folios 206 fte y voto). En la especie, el voto de mayoría del Tribunal de Apelación y el Tribunal de Juicio yerran al concluir la existencia de un concurso ideal, cuando en realidad existe un concurso aparente de normas entre los tipos penales de incumplimiento de medidas de protección y maltrato. Es importante aclarar que, en materia de concursos, la correcta calificación que deba dársele a las conductas es un aspecto que dependerá de la base fáctica que se haya tenido por acreditada, lo que significa que tal aspecto de fondo deberá determinarse de forma casuística. Nuestro Código Penal regula el concurso ideal y el concurso aparente de normas en los ordinales 21 y 23, respectivamente. El primero de los numerales dispone: "Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí". A su vez, el artículo 23 refiere: "...Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplicará una de ellas, así: la norma especial prevalece sobre la general, la que contiene íntegramente a otra se prefiere a ésta y aquélla que la ley no haya subordinado expresa o tácitamente a otra, se aplica en vez de la accesoria".



Al conceptualizar el concurso aparente de normas, esta Sala, en anteriores oportunidades ha indicado que este concurso conlleva una lesión “aparente” de varios bienes jurídicos, pero que en realidad se verifica una única lesión existente, por cuanto se absorbe la aplicación de un tipo penal por otro, porque el primero ya tiene contemplado todo el injusto penal del segundo (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2018-00263, de las 13:00 horas, del 30 de abril de 2018, Ramírez, Zúñiga, Gómez, Segura y Cortés). Conforme lo expone el tratadista costarricense Dr. Francisco Castillo González, cuando una persona realiza varios tipos penales hay dos posibilidades: “...la primera es que un tipo penal desplaza otro, de modo que en realidad solamente sea aplicable uno. El concurso es, en este caso, impropio o aparente...” () “...La segunda posibilidad es que los tipos penales se entrecrucen y que su encuentro tenga que ser considerado a la hora de determinar las consecuencias jurídicas aplicables. En este caso se trata de una verdadera situación de concurrencia” (Castillo, González, Francisco. (2010). Derecho Penal. Parte General. Tomo III. San José: Editorial Jurídica Continental, p. 576). Aún y cuando no existe total acuerdo entre la doctrina más autorizada, suelen utilizarse dos criterios complementarios para distinguir entre las distintas formas concursales: por un lado, el criterio del bien jurídico y, por otro, se han postulado una serie de principios que permiten delimitar la solución a este problema, a saber, la especialidad, la subsidiaridad y la consunción, que permiten establecer si los tipos penales confirman su independencia o si, por el contrario, uno desplaza a los demás. Estos principios interpretativos se expresan mediante las frases latinas “lex specialis derogat legi generali”, “lex primaria derogat legi subsidiariae” y “lex consumens derogat legi consumptae”. Particularmente, en relación con el tema del bien jurídico, el jurista Francisco Castillo ha indicado: “...El criterio del mismo o de diferente bien jurídico como determinante del concurso aparente de normas o de un concurso ideal o material ofrece posibilidades de delimitación, aunque hay autores que lo rechazan por ser un criterio muy genérico y poco confiable. La poca confiabilidad del criterio del bien jurídico ocurre por la mala técnica legislativa y porque una misma ley puede proteger en diversos artículos o incisos diversos bienes jurídicos. También la diversidad del bien jurídico, en casos excepcionales, de los diferentes tipos concurrentes, no excluye en todos los casos el concurso de leyes. A la inversa, la igualdad del bien jurídico no fundamenta en todos los casos un concurso aparente de leyes...” (Castillo, González, Francisco. (2010). Derecho Penal. Parte General. Tomo III. San José: Editorial Jurídica Continental, pp. 582-583). En el caso concreto la discusión se centra en la relación concursal existente (sea ideal o aparente) entre los tipos penales de incumplimiento de medidas de protección y maltrato, en lo que respecta al hecho probado sétimo (acontecido el 3 de agosto de 2018). El artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres (en adelante, LPVM) regula el delito de incumplimiento de medidas de protección, estableciendo:



“Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica”. Este delito es un ilícito pluriofensivo que tutela la autoridad pública (específicamente la jurisdiccional en materia de violencia doméstica) y otros bienes jurídicos como la integridad (física, emocional, etc.) de quien es protegido por la orden jurisdiccional. Por otra parte, el numeral 22 de la misma ley regula el tipo penal del delito de maltrato -que resguarda la integridad física-, el cual, para los efectos que interesa indica: “A quien por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, sin que incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año...”. Del elenco de hechos que se tuvieron por probados en este asunto que se examina, se logra verificar que resulta aplicable el principio de subsidiariedad tácita o material (al estarse ante un concurso aparente de normas). Sobre este tópico, esta Sala ha sostenido: “...En lo que respecta al principio de subsidiariedad material se ha indicado por la doctrina que: “Dos tipos penales se encuentran en relación de subsidiariedad material cuando uno de ellos, el aplicable, o protege el mismo bien jurídico de un ataque mayor que el otro o protege un bien jurídico diferente que comprende el bien jurídico resguardado por el tipo penal desplazado” (Francisco Castillo González, *El concurso de delitos en el derecho penal costarricense*, Publicaciones de la Facultad de Derecho, UCR, 1981, Pág. 46)...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencias N° 2019-00125, de las 10:20 horas, del 8 de febrero de 2019, Ramírez, Alfaro, Robleto, Segura y Desanti; N° 2018-00263, de las 13:00 horas, del 30 de abril de 2018, Ramírez, Zúñiga, Gómez, Segura y Cortés y N° 2016-00488, de las 10:01 horas, del 20 de mayo de 2016, Ramírez, Chinchilla, Gamboa, Arroyo y Arias). En el presente caso, según se acreditó en el hecho cuarto, el Juzgado de Violencia Doméstica dictó medidas de protección a favor de la ofendida y en contra del encartado, imponiéndole, entre otras, la siguiente “...Se le prohíbe a la persona presunta agresora José Miguel Mercado, que agrede, perturbe o intimide a la presunta víctima de violencia doméstica [Nombre 001] o a cualquier integrante de su grupo familiar...”. El artículo 3 inciso j de la Ley contra la Violencia Doméstica contempla como una de las medidas de protección el que los Jueces de Violencia Doméstica dispongan “Prohibirle, a la presunta persona agresora que agrede, perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar de la presunta víctima de violencia doméstica”. De lo anterior se colige que al justiciable se le prohibió agredir de cualquier forma a la señora [Nombre 001], lo que incluía la forma física. El término “agresión” ha sido definido por la Real Academia de la Lengua Española como “1. f. Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño” (<https://dle.rae.es/agresi%C3%B3n?m=form>), término que incluye los golpes y el maltrato a que alude el numeral 22 de la LPVM. Es decir, la medida de protección que contenía una acción prohibitiva de no agredir fue incumplida, precisamente, cuando el endilgado agarró por el cuello a la señora [Nombre 001], la sujetó fuerte de las manos y con su cabeza golpeó la de ella, así como su boca, sin que tales lesiones ameritaran incapacidad temporal, sanando sin dejar secuelas físicas.



En consecuencia, la medida de protección de interés para la resolución de este caso fue incumplida, precisamente, mediante uno de los comportamientos que están prohibidos y penados en el artículo 22 de la LPVM, el cual se concretó cuando el acusado golpeó y maltrató físicamente a la agraviada. Desde esta perspectiva, entre los delitos de incumplimiento de medidas de protección y maltrato se presenta un concurso aparente de normas, al operar el principio de subsidiariedad (coincidencia del disvalor de resultado), quedando vigente el ilícito más gravoso, en este caso el artículo 43 de la LPVM (cuya pena oscila entre seis meses y dos años de prisión), que “absorbe” el contenido injusto del delito de maltrato (que contempla una pena de prisión de tres meses a un año) por no haber generado en la víctima una incapacidad para sus ocupaciones habituales. Nótese que en la orden emitida por la autoridad jurisdiccional (en materia de Violencia Doméstica) se estableció una prohibición de agredir, que a su vez constituía una conducta delictiva, operando una sola conducta (por la existencia de un concurso aparente de normas). El delito de incumplimiento de medidas, por lo general (no siempre), contiene la prohibición de realizar determinadas conductas reguladas por otros tipos penales, que serían aplicables solo a falta de aquel primer delito, es decir, cuando no se haya dado la orden o esta ha vencido, siempre y cuando el hecho no contenga una sanción mayor), en cuyo caso la pena será un parámetro para determinar que ese evento “secundario” no está contenido en el principal, sino que tiene un plus sancionatorio que eventualmente podría hacer surgir un concurso ideal. En este caso, la modalidad de maltrato aplicable que se tuvo por acreditada tiene una penalidad menor que el incumplimiento de medidas de protección. Debe aclararse que el voto de mayoría de apelación realiza una afirmación que induce a confusión, con una importante incidencia sobre el tema concursal, al aseverar que el incumplimiento de medida de protección que aquí interesa “...se consumó desde el mismo momento en que el justiciable se presentó en la vivienda de la agraviada, siendo esa la diferencia sustancial con el antecedente jurisprudencial citado, porque en este caso sí había una prohibición expresa de acercarse a la víctima a quinientos metros de distancia, orden que fue irrespetada, consumándose así la citada ilicitud, luego de lo cual, el endilgado procedió a golpear a la ofendida, siendo esa una acción propia del delito de maltrato, por lo cual se está ante dos ilícitos que concursan idealmente entre sí...” (cfr, folio 206 fte). El Tribunal de Juicio condenó al imputado por dos delitos de incumplimiento de medidas de protección (hechos probados sexto y séptimo, cfr, folio 142). El primero, ocurrido en el mes de abril de 2018 y el otro, el 3 de agosto de 2018 (precisamente sobre el que aquí se ha discutido). Concretamente, sobre el delito acaecido en abril de 2018, el a quo anotó: “...de tal manera que cuando el imputado se presenta de nuevo al domicilio de la señora en abril anterior, y volvió a convivir con ella en ese mismo domicilio, incumplió la medida de protección en cuanto a no acercarse a menos de quinientos metros del domicilio de la persona protegida, así como en cuanto a la restricción de acceso que tenía a ese inmueble...” () “...el incumplimiento de medida de protección de abril anterior, también amerita una pena mínima.



	<p>Esto en razón de que cuando esa ocasión, el imputado se aproximó a la casa de la ofendida, lo hizo de forma no violenta, no ejerció actos de agresión física contra la señora, y llegó incluso en una actitud de arrepentimiento..." (cfr, folios 163 y 166). El delito de incumplimiento de protección por el que el imputado fue condenado en el mes de abril consistió en presentarse al domicilio de la ofendida a donde le era prohibido acercarse a quinientos metros, ante lo cual le pidió perdón, retomando la convivencia. El incumplimiento que sucede en agosto es cuando el imputado la maltrata o agrede, pero ya para ese momento se encontraba (de forma irregular) en el domicilio de la señora [Nombre 001] (permanecía allí desde el mes de abril). Así las cosas, en este caso particular, el concurso aparente de normas se hace evidente en tanto que el delito de incumplimiento (del 3 de agosto de 2018) "absorbe" todo el contenido injusto del delito de maltrato referido. La medida de protección dictada consistió, entre otras cosas, en una prohibición de agredir y, como ya se ha indicado, tanto la ilicitud de incumplimiento, como también el maltrato, se pueden ejecutar (y se ejecutaron) mediante acciones típicas con el mismo grado de disvalor".</p>
--	---

3.5.4. Concurso aparente de norma entre delito de desobediencia a la autoridad (art. 314 del Código Penal) y delito de incumplimiento de medida de protección (art. 43 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres).

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.	<p>Extracto: "Lo concerniente a la calificación jurídica de las conductas acreditadas, se desarrolla en el Considerando IV de la sentencia. Para el tribunal de juicio, hay un concurso aparente de normas, según el cual el tipo penal de «desobediencia» (artículo 314 del Código Penal), tendría que desplazar al de «incumplimiento de una medida de protección» (artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N° 8589 de 25 de abril de 2007), porque el artículo 2 de la Ley N° 8589 indica lo siguiente: «Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental.» Conforme a este artículo 2 -razona el juzgador-, si en el presente caso no media una relación de matrimonio o de unión de hecho entre el imputado y la ofendida (sino que aquel es hijo de esta), no es aplicable el artículo 43 de esta misma ley especial (N° 8589 de 25 de abril de 2007), sino que se debe aplicar el tipo penal de «desobediencia» previsto en el Código Penal. Este Tribunal respeta la manera en que el tribunal de juicio interpreta este problema concursal, pero no comparte la solución propuesta. Consideramos que en el análisis también debe incluir la incidencia de la reforma que se introdujo al artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica (Ley N° 7586 de 10 de abril de 1996), que es la norma que determina cuáles son las medidas de protección que cabe ordenar cuando se trata de situaciones de violencia doméstica, cuyo párrafo final dice así: «De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad competente, esta deberá testimoniar piezas al Ministerio Público para que se siga el juzgamiento por el delito de incumplimiento de una medida de protección» (el subrayado es suplido, así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8925 del 3 de febrero de 2011).</p>
Número de resolución	0136-2021	
Fecha de resolución	28 de enero de 2021.	
Texto completo	<p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1016011</p>	



La introducción de esta reforma, por ley posterior a la N° 8589, vino a subrayar la especialidad del artículo 43 respecto al delito de «desobediencia» que se prevé en el Código Penal. Sobre esta cuestión hemos considerado anteriormente, que concurren una serie de factores por los cuales el tipo penal de «incumplimiento de una medida de protección» (artículo 43) es el que desplaza al de «desobediencia» (así, en nuestra sentencia N° 1647 de las 9:15 horas del 20 de noviembre de 2018), que cabe reiterar en este asunto. Primero, se debe tener en cuenta la literalidad de las normas en concurso, que es la siguiente: «Artículo 314.- Desobediencia. Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención» (Código Penal). «Artículo 43.- Incumplimiento de una medida de protección. Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica» (Ley N° 8589 de 25 de abril de 2007). Comparando las dos normas, se aprecia con claridad que sí existe la posibilidad de un concurso aparente entre ambas figuras penales (artículo 23 del Código Penal), como sucede en este asunto, en que el delito «incumplimiento de una medida de protección» desplaza por especialidad al de «desobediencia», porque la orden consiste en una medida de protección y la imparte la autoridad judicial dentro de un proceso de violencia doméstica, en aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica (Ley N° 7586 de 10 de abril de 1996). Que entre ambas figuras existe un concurso aparente de normas y que el artículo 43 se aplica en lugar del 314 por un criterio de especialidad, en casos como el presente, es algo que ya ha sido anteriormente advertido en nuestra jurisprudencia, señalando adicionalmente que el delito de «desobediencia» resulta ser una figura menos favorable para el caso particular que se juzga, porque el extremo mayor de la pena señalada para la «desobediencia» es un año superior a la que se prevista para el «incumplimiento de una medida de protección» (en este sentido la sentencia del Tribunal de Casación Penal, N° 1184 de las 10:24 horas del 9 de setiembre de 2011, precedente que subraya que no es un elemento objetivo del tipo penal que el autor del «incumplimiento de una medida de protección» mantenga una relación de matrimonio o de unión de hecho con la persona a cuyo favor se dictó la orden). En relación a estos dos delitos, también se ha señalado lo siguiente: «En una República democrática, como se define Costa Rica en el artículo 1 de la Constitución Política, se garantiza que “Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley” (artículo 28 de la Constitución Política), por lo que nuestro



Derecho Penal se rige por el llamado principio de lesividad, de manera que solamente interviene cuando existe una amenaza de lesión o de peligro para bienes jurídicos cuya tutela se ha considerado fundamental por la importancia que tienen para la convivencia social. Pero en la Constitución Política también se garantiza a todos los habitantes de la República que, ocurriendo a las leyes, han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, mediante “justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes” (artículo 41 de la Constitución Política), por lo que entonces, para un pleno acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva que contribuyan al fortalecimiento de la democracia y de la convivencia pacífica entre las personas, resulta necesario y valioso que las resoluciones judiciales se cumplan, no solo que sean eficaces (que tengan la capacidad de lograr un efecto deseado o esperado), sino que además sean eficientes (que tengan la capacidad de lograr realmente el efecto en cuestión, en el menor tiempo posible y con el mínimo de recursos posibles), como parte del principio del derecho llamado seguridad jurídica (o certeza, certidumbre o consistencia del derecho), valor que al Estado corresponde garantizar en el ejercicio del poder político, legislativo y judicial, haciendo que los habitantes tengan un conocimiento seguro y claro de las consecuencias jurídicas de sus propios actos. Conforme a esos principios, nuestro legislador ha estimado necesario prever y sancionar la figura de la «Desobediencia» en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal (artículo 314), como un delito contra la “Autoridad Pública”, y se ha entendido que el bien jurídico así tutelado es el normal funcionamiento de un órgano de la Administración Pública en sentido amplio (que incluye al Poder Judicial), que no debe verse obstruido o perturbado por la actitud de los particulares o administrados (así SOLER, Sebastián: Derecho Penal Argentino, Tomo V, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1983, p. 88; FONTÁN BALESTRA, Carlos: Derecho Penal Parte Especial, 13ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, p. 803 a 804; BREGIA ARIAS, Omar y otro: Código Penal y Leyes Complementarias, Editorial Astrea, 1987, p. 843; BUSTOS RAMÍREZ, Juan: Manual de Derecho Penal Parte Especial, Editorial Ariel, Barcelona, 1991, págs. 371 a 372). La desobediencia además se considera como un delito instantáneo (así FONTÁN BALESTRA, Carlos: Op. cit., p. 815) que, según el modo de la conducta ordenada, podría ser cometido por acción o por omisión (así CREUS, Carlos: Derecho Penal Parte Especial, Tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 228). Es un delito doloso, exige que el autor tenga conocimiento personal de la orden (que a su vez debe ser clara y concreta) impartida y se consuma en el instante en que se incumple la orden, sin que el tipo penal requiera la causación de un resultado, por lo que se trata entonces de un delito de mera actividad. El delito de «Incumplimiento de medidas de protección» es una modalidad especial de «Desobediencia», por lo que todo lo dicho sobre este último delito también es de aplicación para esa modalidad especial prevista en el artículo 43 de la Ley N° 8589. Es una modalidad especial de la «Desobediencia» porque le da a los elementos de esta figura una definición más específica, así, por ejemplo, la “orden impartida” consiste concretamente en “medidas de protección” y el “ejercicio de sus funciones” de la autoridad lo es concretamente un proceso de violencia doméstica regido por la Ley N° 7586 del 10 de abril de 1996, de modo que el bien jurídico preponderante en su tutela lo es específicamente la autoridad judicial.»



		<p>(Tribunal de Apelación Penal, N° 1150 de las 8:55 horas del 27 de agosto de 2018). En este mismo sentido, como lo advierte la fiscal Natalia Hidalgo Porras, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que el artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica, "...es aplicable en todos los casos en que se discuta el incumplimiento de medidas de protección dictadas en situaciones de violencia doméstica [...] indistintamente de si de si dichas acciones se realizan antes, durante o una vez finalizada la relación de pareja, o en situaciones de distinta naturaleza, que son cobijadas por tal ley" (el subrayado es suplido, Sala Tercera, N° 1278 de las 10:45 horas del 11 de octubre de 2019)"</p>
--	--	---

3.5.5. Medida alterna de conciliación en delitos pluriofensivo debe de contar con aquiescencia de todos los que representan los diferentes titulares o representantes de los bienes jurídicos protegidos.

Despacho	Sala de Casación Penal	<p>Extracto: "(...) Arguye que la Sala Constitucional determinó que limitar la aplicación de institutos procesales, como la conciliación, a una etapa procesal determinada, implica inobservar el derecho que tienen las partes de solucionar de forma armónica el conflicto. Lo correcto, concluyeron los magistrados, es hacer una interpretación amplia, de conformidad con el interés estatal de restaurar la armonía social, y con arreglo a los artículos 2 y 7 del Código de rito, en el voto número 5836-99, la Cámara Constitucional indicó que interpretar restrictivamente acciones como los criterios de oportunidad, suspensión del proceso a prueba, conciliación, reparación integral del daño y proceso abreviado, significaría limitar en forma ilegítima, el derecho de las partes de obtener la pronta resolución de sus conflictos. Cita un extracto del voto número 5836-99, de la Sala Constitucional (no señala más datos). Estima que, en el caso concreto, era oportuno abrir el espacio para que la defensa planteara una conciliación, tal y como ocurrió, dado que además la ofendida no había asistido a la audiencia preliminar, por lo que no había sido debidamente informada de su derecho de promover una medida alterna. Explica que el argumento del ad quem de que al haberse acusado un delito de incumplimiento de medida de protección el órgano fiscal actúa como otra víctima, y, en consecuencia, debe expresar su beneplácito, no es de recibo. Transcribe un fragmento de la resolución que impugna, el cual hace referencia a que la conciliación debe rechazarse porque el Ministerio Público no apoya la aplicación de medidas alternas en este tipo de casos. Sin embargo, el casacionista reprocha que este criterio deja de lado en el fondo que, si el delito de incumplimiento de medida de protección es pluriofensivo, quien materialmente ha sido afectada también actúa como víctima, y, por lo tanto, mantendría intacta la posibilidad de conciliar. De lo contrario, la representación fiscal tendría más peso que la propia denunciante, desnaturalizándose los fines que persigue la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Es decir, si el delito es pluriofensivo significa que hay muchos ofendidos, de manera que lo razonable es que la persona física sea quien decida, siempre que no haya dudas acerca de su libre voluntad, si acaba el asunto mediante una salida alterna.</p>
Número de resolución	00625-2021.	
Fecha de resolución	11 de julio de 2021.	
Texto completo	https://nexus.pj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1035619	



Por consiguiente, pareciera que los jueces entienden que un delito pluriofensivo significa que la única víctima es el ente público -en consecuencia, sería más bien, uniofensivo-, lo cual resulta insostenible. Menciona que, en la especie, se logró determinar, con la asistencia de una profesional en psicología, que la ofendida estaba decidiendo libremente. Se escuchó la propuesta de la defensa, la posición de la fiscalía, y principalmente, la de las partes, cerciorándose que no existía desequilibrio entre ellas y, en consecuencia, el juzgador estimó que la conciliación era la mejor forma de resolver el sumario. Señala que debe insistir en que el ordenamiento jurídico costarricense no prohíbe aplicar la conciliación en materia de violencia de género, dado que la restricción contemplada en el artículo 36 del Código Procesal Penal, radica en que esta no puede promoverse activamente o cuando se detecte algún tipo de desequilibrio procesal entre los intervinientes. Refiere que, ante tales circunstancias, obligar a las partes a someterse a un juicio oral y público cuando la intención de ambos era solucionar de forma pacífica el conflicto, hubiese devenido en un perjuicio para ambos, por las implicaciones mismas de participar en el contradictorio. Argumenta que, en una controversia judicial, son las partes -víctima y acusado- las protagonistas y dueñas del conflicto, por lo que el Estado no puede pretender apropiarse de éste, instrumentalizando a la víctima para obtener una condena y defenestrando los derechos de la parte que representan, cuando el interés es llegar a un acuerdo pacífico. Alega que incluso por economía procesal, realizar un debate en tales circunstancias, hubiese devenido en un gasto innecesario e irresponsable en momentos de estrechez financiera para el país. Reprocha que la posición del Ministerio Público obedece a directrices institucionales que sugieren una oposición radical y desproporcionada a soluciones alternas en asuntos de violencia de género, lo cual genera que se trata a las mujeres como personas incapaces que requieren ser tuteladas y no como adultas que pueden decidir sobre la mejor manera de zanjar un proceso judicial. Señala que, en cualquier caso, que el delito sea pluriofensivo no significa que la víctima sea el Ministerio Público, lo cual es un error significativo del Tribunal de Alzada, pues el papel del órgano acusador es llevar adelante la acción penal, y en rigor, esto no lo convierte en la víctima, siendo que tendría que ser la Procuraduría General de la República, por ejemplo, la que se pronuncie en casos como este. Sin embargo, refiere que más allá de lo anterior, el punto a dilucidar es que a partir de un examen caso por caso, debe determinarse cuándo en un delito en el que los ofendidos son una persona no física junto a una persona física, resulta razonable y proporcional solo la anuencia de la segunda de ellas o la unanimidad de ambas, por lo que el ad quem realiza una lectura incorrecta de las normas porque supedita un acuerdo de voluntades, de manera general, y como regla de principio, a la aquiescencia del órgano requirente. Menciona que la defensa considera que es importante que la Sala de Casación Penal se pronuncie sobre la cuestión, en el sentido de que cuando se pacte una medida alterna, si se trata de delitos pluriofensivos, por su naturaleza, la oposición de una persona jurídica, como el Ministerio Público, solo sea vinculante en el tanto esté anclada en razones objetivas que hagan dudar acerca de la conveniencia del acuerdo para los afectados directos o por razones de interés público debidamente sustentadas.



De no ser así, se priorizaría una lectura formalista de las normas, cuya finalidad es que se restaure la paz social y la armonía entre las partes. Refiere que la Organización de Naciones Unidas, de hecho, ha recomendado que las legislaciones provean “medidas y sanciones sin privación de la libertad que respondan a los requerimientos de tratamiento de algunos delincuentes” (UNODC, Manual sobre estrategias para reducir el hacinamiento en prisiones, Naciones Unidas, New York, 2014, p. 59). Plantea que, si el Ministerio Público se opone a una medida alterna, como sucede en este caso, tiene el inexcusable deber de motivarlo. Señala que discrecionalidad no equivale a arbitrariedad, y sin duda, sería un acto arbitrario que, sin que se invoquen justificaciones objetivas, razonables y proporcionales en un delito en el que hay una mujer ofendida, se le impida por un capricho institucional, decantarse por la salida que mejor la satisface. Por ello, la legitimación del Tribunal de Apelación es ilegítima, por cuanto la actuación descrita riñe con los alcances de las normas señaladas y con los principios que deben guiar el ejercicio del poder punitivo del Estado. Como agravio establece que al endilgado se le causa un perjuicio irreparable, debido a que se anuló la sentencia de sobreseimiento definitivo y se obliga a las partes a acudir a un juicio, pese a su deseo de conciliar, en franca inobservancia de lo prescrito por los artículos 2 y 7 del Código de rito. Como pretensión solicita se anule la resolución que se impugna y se confirme la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada a favor de su defendido. El reclamo se declara sin lugar por las razones que se dirán. A fin de dar respuesta a los cuestionamientos del recurrente, resulta oportuno conocer lo resuelto por el Tribunal de Alzada en el caso concreto, respecto a la conciliación donde figura como ofendida [Nombre 004]. Sobre este extremo, en lo que interesa para resolver el *thema probandum* que reclama la defensa, el *ad quem* anotó: “En lo que sí le asiste razón a la apelante, es en el reclamo por lo resuelto respecto a los delitos de incumplimiento de una medida de protección, pues se trata de delincuencias en las que el bien jurídico tutelado es la autoridad pública, sin que la víctima pueda en este caso autorizar la aplicación de medida alterna alguna. Esto es así, debido a que de la puntillosa lectura del artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, es posible establecer con absoluta claridad que la conducta sancionada es el incumplimiento de un mandato de la correspondiente autoridad judicial dentro de un proceso de violencia doméstica. Ciertamente vía jurisprudencial se ha establecido que se trata de un delito pluriofensivo, pues el irrespeto al mandamiento judicial, también podría afectar física, emocional o patrimonialmente a la persona a favor de la cual sean giradas dichas Públicas.” (resolución 01437-2013, 11:30 horas del 04 de octubre de 2013; Chinchilla Sandí, Ramírez Quirós, Pereira Villalobos, Arias Madrigal y Gómez Cortés).



Los supuestos expresados en dicha sentencia son plenamente aplicables al caso concreto que se ventila en esta Sala. Lleva razón el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José en aceptar parcialmente el reclamo fiscal, de que no es posible arribar a la medida alterna de la conciliación en los delitos de incumplimiento de una medida de protección agravado e incumplimiento de una medida de protección por ser delitos pluriofensivos, en los que el bien jurídico tutelado es la Autoridad Pública, representada por el órgano acusador -en este caso el Ministerio Público-, sin que sea suficiente contar solamente con la autorización de la ofendida en su aplicación. Aunque la propia ofendida y el encartado manifestaron su anuencia de conciliar en el debate, decisión que aceptó el Juez de Juicio (cfr. acta de conciliación de folio 291 frente y vuelto), quien posteriormente dictó la sentencia de sobreseimiento definitivo número 578-2020 a favor del acusado [Nombre 001] (cfr. folios 293-296), lo cierto es que ese acuerdo no cumplía con los requisitos para su constitución. Como bien lo expone el voto recurrido, la homologación de la referida conciliación en el caso de los delitos de incumplimiento de una medida de protección, necesariamente requería contar también con la aquiescencia de la fiscalía. De la revisión de la grabación de lo sucedido en la audiencia llevada a cabo por el Tribunal Unipersonal, la defensora pública del justiciable propuso la conciliación en virtud de que la víctima no se presentó a la audiencia preliminar de manera que no se contó con la posibilidad entonces de llegar a una salida alterna. El Ministerio Público estuvo de acuerdo en aceptar la actividad procesal defectuosa por la ausencia de la ofendida en la audiencia preliminar. No obstante, manifestó expresamente su oposición a que en el presente asunto se llevara a cabo una conciliación entre la agraviada y el imputado por todos los ilícitos acusados, no solo por una cuestión de política criminal de parte del órgano acusador, sino porque las medidas de protección, no obstante, la existencia de una persona afectada con la conducta del imputado, en el sub judice la ofendida [Nombre 004], no desplaza la afectación a la autoridad pública, representada por el órgano acusador. Así, para homologar de forma correcta la conciliación en el caso de los delitos de incumplimiento de una medida de protección, el tribunal de instancia debía constatar que se contaba también con la aquiescencia del Ministerio Público. En el caso sub examine, dicho consentimiento no fue expresamente señalado por el órgano acusador, manifestando incluso la representante fiscal, que el Ministerio Público no apoyaba la aplicación de medidas alternas en este tipo de caso. A falta del consentimiento del titular del bien jurídico tutelado, la homologación de la conciliación en este tipo de delito es incorrecta. En razón de lo anterior, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación planteado por el Ministerio Público, y en consecuencia se anula la sentencia impugnada únicamente en cuanto dictó sobreseimiento definitivo por conciliación respecto de los delitos de incumplimiento de una medida de protección e incumplimiento de una medida de protección agravada imputados al acusado [Nombre 001]. Se ordena el reenvío de la causa al despacho de origen para que con una diferente integración, resuelva la causa conforme en derecho corresponda. En todo lo demás, el fallo permanece incólume." (cfr. folio 314 frente y vuelto). De previo a resolver el caso concreto, resulta pertinente referir lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, ante situaciones en las que se han dictado medidas de protección a favor de la víctima de violencia de género e intrafamiliar, y ésta decide conciliar con el acusado.



Al respecto, se ha dicho: “Por otra parte en reiterada jurisprudencia de esta Cámara se ha señalado que el delito de incumplimiento de medidas de protección es pluriofensivo, protege tanto la autoridad pública, como el derecho de la mujer y de la familia de no ser víctima de ninguna forma de violencia, requiriéndose para la conciliación, por virtud del tenor literal de la ley, la anuencia de la víctima y del Ministerio Público.” (resolución 01437-2013, 11:30 horas del 04 de octubre de 2013; Chinchilla Sandí, Ramírez Quirós, Pereira Villalobos, Arias Madrigal y Gómez Cortés). Los supuestos expresados en dicha sentencia son plenamente aplicables al caso concreto que se ventila en esta Sala. Lleva razón el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José en aceptar parcialmente el reclamo fiscal, de que no es posible arribar a la medida alterna de la conciliación en los delitos de incumplimiento de una medida de protección agravado e incumplimiento de una medida de protección por ser delitos pluriofensivos, en los que el bien jurídico tutelado es la Autoridad Pública, representada por el órgano acusador -en este caso el Ministerio Público-, sin que sea suficiente contar solamente con la autorización de la ofendida en su aplicación. Aunque la propia ofendida y el encartado manifestaron su anuencia de conciliar en el debate, decisión que aceptó el Juez de Juicio (cfr. acta de conciliación de folio 291 frente y vuelto), quien posteriormente dictó la sentencia de sobreseimiento definitivo número 578-2020 a favor del acusado [Nombre 001] (cfr. folios 293-296), lo cierto es que ese acuerdo no cumplía con los requisitos para su constitución. Como bien lo expone el voto recurrido, la homologación de la referida conciliación en el caso de los delitos de incumplimiento de una medida de protección, necesariamente requería contar también con la aquiescencia de la fiscalía. De la revisión de la grabación de lo sucedido en la audiencia llevada a cabo por el Tribunal Unipersonal, la defensora pública del justiciable propuso la conciliación en virtud de que la víctima no se presentó a la audiencia preliminar de manera que no se contó con la posibilidad entonces de llegar a una salida alterna. El Ministerio Público estuvo de acuerdo en aceptar la actividad procesal defectuosa por la ausencia de la ofendida en la audiencia preliminar. No obstante, manifestó expresamente su oposición a que en el presente asunto se llevara a cabo una conciliación entre la agraviada y el imputado por todos los ilícitos acusados, no solo por una cuestión de política criminal de parte del órgano acusador, sino porque los delitos acusados vulneran derechos fundamentales de las personas víctimas que se ven envueltas en ciclos de violencia, circunstancia que impide al Ministerio Público apoyar la aplicación de medidas alternas en esa etapa (ver disco compacto aportado con el expediente; archivo digital 160001770672VD-15062020084049_Multi-0, secuencia de las 05:37 a 06:03). Es decir, que en la etapa de debate la Fiscal se opuso a que el Tribunal de Juicio aprobara la medida alterna solicitada por la defensa, brindando las razones de su negativa donde figura la ofendida [Nombre 004]. Constata esta Sala el carácter inviable del acuerdo conciliatorio al que se llegó en los delitos de incumplimiento de una medida de protección -único extremo que es objeto de controversia en casación por parte de la defensa del encartado-, en atención a que se requiere la aceptación del Ministerio Público, al tratarse de delitos pluriofensivos en los que la Autoridad Pública es el bien jurídico afectado por ser los delitos acusados de acción pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que el Código Procesal Penal pueda conceder a la víctima o a los ciudadanos, conforme lo refiere el numeral 16 del Código adjetivo.



Como lo ha referido la jurisprudencia de esta Sala, “Partiendo de que los delitos acusados son pluriofensivos, lo cierto, es que para la aplicación de la conciliación se debía contar con la aprobación del Ministerio Público, no bastando el asentimiento de la víctima individualizada, al tratarse de delitos de acción pública conforme al artículo 16 del Código Procesal Penal. En otras palabras, ante la negativa del órgano fiscal, era procesalmente improcedente la homologación de la medida alterna mencionada (en similares términos, en relación con la suspensión del proceso a prueba respecto al delito de denuncia calumniosa, véase Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2013-00744, de las 11:35 horas, del 14 de junio de 2013).” (resolución 2017-00786, 14:30 horas, 30 de agosto de 2017); Ramírez, Gamboa, López Madrigal, Gómez Cortés y Zúñiga Morales). No se discute que se abriera el espacio para que la defensa propusiera la posibilidad de arribar a una medida alterna en la etapa de debate, al cual incluso no se opuso la representación fiscal. Lo que examinó el ad quem fue si se cumplieron los requisitos para homologar de forma correcta la conciliación en el caso de los delitos de incumplimiento de una medida de protección, determinándose que no se contaba con la anuencia de la representación fiscal para aplicar la medida alterna en este tipo de caso. No es correcto afirmar entonces que, en el asunto en discusión, la víctima y el acusado son las “protagonistas y dueñas del conflicto” como lo refiere el quejoso, sin contar con la participación del ente fiscal para arribar a una solución alterna. Tampoco es correcto sostener que la “única víctima” lo sea el ente público, pues no es ese el argumento empleado en el voto recurrido para rechazar la conciliación pactada y avalada por el Tribunal a quo. Como lo expone el fallo de alzada, se debió contar con la aquiescencia del ente fiscal para aplicar la conciliación en los delitos de incumplimiento de una medida de protección, lo que no se dio en el caso concreto. Así las cosas, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José no incurrió en el vicio reclamado, por lo que se declara sin lugar el recurso de casación que formula el máster Felipe Segura Chavarría, defensor público del acusado [Nombre 001]”



3.5.6. No se acredita en el caso, de manera fehaciente, clara y coherente el dolo con el cual actuó el endilgado en la comisión del delito de incumplimiento de medida de protección, debido a la falta de claridad al momento e notificación de las medidas de protección, aspecto que se ve intensificado debido a la duda respecto a si el encartado sabe leer y escribir.

- Falta de fundamentación en las circunstancias de tiempo y lugar del hecho acusado no puede ser acogida en virtud de que, de aceptarse se estaría avalando que, el factor tiempo, sea un requisito innecesario de la acción u omisión que describen en sus requisitorias los representantes del Ministerio Público, posición que, a todas luces, es inaceptable, máxime que ello abriría, inclusive, la posibilidad de juzgar eventos que podrían estar prescritos y causar inseguridad jurídica a la parte acusada.

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela.	Extracto: "A partir de las anteriores consideraciones, es criterio de esta cámara de impugnaciones, que no se logra extraer de manera clara y coherente un razonamiento propio sobre el dolo con el cual actuó el endilgado, máxime que, al apreciar el acta de notificación, no se le leyó el contenido de la resolución, y el mismo encausado, al ser identificado en debate, apuntó que no fue a la escuela ni colegio, concretamente, se le preguntó: ¿sabe leer y escribir? y contestó: "no, poco " (cf. minuto 11:34). Así las cosas, una vez revisados los argumentos expuestos en sentencia sobre el extremo de interés, se aprecia un ayuno de prueba, que no permite concluir de manera indubitable que el sindicado, efectivamente, tenía conocimiento sobre las medidas de protección, si bien, la representación fiscal, contesta que, por medio de la ofendida y la relación de pareja que mantuvo con el endilgado, le permitió verificar tal circunstancia, esta aseveración no es abordada de manera diáfana y en cohesión con los elementos probatorios. De la observación del registro audiovisual, en atención a la declaración de la ofendida, se aprecia en el archivo 170004540431PE-16032020022651-2_Multi--0, los siguientes extractos de la declaración de la ofendida: a.-) "reviso el facebook, y no, no he vuelto a ver mensajes de él" (minuto 22:57), b.-) "¿usted tuvo conocimiento si esas medidas se las notificaron a don XXX no sé, porque diay, eso si, eso si le llegaron a la casa de él, él sí me dijo una vez a mí, que me atuviera a las consecuencias por todos los trámites que yo había hecho (...) me imaginé que era de los trámites que había puesto la demanda, porque, antes de yo cambiar la línea, él me mandaba mensajes de muerte y todo hasta por facebook" (minuto 24:50 a 26:05) y c.-) "el comportamiento después de que se le impusieron estas medidas, igual, a él no le importaba, decía que las leyes no le importaba " (minuto 27:19). De los anteriores aspectos se denotan referencias que, debieron ser ponderadas por el tribunal a quo, resultaba necesario ahondar en el acervo probatorio -en cuenta la declaración de la ofendida-, para determinar si el encausado sabía o no de la existencia de aquellas medidas, no obstante, hubo un ayuno de fundamentación sobre este extremo, el cual tampoco podría ser suplido en alzada."
Número de resolución	0097-2021	
Fecha de resolución	29 de enero de 2021	
Texto completo	Todavía no está visible en nexus.	



“a partir de de lo anterior, debe advertirse que, tampoco, se podría acreditar el conocimiento que tenía el endilgado sobre las medidas y el alcance de estas, so pretexto que él sabía que la relación que existía entre la ofendida y él era problemática, o que la agraviada no quería continuar con él, puesta que tales aspectos solo evidencian el contexto de la relación, no la existencia y el conocimiento de las medidas.”

“Esta cámara de impugnaciones, no podría avalar tales apreciaciones, en primer lugar, no se apoya en prueba testimonial, documental o de cualquier otra naturaleza para ubicar en tiempo el hecho; además, inicia advirtiendo un estado dubitativo de los testigos sobre este extremo y, luego, realiza un salto en su argumento para concluir que a ellas les consta la dinámica del evento y el lugar donde este tuvo lugar. Agrega, también, que las partes tenían conocimiento sobre los hechos atribuidos por el ente acusador; no obstante, tal aseveración no resuelve el ayuno de prueba sobre el momento del evento. Entiende este tribunal de impugnaciones que la juzgadora pretendió ubicar el momento del hecho con base en la descripción del suceso, propiamente con las condiciones modales y el lugar en que este acaeció; sin embargo, limitarse a informarle a la defensa técnica y material cuál es la acción que se le atribuye, sin poder circunscribirlo a un determinado día o, bien, a un lapso razonable, constituye un quebranto al principio del derecho de defensa, contraviniendo los artículos 12 y 303 inciso b) del Código Procesal Penal, así como los numerales 8.2 inciso b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos. De aceptarla posición vertida en el fallo, se estaría avalando que, el factor tiempo, sea un requisito innecesario de la acción u omisión que describen en sus requisitorias los representantes del Ministerio Público, posición que, a todas luces, es inaceptable, máxime que ello abriría, inclusive, la posibilidad de juzgar eventos que podrían estar prescritos. En todo caso, no medió ninguna relación de las condiciones modales y el lugar, con otro elemento de prueba que le permitiera a la juzgadora inferir razonablemente cuándo sucedió el acontecimiento, y, aún y cuando el representante del ente acusador hace eco de la prueba documental -ampliación de la denuncia-, en el fallo oral no se analiza, de modo alguno, tal elemento, máxime que, de la denuncia original, se ubicó el suceso en enero de 2017, lo cual no coincide con la imputación de hechos. Tampoco sería viable sustituir en alzada tal razonamiento, comparando y examinando la información que de ella se pueda vertir y de qué manera resulta o no coincidente con lo afirmado por las deponentes en el contradictorio.”


3.6. FLAGRANCIA

69

3.6.1. Antijuricidad Material		
Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia, II Circuito Judicial de San José	Extracto: “Ahora, si bien esto podría llevar a pensar que la sentencia debe ser anulada parcialmente, únicamente en cuanto a los dos aspectos citados (pena de prisión impuesta y negativa a conmutar esta), así como en cuanto al beneficio de ejecución condicional de la sanción (pues este solo tiene sentido en caso de que no se disponga la conmutación) y a ordenar el reenvío para su nueva sustanciación, esta cámara de oficio aprecia un vicio de mayor entidad que obliga a declararla inválida en todos sus extremos. Nótese que el tribunal de mérito omitió analizar si la conducta investigada [intentar sustraer algunos objetos cuyo valor era escasamente superior a 6.000 (seis mil colones)] constituye una puesta en peligro significativa del bien jurídico (esto a efectos de determinar si se cumplía con el requisito de la antijuricidad material). Tal obligación cabe agregar no escapa a la competencia jurisdiccional aun cuando las partes sometan a su conocimiento un proceso abreviado, ya que sería indispensable para concluir que se configura un delito. Al respecto la Sala Constitucional ha indicado, mediante jurisprudencia vinculante erga omnes (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional): «Al disponerse constitucionalmente que “las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley” -art. 28- se impone un límite al denominado ius puniendi, pues a cada figura típica ha de ser inherente una lesión o peligro de un valor ético social precisamente determinado; en otros términos, puesto que . De lo contrario, tendríamos conductas delictivas pese a que no dañan la moral o el orden público o a que no perjudican a tercero» (voto número 525-93, se suple el destacado). Este criterio lo ha reiterado en votos como el número 6410-96, el número 7034-96 y el número 1588-98, último en el que se agregó: «El bien jurídico al ser el “para qué” del tipo se convierte en una herramienta que posibilita la interpretación teleológica (de acuerdo a los fines de la ley) de la norma jurídica, es decir, un método de interpretación que trasciende del mero estudio formal de la norma al incluir en él el objeto de protección de la misma, cuya lesión constituye el contenido sustancial del delito. La importancia del análisis del bien jurídico como herramienta metodológica radica en que el valor de certeza del derecho (tutelado por el principio de legalidad criminal), a la hora de la interpretación de la norma, viene precisamente de entender como protegido sólo aquello que el valor jurídico quiso proteger, ni más ni menos. Así las cosas, la herramienta de interpretación intenta equilibrar el análisis de la norma, al tomar en consideración el bien jurídico a fin de establecer los límites de la prohibición (...) Las implicaciones que el citado fallo conlleva para la vida jurídico-penal son muy significativas: (...) » (el destacado es suplido). Finalmente, en caso de que el tribunal de mérito estimara que la conducta investigada era antijurídica formal y materialmente, también era necesario relacionar la gravedad de lo sucedido con la pena, sobre todo (se insiste) tratándose de una tentativa. Así las cosas, siendo que la resolución del primer aspecto podría impactar en la decisión del a quo de homologar el abreviado pactado, corresponde anular por completo la sentencia. Asimismo, se debe ordenar el reenvío de la causa al tribunal de mérito para que, con una distinta integración y, respetando el principio de no reforma en perjuicio, resuelva lo que corresponda sobre el pacto al que llegaron las partes.”
Número de resolución	1728-2020	
Fecha de resolución	26 de octubre de 2020.	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1008490	


3.6.2. Armas en Poblado

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera	Extracto: “lo siguiente: “Artículo 8.- Importación y comercialización de cuchillos y herramientas No se aplicará esta ley a la importación, comercialización y tenencia de navajas de afeitar, cuchillos de mesa y caza, los dedicados al destace de ganado y al expendio de carnes, los cuchillos de zapatería, los machetes y otras herramientas propias de la labranza; los aparatos de salva, entendiéndose por estos los que, por su construcción, no permitan el uso de cartuchos con proyectiles; los artefactos que proyecten un dardo con compuestos tranquilizantes para el manejo de animales silvestres; los aparatos industriales usados para clavar en concreto, por medio de un cartucho de salva; los aparatos empleados para sacrificar ganado vacuno por medio de un cartucho; los usados para separar pernos o tornillos en las construcciones metálicas, mediante un cartucho; los utilizados en fábricas de cemento para remover con un cartucho incrustaciones de los hornos y, en general, todos los que tengan uso industrial específico o los que se usen, normalmente, en las labores manuales, siempre que se encuentren en el lugar donde deban ser utilizados.” Por su parte, el artículo 48 establece: Armas en poblado. No se concederá permiso para portar en poblado armas cortantes, punzantes o contundentes. La portación de las que excedan de 9 cm. se considerará portación de arma prohibida y así se castigará. Se exceptúan las herramientas de trabajo, cuando se demuestre que ese es su fin.” Este artículo no ha sido modificado, por lo que su texto se ha mantenido en el tiempo, dato que es relevante, por lo que más adelante se explicará. Por su parte, el artículo 89 de dicha ley, fue modificado mediante ley número 9682, publicada en el diario oficial La Gaceta número 135 del 18 de julio de 2019, por lo cual su texto actual en el párrafo primero que es el de interés para este asunto dice: Artículo 89 Actividades con armas prohibidas. Se impondrá una pena privativa de libertad de cuatro a ocho años, a quien posea, adquiera, comercialice, transporte, almacene, introduzca al territorio nacional, nacionalice, exporte, oculte, fabrique, ensamble, transforme, ejerza labores de corretaje nacional o internacional o utilice armas prohibidas por esta ley, sus partes y componentes. Finalmente, el artículo 97 de ese cuerpo normativo, en su versión actual dice: “Artículo 97.- Portación ilícita de arma permitida. Salvo lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley, se le impondrá pena de uno”
Número de resolución	166-2021	
Fecha de resolución	12 de febrero de 2021.	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1015965	


3.6.3. Artículo 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial / Beneficio ejecución condicional de la pena.

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José.	Extracto: “Según puede constatarse en la certificación de juzgamientos de la sindicada, ella tiene una condena a 5 años de prisión el 19 de febrero de 2008 que cumplió el 19 de febrero de 2013, por lo que su anotación prescribió un año después, el 19 de febrero de 2014 según el artículo 11 inciso b) de la Ley de Registro y Archivo Judicial, la cual entró en vigor posteriormente, en 2016, pero que aplica retroactivamente no solo por ser más beneficiosa, con independencia de su naturaleza y siguiendo el control de convencionalidad, sino porque así lo dispone, en forma obligatoria, y no potestativa, el transitorio único de la ley No. 9361 que refiere: “TRANSITORIO ÚNICO.- En el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, el Registro Judicial de Delincuentes deberá actualizar los asientos de modo que se adapten a los rangos establecidos en la presente reforma del artículo 11 de la Ley N.º 6723, Ley del Registro y Archivos Judiciales, de 10 de marzo de 1982, y sus reformas. Rige a partir de su publicación.” (Se suplen negritas). Es claro que los asientos mencionaban ya condenas inscritas y se obliga a actualizarlos. Así lo entendió, correctamente, las autoridades administrativas del Poder Judicial que si bien no tienen potestad ni para interpretar o reformar la ley o instrumentos internacionales, esta vez expusieron un criterio jurídico adecuado a través de una circular, la N° 60 del 21 de mayo del 2018, publicada en el Boletín Judicial N° 154 del 24 de agosto del 2018, en que se indicó lo siguiente: «El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 37-18 celebrada el 4 de mayo de 2018, artículo XVII, dispuso emitir circular, en virtud de varias interpretaciones que se habían estado presentando por diferentes autoridades penales del país, con la entrada en vigencia del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, reformado mediante Ley N° 9361 y su Transitorio Único, en relación a lo resuelto por la Sala de Casación Penal en sentencia N° 2017-000050 de las 09:45 horas del 27 de enero de 2017, se efectuó consulta ante la Comisión de la Jurisdicción Penal, quien emitió su criterio mediante oficio N° CJP020-18 del 21 de febrero de 2018, y en lo que interesa al respecto estableció: “(...) En opinión de esta Comisión lo dispuesto en el artículo Transitorio Único constituye una orden legislativa expresa dirigida al Registro para que en un plazo máximo de seis meses procediera a actualizar los asientos, de modo tal que estos se adaptasen a los rangos establecidos en el artículo 11 reformado. Sobra decir que este mandato del legislador solo puede referirse a los asientos ya inscritos en el Registro hasta el momento de publicarse la Ley 9361, pues solo aquellos son susceptibles de poder ser “actualizados” como lo indica la norma (...)» (...) Adicionalmente, si bien tanto el inciso b como el c de la Ley de Registro y Archivo Judicial repiten el monto de pena de cinco años y dan dos parámetros de prescripción diferentes: “b) Un año después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre tres y cinco años. c) Tres años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre cinco y diez años” (se suplen destacados) debe aplicarse el principio pro libertatis y pro persona humana para dirimir el tema. Por ende, lo que más favorece a la libertad es entender que el plazo de anotación es de un año si la pena impuesta apenas llega a los cinco años, pero si la supera el plazo de anotación sería de tres años. (...) C.
Número de resolución	2021-1835	
Fecha de resolución	26 de noviembre de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1065964	



	<p>Sobre los otros argumentos del órgano de mérito para denegar el beneficio de ejecución condicional de la sanción. El resto de los argumentos de la jueza parten de que la imputada no muestra arrepentimiento ni ha reparado el daño y que su comportamiento anterior (por tener antecedentes) no se ha ajustado a las pautas sociales. Tampoco esos argumentos son válidos. Si ha operado la prescripción de los antecedentes, estos no pueden ser considerados para ningún efecto, pero, además, aunque no lo fueran, se trataría de un derecho penal de autor no aceptable en un estado democrático. Ya ella descontó las penas impuestas y la otra anotación no es una condena sino una conciliación que no siempre es negociada por quien tiene responsabilidad, sino por quien quiere librarse, por las razones que sean, de un trámite procesal. En todo caso, tienen carácter de cosa juzgada y volver a invocarlas es violentar también esa garantía. Por último, esta cámara también ha indicado que el arrepentimiento puede usarse para beneficiar, pero su ausencia no puede utilizarse para perjudicar a una persona acusada pues rige un principio de culpabilidad que obliga a imponer penas en función del reproche por el hecho y no de otros factores (...) Por ende, al no ser jurídicamente derivados de la jerarquía normativa esos argumentos, no pueden avalar la decisión y deben dejarse sin efecto, sin que quede ninguna razón para denegar el beneficio”</p>
--	--

3.6.4. Certificación de Juzgamientos en Cierre Colectivo

Despacho	Sala Constitucional	<p>Extracto: “El amparado acusa que, figura como imputado en proceso que se conoce en la Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Sección Flagrancia, por el delito de desobediencia. Relata que es la primera vez en la que el tutelado enfrenta un proceso judicial, por lo que solicitó acogerse a un Proceso Especial Abreviado. Indica que solicitó la certificación de los antecedentes penales del amparado mediante el sistema de SACEJ, como requisito para el otorgamiento del beneficio, pero no fue posible. De igual manera, acusa que acudió a la Oficina de Recepción de Documentos, sin embargo, le informaron que estaba cerrada y que el Registro Judicial no está extendiendo certificaciones de antecedentes penales durante el cierre colectivo. Como consecuencia, el juez prorrogó la prisión preventiva del tutelado hasta el 28 de diciembre de 2020, en espera de poder contar con la certificación requerida. Considera lesionados los derechos fundamentales del tutelado. Al respecto, del análisis de los informes rendidos y la prueba aportada para la resolución del caso, se logró acreditar que el amparado Retana Mata cuenta con 19 años y figura como imputado en la causa penal No. 20-000316-1263-PE, que se tramita en el Tribunal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica por el delito de incumplimiento a una medida de protección. Además que, mediante resolución de las 15 horas del 21 de diciembre de 2020, el Tribunal de Flagrancia le impuso medida cautelar de prisión preventiva al amparado por el plazo de tres días, hará el 23 de diciembre de 2020. Aunado a lo anterior, que la Oficina del Registro Judicial, permaneció cerrado en la primera semana del cierre colectivo de fin de año, correspondiente al período del 21 al 24 de diciembre de 2020. “</p>
Número de resolución	1291-2021	
Fecha de resolución	22 de enero de 2021.	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-1016317	



La Oficina del Registro Judicial, avisó por medio de la Secretaría de la Corte No. 008-2020, con fecha de publicación el 15 de diciembre de 2020, que el personal del Registro Judicial se reincorporaría a labores el 28 de diciembre de 2020. Según acuerdos del Consejo Superior y Circular de la Secretaría de la Corte, los jueces que tramitan flagrancia cuentan con acceso a la consulta directa en el Sistema de Administración y Control Electrónico de Juzgamientos (SACEJ), el cual contiene en su base de datos la información del registro de las anotaciones de juzgamientos en firme que lleguen a dictar los tribunales competentes de todo el país. Por su parte, el Consejo Superior, en sesión No. 11-19 del 12 de febrero de 2019, artículo XV, acordó: “1. Tomar nota de la comunicación realizada por la máster Ana Eugenia Romero Jenkins, Directora Ejecutiva, en que remite el oficio 32-RJ-2019, de la licenciada Itzia Araya García, Jefa del Registro Judicial, referente a la información que está disponible para los Tribunales de Flagrancia en horas no hábiles o cierres colectivos, con el propósito de que los jueces que conocen esa materia puedan tener acceso a la base de datos del Sistema de Administración y Control Electrónico de Juzgamientos (SACEJ). La Secretaría General de la Corte, tomará nota para la reiteración de la circular No. 50-09 del 7 de mayo de 2009, dirigida a los Tribunales de Flagrancia sobre el uso de dicha herramienta, para lo cual el Registro Judicial les podrá dar capacitación, requiriéndose únicamente que coordinen lo pertinente con esa dependencia. (...)”. El Tribunal de Flagrancia del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica admitió la competencia para resolver la causa penal en cuestión e impuso prisión preventiva por el término de dos días, es decir hasta el 23 de diciembre de 2020. En dicha fecha, las partes acordaron la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado y fue admitido por el Tribunal. Sin embargo, no se obtuvo respuesta del archivo judicial ante la solicitud de la certificación de antecedentes del imputado y se ordenó la prórroga de la prisión preventiva hasta el 28 de diciembre de 2020. Finalmente que, el tutelado fue puesto en libertad en fecha 28 de diciembre de 2020, luego de dictar la sentencia de procedimiento abreviado No. 395-2020. Del cuadro fáctico descrito, este Tribunal acredita la lesión a los derechos fundamentales del tutelado. Nótese que, la prisión preventiva en contra del amparado se prorrogó de manera innecesaria desde el 23 de diciembre de 2020 y hasta el 28 de diciembre de 2020, lo anterior, a pesar que desde el 23 de diciembre de 2020, se había acordado la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado y remitido al Tribunal, quien argumentó que se dictó sentencia de procedimiento abreviado No. 395-2020 hasta el 28 de diciembre de 2020, por cuanto no obtuvo respuesta por parte del Archivo Judicial de la certificación de antecedentes penales del amparado. Al respecto, tal como informó las otras autoridades recurridas, entre ellas la Jefatura del Registro Judicial, se tiene que según acuerdos del Consejo Superior y Circular de la Secretaría de la Corte, los jueces que tramitan flagrancia cuentan con acceso a la consulta directa en el Sistema de Administración y Control Electrónico de Juzgamientos (SACEJ), el cual contiene en su base de datos la información del registro de las anotaciones de juzgamientos en firme que lleguen a dictar los tribunales competentes de todo el país, con lo cual, en todo caso, se pudo haber verificado si el amparado tenía o no antecedentes penales y evitar así, que de manera irracional, se mantuviera en prisión preventiva hasta el 28 de diciembre de 2020, fecha en que finalmente fue puesto en libertad. Así las cosas, se debe declarar con lugar el recurso, únicamente en cuanto a la actuación del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de esta sentencia.


3.6.5. Derecho de Abstención: contradicción entre el vínculo que indica el imputado y el vínculo que indica la ofendida.

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José.	Extracto: “Hecho este breve resumen de la sentencia oral impugnada, es necesario indicar que el reclamo de la defensa es atendible. El punto de la resolución que ha sido específicamente impugnado es que el juez de mérito se negó a informar a la señora ofendida, Sharon Sánchez Jiménez, antes de que esta rindiera su testimonio, de que podría abstenerse de declarar, en razón de ser compañera de hecho del imputado. Exp.: 20-000359-1283-PE(2) - VOTO 2021-1134 - pág.: 10 Reclama la defensa que si la ofendida afirmó en el juicio que, desde hacía tres o cuatro años mantenía una relación de hecho con el imputado (la que se mantenía incluso a la fecha de esa audiencia del debate, realizada el 31 de enero de 2021), el juez, por una parte ±para proteger el núcleo familiar±, tenía que interpretar que sí procedía advertirle a ella que se podía abstener de declarar (artículo 205 del CPP), y, por otra parte, también sostiene que el imputado no tenía que aclarar el motivo por el cual, al dar sus datos de identificación, había negado que viviera en unión libre con la ofendida, pues eso lo podría incriminar en un delito de incumplimiento de las medidas de protección, todavía vigentes para ese día del debate. Es evidente que lleva razón la defensa. Según los propios datos de la acusación que minutos antes había sido leída por el Ministerio Público en aquella primera audiencia del juicio, las medidas de protección fueron ordenadas por el plazo de un año, a partir de la fecha de su notificación personal, acto que ocurrió según la acusación el 23 de marzo de 2020, por lo que en principio se podía presumir razonablemente, salvo prueba en contrario, que las medidas de protección sí estaban vigentes para el día en que se realizó esa audiencia del debate. Es cierto que gran parte de los autores estima que el imputado tiene derecho de abstenerse de declarar con respecto al hecho acusado, pero no en lo atinente a sus datos de identificación (artículo 94 del CPP), dentro de los cuales se incluye el estado civil (véase el comentario que hace al respecto el profesor Dr. Javier Llobet Rodríguez, en su obra “Proceso Penal Comentado”, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2017, págs. 235 a 236, en el sentido de que el imputado sí tendría derecho de abstenerse de declarar con respecto a datos que puedan influir en la fijación de la pena, o que tengan relación con el hecho acusado). El estado civil se refiere a la condición de una persona en relación con su nacimiento (y defunción), nacionalidad, filiación, edad (menor o mayor de edad), libertad de estado (p.ej., por soltería, divorcio o viudez) o matrimonio (unión libre o unión de hecho); una variedad de situaciones que determinan ciertos derechos y deberes a las personas, como es el caso del artículo 205 del CPP, que dispone lo siguiente: «Facultad de abstención. Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge o conviviente, con más de dos años de vida en común, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.
Número de resolución	2021-1134	
Fecha de resolución	29 de julio de 2021	
Texto completo	(No se cuenta con el link de esta resolución)	



Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio. Ellas podrán ejercer esa facultad aún durante su declaración, Exp.: 20-000359-1283-PE(2) - VOTO 2021-1134 - pág.: 11 incluso en el momento de responder determinadas preguntas.» En este caso concreto, si el imputado le “aclaraba” al juez que sí convivía en unión de hecho con la ofendida, habría reconocido un incumplimiento de las mismas medidas de protección descritas en la acusación, por lo que hizo mal el juzgador al desvalorar la “opinión” de la defensa (que en realidad no estaba “opinando”, sin ejerciendo la defensa técnica del imputado ante el interrogatorio del juez) y al decirle al imputado que tenía la obligación de decir la verdad al respecto a ese punto, pues lo cierto es que este sí podía válidamente abstenerse de informar sobre ese elemento específico de su estado civil, al amparo de los siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico: «En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.» (Artículo 36 de la Constitución Política). «... Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.» (Artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). «... Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...» (Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). «Derechos del imputado. La policía judicial, el Ministerio Público y los jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible, que tiene los siguientes derechos: ...e) Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, de que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración...» (Artículo 82 del CPP). «... Antes de comenzar la declaración, se le advertirá [al imputado] que puede abstenerse de declarar sobre los hechos, sin que su silencio le perjudique o en nada le afecte y que, si declara, su dicho podrá ser tomado en consideración aún en su contra...» (Artículo 92, párrafo segundo, del CPP). «Declaración del imputado. Después de la apertura de la audiencia o de resueltos los incidentes, se recibirá declaración al imputado, explicándole, de ser necesario, con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar, sin que su silencio le perjudique o le afecte en nada y que el juicio continuará aunque él no declare. Podrá contestar cuanto tenga por conveniente...» (Artículo 343, párrafos primero y segundo, del CPP). A mayor abundamiento, la jurisprudencia de la Sala Constitucional, ha admitido la Exp.: 20-000359-1283-PE(2) - VOTO 2021-1134 - pág.: 12 posibilidad de que la obligación de identificarse se encuentre excepcionada en parte por el derecho de abstención que garantiza el artículo 36 de la Constitución Política, cuando el dato del interrogatorio de identificación esté directamente relacionado con la investigación de un hecho delictivo:



«...Resulta indudable que el derecho de abstención que se garantiza en el artículo 36 de la Constitución Política, como bien lo apunta la Procuraduría General de la República en su contestación, puede hacerse valer en todo caso en que una declaración pueda conllevar reconocimiento de hechos que constituyos de delito, le son atribuidos al declarante o a sus parientes cercanos...» «...A criterio de esta Sala en los casos en que la identidad no esté directamente relacionada con la investigación de un hecho delictivo, ya sea ante la policía o los órganos judiciales, el derecho de abstención establecido en el artículo 36 de la Constitución Política no exime a los habitantes de la República del deber de identificarse, cuando las autoridades públicas, en el ejercicio legal de sus cargos, así lo soliciten...» «...Lo anterior conlleva a aceptar que la norma [se refiere a la contravención de Negativa a identificarse, que contemplaba, en esa época, el artículo 392 inciso 6° del Código Penal] consulta no resulta inconstitucional, siempre que no se aplique en relación con personas a las cuales la identificación pueda estimarse como prueba en su contra en relación con el hecho que se les atribuye, caso en el que válidamente pueden abstenerse de declarar en relación con ese extremo...» (Sic, Sala Constitucional, N° 3406 de las 8:27 horas del 16 de julio de 1993, reiterada en la N° 3461 de las 14:48 horas del 20 de julio de 1993). La representación del Ministerio Público considera que la actuación del juez no fue incorrecta y que, en todo caso, no justificaría la anulación de la sentencia porque haciendo supresión mental hipotética del testimonio de doña Sharon, la determinación de los hechos tenidos por acreditados se mantendría incólume sobre la base de otra prueba testimonial y documental independiente, criterio que no comparte este Tribunal de Apelación, en razón de que se inobservaron garantías de orden constitucional para el imputado y su cónyuge, también previstas en los instrumentos internacionales y normas legales citadas, por lo que consideramos que se trata de un defecto absoluto, conforme al artículo 178 inciso a) del CPP. Además, el tribunal de flagrancia no justificó la acreditación del hecho en la valoración de prueba independiente, sino directamente en el testimonio de la ofendida, indicando que el resto de la prueba confirmó lo que ella dijo, por lo que resulta claro que el testimonio de doña Sharon fue determinante para la decisión tomada por el juzgador, a pesar de que ella indicó claramente que convivía actualmente con el imputado. Por todo lo expuesto se declara la nulidad total de la sentencia y se ordena el reenvío del proceso al tribunal de origen para su nueva Exp.: 20-000359-1283-PE(2) - VOTO 2021-1134 - pág.: 13 sustanciación”


3.6.4. Derecho de Audiencia

Despacho	Sala Constitucional	Extracto: “No obstante, el hecho de que no se pudiera realizar la audiencia requerida el 31 de diciembre de 2020, sí se estima que el Tribunal no fue del todo diligente para efectuarla, incluso hubo hasta desidia de su parte. Esta Sala, mediante sentencia No. 2020-001384 de las 09:20 horas del 24 de enero de 2020, consideró que es obligación -constitucional, convencional y legal- de los tribunales penales el ejecutar las coordinaciones necesarias, para que, de manera ordinaria, la persona privada de libertad asista y participe en sus audiencias, de conformidad con los principios de oralidad, intermediación, concentración, contradictorio y ejercicio de la defensa material. Esto porque el uso extraordinario de la videoconferencia, queda relegado como una opción de segunda mano, ante escenarios imprevistos, caso fortuito o fuerza mayor, o por el acuerdo de las partes del proceso (de conformidad con los lineamientos Institucionales del Poder Judicial). Lo anterior debido a que la participación de las personas privadas de libertad en sus respectivas audiencias o diligencias dentro del proceso penal, forma parte del debido proceso constitucional sustantivo que define el artículo 39 de nuestra Constitución Política, ya que constituye parte relevante del derecho de defensa. Esta Cámara comprende que pudiese haber alguna dificultad por las fechas, pero es lo cierto que el Tribunal recurrido ni siquiera procuró hacer la audiencia, como de seguido se explica. Ha informado el Administrador del II Circuito Judicial de Alajuela, sede San Carlos, que si bien el 31 de diciembre de 2020 se laboró en forma normal hasta el mediodía, dado el acuerdo tomado por el Consejo Superior, cuando existan personas detenidas, las juzgadoras y los juzgadores que forman parte de las dependencias encargadas de la administración de justicia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, lo que deben hacer si desean comunicarse con el funcionario de la administración para casos que requieran una videoconferencia con la persona privada de libertad, es comunicarse con el Oficial de Seguridad que se encuentra en la puerta principal del edificio de los Tribunales de Justicia, en Ciudad Quesada y éste realiza las coordinaciones correspondientes. Sin embargo, en autos no consta que para los días 30 o 31, ambos del mes de diciembre de 2020, el Tribunal de Flagrancia de San Carlos hiciera alguna solicitud a esa Administración tendiente a la coordinación necesaria para la realización de una videoconferencia, dentro del expediente número 20-000669-1261-PE, seguido en contra de los amparados. Igualmente, en cuanto al CAI Nelson Mandela, donde estaban reclusos los tutelados, se ha explicado que la mecánica para que se realice un egreso para audiencias judiciales o audiencias por videollamadas con personas detenidas, es por medio de una solicitud realizada por la autoridad judicial respectiva en la que se indican todos los datos del privado de libertad, las horas y fechas correspondientes a las audiencias requeridas. Empero, se informa que, para el 31 de diciembre de 2020, no consta que el Tribunal de Flagrancia de San Carlos hiciera alguna solicitud a ese centro penal para realizar una audiencia por videollamadas. Se comprueba así la falta de accionar del Tribunal para por lo menos procurar hacer la audiencia a fin de conocer la solicitud de cambio de medida cautelar a favor de los encartados que demandaba entonces su defensora.
Número de resolución	3106-2021	
Fecha de resolución	16 de febrero de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1014199	



Más bien se desprende de lo informado que se asumió que era imposible efectuarla sin hacer trámite alguno. Ese proceder no es aceptable, máxime que se trataba de personas detenidas y que podían ver variada su situación jurídica. En ese contexto, sobre este extremo, se comprueba la violación a los derechos constitucionales de los amparados. V.- Conclusión. Así, en mérito de lo señalado, se considera procedente el recurso, únicamente, contra el Tribunal recurrido, solo porque el 31 de diciembre no hizo las acciones necesarias para realizar la audiencia a fin de conocer la solicitud de cambio de medidas cautelares presentada por la recurrente, a favor de sus defendidos. Estimatoria que es solo para efectos indemnizatorios, pues los tutelados fueron puestos en libertad el 4 de enero de 2021. Respecto al otro extremo, así como la Administración del II Circuito Judicial de Alajuela, sede San Carlos y el Centro de Atención Institucional Nelson Mandela, se estima que no procede el recurso, pues ante esas autoridades no se realizó ni se presentó gestión alguna con el fin de efectuar la citada audiencia el último día del año 2020.”


3.6.5. Incompetencia y medidas cautelares

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José.	<p>Extracto: “Lo antes expuesto evidencia que, la competencia del Tribunal de Flagrancia para el decreto de la medida cautelar de prisión preventiva ordinaria, se limita a i) quince días hábiles para la tramitación de la causa y, ii) seis meses con el dictado de la sentencia condenatoria. En los supuestos en que la medida deba sobrepasar el plazo ordinario, cuando se estime que no corresponde aplicar el citado procedimiento expedito o éste sea incompatible la investigación de los hechos, el ordinal 430 del Código de rito, en su párrafo segundo dispone que: si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este Código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de la solicitud dirigida por parte del fiscal. En el presente caso, la jueza de flagrancia declinó su competencia, porque las diligencias probatorias que restaban por evacuarse y que fueron ofrecidas por la defensa técnica, imposibilitaban que la causa se siguiera tramitando por el procedimiento expedito de flagrancia. Pese a que, para ese momento la juzgadora ya se había declarado incompetente para seguir conociendo del asunto en flagrancia, lo cual supone que no podía continuar resolviendo sobre la causa, procedió a rechazar el cambio de la medida cautelar de la prisión preventiva que, valga indicar, vencía el 17 de setiembre del 2021 y dispuso su extensión por un mes adicional, más allá de los plazos en que hubiera podido hacerlo. El artículo 164 inciso 3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial estipula que, la declinatoria de la competencia hace que esta se suspenda y, por su parte, el numeral 168 de dicha norma prevé que: “...todos los actos y procedimientos judiciales de quien no tiene facultad legal para ejecutarlos serán absolutamente nulos.” En criterio de esta cámara, no resulta jurídicamente procedente que, habiéndose declarado incompetente el tribunal de flagrancia, posteriormente y, en la misma resolución, la jueza rechazara el cambio de medida cautelar de prisión preventiva y ordenara su prórroga por el término de un mes, a partir del vencimiento de los quince días hábiles autorizados por ley. La juzgadora debió de haber conocido en primer orden, lo relativo a la situación jurídica de la acusada, resolviendo la gestión de la defensa que le requería el cambio de medida cautelar, como la solicitud que la fiscalía planteó, peticionando su ampliación -al estimar que persistían los peligros procesales que originaron su decreto- y, luego, mediante una resolución posterior, declarar su incompetencia, siendo ese el orden lógico para la resolución de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal. Además de lo indicado, se ha advertido que la prórroga no se dispuso en atención a la necesidad de realizarse un acto procesal donde se requiriera la presencia de la imputada, como la celebración o la continuación del juicio, sino para remitir la causa en incompetencia a la vía ordinaria por lo que, como se indicó, lo procedente era poner a la acusada a la orden del juez penal de la etapa preparatoria, para que éste dispusiera lo necesario con respecto a la medida cautelar que, valga hacer ver, para la fecha de la audiencia -16 de setiembre- la medida cautelar de prisión preventiva estaba vigente y vencía hasta el día siguiente, pudiendo entonces ser conocida por la autoridad jurisdiccional la solicitud de cambio de medida cautelar, como de la ampliación solicitada. La actuación del Tribunal de Flagrancia resultó ilegítima por dos razones, primero porque decidió ampliar la medida cautelar después de que se había declarado incompetente y segundo, porque ni aún siendo competente podía ampliar el plazo más allá del plazo de quince días hábiles, que prevé el artículo 430 párrafo primero del Código Procesal Penal. En consecuencia, sin entrar a valorar el segundo motivo planteado por la defensa técnica, se acoge el recurso de apelación, en cuanto se prorrogó la medida cautelar de la imputada más allá del 17 de setiembre del 2021 y, por consiguiente, se ordena su inmediata libertad, si otra causa así no lo impide, sin perjuicio de que, en la vía ordinaria, se discuta lo relativo a la imposición de las medidas cautelares que prevé nuestro ordenamiento jurídico.”</p>
Número de resolución	2021-1433	
Fecha de resolución	21 de septiembre de 2021	
Texto completo	<p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1052791</p>	


3.6.6. Plazo de Prueba en Flagrancia

Despacho	Sala Constitucional	<p>Extracto: “Después de analizar los elementos probatorios aportados y el informe rendido por las autoridades recurridas, se acredita la vulneración de los derechos fundamentales de la amparada. Al respecto tenemos que la amparada Roa Arriza figura como imputada en proceso que se tramita en el Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de San José por el delito de transporte de droga, bajo la causa 20-001308-1283-PE. Se verifica que la Defensora Pública de la amparada solicitó, en fecha 23 de diciembre de 2020, información acerca del Operativo Aguinaldo y de la detención de la tutelada, ante el Organismo de Investigación Judicial. Sin embargo, mediante nota 774-SR-2020 del 23 de diciembre de 2020, el Departamento de Investigaciones Criminales del Organismo de Investigación Judicial le indicó a la Defensora Pública que la información de su interés debía solicitarse por medio del Ministerio Público. Cabe mencionar que las autoridades accionadas fueron notificadas del auto de curso de este amparo a las 11:38 horas del 6 de enero de 2020, y en virtud de ello, el día 8 de enero de 2021, el Organismo de Investigación Judicial respondió la solicitud de la Defensa Pública. Es decir, se le brindó respuesta a la recurrente aproximadamente un mes después de la presentación de su solicitud y en razón de la interposición de este recurso. Así las cosas, lo que procede es declarar con lugar el recurso sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios.”</p>
Número de resolución	1727-2021	
Fecha de resolución	29 de enero de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-1019151	

3.6.7. Plazo de 24 horas detención/tener a la orden incorrecto

Despacho	Sala Constitucional	<p>Extracto: “En el presente asunto, se reclama que los amparados estuvieron casi 48 horas sin estar a la orden del juez competente. Del análisis de los informes, se acredita la infracción de los derechos fundamentales de la parte tutelada. Sobre el particular, es necesario utilizar los alcances de la sentencia 2021006767, que establecen lo siguiente: “En este punto es relevante lo siguiente: por un tema de seguridad jurídica, tanto para los Tribunales, Fiscalía, como para la defensa y la persona imputada, debe de existir un acto procesal por parte del Ministerio Público, del cual se desprenda sin lugar a dudas, que ha puesto a la orden del juez penal a la persona detenida, para gestionar medidas cautelares. En ese sentido, la interposición de una gestión escrita de solicitud de medidas cautelares, la presentación del Tener a la Orden, o, cualquier otro acto procesal que sin lugar a dudas denoten, que la detención de la persona imputada deberá de mantenerse por más de 24 horas, para que en las siguientes 48 horas el Tribunal, o, Juzgado Penal resuelvan sobre la libertad de la persona imputada. Que, exista constancia del requerimiento de medidas cautelares por parte del Ministerio Público no es una simple formalidad, sino la forma en la que garantía del artículo 37 de la Constitución Política, pueda ser realmente eficaz. Posteriormente, al ser las 18:27 horas del 22 de marzo de 2021, el Ministerio Público presentó el Tener a la Orden del amparado, ante el Tribunal de Flagrancia de San Ramón. A las 20:30 horas del 22 de marzo de 2021, se realizó la audiencia inicial de Flagrancia, donde el Tribunal de Flagrancia se declaró competente, conoció de la gestión de medidas cautelares interpuesta por el Ministerio Público, y ordenó la libertad del tutelado. Del análisis de los anteriores hechos, se desprende la infracción del artículo 37 de la Constitución Política, por parte del Ministerio Público.</p>
Número de resolución	2021-015495	
Fecha de resolución	9 de julio de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-1040160	



En su informe, el fiscal recurrido aduce, que los casos que se tramitan durante la disponibilidad del fin de semana, se presentan ante el Tribunal ordinario, para evitar el vencimiento del plazo del artículo 37 constitucional, ya que el Tribunal de Flagrancia inicia labores hasta las 17 horas. sobre tal proceder, no existe reproche, ya que, para los efectos, dicho Tribunal, ya sea el ordinario, o, el de Flagrancia, son uno solo. Sin embargo, una cosa es presentar el expediente ante el Tribunal ordinario, y otra lo es, presentar el Tener a la Orden de la persona detenida, o, la gestión que refleje una solicitud de medidas cautelares. Presentar por si solo un expediente, únicamente permite suponer la intención del Ministerio Público de solicitar medidas cautelares, sin embargo, cuando se trata de garantías constitucionales, especialmente aquellas relacionadas con la tutela de la libertad de tránsito, no es suficiente la mera suposición, o esperar, que los juzgados, o tribunales penales, infieran la intención del Ministerio Público con la entrega de un expediente. Nótese, que el propio Tribunal de Flagrancia secunda la presente posición, ya que también realiza la observación, sobre la ausencia del Tener a la Orden, o, de una gestión de medidas cautelares en concreto. Sobre el particular, observa este Tribunal del análisis del informe del fiscal recurrido, que este presenta una confusión con lo sucedido, ya que, por una parte, arguye, que lo presentado a las 13:45 horas fue el Tener a la Orden, y lo recibido a las 17:00 horas fue el expediente penal, pero de la propia prueba documental que aporta se desprende, que lo recibido a las 13:45 horas y a las 17:00 horas, fue el expediente penal, y a las 18:27 horas el Tener a la Orden. En síntesis, el Ministerio Público sobrepasó por 4 horas y 22 minutos el plazo máximo de 24 horas que establece la Constitución Política, por lo que se declara con lugar el presente recurso, únicamente para efectos indemnizatorios, ya que, el Tribunal de Flagrancia sí contaba con la competencia para conocer de las medidas cautelares, aunque la Fiscalía no haya cumplido con el plazo de las 24 horas, sin dejar de lado, que, por resolución de juez competente, se ordenó la libertad del amparado." Ahora , como se indicó anteriormente, por un tema de seguridad jurídica, tanto para los Tribunales, Fiscalía, como para la defensa y la persona imputada, debe de existir un acto procesal por parte del Ministerio Público, del cual se desprenda sin lugar a dudas, que ha puesto a la orden del juez penal a la persona detenida, para gestionar medidas cautelares. En ese sentido, la interposición de una gestión escrita de solicitud de medidas cautelares, la presentación del Tener a la Orden, o, cualquier otro acto procesal que sin lugar a dudas denoten, que la detención de la persona imputada deberá de mantenerse por más de 24 horas, para que en las siguientes 48 horas el Tribunal, o, Juzgado Penal resuelvan sobre la libertad de la persona imputada. Que, exista constancia del requerimiento de medidas cautelares por parte del Ministerio Público no es una simple formalidad, sino la forma en la que garantía del artículo 37 de la Constitución Política, pueda ser realmente eficaz.



En el presente asunto, no existe duda alguna, sobre el error del Ministerio Público en la confección de los Tener a la Orden. Sobre el particular, todos los recurridos son claros al informar, que dichos Tener a la Orden, certificaban que los imputados se encontraban detenidos a la orden del Ministerio Público, y no del Tribunal de Flagrancia, como debía de ser, ante la pretensión de la Fiscalía de solicitar medidas cautelares. Si bien, la fiscal de Flagrancia ejecutó varias acciones para cumplir con su deber, dicho proceder no justifica el error en la confección de los Tener a la Orden. Nótese, que el propio Tribunal de Flagrancia, arribó a la misma conclusión de la presente resolución, y ordenó la inmediata libertad de los amparados, una vez acreditada la superación del plazo del artículo 37 constitucional. En este caso, vuelve a suceder lo mismo que sucedió en el precedente citado (que se interpuso en contra de las mismas partes), donde se evidencia, que la Fiscalía Ordinaria, no pudo ayudar a la Fiscalía de Flagrancia - para evitar el vencimiento de las 24 horas-, respecto a la confección del expediente y la presentación de los Tener a la Orden, como así lo dispone su propia organización interna. Por las razones anteriores, se declara con lugar el recurso, en contra del Ministerio Público. Por otra parte, también se debe de declarar con lugar el recurso, en contra del Tribunal de Flagrancia. Sobre el particular, si bien, el error fue del Ministerio Público, lo cierto del caso, es, que el propio 10 de junio de 2021, a menos de una hora de sobrepasadas las 24 horas del artículo 27 constitucional, la Fiscalía solicitó realizar la audiencia inicial y de medidas cautelares, gestión a la cual, el Tribunal de Flagrancia se negó por la hora. Ahora, si bien, una vez puestos a su orden, el Tribunal cuenta con 48 horas para resolver la situación jurídica de los amparados, lo cierto del caso, es, que el Tribunal fue quien recibió los Tener a la Orden defectuosos, y como despacho encargado de la detención de los imputados, estaba obligado a velar, que los Tener a la Orden, de las personas privadas de libertad que se pusieron a su custodia, estuvieran correctamente confeccionados. En ese sentido, no se puede justificar, que el despacho del Tribunal de Flagrancia, reciba documentación tan relevante como los Tener a la Orden, y que no se cerciore de su corrección, máxime, en un caso tan particular, como el presente, donde la fiscal había advertido que el plazo de las 24 horas estaba a minutos de vencerse. Es por ello, que lo mínimo que pudo realizar el juzgador recurrido, de previo a suspender la audiencia, para señalar la misma para el día siguiente, era, cerciorarse que los imputados, efectivamente, se encontraban a su orden. En el caso concreto, lo anterior no sucedió, y provocó que los tutelados se mantuvieran casi 48 horas sin estar a la orden de la autoridad jurisdiccional correspondiente."


3.6.8. Prisión preventiva plazo/proporcionalidad/dos terceras partes del mínimo legal

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José.	Extracto: “Aunque al encartado se le atribuyen hechos sancionados con prisión y, por su condición de calle subsiste algún peligro de fuga, en el reenvío ordenado el tribunal de mérito no podrá superar la pena de seis meses de prisión ya fijados, pues el recurso fue solo de la defensa y, dados los alegatos de esta, existe la posibilidad – sobre la que esta cámara no prejuzga y respecto de la que el tribunal de mérito tendrá absoluta independencia, siempre que lo haga con criterio jurídico-razonado, derivado, lógico y completo– que la sanción pueda llegar a ser inferior. Si a ello se suma que, según lo ha establecido la CIDH, el informe 86-09, puntos 111, 135 y 136, la medida cautelar preventiva no debería exceder de dos tercios del extremo menor de la pena abstracta: “estima bastante el cumplimiento de las dos terceras partes del mínimo legal previsto para el delito imputado.” Como derivación del principio de inocencia, corresponde la consideración “en abstracto” de la pena prevista para el delito imputado y la estimación, siempre, de la imposición del mínimo legal de la clase de pena más leve. “Porque cualquier pronóstico de pena que supere ese mínimo, conculcaría el derecho de defensa y juicio y la garantía de juez imparcial” (se suplen las negritas) y que, por tratarse de un hecho tentado, la ley costarricense no estipula un monto mínimo o “piso” (artículos 24 y 73 del Código Penal) y que ya el sindicado lleva detenido cuatro meses, desde el 02 de abril de 2021 (ver formulario ‘tener a la orden’ en expediente virtual en que se pone a la orden del tribunal el 04 de abril, pero, antes estuvo la detención policial y fiscal), este tribunal considera que la decisión del a quo de extender la prisión preventiva por cuatro meses, hasta el 19 de octubre de 2021, carece de fundamentos jurídico-rationales, sobre todo cuando, de tener que descontar esa sanción, el sindicado puede obtener beneficios penitenciarios (como el descuento por trabajo penitenciario, la autorización del régimen semi-institucional, etc.) que, en este caso, ni siquiera se han visualizado por el tribunal quien ha tratado de hacer descontar absolutamente toda la pena impuesta. Por ello, procede dejar sin efecto es extremo de la decisión sin que, por proporcionalidad, sea posible extender la medida cautelar en virtud de la nulidad decretada. Así las cosas, se ordena la inmediata libertad del imputado por esta causa, sin perjuicio de que se le impongan, previa gestión de parte y de ser procedente, otras medidas cautelares que neutralicen dicho riesgo o, en caso de incomparecencia, se valore esta opción, pero solo para los efectos estrictamente necesarios.”
Número de resolución	2021-1164	
Fecha de resolución	5 de agosto de 2021	
Texto completo	(No se cuenta con el link de esta resolución)	


3.6.9. Procedimiento especial Abreviado/ potestades jurisdiccionales

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José.	<p>Extracto: “Al respecto, la mayoría que integra esta cámara de apelación debe reiterar que, a pesar de que las partes han pactado una sanción, la fijación de esta en los parámetros establecidos en la ley es lo que limita al juez [...] los jueces tienen la obligación de aplicar la ley, conforme con las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico (...) Ahora bien, cuando se trata de un procedimiento abreviado, existen dos regulaciones que limitan a las partes y al juez, cuando se trata de la pena. La primera, dirigida a quienes participan en el proceso y contemplada en el artículo 374 del Código Procesal Penal, en la que se fija la pena mínima que puede ser negociada, cuando se trata de prisión, en un tercio menos del extremo mínimo de la sanción. La segunda, que vincula al juez, contenida en el numeral 375 del mismo cuerpo legal, en el que se le prohíbe, expresamente, a imponer una sanción mayor a la pactada. De esta manera puede concluirse que, la referencia hecha por la jueza de instancia respecto a que no puede sustituirse la pena de prisión por otro tipo contemplada en la ley, porque el pacto de las partes debe respetarse por “transparencia”, no se deriva de ninguna norma contenida en el Código Procesal Penal, pues, según el principio de legalidad y de interpretación restrictiva, las prohibiciones solo se ubican en el tope máximo de la pena (el que sí está sujeto al pacto entre las partes) y el límite de rebaja, el que no puede sobrepasar del tercio de la aquella. Tampoco es correcto decir que se ha faltado a la “transparencia” del proceso, porque la defensa planteó su solicitud en la audiencia previa al dictado de la sentencia, cuando se acordó la aplicación del procedimiento abreviado y, el Ministerio Público tuvo la oportunidad de referirse a esta sustitución, oponiéndose “</p>
Número de resolución	2021-1816	
Fecha de resolución	24 de noviembre de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1066391	

3.6.10. Sentencia oral, deber de transcripción

Despacho	Sala Constitucional	<p>Extracto: “Del elenco fáctico acreditado, para resolver el presente proceso, se tiene que, efectivamente, en el Tribunal Penal de Flagrancia del I Circuito Judicial de San José, se tramitó la causa penal 20-000402-1283-PE en contra del tutelado. Mediante sentencia oral dictada N°339-2021, de las 14:46 horas del 26 de mayo del 2021, en la que se contó con la presencia del amparado, el Tribunal recurrido lo condenó a cinco años y seis meses de prisión y le prorrogó la prisión preventiva por el plazo de seis meses más, para asegurar los fines del proceso y ejecutoriedad de la sentencia. Ahora bien, sin precisar fecha, el tutelado, vía telefónica, solicitó al personal técnico del Tribunal recurrido, una copia de la sentencia, por lo anterior, el 12 de junio del 2021, el imputado fue trasladado al Tribunal recurrido, y se le puso a su disposición una sala de juicios con el equipo tecnológico necesario, hojas y lapicero para tomar apuntes, y el apoyo de personal humano, propiamente la colaboración de una técnica judicial, para que escuchara nuevamente la sentencia; y proporcionarle, además una copia en audio y video del fallo; sin embargo estando presente en estrados judiciales, y después de la explicación que le brindó el Juez, sobre las razones de su traslado, el sentenciado manifestó no querer escuchar nuevamente la sentencia, y solicitó en su lugar una sentencia escrita.</p>
Número de resolución	2021-014193	
Fecha de resolución	22 de junio de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-1036845	



Adicionalmente, consta que, el 13 de junio del 2021, mediante correo electrónico, el recurrente, en su condición de Defensor Público del imputado, solicitó al Tribunal de juicio, “emitir una sentencia escrita” para su representado, ya que se trata de una persona adulta mayor y no tiene conocimiento para el uso de medios electrónicos; no obstante, mediante auto de las 14:30 horas del 13 de junio de 2021, el Tribunal Penal rechazó la gestión planteada por el amparado y su defensa. Al efecto, este Tribunal Constitucional considera que las sentencias dictadas de forma oral, en tesis de principio, no contrarían ningún derecho constitucional o convencional, siempre y cuando se suministre a la parte el registro audiovisual o cualquier otro medio que permita la reproducción de ese registro y se les provea, en las instalaciones del Poder Judicial, de los medios necesarios para accederla, en caso de que no cuente con los recursos propios para ello. Asimismo, este Tribunal considera que en los casos en que la persona solicite y justifique que la sentencia le debe ser entregada por escrito, o con utilización de otras formas, así deberá procederse cuando las circunstancias propias así lo exijan para no lesionar el principio de defensa. Para lo anterior, los despachos jurisdiccionales deben atender a lo dispuesto en la Circular N° 92-09, sobre el “Protocolo de Actuaciones para el Desempeño de los Tribunales de Juicio en Materia” (Corte Plena, Sesión N° 28-09, celebrada el 31 de agosto último, artículo V) así como, a lo dispuesto en la Circular N° 123-2016 sobre las “Reglas para el dictado de las sentencias orales o escritas en las distintas jurisdicciones del país” (Corte Plena, Sesión N° 47-13, del 11 de noviembre del 2013, artículo XXIV, reglas ampliadas en la sesión N° 16-16, celebrada el 30 de mayo del 2016, artículo XXXIV). En el presente caso, el Tribunal accionado interpretó que, al conceder el acceso de la sentencia a través de la reproducción de esta en una sala de juicio, se posibilitó el ejercicio de la defensa material. No obstante, esta Sala considera que, en primer lugar debe distinguirse, entre las sentencias escritas, de las sentencias orales que han sido transcritas, las primeras son producto de la actuación directa de un despacho jurisdiccional y, las segundas, son la actividad propia de un escribiente limitándose a una actividad de transcripción o reproducción para plasmarla de forma escrita. Es decir, en el primer supuesto, se trata de la actividad intelectual de un juez o tribunal, mediante la cual se resuelve un proceso sometido a su conocimiento, mientras que en el segundo, se trata de una actividad propia de un escriba para lograr la transcripción de una sentencia oral. Esta posibilidad puede ser solicitada por cualquier de las partes del proceso cuando la sentencia haya sido dictada de forma oral, dicha petición deberá ser atendida de forma inmediata por parte del despacho judicial al cual le sea solicitado. En el sub lite debe advertirse que, el motivo por el cual se solicitó la sentencia en forma escrita es porque el recurrente es una persona adulta mayor que desconoce el uso de los medios tecnológicos, siendo tal situación suficiente para aceptar su pedido y el del abogado defensor. Una interpretación contraria a lo anterior sería considerada lesiva de los derechos procesales, especialmente, debido proceso constitucional y el derecho de defensa. La transcripción de la sentencia como medio para permitir el acceso a lo resuelto debe ser considerado como una garantía constitucional de las partes y cualquier interpretación relacionada con la posibilidad de acceder a esta debe hacerse de manera amplia y no restrictiva, principalmente tratándose de resoluciones recaídas en materia penal (en igual sentido, ver la Sentencia N° 2018020241, de las 09:20 horas del 04 de diciembre de 2018). Por lo anterior, concluye esta Sala que debe estimarse el presente proceso de conformidad con lo indicado en la parte dispositiva de esta resolución.”

4. ÁREA SOCIAL

4.1. Pensiones Alimentarias y Familia

4.1.1. Análisis sobre la caducidad en relación con la finalidad que persigue el reconocimiento de la unión de hecho.

Despacho	Tribunal de Familia	Extracto: "(...) El artículo 242 del Código de Familia (que fue adicionado mediante Ley 7532, que rige desde el 28 de agosto de 1995) dispone que la unión de hecho pública, notoria, única y estable, que se prolongue por más de tres años, entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, produce todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.
Número de resolución	490-2021	Conviene recordar que los efectos patrimoniales que se producen dentro del matrimonio incluyen la posibilidad de que los cónyuges establezcan de común acuerdo todo lo relacionado con los bienes, lo cual pueden realizar mediante la suscripción de un contrato de capitulaciones, o bien, suscribiendo un acuerdo conciliatorio en el escenario de un proceso contencioso de divorcio, separación judicial o nulidad de matrimonio, o suscribiendo un convenio de separación judicial o de divorcio por mutuo consentimiento; y en caso de que no exista un acuerdo de voluntades, el Código de Familia estipula un régimen supletorio legal según el cual, durante el desarrollo normal de la relación matrimonial existe un régimen de separación absoluta, pues los esposos pueden disponer libremente de los bienes que tenían antes de casarse y de los que adquieran durante el matrimonio, por cualquier causa, y de los frutos de unos y de otros, Artículo 40; y cuando el matrimonio se disuelve por divorcio o nulidad -salvando el caso de la nulidad por simulación de matrimonio-, o cuando se decreta la separación judicial de los esposos, cada uno de ellos tendrá derecho a participar sobre el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro Artículo 41. Debemos recordar también que los bienes gananciales son todos aquellos que los cónyuges adquieren durante el matrimonio, con excepción de las cinco hipótesis contempladas al final del artículo 41.
Fecha de resolución	14 de junio de 2021	Por su parte el artículo 243 del Código de Familia también dispone que para los efectos indicados en el artículo 242, se debe gestionar el reconocimiento de la unión de hecho en la sede judicial, por vía del proceso abreviado, y que la acción caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante.
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1035558	Además el literal ch) del inciso 1 del artículo 572 del Código Civil (el cual fue adicionado por la Ley 7142 -Ley de la Promoción de la Igualdad Social de la Mujer-, y que entró a regir a partir del 26 de marzo de 1990) dispone que el conviviente en unión de hecho es heredero legítimo del causante, cuando la unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años. La norma estipula que cuando se presentan estas características, el conviviente supérstite será heredero "respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión".



Como se puede apreciar, aunque en uno y otro caso los requisitos de la convivencia son los mismos, existe una diferencia notoria entre lo que dispone el Código Civil y lo que dispone el Código de Familia, pues en el Código Civil se le concede al conviviente supérstite el derecho a ser heredero legítimo del causante, mientras que en el Código de Familia se dispone que cuando la convivencia termina, cada conviviente tendrá derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro.

La diferencia no es nada sutil, ya que en el segundo caso, si el conviviente hereda los bienes que el difunto adquirió durante la convivencia, estamos en presencia de un derecho real, pues se trata de un derecho de propiedad; mientras que en el derecho de participación en gananciales, estamos en presencia de un derecho personal, pues se trata de un derecho de crédito. Es cierto que el artículo 243 del Código de Familia dispone que el reconocimiento de la unión de hecho se puede gestionar por los herederos del conviviente difunto, cuando la unión de hecho termina por la muerte, y que para tales fines el plazo de caducidad es de dos años, como en cualquier otro caso cuando la convivencia termina inter vivos. Sin embargo, hay que comprender que las demandas presentadas por los herederos son jurídicamente relevantes cuando los bienes se encuentran dentro del patrimonio del conviviente supérstite, pues en estos casos, el interés de los herederos consiste en que se determine el valor neto de los bienes gananciales, por el hecho de que el haber sucesorio consistirá, precisamente, en el cincuenta por ciento de dicho valor. Esto es así porque cuando los bienes se encuentran en el patrimonio del conviviente difunto, entonces ni siquiera se debe entrar a considerar la forma en que los bienes entraron a su patrimonio, sino tan solo el momento en que ingresaron; pues en este caso, por disposición del artículo 572.1.ch del código civil ya mencionado, el cónyuge supérstite tendrá derecho a heredarlos, junto con los demás herederos legítimos de primer grado.

Ahora bien, si se trata de una sucesión testamentaria, también es relevante entrar a analizar si el conviviente supérstite fue o no fue designado como heredero o como legatario, pues en caso de que no lo hubiere sido, se debe recordar que uno de los límites a la libre testamentación es, precisamente, el derecho que tiene el conviviente a participar del cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del difunto. (En este mismo sentido véase el Voto 752-2014 de este Tribunal de las quince horas veintitrés minutos del nueve de setiembre del dos mil catorce).

IV.- En el caso que nos ocupa para poder determinar si una pretensión de reconocimiento judicial de unión de hecho se encuentra o no se encuentra caduca en los términos establecidos por el artículo 243 del Código de Familia, debe estar claro qué es lo que se pretende con dicho reconocimiento, pues se entiende que el reconocimiento puro y simple no es un fin en sí mismo.



Analizado los autos podemos decir que la parte actora pretende, en primer término, que se reconozca la unión de hecho que él sostuvo con la señora [Nombre 004], quien se encuentra fallecida. Solicitando se reconozca desde 1986 y hasta antes del 08 de setiembre del 1995, momento en el cual contrae matrimonio con dicha señora. Pide además que se le declare ganancial la finca [Valor 002].

La conjunción de ambos elementos hace posible concluir que el reconocimiento de la unión de hecho se formula con el fin de solicitar la ganancialidad de la finca [Valor 002], la acción tendiente a que se declare el derecho que tiene un conviviente a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro, está sujeta a un plazo de caducidad de dos años, para el caso que nos ocupa el plazo comenzó a correr con el fallecimiento de doña [Nombre 004], el día nueve de setiembre del dos mil seis, la demanda fue presentada en el año 2016 es decir casi diez años después.

Por lo que efectivamente la acción se encuentra caduca, no a así la condición de heredero legítimo pues esta no está sujeta a un plazo de caducidad. En el caso bajo examen este Tribunal debe de manifestar que la parte actora sí ha demostrado la convivencia que mantuvo con doña [Nombre 004], sin embargo no se puede reconocer en esta vía, nótese que si bien es cierto el Derecho es uno de los presupuestos materiales de los procesos y es claro que resulta aplicable el principio *iura novit curia*, (el juez conoce el derecho), y que por su determinación debería hacerse incluso de forma oficiosa. Sin embargo, esta integración estima también, que si bien el Juez conoce el derecho, se encuentra limitado bajo el principio de congruencia pudiendo resolver solamente sobre lo pedido por la parte actora y en este caso lo que peticionó, explícitamente, tiene relación con un derecho de participación en gananciales, pretensión que se encuentra afectada por la caducidad sustantiva establecida en el artículo 243 del Código de Familia. (...)”

4.1.2. Competencia en materia de Familia

Despacho	Tribunal de Familia	<p>Extracto: “(...) II.-De una mejor ponderación, este Tribunal se ha planteado el tema de la competencia, llegando a la conclusión que en materia familiar la competencia SIEMPRE es improrrogable, por lo que la declaratoria de incompetencia es susceptible de hacerse en cualquier tiempo, incluso de oficio. Cuando se emitió el Código Procesal Civil (1989), el legislador estaba absolutamente consciente de que sus disposiciones iban a ser aplicadas en la materia civil y en la materia familiar. En forma expresa, al referirse a la cosa juzgada material, adoptó una disposición que resulta aplicable exclusivamente en la materia familiar cuando indicó que “no producirá cosa juzgada el pronunciamiento sobre alimentos, patria potestad, guarda, crianza y educación de los hijos menores” (Art. 162) y, más claramente aún, las primeras siete pretensiones contempladas en el artículo 420, la pretensión décima del artículo 432 y los primeros siete casos del artículo 796 (hoy artículo 819), se refieren a la materia familiar. En cuanto a la jurisdicción y la competencia, al desarrollar el principio del Juez Natural -que nuestra Constitución reconoce en su artículo 35- el legislador ordinario no sólo señaló que “salvo disposición legal en contrario, todos los actos procesales de quien no tenga facultad legal para ejecutarlos, serán absolutamente nulos” (Art. 10 CPC), sino que también estableció que cuando el Juez o la Jueza carece de competencia, debe declarar su incompetencia de oficio y en cualquier tiempo, y que a continuación debe remitir el expediente al Juzgado que, a su juicio, le corresponde conocer del caso. (Arts. 43 y 299 CPC).</p>
Número de resolución	324-2021	
Fecha de resolución	27 de abril de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1027426	



Siguiendo con este tema, la prórroga de la competencia es una excepción al principio de Juez Natural, pues por su medio puede resultar posible que un Juez o una Jueza que no estaba llamado a conocer de un caso, lo termine conociendo. Sobre este instituto, es absolutamente claro que el territorio es el único elemento por el cual la competencia es prorrogable. Sin embargo, al regular este concepto y conociendo perfectamente que el Código Procesal Civil sería aplicado en la materia civil y en la materia familiar, lo que el legislador dispuso fue que “la prórroga de competencia sólo es procedente por razón de territorio y respecto de los procesos civiles contenciosos.” Es criterio de esta integración, que si el legislador hubiese estimado que el instituto de la prórroga también era procedente para la materia familiar, esta norma hubiera dispuesto, únicamente, que “la prórroga de competencia solo es procedente por razón de territorio y respecto de los procesos contenciosos.” Pero como se aprecia, el legislador sí puso el énfasis en que ésta solo procede en los procesos CIVILES contenciosos.

El espíritu de esta norma era que en materia familiar no existiría la prórroga de la competencia y, en nuestra opinión, esto se ve reforzado con lo que el legislador llegaría a disponer en los años subsiguientes en TODOS los procesos específicos que diseñó para tratar pretensiones de la materia familiar. Así, el primer proceso contencioso específico que diseñó el legislador para la materia familiar fue la declaratoria judicial de abandono (1995) y allí estableció que la competencia territorial corresponde “al Juez de Familia de la jurisdicción donde habita el menor” (Art. 115 del Código de Familia); siguió luego la Ley de Pensiones Alimentarias (1997), donde dispuso que la competencia territorial corresponde a “la alcaldía de la residencia de la parte demandada o de la parte actora, a elección de esta última el momento de establecer la demanda” (Art. 5); posteriormente se emitió el Código de la Niñez y la Adolescencia (1998) y en él se expresa que el conocimiento de los procesos de protección a favor de las personas menores de edad corresponde “a los jueces de familia de la jurisdicción del domicilio de la persona menor de edad involucrada en el proceso” (Art. 141); y, finalmente, la Ley de Paternidad Responsable (2001) contempla que “será competente el órgano jurisdiccional con jurisdicción sobre asuntos familiares del domicilio de la parte demandada o de la parte actora, a elección de esta última, sin posibilidad de prórroga.” (Art 98 bis.e).

El artículo 10 del Código Civil dispone que las normas se deben interpretar según el sentido propio de sus palabras (En este caso: “... sólo... respecto de los procesos CIVILES contenciosos”) y que esta interpretación se debe realizar “en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.” En este caso, estimo que el espíritu del artículo 33 del Código Procesal Civil fue restringir la posibilidad de la prórroga de la competencia -como excepción al principio del Juez Natural- a los procesos CIVILES contenciosos.



No se omite indicar, que los criterios que se deben aplicar tanto para la asignación de la competencia como para la prórroga de la competencia -que es su correlativo opuesto-, son potestad exclusiva del Poder Legislativo. Así lo señaló la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la sentencia de 17 de noviembre de 2009 en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, cuando indicó:

“ El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”, disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.

“El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes” Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores. En síntesis, esta integración por mayoría, llega a la conclusión, en que la prórroga de la competencia en la materia familiar sólo sería procedente si la Ley así lo hubiera dispuesto, pero no lo hizo; y en tal virtud, lo que se debe interpretar es que en esta materia, la competencia es improrrogable siempre.

III. Ahora bien, del estudio del expediente, se determina que el presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio por las causales del inciso 4 y 8 del artículo 48 del Código de Familia, la cual fue presentada desde el día primero de diciembre de dos mil veinte, y a la fecha no ha sido cursada. Y según se desprende en el escrito inicial de demanda que consta en el expediente electrónico, la parte demandada es vecina de San Francisco de Dos Ríos. Por lo que en vista de todo lo anterior, y en aplicación del artículo 24 del Código Procesal Civil de 1989, es competente para conocer este expediente el Juzgado Primero de Familia del I Circuito Judicial de San José .


4.1.3. Diferencia de la liquidación de costas personales y procesales con el cobro de honorarios de abogado

Despacho	Tribunal de Familia	Extracto: "(...) I. Para la mayoría de esta integración, es necesario anular la sentencia recurrida en razón de que esta contiene un vicio de nulidad absoluta por haberse hecho el análisis jurídico como si esta fuera una demanda para el cobro de los honorarios establecida por la persona profesional en Derecho en contra de su cliente, y no como lo que es: una liquidación de costas. En esta última, lo que debe acreditar la parte victoriosa por concepto de costas personales es la suma que le canceló a quien le patrocinó legalmente, así como la suma que dejó de percibir por asistir a las diligencias del proceso en que fuera necesaria su presencia. En el caso presente, la parte victoriosa aportó varios recibos por concepto de honorarios profesionales, los cuales no fueron valorados por el señor Juez de primera instancia, con lo cual -en nuestro criterio- incurrió en el vicio de preterición probatoria.
Número de resolución	257-2021	En fecha reciente, en voto de mayoría de otra integración, este Tribunal explicó la diferencia que recién se indicó en los siguientes términos:
Fecha de resolución	25 de marzo de 2021	III. [...] La gestión presentada por la parte victoriosa del proceso es una liquidación de costas personales y procesales, de manera tal que el asunto no se debe resolver en la forma que se resolvería un cobro de honorarios. En nuestro criterio, cuando se realiza un cobro de honorarios, sí es posible que la autoridad judicial pondere cuál ha sido la actuación de la persona profesional en Derecho en la atención del proceso, pues lo que se debe establecer es un monto justo que la parte, como cliente, le debe cancelar a su propio abogado o abogada.
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1022859	La liquidación de costas no es un cobro que realice el abogado o la abogada de la parte vencedora a la parte contraria, sino el cobro que realiza la parte victoriosa a la parte vencida, para resarcirse del dinero que le canceló a su propio abogado o su propia abogada por concepto de honorarios y para que se le indemnice el tiempo que COMO PARTE tuvo que invertir en asistir a diligencias del proceso en las que fuera necesaria su presencia -a título de costas personales-, así como para resarcirse del dinero que tuvo que invertir en los demás gastos indispensables del proceso -a título de costas procesales-. (art. 226 del Código Procesal Civil de 1989) De esta forma, al tratarse de una LIQUIDACIÓN, es necesario que la parte victoriosa demuestre cuánto dinero tuvo que cancelar a su propio abogado o a su propia abogada a título de honorarios profesionales, así como también debe demostrar cuánto dinero tuvo que cancelar para sufragar los demás gastos del proceso. Para demostrar el valor del tiempo que tuvo que invertir para asistir a las diligencias del proceso en que fuera necesaria su presencia, su deber consiste en acreditar cuánto es el monto que dejó de percibir en su respectivo trabajo para estar presente en esas diligencias. En cualquier caso, la parte vencida tendrá oportunidad para rebatir lo que estime pertinente y, al final, la persona juzgadora tomará decisión. En el caso presente, la parte vencedora liquidó la suma de quinientos mil colones por concepto de costas personales y cinco mil colones por concepto de costas procesales, sin aportar elementos probatorios. Al no aportarlos, la parte contraria está impedida para conocerlos -y, eventualmente, para combatirlos- y, por consiguiente, quien faltó al deber de probar fue la parte victoriosa, no la parte vencida.



		<p>De esta forma, al no existir elementos probatorios que permitan demostrar que la victoriosa tuvo que sufragar una suma mayor al mínimo que establece el respectivo arancel por concepto de honorarios de su abogada, y al tampoco existir elementos probatorios para demostrar el valor del tiempo que tuvo que invertir personalmente en la atención de las diligencias donde se requirió su presencia, esta mayoría considera que no es posible conceder, por concepto de costas personales, un monto mayor al que dispone el artículo 51 del Decreto Ejecutivo 41457-JP. No se realiza pronunciamiento respecto a la condena al pago de costas procesales, por no haber sido recurrido tal extremo. (Voto 188-2021, 14:26 horas del 4 de marzo)</p> <p>En el precedente citado, la decisión de mayoría fue revocar la sentencia de primera instancia porque la parte victoriosa no aportó prueba para demostrar cuánto dinero había cancelado a quien le patrocinó legalmente y, por ello, sí resultaba posible fallar por el fondo. En el caso presente, tal como señalamos en el primer párrafo de este Considerando, la parte victoriosa sí aportó prueba documental, misma que no fue analizada por el señor Juez de primera instancia, con lo cual se incurrió en el vicio de preterición probatoria.”</p>
--	--	---

4.1.4. Divorcio por causal de adulterio no acreditada

Despacho	Tribunal de Familia	<p>Extracto: “(...) En el presente caso, la actora [Nombre 001] estableció demanda de divorcio en contra del señor [Nombre 002] . Para tal fin, invocó la causal de adulterio y expuso que se encuentran separados por esa razón desde el mes de junio de 2018 y que desde entonces no ha existido reconciliación. Que de dicha relación procrearon a la persona menor de edad [Nombre 011], nacido el 29 de diciembre de 2011. Que durante la relación no adquirieron bienes muebles ni inmuebles. Que desde mayo del año 2018 viene sospechando de la infidelidad de su marido, lo que él mismo le confirmó en fecha 25 de junio de 2018, tomando a su vez la decisión de irse de la casa, sin retorno alguno. Sostiene que familiares lo han visto en sitios públicos en compañía de una mujer y que además así se exhibe en redes sociales. En consecuencia solicita que se decrete el divorcio por la causal de adulterio. Esta integración del Tribunal estima que la falta de oposición de la demandada a la petición de divorcio formulada por el actor es suficiente para decretar el divorcio por la causal invocada.</p> <p>Con una nueva visión de la institución del matrimonio, desde la perspectiva de la protección y el reconocimiento de los Derechos Humanos de cada integrante de la familia, se estima que el deber constitucional que tiene el Estado de proteger a la familia se debe redimensionar. En tiempos todavía recientes se consideraba, de forma casi unánime, que como la unidad de la familia es uno de los principios fundamentales para aplicar e interpretar el Código de Familia, cuando se pretendía la disolución del vínculo matrimonial por causal contenciosa, resultaba imperativo que la parte actora demostrara fehacientemente los hechos de la demanda en los que describía la conducta que configuraba esa causal. Incluso se consideraba que era improcedente el allanamiento a la pretensión, que la rebeldía -que implica el tener por contestados los hechos de la demanda de manera afirmativa- resultaba intrascendente y, además, que la confesión del cónyuge culpable no podía ser la única prueba para acreditar la causal.</p>
Número de resolución	32-2021	
Fecha de resolución	11 de enero de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1015637	



Al día de hoy, un sector todavía sostiene esta postura, pero otro sector -en el que se incluye esta cámara- estima que esto no necesariamente tiene que seguir siendo así. Incluso internacionalmente la tendencia se dirige hacia la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges pueda peticionar el divorcio sin necesidad de invocar alguna causa o de acusar la culpa del otro. (Sobre este tema resulta muy ilustrativo el artículo de María Bacigalupo de Girard "El divorcio sin expresión de causa. La necesidad de su inclusión en nuestra legislación." En la obra conjunta: "La familia en el nuevo derecho. Libro homenaje a la Profesora Dra. Cecilia P. Grosman." Tomo I. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni. 2009). Al respecto, la Sala Constitucional hizo efectiva la tesis de que la Constitución se interpreta dinámicamente (Constitución Material) y no de forma estática (Constitución Formal). Téngase presente que todo el desarrollo del divorcio por mutuo consentimiento se produjo estando en vigencia la misma Constitución Política de 1949. Consideramos que esta interpretación que realizó la Sala responde a los tiempos actuales, en los que internacionalmente se han venido reconociendo los derechos fundamentales en la familia y no tanto de la familia; es decir, en donde se respeta los derechos humanos de cada integrante de la familia y se entiende que ésta debe servir para satisfacer razonablemente las necesidades de sus miembros y no a la inversa.

Si así son las cosas, no quedaría duda para afirmar que los/as ciudadanos/as tienen derecho a que se les respete su vida íntima y, por ende, también tienen derecho a que la intromisión del Estado en su vida privada sea la mínima posible. En este particular, debe tenerse presente que el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos estipula que "toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad" y que "nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

Bajo esta misma premisa, consideramos que deben ser reexaminadas aquellas formas de interpretación que restringían la posibilidad de obtener una sentencia estimatoria en un proceso contencioso de divorcio. Así, aún teniendo presente que en Costa Rica, al día de hoy, en vía contenciosa únicamente existe el sistema de divorcio por causal, considero que si un/a cónyuge expone en su demanda conductas constitutivas de alguna de las causales y el/la otro/a ni siquiera las rebate, debe entenderse que este/a segundo/a no tiene la menor intención de mantener el vínculo matrimonial y, por ende, que lo procedente es decretar la disolución del matrimonio.

Si en nuestro país ahora los esposos pueden poner fin al matrimonio en cualquier momento mediante la suscripción de un convenio de divorcio, consideramos innecesario que el Estado -a través de los Tribunales de Justicia- tenga que estar esculcando las intimidades de esa pareja a pesar de la falta de oposición del/a cónyuge demandado/a, tan solo porque el/a actor/a acudió a la figura de un divorcio contencioso. Claro está, si existen otras pretensiones, como por ejemplo la pretensión de condena al pago de daños y perjuicios o la pretensión de nulidad de un traspaso, entonces sí parece necesario evacuar las pruebas tendientes a la acreditación de los hechos; pero cuando un/a cónyuge solo pretende la disolución del vínculo matrimonial y el/a otro/a no se opone, nos parece que eso es suficiente para decretar el divorcio.



Este criterio fue mantenido por este Tribunal en el voto 261-2009, pronunciado a las 11:40 horas del 13 de mayo de 2009, en el cual decretó el divorcio ante la falta de oposición de la parte demandada (rebeldía), indicando lo siguiente: “[...] La Juzgadora de primera instancia declaró sin lugar la demanda considerando que con la única testigo recibida no se acreditó con “absoluta certeza” la causal invocada, además de que este Tribunal ha indicado en forma reiterada que no es suficiente para el dictado de una sentencia estimatoria la presentación de la demanda sino que tiene que demostrarse “en su plenitud la veracidad de sus afirmaciones”. Las consideraciones de la señora Jueza son respetables y representan la postura tradicional, no obstante ello, esta integración del Tribunal, sin perjuicio del criterio de los otros compañeros jueces y juezas, estima que debe iniciarse una revisión de ese criterio a la luz del reciente voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre el inciso 7) del artículo 48 del Código de Familia, y de sus consideraciones vinculantes erga omnes, entre las cuales resulta oportuno destacar las siguientes: “el principio de libertad jurídica se encuentra expresado principalmente en el principio de autonomía privada, según el cual el administrado puede regular jurídicamente de acuerdo a su voluntad y en la medida de su contenido, su esfera de acción. Básicamente el principio de libertad jurídica significa que el administrado puede fijarse él mismo los fines de su conducta y los medios para cumplirlos. Ciertamente no podría hablarse de fines completamente libres, toda vez que bajo ciertas circunstancias, el Estado puede imponerle excepcionalmente fines al particular (como los gastos públicos). Lo esencial estriba en que el Estado no puede interferir en la esfera de acción privada de los administrados, sino es a través de una autorización expresa de una norma escrita o no escrita que provenga del ordenamiento jurídico, y que los particulares puedan realizar todas aquellas actividades que no estén expresamente prohibidas... Es considerado un divorcio remedio, puesto que no se fundamenta en una causal de sanción. A ninguno de los consortes se les atribuye un hecho censurable ni se les culpa de nada, simplemente ambos voluntariamente manifiestan su deseo de romper el vínculo que los une, lo que manifiestan a través de una escritura pública. La institución del matrimonio fue creada para que los cónyuges pudieran desarrollar una vida en común, mutuo auxilio y cooperación entre ellos, fin que desaparece cuando se extingue la voluntad de estos de permanecer unidos bajo la figura jurídica del matrimonio” (el destacado es del redactor, ver Res. N° 2008-016099. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.



San José, a las ocho horas y treinta y cuatro minutos del veintinueve de octubre del dos mil ocho). [...] Si bien es cierto no existe una manifestación expresa de la señora ... en torno a la solicitud de disolución del vínculo matrimonial, su silencio tiene que ser interpretado como una aceptación tácita, pues de otra manera, la lógica impone que se hubiera apersonado y opuesto, nada de lo cual hizo. Si bien es cierto que el testimonio de la señora ... es vago y lacónico, suministra otro indicio más de la existencia de una verdadera ruptura de la convivencia matrimonial, y en estas condiciones, los suscritos juzgadores cuestionan la utilidad y conveniencia de mantener jurídicamente un vínculo que en la realidad no existe, recuérdese que los señores Magistrados en el voto supracitado también destacaron lo siguiente: “La intervención del Estado debe ser lo menos posible respecto a la vida privada de las personas, pues su esfera de acción más íntima debe ser dejada a su arbitrio, siempre y cuando no exceda los límites establecidos en el artículo 28 constitucional. Para que el Estado procure una sociedad esencialmente justa debe respetar que un ser autónomo tenga la capacidad de alterar sus preferencias y no que queden atadas y fijadas por una socialización determinada, sino más bien permitir un proceso que permita el desarrollo de las personas. El Estado debe ser neutral respecto a la socialización de sus miembros, pues debe asegurar la autonomía necesaria para alterar sus preferencias mediante la reflexión racional. La elección de nuestras preferencias como seres humanos, deben realizarse atendiendo solamente a las relaciones generales entre las prácticas sociales y los intereses humanos que pueden suponerse razonablemente, y las restricciones generales a las circunstancias establecidas por el horizonte de factibilidad, no por una irrazonabilidad impuesta. Si el matrimonio es un acto esencialmente voluntario, no podría concebirse el sobrellevarlo si la voluntariedad ya no existe. Y respecto a los efectos de terceros por los cuales se ha fundamentado la imposición de dicha limitación, esta tampoco resulta procedente. Se ha argumentado que el matrimonio afecta también a los hijos y que éstos terceros también tienen interés en que aquel subsista, no obstante las relaciones de padre a hijo y viceversa no deberían alterarse con la disolución del matrimonio, ya que la disolución de la relación se circunscribe a los esposos en su esencia personal no como padres. También se ha indicado que el matrimonio interesa igualmente a la Sociedad, lo cual puede ser muy válido pero como ya se indicó, lo que pueda considerarse realmente un matrimonio, donde hay una voluntad libre de convivir, para alcanzar los fines del matrimonio en forma conjunta.



Ese entendimiento y aceptación expresa nos permite realizar -para este proceso en concreto- un análisis diferente en relación con el valor que la jurisprudencia ha otorgado al allanamiento en casos como el que nos ocupa, por cuanto en éste se dan todas las circunstancias exigidas por el artículo 60 del Código de Familia para un divorcio por mutuo consentimiento; lo que permite asimilarlo a esa situación. Es precisamente la constatación en este caso, de esas exigencias -por cuyo cumplimiento deben velar los tribunales de la materia-, aunado a que en el proceso las partes han contado con la debida asesoría profesional por lo que se entiende que cada una de ellas conoce del valor y consecuencias de su actuación procesal y de las manifestaciones hechas en los escritos, lo que permite dictar una sentencia estimatoria de la acción, eso sí, con las exigencias mínimas establecidas por dicho numeral. (Lo destacado no es del original)

V. Con base en los motivos expuestos y ante la falta de oposición por parte del demandado, consideramos que existe derecho, legitimación e interés actual en la gestión de la actora, y por ello se revoca la sentencia recurrida y se DECLARA CON LUGAR la demanda de divorcio establecida por [Nombre 001] en contra de [Nombre 002]. En consecuencia, SE DECRETA la disolución del vínculo matrimonial que une a los cónyuges con base en la causal de Adulterio. - (...)”

Quando el delito, la infidelidad, vicios profundos e incurables, la aversión completa e invencible producto de causas graves y permanentes, vienen a romper la solidaridad del vínculo conyugal, abriendo un abismo entre los cónyuges que hace absolutamente intolerable la vida marital, irreconciliables a los ánimos, faltan en tal supuesto las condiciones constitutivas del matrimonio, haciendo imposible el cumplimiento de la función social y personal a que está llamado. No puede, pues sostenerse la subsistencia del matrimonio, por virtud de simple ficción, cuando ya en realidad no existe por faltar las condiciones propias de vida. Las parejas también tienen derecho a resguardar la confidencialidad del caso cuando se produce alguna otra causal de divorcio y no quieren hacerla pública, lo cual hacen en algunos casos resguardando su intimidad...” (el destacado no está así en el original).

Valorando en conjunto los elementos que existen en este caso y el contenido del voto constitucional, se estima que lo conveniente y razonable es poner fin a la situación de inseguridad jurídica en la cual se encuentran actualmente los cónyuges, en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y en su lugar se acoge la demanda. [...]” (Lo destacado en negrita corresponde al voto del Tribunal; lo destacado en negrita y subrayado, es mío) Asimismo, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en voto número 594-2009, de las 10:14 horas del 1º de julio de 2009, decretó el divorcio de las partes por el allanamiento que había hecho la parte demandada. Indicó lo siguiente: “[...] De acuerdo con la doctrina que inspira al numeral 341 del Código Procesal Civil, se debe entender que la contestación afirmativa de la demanda, en el fondo tiene el carácter de una confesión.



Ahora bien, a la luz de los artículos 304, 316 y 338 de ese mismo Código, en aquellos casos donde existen intereses superiores que deban ser tutelados, por ejemplo, para evitar un fraude procesal; o cuando los derechos objeto de debate sean indisponibles; o cuando no exista capacidad para actuar por parte de quien lo hace; el juez no puede dictar una sentencia estimatoria fundada únicamente en la contestación afirmativa del demandado (ver en igual sentido el voto de esta Sala número 159, de las 9:00 horas, del 28 de julio de 1993). Esa tesis ha sido reiteradamente aplicada por esta Sala para rechazar demandas de divorcio o de separación judicial cuando, a pesar de la rebeldía o el allanamiento a la demanda, la causal no es acreditada en juicio. Se ha estimado que en relación con el estado civil nos encontramos frente a derechos indisponibles que impiden a los sujetos disponer a su voluntad de esa condición. Sin embargo, en el caso en estudio nos encontramos ante una situación particular, en la cual, además de aceptar la separación de hecho por más de once años; actor y demandada afirman la existencia de un acuerdo en relación con la pensión para los hijos comunes xxxx ; y que no existen bienes de naturaleza ganancial que distribuir.


4.1.5. Figura del garante para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad.

Despacho	Tribunal de Familia	
Número de resolución	172-2021	
Fecha de resolución	25 de febrero 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=FAMILIA%20Y%20PENSIONES%20	<p>“(…) De la simple lectura de esa sentencia, se puede apreciar que la señora Jueza utilizó como fundamento jurídico de su decisión, normativa que ya había sido derogada por medio de la Ley 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad; problema que se agrava por el hecho de que con la emisión de la referida ley no se produjo una simple derogatoria de normas ni una simple modificación de nombres de algunos institutos jurídicos, sino que lo que se produjo fue todo un cambio paradigmático en el tratamiento jurídico de la discapacidad mental, intelectual o psicosocial, ante la abolición o la disminución de las capacidades volitivas y cognitivas que puedan sufrir las personas.</p> <p>En la referida sentencia se citó y se transcribió normativa derogada (por ejemplo, los artículos 230 -contenido previo a su reforma-, 231 y 236 -ya derogados- del Código de Familia) y se consignó, explícita y reiteradamente, que a don [Nombre 005] se lo declaraba insano o incapaz y que a doña [Nombre 006] se la nombraba como su representante, curadora o asistente personal y administradora de los bienes muebles e inmuebles, aunque también se utilizó, en la parte dispositiva, la palabra garante. Incluso la señora Jueza consignó un cargo que no existe, al llamar varias veces a doña [Nombre 006] como “curadora-garante”. Tanto en la parte considerativa como en la parte dispositiva de dicha sentencia se puede leer que don [Nombre 005] fue declarado insano y que “El cargo de curadora lleva implícito el deber de representar legalmente y administrar los bienes que tenga o eventualmente pueda tener el insano.” (La sentencia dictada en aquel proceso de salvaguardia se puede leer en folios 765 a 771 de este expediente, número 14-001090-0186-FA)</p> <p>II. En el paradigma anterior, a la persona con discapacidad se la declaraba en estado de insania, interdicción o incapacidad legal, y se le designaba a otra persona, llamada curadora, para que actuara en su nombre y por su cuenta. La persona designada como curadora, asumía -básicamente- tres funciones:</p> <p>a) El cuidado personal de la persona con discapacidad, pudiendo hacerlo personalmente o por delegación; b) La representación legal de la persona con discapacidad en todos los ámbitos -no solamente como representante en procesos judiciales-,</p> <p>c) La administración del patrimonio de la persona con discapacidad, para lo cual primero debía rendir un inventario de bienes, mismo que debía ser avaluado, y luego debía rendir una garantía de administración. Una vez rendida la garantía, el curador entraría en el ejercicio de la administración del patrimonio de la persona con discapacidad, y adquiriría ipso facto la obligación de presentar anualmente al Juzgado correspondiente un plan de administración -el cual ejecutaría- y al final de cada período, debía rendir cuentas de esa administración.</p> <p>Con el nuevo paradigma, construido sobre la base de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y desarrollado en la ya mencionada Ley 9379, Ley sobre la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad intelectual, mental o psicosocial no solo permanecen como titulares de sus derechos sustantivos, es decir, como titulares de su personalidad jurídica, su capacidad jurídica o su capacidad de goce, sino que se les ha reconocido, explícitamente, su CAPACIDAD DE EJERCICIO, DE ACTUAR O DE OBRAR, en todos ámbitos.</p>



Sobre este particular, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estipula, en el artículo 12, que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, pudiéndose destacar, para lo que aquí se desarrolla, el contenido de los párrafos tercero y cuarto, los cuales señalan lo siguiente: 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se refirió al contenido del párrafo tercero del artículo 12 de la Convención en los párrafos 16 a 19 de su Observación General N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, indicando que “[...] El apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas. En el artículo 12, párrafo 3, no se especifica cómo debe ser el apoyo. [...]”

A nivel nacional, el artículo 5.a) de la Ley 9379, dispone, con absoluta claridad, que “todas las personas con discapacidad gozan plenamente de igualdad jurídica, lo que implica: a) El reconocimiento de su personalidad jurídica, su capacidad jurídica, y su capacidad de actuar.”

Por otro lado, esta misma Ley, en sus artículos 1 y 2.d), estipula que toda persona con discapacidad goza del derecho a la autonomía personal, el cual consiste en el derecho “a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en el ámbito público y privado. Implica el respeto a los derechos humanos así como los patrimoniales de todas las personas con discapacidad [...] El derecho a la autonomía personal involucra el acceso de la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, a la asistencia personal humana y/o a los productos de apoyo que requieran para el ejercicio de este derecho, además del respeto y la promoción a la autodeterminación, autoexpresión, así como de las capacidades y habilidades de todas las personas con discapacidad. Todo lo anterior, de acuerdo con sus preferencias, intereses y condiciones individuales y particulares.”



Por su parte, al definir el concepto de “vida independiente”, el literal m) de este mismo artículo señala que esta es un “principio filosófico de vida que propicia que las personas con discapacidad asuman el control de su propio proyecto de vida y tomen decisiones. Promueve el ejercicio legítimo y necesario de la autonomía y la determinación como derechos fundamentales; lo anterior implica asumir las responsabilidades que sus decisiones conlleven y el derecho a ser parte activa dentro de la comunidad que la persona elija, sin importar el grado de discapacidad que presente y si para lograr esta autonomía requiere el uso de productos y servicios de apoyo, de la asistencia personal o del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.

La Ley 9379 hizo desaparecer las figuras de la insania y del curador -para el insano-, por lo que desde su entrada en vigencia no existe OTRA persona que funja como representante legal -de manera genérica- de la persona con discapacidad, ni que le administre su patrimonio. La nueva figura jurídica que existe es la de garante para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad. La persona designada como garante ya no está autorizada para representar legalmente a la persona que tenga sus capacidades volitiva y cognitiva disminuidas, de manera tal que ya no actúa en nombre y por cuenta de aquella, pero como se verá más adelante, sí puede representar legalmente a la persona que tenga esas capacidades abolidas, en el proceso en concreto, por medio de un apoyo más intenso. En el caso de las personas con capacidades disminuidas, la función del garante consiste -entre otras- en “ASISTIR a la persona con discapacidad en la toma de decisiones en el ámbito legal, financiero y patrimonial, de manera proporcional y adaptada a la condición de la persona a la que asiste.” (Artículo 11.c))

La Ley 9379 fue reglamentada por medio del Decreto Ejecutivo número 41087-MTSS, en el cual si bien se reitera que la salvaguardia “no es un tipo representación legal, ni similar a otras figuras” (artículo 7.8), lo cierto es que flexibiliza un poco el tratamiento jurídico a favor de la persona con discapacidad, al desarrollar el concepto de la intensidad de los apoyos, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 8.-Intensidad de los apoyos en el ejercicio de la capacidad de actuar. Los apoyos en el ejercicio de la capacidad de actuar serán de diversa intensidad, menos o más intensos de acuerdo con la situación concreta y en virtud de las disposiciones que para estos efectos contiene la Ley N° 9379, así como este reglamento y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según corresponda.

Así por ejemplo, un apoyo más intenso podría ser el que brinde la persona garante a una persona con discapacidad que se encuentre en situación de compromiso del estado de conciencia debidamente comprobado, quien podrá consentir para un acto concreto.



Ante el supuesto de una persona con discapacidad que se encuentre en situación de compromiso del estado de conciencia; debidamente comprobado. No existe desigualdad, tampoco, respecto de aquellas personas con menos necesidades de apoyo, toda vez que la mencionada Convención autoriza salvaguardias y mecanismos de asistencia y apoyo razonables para que puedan ejercitar su capacidad jurídica, respetando, entre otros requisitos, los derechos, la voluntad y preferencias de la persona, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona. Finalmente, advierte la Sala que, al respecto y por las mismas razones, tampoco existe contradicción o exceso con lo dispuesto por el Reglamento a la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

Por último, resulta oportuno señalar que el Código Procesal de Familia, el cual fue aprobado mediante Ley 9747, pero que no entrará a regir sino hasta el 1º de octubre de 2022, por haberlo así dispuesto la Ley 9904, también flexibilizará un poco más el tema de la representación legal en los procesos judiciales -con la restricción que se verá y definitivamente no en otros ámbitos- de las personas con discapacidad mental, intelectual o psicosocial, al establecer, en el párrafo final del artículo 44, que “las personas con discapacidad a favor de las cuales se ha tomado una salvaguardia para la igualdad jurídica, que actúen como parte actora del proceso, lo harán por medio de la persona garante nombrada en el respectivo procedimiento; si no existe dicha salvaguardia y si se considera innecesario o improcedente la existencia de una salvaguardia definitiva, se procederá con el nombramiento de un representante para el proceso específico, para lo cual, antes de iniciar este, las personas interesadas deberán proponerlos al despacho competente del proceso a entablar.”

Por otro lado, el artículo 45 también contempla la posibilidad de que se designe curador procesal a las “personas que por tener limitaciones en su capacidad mental, física y sociocultural o se trate de personas en estado de vulnerabilidad, a quienes les es imposible hacer valer sus derechos por sí solas”, y, finalmente, el artículo 34 regula el tema de la “legitimación orgánica” que tendrá el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad para iniciar procesos y defender los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como sus “derechos difusos, colectivos y supraindividuales”, contemplando, en el párrafo final, que esta legitimación también la tendrán “quienes ostenten el depósito, la guarda de hecho, la tutela o la salvaguardia que sirve de garante de aquellas personas”


4.1.6. Firma de documentos

Despacho	Tribunal de Familia (Materia Violencia Doméstica)	Extracto: "I. Para que un escrito surta efectos procesales, el mismo debe estar firmado por la persona que lo suscribe, y esa firma, a su vez, debe ser autenticada por un abogado o una abogada. Sin embargo, si la persona profesional en Derecho cuenta con poder judicial para representar a la persona que suscribe el escrito, la firma de esta última no es necesaria. En materia de Familia y sus especialidades, lo anterior se hace extensivo a los Defensores Públicos y a las Defensoras Públicas. (Artículos 114 a 118 del Código Procesal Civil de 1989, el cual seguirá siendo aplicable en materia de Familia hasta el día 1º de octubre de 2022, por disposición de las Leyes 9621, 9747 -Transitorio III- y 9904, y Sentencia 2005004366 de la Sala Constitucional). Por su parte, las resoluciones judiciales también deben ser firmadas por las personas juzgadoras que las suscriben, a menos que, siendo integrante de un tribunal colegiado que hubiere votado un asunto, estuviere imposibilitada para firmar. (Artículo 154 del Código Procesal Civil de 1989) Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, establece lo siguiente: "Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular." Por su parte, el artículo 8 señala lo siguiente: "Entiéndese por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado." Sin embargo, el artículo 5, segundo literal c), del mismo cuerpo normativo establece una prohibición explícita para consignar en documentos electrónicos "los actos y convenios relativos al Derecho de Familia." Esta norma ha sido reformada por medio del artículo 2, numeral romano X, de la Ley 9747, prohibiendo que se consigne en documentos electrónicos "los actos y convenios no jurisdiccionales relativos al derecho de familia", pero la vigencia de la nueva disposición será a partir del 1º de octubre de 2022, pues así lo estableció el Poder Legislativo en la Ley 9904. De lo anterior se desprende que en este momento histórico ni las partes, ni quienes les patrocinan legalmente -independientemente de si ostentan o no un poder judicial-, ni las autoridades jurisdiccionales pueden suscribir documentos mediante firma digital en los procesos relativos a la materia Familiar y sus especialidades de pensiones alimentarias, violencia doméstica y niñez y adolescencia. Se reitera que esto será posible a partir del 1º de octubre de 2022. II.
Número de resolución	526-2021	
Fecha de resolución	20 de setiembre 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1051346	



Este Tribunal formuló una consulta ante la Corte Suprema de Justicia al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el fin de que ese órgano colegiado considere la posibilidad de que la norma que prohíbe el uso de firma digital en los actos del Derecho de Familia -y específicamente los actos jurisdiccionales, no abarque a quienes patrocinan legalmente a las partes ni a las autoridades judiciales. Sin embargo, tras más de un año de haberse formulado la consulta, no ha sido evacuada. III. Es claro que no se puede alegar ignorancia de la Ley. Sin embargo, la prohibición de utilizar firma digital en los actos jurisdiccionales del Derecho de Familia está contenida en una norma poco usual. En virtud de lo anterior, habiendo hecho la consulta a la Honorable Corte Suprema de Justicia, este Tribunal primero consideró oportuno hacer una advertencia a la persona que había utilizado firma digital, para que procediera a suscribir el escrito correspondiente mediante firma manuscrita, en el entendido de que mientras no lo hiciera y mientras el referido órgano no evacuara la consulta, el Tribunal no conocería la gestión. La mayoría de las personas procedieron entonces a firmar sus escritos de forma manuscrita y sus asuntos fueron conocidos. Habiendo transcurrido más de un año sin obtener respuesta a la consulta, el Tribunal hizo una nueva ponderación pues consideró que la demora para emitir criterio ocasionado por la decisión de la persona de NO firmar el escrito de forma manuscrita, contraviene el derecho constitucional que tiene la ciudadanía a obtener una Justicia pronta y cumplida. Por este motivo, se entendió que resulta posible aplicar analógicamente lo que también dispone el artículo 114 del Código Procesal Civil para aquellos casos en que la firma de quien suscribe el documento no se encuentra autenticada por un abogado o una abogada, y, con base en ello, se emitió resolución en la que POR SEGUNDA VEZ se ha advertido a la persona que firmó digitalmente el escrito, que lo suscriba mediante firma manuscrita, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la gestión sería resuelta con los elementos que constan en el expediente. IV. En este caso, el Tribunal hizo al menos DOS prevenciones para que la persona que suscribió el escrito mediante firma digital, procediera a firmarlo de manera manuscrita. En la última prevención, se concedió el plazo de CINCO días hábiles para que el escrito fuera firmado autográficamente. Dicho plazo ha vencido sin que se hubiera cumplido la prevención”.


4.1.7. Improcedente aplicar flexibilidad procesal cuando las partes cuentan con patrocinio letrado, apelación por inadmisión

Despacho	Tribunal de Familia	Extracto: “Es criterio reiterado de este Tribunal, que cuando en algunos procesos la persona usuaria de la administración de justicia, actúa sin patrocinio letrado, surge necesario aplicar la flexibilidad del rito procesal, con el fin de no causar un grave perjuicio a las partes del proceso.- Empero, cuando en procesos como el que nos ocupa, la parte sí actúa con ese patrocinio letrado, hemos dispuesto requerir la exigencia en el cumplimiento de las pautas procesales que impone el proceso judicial correspondiente.-
Número de resolución	609-2021	En materias como la de violencia doméstica y pensiones alimentarias, el principio de informalidad es fundamental para garantizar el derecho de acceso a la justicia y de defensa de las partes; no obstante, al existir patrocinio letrado, las formalidades legales, que buscan garantizar el principio de seguridad jurídica, se impone y es necesario respetar la normativa vigente.-
Fecha de resolución	14 de julio de 2021	Al respecto de lo antes apuntado, es importante tener presente el voto de la Sala Constitucional n.º 2011-6018, de las 15:31 horas del 11 de mayo de 2011, que sobre este tema señala:“(…) la autenticación o patrocinio letrado, al tenor de lo preceptuado por el artículo 114 impugnado, gira en torno a
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-10400534	garantizar un adecuado ejercicio de defensa técnica de los intereses de las partes procesales que intervienen, ello en virtud de la naturaleza y por ende de las formalidades propias del proceso civil (como por ejemplo lo regulado en los artículos 1, 5, 6, 13, 104 y 116 de CPC), aspectos que de ninguna manera podría considerarse como un obstáculo en el acceso a la justicia o al derecho de defensa. Por el contrario responden a un principio de seguridad jurídica propio de un Estado Social y Democrático de derecho, en ese orden de ideas por mandato legal se estipula que la autenticación del profesional en derecho implica claramente la dirección del asunto judicial al que el escrito se refiere, excepto que las circunstancias del caso concreto indiquen que la autenticación de una firma es ocasional, empero, tal abogado [o abogada] será responsable por los términos en que esté redactado el escrito.Por ello, no está de más exponer que la autenticación supone una debida representación legal que conlleva a una tutela judicial efectiva de los derechos de los sujetos actuantes, garantía que evita la indefensión (que podría devenir por la invalidez de un acto según los numerales 194 y 197 de CPP, o se haya quebrantado el curso normal del procedimiento), máxime en un proceso de naturaleza civil cual es sumamente técnico y especializado, donde resulta improcedente que un interesado lego [o una interesada lega] en derecho asuma su propia representación. Debe quedar claro que las normas procesales del código referido son de orden público y de obligatorio acatamiento para el juez [o la jueza], las partes; a su vez, la norma en cuestión debe interpretarse de forma integral y armónica en conjunto con el marco de legalidad y entre ellas el ya mencionado artículo 116, normas que reflejan un numerus clausus, es decir constituyen un imperativo legal.” En el n.º 3495-94, de las 14:57 horas del 12 de julio de 1994, se puntualizó lo siguiente: “Para que la norma en cuestión no resulte violatoria del debido proceso, es necesario que, si se va a sancionar procesalmente con denegar la gestión, se le prevenga a la parte omisa para que subsane el error. (...) el juez [o la jueza] debe, de previo a tener por denegada la gestión que fue presentada en un escrito sin la debida autenticación, notificar debidamente la prevención a la parte afectada, ello en aplicación de los artículos 3, 145 y 173 del Código procesal Civil y los principios generales del proceso en los que se establece el deber de notificar toda resolución judicial y la necesidad de interpretar la normas procesales, tomando en cuenta que su finalidad es dar aplicación a las normas de fondo (...).”



(El destacado no pertenece al original) (Ver en ese mismo sentido el Voto N°1039-2012, del TRIBUNAL DE FAMILIA, del 10 de diciembre de 2012).- En el presente asunto, se pretende la interrelación paterna filial de la persona menor de edad de interés, actuando cada progenitor con su debida representación letrada; por lo anterior, hágase valer que las consecuencias de las acciones u omisiones de las partes del proceso, recae exclusivamente en su dirección profesional, sin que sea de mérito flexibilizar el proceso, al contar cada parte con su debida representación letrada.-

II.- Con el fin de evitar confusiones innecesarias, nos parece importante recalcar que para la materia Familiar, aún es aplicable el Código Procesal Civil de 1989 (Ley N°7130), lo anterior por disposición de la Ley 9621, del Transitorio III de la Ley 9747 y de la Ley 9904.- Por ende, **NO ES APLICABLE** a la materia que nos ocupa el Código Procesal Civil de la Ley 9342.-

III.- Con base a lo anterior, se procede a resolver la apelación por inadmisión formulada por el apoderado especial judicial de la parte solicitante de las medidas de protección a favor de persona adulta mayor; teniendo claro que se debe analizar: 1.- Que el artículo 584 del Código Procesal Civil de 1989, establece que el recurso de apelación por inadmisión es formalista de manera que, el escrito en que se formule, necesariamente debe indicar: 1) Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación. 2) La fecha en que fue presentado el recurso de apelación en primera instancia. 3) La fecha en que la resolución apelada quedó notificada a todas las partes. 4) La fecha en que quedó notificada a todas las partes la resolución que desestima la apelación. 5) La copia literal de la resolución que deniega el recurso, ya sea dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que su contenido es exacto.- 2.- Que la procedencia del recurso de apelación por inadmisión, la establece el numeral 583 ibídem, el cual dispone que el mismo se deberá presentar ante el superior correspondiente.- 3.- En el mismo orden de ideas, el artículo 585 ibídem, dicta que el plazo para interponer esa apelación por inadmisión, es de tres días si el juzgado que hubiere denegado la apelación residiere en el mismo lugar que el superior; en tanto, será de CINCO DÍAS, si aquel residiere en distinto lugar.-

IV.- **CASO CONCRETO:** Con base a la normativa antes mencionada y evidenciando que la parte gestionante actúa con su debida representación letrada, se resuelve la presente apelación por inadmisión, disponiendo su rechazo por haber sido interpuesta de forma extemporánea ante este Tribunal, y además, por cuanto lo pretendido es improcedente.- Veamos: Mediante resolución de las catorce horas cinco minutos del veinte de enero de dos mil veintiuno, el Juzgado A-quo RECHAZÓ el recurso de apelación interpuesto por la señora [Nombre 003] contra el Dictamen Social Forense que consta en autos, aludiendo que el reclamo formulado no pretendía aclarar dicho informe, si no, OBJETAR el mismo a través del recurso interpuesto, lo cual es improcedente.- Esa resolución fue debidamente notificada a las partes en fecha 27 y 29 de enero pasado respectivamente, por lo que al tenor del numeral 585 del Código Procesal Civil de 1989, el plazo para su interposición ante este Tribunal vencía en fecha 05 de febrero del año en curso, por lo que al haberse presentado el memorial de la apelación por inadmisión en fecha 19 de mayo 2021, el mismo resulta a todas luces extemporáneo.-



Valga indicar que la propia apelante hace referencia que su gestión se presenta de forma tardía; empero, las razones que expone NO SON reprochables al Juzgado de la primera instancia, quien resolvió a las 10:31 horas del 3 de marzo 2021, el rechazo de la apelación por inadmisión presentada en su propio despacho, por cuanto -y coincidimos con dicho pronunciamiento- la gestión allí planteada, resulta a todas luces improcedente, según lo establece el numeral 583 del Código Procesal Civil de 1989.- Recae sobre la dirección letrada de la señora [Nombre 003], toda la responsabilidad en NO haber interpuesto la apelación por inadmisión como corresponde, ante el Superior en grado, dentro de los cinco días luego de haberle sido notificada el rechazo de su apelación; siendo por ello inatendibles las excusas alegadas al respecto y resultando por ende extemporáneo lo presentado ante este Tribunal.- Ahora bien, en cuanto al fondo de lo que se pretende impugnar por parte de la señora [Nombre 003], es importante indicar que las pericias del Departamento de Trabajo Social y Psicología, como la que se pretende cuestionar en este asunto, no son apelables; únicamente lo son aquellas que emanan del Departamento de Medicina Legal, las cuales, al tenor del numeral 34 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), tienenalzada ante el Consejo Médico Forense, a quien -y se cita en lo literal- le “corresponderá dictaminar, en alza, sobre las cuestiones médico legales que se susciten en los procesos cuando lo ordenen los Tribunales de Justicia, de oficio o a solicitud de parte”.- En el caso bajo examen, no procede apelar el Dictamen Social, dado que tal gestión es improcedente de acuerdo con los parámetros establecidos en los numerales 429, 435 y 560 todos del Código Procesal Civil de 1989.- Ergo, siendo que la apelación por inadmisión formulada fue presentada de forma extemporánea ante este Tribunal, y que en todo caso, por el fondo lo pretendido resulta improcedente, se decide RECHAZAR el recurso de apelación por inadmisión planteado por la señora [Nombre 003].- Devuélvanse los autos al Juzgado de origen.-“


4.1.8. Naturaleza Jurídica de los Procesos de Depósito Judicial

Despacho	Tribunal de Familia	Extracto: "(...) Con respecto al fondo de la decisión, es muy importante destacar el alcance de los procesos de depósito judicial y su naturaleza jurídica; al respecto, hemos de indicar que el proceso de depósito judicial de personas es de carácter no contencioso, lo cual implica que no tiene esencia estricta jurisdiccional -en el sentido lato del término- sino que se trata de diligencias que requieren de la actuación judicial, por ministerio de ley, a efecto de adquirir validez.- Es decir, el depósito de personas menores de edad busca "resguardar" o proteger a la persona menor que por múltiples razones no conviene que esté bajo el cuidado directo de sus progenitores.- En tal sentido, se prevé la posibilidad de que aquella persona menor de edad que requiera protección o resguardo, sea ubicada en un recurso, familiar o no, que reúna las condiciones materiales, afectivas e integrales que necesita cualquier niño o niña para desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la vida; sea el material, espiritual, físico y otros.- Es por esta razón que debemos afirmar con ahínco que se trata de diligencias no contenciosas, en razón de que no existe una demanda conteniendo una pretensión dirigida en contra de una parte accionada o demandada, sino que la pretensión va dirigida hacia el juez o jueza, con el fin de que se otorgue una autorización concreta; en este caso el depósito de la persona menor de edad.- Evidentemente, se tendrá que dar audiencia a las personas interesadas, tales como los progenitores de la persona menor, para escuchar su posición ante el requerimiento hecho.- Por supuesto, si alguno de los interesados se opusiera a las diligencias, las mismas se convertirían en contenciosas y tendría que acudir a la vía respectiva.- En el caso de marras y acorde con el numeral 821 del Código Procesal Civil de 1989 aplicable aún a la materia de Familia por resorte de Ley 9621, tenemos claro que la parte demandada se opuso a las presentes diligencias, y por ello, procede - según la norma citada - " Si a la solicitud se opusiere alguien con derecho para hacerlo, se dará por terminado el proceso, y las partes deberán discutir sus pretensiones en la vía que corresponda. Esta norma no es aplicable al proceso sucesorio ni al de divorcio o separación por mutuo consentimiento "; se sobre entiende que la tramitación lo será contenciosa, bajo la vía sumaria en el mismo expediente.- No obstante, consideramos que se debe hacer una lectura e interpretación correcta de los alcances de la norma citada, en el entendido de que no se trata de que cualquier tipo de oposición que pueda dar al traste con la continuación de un proceso que busca el bienestar de un niño o niña; sino que debe entenderse que la oposición se refiera al depósito en sí mismo y no a cualquier otra discusión tangencial que ocurra.- (En sentido similar, leer el Voto 172-11 de este mismo Tribunal dictado a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del quince de febrero de dos mil once).- Debemos dejar claro que el proceso de depósito judicial de personas menores de edad tiene como objetivo ubicar a un menor en una alternativa de cuidado, diferente a la de sus progenitores, quienes por alguna razón material o legal, así como por negligencia no puedan hacerlo; ese es el núcleo duro de la gestión, y por ende, resulta impertinente cualquier discusión respecto al ejercicio de atributos de la autoridad parental; se indica lo anterior, con el fin de encausar la mayor parte de lo agraviado por la parte apelante, en el sentido de que la discusión de marras no versa sobre el ejercicio materno y paterno filial de la parte demandada con respecto a la joven [Nombre 005], sino, en cuanto a sí éstos pueden ejercer o no el atributo del cuidado de dicha persona menor de edad, y en caso de que se considere que no cuentan con esas condiciones, surge la necesidad de probar que quien se ofrece para asumir ese cargo, sí cuenta con tales condiciones.-
Número de resolución	37-2021	
Fecha de resolución	14 de enero 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1010773	



Explicado todo lo anterior, con el mayor de los respetos, no compartimos el criterio alcanzado por la señora Jueza de la primera instancia, y contrario a ello, consideramos procedente el reclamo de lo que fue agraviado, según se expone a continuación.- El fallo en alzada, se basa en que la madre de la niña a realizado esfuerzos suficientes para acceder al ejercicio del cuidado materno de la persona menor de edad; empero, de acuerdo con el propio dicho de la señora [Nombre 003] en la audiencia que fue llevada a cabo por este Tribunal el pasado 13 de enero, se pudo constatar – por manifestación expresa de la demandada – que ella no cuenta con las condiciones para ejercer dicho rol materno.- Delante de este Tribunal, la abogada que representó los intereses de la demandada, y ésta misma en su condición personal, indicaron a la suscrita autoridad, que doña [Nombre 003] no cuenta con las habilidades para ejercer el cuidado de [Nombre 005]; expresamente indicó doña [Nombre 003] que ella reconoce que se equivocó y que no ha sido una “buena” madre; la abogada de ésta, comparó la crianza de su cliente –doña [Nombre 003] – con la suya propia, aduciendo que doña [Nombre 003] carecía de valores y principios familiares.- Estas manifestaciones pretendían justificar el mantener a la joven [Nombre 005] bajo el cuidado de la abuela paterna de nombre [Nombre 011], quien desde diciembre pasado por disposición administrativa de la Presidencia Ejecutiva del PANI le fue otorgada, bajo resolución administrativa PE-PEP-0402-2020 del 4 de diciembre 2020.- Sobre este punto, tuvimos acceso y quedó probado que el hijo de la señora [Nombre 011] –de nombre [Nombre 002]– es el padre registral de [Nombre 005], quien además aparece acusado penalmente por los delitos de abuso sexual y violación en contra de persona menor de edad, siendo la supuesta víctima [Nombre 005] y el supuesto ofensor [Nombre 002]; estas circunstancias fueron también respaldadas por la representante del PANI quien en la audiencia oral y privada del pasado 13 de enero, peticionó revocar lo resuelto por la primera instancia, y ordenar el depósito de la joven [Nombre 005] en casa de la señora [Nombre 001] –la apelante – por cuanto, adujo que la persona menor de edad, estaba siendo expuesta al riesgo por contacto con [Nombre 002] – lo que motivo en un principio el egreso de [Nombre 005] de la casa de su madre– lo cual ha producido en la persona menor de edad, la normalidad y minimización del supuesto agresión sexual sufrida.- Al respecto, es importante establecer que lo resuelto en la vía administrativa NO VINCULA la decisión en la sede judicial, por cuanto, una vez judicializado el conflicto de niñez y adolescencia que nos ocupa, es en la sede judicial donde se debe dirimir ese mejor interés de la persona menor de edad.-



	<p>Así las cosas, teniendo claro que el fondo del caso concreto, en el cual solamente se decide si procede o no el cuidado de terceras personas por falta de idoneidad de los progenitores para ejercer dicho cuidado, con respecto a [Nombre 005], siendo que se cuenta con abundante prueba de que [Nombre 002] no es idóneo para ejercer dicho rol al encontrarse acusado por delitos graves en perjuicio de [Nombre 005], aunado a que la propia madre – doña [Nombre 003] – expuso y manifestó que ella no cuenta con condiciones para asumir el rol de cuidado de su hija, es por estas razones que decidimos REVOCAR el fallo apelado y en su lugar otorgar el DEPOSITO JUDICIAL de la persona menor de edad [Nombre 005] a la señora [Nombre 001]; recalamos que lo decidido en la sede administrativa en cuanto asignar como recurso de cuidado a la señora [Nombre 011] de [Nombre 005] , no resulta vinculante para esta decisión, siendo que se ha judicializado el conflicto familiar, por el cual se pretende alcanzar la tutela efectiva del mejor interés de la persona menor de edad en cuestión.- Deberá el PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA proceder con lo aquí dispuesto de forma inmediata, con el fin de resguardar los derechos e intereses de la persona menor de edad [Nombre 005].- En un mismo orden de ideas, se insta de forma vehemente a la representación del PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, proceda de forma inmediata a interponer las acciones legales pertinentes que permitan garantizar los derechos de la persona menor de edad [Nombre 005] y tutelar la situación jurídica de la misma, mediante el proceso legal que satisfaga el deber de protección constitucional del numeral 41 de nuestra carta magna, frente al alcance de los atributos de la responsabilidad parental que ejerce la parte aquí demandada.- (...)"</p>
--	---

4.1.9. Notificación del traslado de la demanda será personal salvo que la parte demandada o interesada haya señalado para atender notificaciones en el mismo expediente

Despacho	Tribunal de Familia	<p>Extracto: "III. [...] Es claro que la señora [Nombre 001] señaló la dirección [...] cuando presentó su demanda, y que el señor [Nombre 002] señaló la dirección [...] cuando se apersonó al proceso, contestando la demanda. Sin embargo, en la resolución que dio curso a la demanda de intervención principal excluyente, el Juzgado de primera instancia ordenó notificar a doña [Nombre 001] y a don [Nombre 002] personalmente, o en su casa de habitación, y al día de hoy el señor [Nombre 002] no ha podido ser notificado de esa forma. En la última resolución que consta en esa carpeta "Tercerías", dictada a las 10:44 horas del 22 de enero de 2021, se corrigió el error material de haber considerado al Licenciado Guillermo Herrera Cordero como apoderado del señor [Nombre 002], en lugar de la señora [Nombre 001]; y en la resolución anterior, de las 10:04 horas del 14 de enero de 2021, se había indicado "que la comisión remitida a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Puriscal, a fin de notificar a [Nombre 002], fue devuelta sin diligenciar." Paradójicamente, todas las resoluciones emitidas en esta carpeta, incluyendo la que dio traslado a la demanda, le han sido notificadas a don [Nombre 002] en la dirección de correo electrónico que él señaló para estos efectos.</p>
Número de resolución	581-2021	
Fecha de resolución	8 de julio de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1040519	



Al no haberse ni siquiera tenido por notificado al señor [Nombre 002] de la demanda presentada por el señor [Nombre 005], lo cierto es que entonces no se ha intentado la solución pacífica del conflicto en lo que atañe al señor [Nombre 005] con relación a doña [Nombre 001] y don [Nombre 002], y tampoco se ha admitido o rechazado -y mucho menos evacuado-, las pruebas que fueron ofrecidas en la intervención principal excluyente [...]

Para orientar el curso del proceso, el Tribunal dispone de oficio que el Juzgado de primera instancia prevenga al demandado [Nombre 002] que conteste la demanda presentada en su contra por el señor [Nombre 005] dentro del plazo concedido en la resolución de las 11:14 horas del 13 de noviembre de 2020 (diez días), contados a partir de la fecha en que reciba notificación en la dirección de correo electrónico que ya tiene señalada para esos efectos. En este caso no es pertinente realizar una nueva notificación personal porque el señor [Nombre 002] ya tiene señalado un medio para atenderlas en este proceso, y lo que dispone el artículo 19.a) de la Ley de Notificaciones Judiciales es que la notificación del traslado de la demanda debe ser personal salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente.

Valga señalar que este criterio encuentra respaldo en la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, quien al analizar una situación semejante a la presente (en un asunto donde el Juzgado de Pensiones Alimentarias exigía la notificación personal de una demanda de rebajo de pensión alimentaria a pesar de que la beneficiaria había señalado una dirección de correo electrónico para atender notificaciones), razonó en los siguientes términos:[...] El artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales enlista las resoluciones que deben ser notificadas en forma personal. Concretamente el inciso a), referido por la juzgadora accionada, dispone que deben notificarse en forma personal “el traslado de la demanda o el auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente”. Por su parte, el artículo 34 dispone que las resoluciones no comprendidas en el artículo recién citado, “se notificarán por correo electrónico, por fax, en casilleros, en estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación” (el énfasis no pertenece al original), así como que los documentos enviados y recibidos por esos medios tendrán la validez y eficacia debida siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad; y en el último párrafo establece “esta norma no será aplicable en los procesos por pensión alimentaria y violencia doméstica, salvo que la parte señale alguno de los medios autorizados” (el énfasis no pertenece al original).

En este punto, se debe aclarar que el traslado de un proceso de rebajo no se enmarca en los supuestos del inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, sino que constituye un trámite dentro de un proceso ya tramitado. Si bien no es un incidente en los términos de la normativa procesal civil, sino un proceso de modificación del fallo, lo cierto es que su naturaleza lo asocia al proceso principal que pretende modificar.



	<p>Es decir, no constituye un auto inicial dentro del proceso principal, sino que se refiere a cuestiones directamente relacionadas con este. Por ello, su notificación no tiene que realizarse en forma personal, sino que puede hacerse al medio señalado, en este caso, el correo electrónico. Es claro que cualquier obstáculo injustificado que atrase la tramitación de lo petitionado constituye una amenaza de la libertad. Exigir la notificación personal bajo la premisa de que es un traslado de un auto inicial es contrario a la naturaleza del proceso en cuestión. Ciertamente, como se ha dicho, no es un incidente, pero no es un proceso autónomo, pues depende del principal y, por tanto, su interposición no debe tratarse como un auto inicial. Nótese que la contraparte, a pesar de que reside en el extranjero, figura como parte activa en dicho proceso y regularmente ejerce sus actuaciones procesales (entre otras la gestión de solicitudes de apremio corporal del amparado) por medio del correo electrónico válidamente señalado como medio de notificaciones. A nadie se le impone que señale un correo electrónico, pero libremente lo señaló y, por tanto, debe utilizarse para todos los efectos -no sólo para lo que le favorezca-. Distinto sería si la parte que podría verse afectada con el resultado de lo que se va a resolver no hubiera tenido participación activa en el proceso, caso en el cual podría exigirse una notificación personal, pero bajo el supuesto discrecional previsto en el inciso c) del citado artículo 19, no por constituir un auto inicial, sino como disposición excepcional, motivada y para evitar indefensión. Por otro lado, es sabido que el trámite para la notificación personal es lento y oneroso, y que le correspondería al recurrente pagar los honorarios al cónsul, además de los viáticos en los que se incurra. Partiendo de que lo que se está gestionando es precisamente un rebajo, aduciendo falta de capacidad de pago, resulta claro que exigir dicho trámite resulta incongruente e innecesario. (Voto 202101293, de las 9:15 horas del 22 de enero de 2021)”</p>
--	--

4.1.10. Obligación de dar sentencia escrita aunque se haya dictado de forma oral.		
Despacho	Tribunal de Familia	<p>Extracto: “II.-SOBRE EL FONDO: Es verdad de perogrullo indicar que los procesos de filiación se encuentran informados bajo el sistema de oralidad, por lo cual se rigen por los principios de inmediación, concentración e identidad física del juzgador entre otros. Reflejo de ello es el mandato de que, terminada la audiencia oral prevista en el numeral 98 bis del Código de Familia, se ha de dictar la parte dispositiva de la sentencia. De igual forma, es posible que la pieza integral del fallo se emita de forma totalmente oral. Sin embargo, ello no implica que la sentencia se puede dictar sin cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 155 del Código Procesal Civil del año 1989, vigente para los procesos de familia, en virtud de la ley número 9621 y de aplicación supletoria en la especie.</p> <p>En el caso de marras la juzgadora de instancia, licenciada Katerin Andrea Vargas Leal, procedió a dictar el fallo impugnado de forma oral, mas su alocución no respetó el formato mínimo que deben cumplir las sentencias; a saber: encabezado, resultando, sílabo de hechos probados y no probados, consideraciones de fondo y parte dispositiva o “por tanto”. Se limitó la citada jueza a mencionar las pretensiones de las partes y a referirse al fundamento jurídico de su decisión. Aunado a ello, en el expediente electrónico no consta la transcripción de la sentencia, lo cual es imperativo para que la presente Cámara proceda al estudio del recurso de apelación planteado.</p>
Número de resolución	31-2021	
Fecha de resolución	6 de enero de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1011480	



Al respecto de lo dicho, este colegio en el voto número 04-2017 de las diez horas cincuenta y siete minutos del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, señaló:

“...es necesario hacer énfasis en un aspecto de organización del Poder Judicial: La Corte Plena, en sesión N° 47-13, celebrada el día once de noviembre de dos mil trece, artículo XXIV, aprobó las Reglas para el dictado de las sentencias orales o escritas en las distintas jurisdicciones del país, la cual se comunicó mediante Circular número 212-2013. En esa oportunidad, la Corte Plena aprobó la decisión adoptada por la Sala Segunda según la cual todas las sentencias que se dicten en los procesos que se ventilan en audiencia oral tienen que consignarse por escrito, o bien, digitarse electrónicamente. Al estar contemplados los procesos basados en el sistema de la oralidad en el Código de Familia (Procesos de filiación, de declaratoria judicial de abandono y de adopción) y en el Código de Niñez y Adolescencia (Proceso especial de protección, primero en sede administrativa y luego en sede judicial), es válido interpretar, por analogía, que la resolución escrita se debe emitir y notificar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se anunció oralmente la decisión. (Artículo 98 bis, literal l), párrafos 2 y 3 del artículo 123, y 135 del Código de Familia; 133 y 146 del Código de la Niñez y la Adolescencia)

Hay que reconocer que en algunos programas que también ha aprobado la Corte Plena, se ha accedido a la posibilidad de que las decisiones se adopten en audiencia, de manera oral. Sin embargo, la institución también ha hecho énfasis en el derecho que tienen los ciudadanos y las ciudadanas a que esas decisiones se les entreguen por escrito. Así, a manera de ejemplo, en la Circular 131, del 26 de junio de 2014, el Consejo Superior del Poder Judicial hizo del conocimiento de los Jueces y Juezas de Pensiones Alimentarias que emiten sentencias oralmente, que tienen el deber de entregárselas por escrito a las partes cuando así se los soliciten. Evidentemente, para que el ciudadano y la ciudadana tengan conocimiento de ese derecho, el Juez o la Jueza tienen el deber de informárselo. Si una persona no conoce que tiene derecho a que la sentencia se le entregue por escrito, simplemente no lo va a ejercer. Por eso hay que informárselo.

En todo caso, este Tribunal ha entendido que cuando las resoluciones que se emiten oralmente son apeladas, el Juzgado de primera instancia tiene que digitarlas electrónicamente, pues esta situación implícitamente es parte de la decisión de la Corte Plena sobre tal deber. (...) este Tribunal de Familia NO ANULA sentencias que se dictan oralmente; pero lo que sí hace, siguiendo con las disposiciones institucionales, es exigir que la sentencia se digite electrónicamente. Es claro que en estos casos, la sentencia digitada electrónicamente debe ser la misma que se dictó oralmente.” (énfasis suplido). Como se puede colegir, en el sub examine se ha incurrido en dos relevantes yerros; en primer lugar, no se digitó la sentencia, pero aunque se hubiera hecho, ésta no cumple con los requisitos intrínsecos que ha de tener. De tal suerte, no queda más remedio que anular la sentencia, a efecto de que sea dictada de nueva cuenta(...)


4.1.11. Notificación del traslado de la demanda será personal salvo que la parte demandada o interesada haya señalado para atender notificaciones en el mismo expediente

Despacho	Tribunal de Familia	<p>Extracto: “III. [...] Es claro que la señora [Nombre 001] señaló la dirección [...] cuando presentó su demanda, y que el señor [Nombre 002] señaló la dirección [...] cuando se apersonó al proceso, contestando la demanda. Sin embargo, en la resolución que dio curso a la demanda de intervención principal excluyente, el Juzgado de primera instancia ordenó notificar a doña [Nombre 001] y a don [Nombre 002] personalmente, o en su casa de habitación, y al día de hoy el señor [Nombre 002] no ha podido ser notificado de esa forma. En la última resolución que consta en esa carpeta “Tercerías”, dictada a las 10:44 horas del 22 de enero de 2021, se corrigió el error material de haber considerado al Licenciado Guillermo Herrera Cordero como apoderado del señor [Nombre 002], en lugar de la señora [Nombre 001]; y en la resolución anterior, de las 10:04 horas del 14 de enero de 2021, se había indicado “que la comisión remitida a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Puriscal, a fin de notificar a [Nombre 002], fue devuelta sin diligenciar.” Paradójicamente, todas las resoluciones emitidas en esta carpeta, incluyendo la que dio traslado a la demanda, le han sido notificadas a don [Nombre 002] en la dirección de correo electrónico que él señaló para estos efectos.</p>
Número de resolución	581-2021	<p>Al no haberse ni siquiera tenido por notificado al señor [Nombre 002] de la demanda presentada por el señor [Nombre 005], lo cierto es que entonces no se ha intentado la solución pacífica del conflicto en lo que atañe al señor [Nombre 005] con relación a doña [Nombre 001] y don [Nombre 002], y tampoco se ha admitido o rechazado -y mucho menos evacuado-, las pruebas que fueron ofrecidas en la intervención principal excluyente [...]</p>
Fecha de resolución	8 de julio de 2021	<p>Para orientar el curso del proceso, el Tribunal dispone de oficio que el Juzgado de primera instancia prevenga al demandado [Nombre 002] que conteste la demanda presentada en su contra por el señor [Nombre 005] dentro del plazo concedido en la resolución de las 11:14 horas del 13 de noviembre de 2020 (diez días), contados a partir de la fecha en que reciba notificación en la dirección de correo electrónico que ya tiene señalada para esos efectos. En este caso no es pertinente realizar una nueva notificación personal porque el señor [Nombre 002] ya tiene señalado un medio para atenderlas en este proceso, y lo que dispone el artículo 19.a) de la Ley de Notificaciones Judiciales es que la notificación del traslado de la demanda debe ser personal salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente.</p>
Texto completo	<p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1040519</p>	<p>Valga señalar que este criterio encuentra respaldo en la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, quien al analizar una situación semejante a la presente (en un asunto donde el Juzgado de Pensiones Alimentarias exigía la notificación personal de una demanda de rebajo de pensión alimentaria a pesar de que la beneficiaria había señalado una dirección de correo electrónico para atender notificaciones), razonó en los siguientes términos:</p>



[...] El artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales enlista las resoluciones que deben ser notificadas en forma personal. Concretamente el inciso a), referido por la juzgadora accionada, dispone que deben notificarse en forma personal “el traslado de la demanda o el auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente”. Por su parte, el artículo 34 dispone que las resoluciones no comprendidas en el artículo recién citado, “se notificarán por correo electrónico, por fax, en casilleros, en estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación” (el énfasis no pertenece al original), así como que los documentos enviados y recibidos por esos medios tendrán la validez y eficacia debida siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad; y en el último párrafo establece “esta norma no será aplicable en los procesos por pensión alimentaria y violencia doméstica, salvo que la parte señale alguno de los medios autorizados” (el énfasis no pertenece al original).

En este punto, se debe aclarar que el traslado de un proceso de rebajo no se enmarca en los supuestos del inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, sino que constituye un trámite dentro de un proceso ya tramitado. Si bien no es un incidente en los términos de la normativa procesal civil, sino un proceso de modificación del fallo, lo cierto es que su naturaleza lo asocia al proceso principal que pretende modificar. Es decir, no constituye un auto inicial dentro del proceso principal, sino que se refiere a cuestiones directamente relacionadas con este. Por ello, su notificación no tiene que realizarse en forma personal, sino que puede hacerse al medio señalado, en este caso, el correo electrónico. Es claro que cualquier obstáculo injustificado que atrase la tramitación de lo petitionado constituye una amenaza de la libertad. Exigir la notificación personal bajo la premisa de que es un traslado de un auto inicial es contrario a la naturaleza del proceso en cuestión. Ciertamente, como se ha dicho, no es un incidente, pero no es un proceso autónomo, pues depende del principal y, por tanto, su interposición no debe tratarse como un auto inicial. Nótese que la contraparte, a pesar de que reside en el extranjero, figura como parte activa en dicho proceso y regularmente ejerce sus actuaciones procesales (entre otras la gestión de solicitudes de apremio corporal del amparado) por medio del correo electrónico válidamente señalado como medio de notificaciones.

A nadie se le impone que señale un correo electrónico, pero libremente lo señaló y, por tanto, debe utilizarse para todos los efectos -no sólo para lo que le favorezca-. Distinto sería si la parte que podría verse afectada con el resultado de lo que se va a resolver no hubiera tenido participación activa en el proceso, caso en el cual podría exigirse una notificación personal, pero bajo el supuesto discrecional previsto en el inciso c) del citado artículo 19, no por constituir un auto inicial, sino como disposición excepcional, motivada y para evitar indefensión. Por otro lado, es sabido que el trámite para la notificación personal es lento y oneroso, y que le correspondería al recurrente pagar los honorarios al consul, además de los viáticos en los que se incurra. Partiendo de que lo que se está gestionando es precisamente un rebajo, aduciendo falta de capacidad de pago, resulta claro que exigir dicho trámite resulta incongruente e innecesario. (Voto 202101293, de las 9:15 horas del 22 de enero de 2021)”


4.1.12. Retención salarial

Despacho	Sala Constitucional	<p>Extracto: “(...) en el caso bajo estudio, la situación varía, ya que previamente se había dictado una orden judicial de retención salarial, siendo que no consta que la parte judicial recurrida haya verificado el cumplimiento de la misma o bien, que le haya comunicado al encargado de la empresa donde labora o presta servicios el recurrente que indicara los motivos por los cuales no lo estaba haciendo. Nótese, que a pesar de que el juez tenía conocimiento de que no constaban las deducciones al salario del amparado por parte de su patrono, y por ello, giró las ordenes de apremio, no indagó los motivos de tal incumplimiento, siendo que trasladó la obligación al deudor, sin siquiera apercebir al patrono del cumplimiento de lo ordenado. Así las cosas el Juez del despacho recurrido, desde el mes de febrero de 2021, ha girado mensualmente las órdenes de captura, sin compeler al patrono el cumplimiento de lo ordenado, pese a que el artículo 62, de la Ley de Pensiones Alimentarias, establece una obligación solidaria para el patrono en caso de incumplimiento. Se aclara, que no se trata de trasladar la responsabilidad del deudor alimentario a su patrono, pues de hecho lo administrado por este es el salario o los honorarios del amparado, sino de incumplir su deber legal de garantizar previamente la obligación alimentaria para evitar afectar a los acreedores alimentarios y la libertad personal del tutelado (en similar sentido ver la Sentencia N° 2019-025458, de las 10:45 horas del 20 de diciembre de 2019). Por su parte, el artículo 25, de la Ley de Pensiones Alimentarias, establece que no procede el apremio si al obligado se le practica la retención efectiva sobre el salario: “(...) El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares (...)”. A pesar de lo señalado en dicha norma, se procedió con el apremio del recurrente y no se le previno al patrono que informara sobre la retención salarial, como lo señala el artículo 28, de la citada ley .</p> <p>V.- Conclusión De lo expuesto, se observa que la autoridad judicial recurrida no tramitó adecuadamente el expediente, a pesar de que estaba en juego la libertad del deudor alimentario, ya que no adoptó, de forma oportuna, las medidas efectivas que garantizara la retención efectiva y completa de la pensión alimentaria impuesta al tutelado, lo cual conllevó a que se amenazara su libertad personal, pues la solución siempre fue en primera instancia, simplemente trasladar al deudor alimentario la responsabilidad de la omisión legal del patrono en aplicar la retención en los términos ordenados. Así las cosas, se impone declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva de la sentencia. (...)” VCG09/2021</p> <p>VI.- El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara parcialmente con lugar el recurso. Al analizar el sub examine, determino que la disconformidad del accionante se relaciona con el cobro de la deuda alimentaria vía apremio corporal, a pesar de la existencia de una orden de retención salarial. En los autos se establece que sí se ha dictado el apremio corporal en su contra. La última orden a esos efectos dispone: “Con base en la anterior constancia de tesorería, siendo que el demandado - [Nombre 004], adeuda la suma de: 743,051.24 COLONES dicha suma cubre los siguientes períodos: diferencia del 04/02/2021 al 03/03/2021, del 04/03/2021 al 03/04/2021, del 04/04/2021 al 03/05/2021, del 04/05/2021 al</p>
Número de resolución	18669-2021	
Fecha de resolución	20 de agosto de 2021	
Texto completo	<p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-1047891</p>	



03/06/2021, del 04/06/2021 al 03/07/2021, del 04/07/2021 al 03/08/2021 por pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 165 del Código de Familia, 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias y Jurisprudencia de la Sala Constitucional, se decreta APREMIO CORPORAL contra éste, por la suma indicada. -Expídase la orden de captura correspondiente. No hay beneficios, ni retención salarial vigente. El apremio corporal sólo procede por las últimas seis mensualidades. Se le informa al demandado que en caso de cancelar la deuda o realizar algún depósito posterior a esta resolución deberá informarlo inmediatamente al Despacho con el fin de dejar sin efecto la orden de apremio corporal o resolver lo que corresponda." (Resolución de las 15:50 horas del 3 de agosto de 2021)

Tal resolución indica que no hay retención salarial vigente. Empero, ese dato resulta incorrecto, visto que se dispuso la retención mediante resolución de las 17:49 horas del 5 de febrero de 2021 y que, luego, cuando el tutelado comunicó a la autoridad jurisdiccional que esa retención sí se aplicaba y solicitó dejar sin efecto el apremio, la autoridad rechazó esa gestión e indicó: "... se le hace saber al (sic) que aunque la retención salarial es efectiva aún adeuda la suma indicada según estudio realizado en el sistema de depósitos judiciales por lo que en caso de disconformidad con lo resultado, deberá presentar los recursos correspondientes en los términos establecidos por ley." (El subrayado es agregado. Auto de las 15:41 horas del 16 de abril de 2021). La suma adeudada a que hace referencia esta resolución comprende: "...del 04/11/2020 al 03/12/2020, del 04/12/2020 al 03/01/2021, del 04/01/2021 al 03/02/2021, del 04/02/2021 al 03/03/2021, del 04/03/2021 al 03/04/2021 por pensión alimentaria, y Salario Escolar 2021".(Resolución de las 14:25 horas del 16 de abril de 2021).Esta última decisión evidencia dos puntos: a) se reconoce que la retención salarial es efectiva y b) existen montos descubiertos que son previos a la retención y que pueden ser cobrados vía apremio. Recuérdese que el pago de la cuota alimentaria se efectúa por mes adelantado. Consecuentemente, cuando se retiene el salario por primera vez el 18 de marzo de 2021, significa que esa retención sería aplicable al periodo siguiente, es decir, del 04/04/2021 al 03/05/2021, periodo que no podría ser cobrado por apremio corporal.

El resultado de este razonamiento, aplicado a la última orden de apremio corporal, sería avalar tal medida por los periodos del 04/02/2021 al 03/03/2021 y del 04/03/2021 al 03/04/2021, y rechazarla por el cobro de los periodos subsiguientes."


4.2. Laboral
117

4.2.1. Calificación de huelga con efectos exclusivamente para el caso en particular, puede realizarse en proceso de protección en fueros especiales y tutela del debido proceso donde se discute violación al fuero de huelga (cuando hay conflicto entre patrono y persona trabajadora después de concluido el movimiento donde no se realizó el proceso de calificación de huelga).

Despacho	Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia	<p>Extracto: “La buena fe es eje fundamental en las relaciones de trabajo y en general en todas las relaciones de vida (artículos 19 del Código de Trabajo y 21 del Civil). No es correcto tutelar el uso de un instituto como la huelga al margen de las relaciones de trabajo y del Código como una herramienta de presión política con daño para el empleador, pues tal cosa puede verse como la tutela del uso ilegítimo y abusivo de un derecho con evidente daño, no solo para el empleador, sino de todas las personas usuarias de un servicio público, como sucedió en este caso. El actor demandó tutela como participante en una huelga, pero no es posible otorgarla porque el respectivo fuero no puede aplicarse en estos casos, pues, como se dijo, ese fuero está previsto para cuando los promotores de la huelga agotaron las vías conciliatorias en el tribunal de conciliación; nada de lo cual sucedió en este caso (y ni siquiera pudo haber sucedido en razón de la naturaleza de la huelga particular). La doctrina distingue entre la huelga como derecho fundamental legalizado y la huelga de hecho (de guerra o justicia en mano). Esta última es reprobable pues no se aviene a las exigencias de una sociedad civilizada. En realidad, esta consideración no es nueva, toda vez que con la legislación anterior a la entrada en vigencia de la Ley número 9343 del 25 de enero de 2016, así lo había concluido esta Sala estimando que la participación huelguística en esos términos es falta grave (en ese sentido, se puede consultar el voto de esta Sala número 241 de las 9:40 horas del 28 de mayo de 2003, el que a su vez, cita la sentencia número 498 de las 9:10 horas del 11 de octubre de 2002). En otro proceso fueron calificados como legales otras huelgas de hecho similares a la del actor. Como en ese proceso no se incluyó la calificación de este otro movimiento e incluso se rechazó la solicitud hecha, lo resuelto no hace estado para la huelga convocada por el sindicato al que pertenece el actor y en consecuencia no tiene ningún efecto en este proceso individual. En todo caso, el argumento de la Sala de que el fuero solo se puede invocar únicamente cuanto el movimiento gremial ha sido objeto de una fase conciliatoria -pues solo en ese supuesto existe un órgano jurisdiccional con competencia para autorizar las remociones de los huelguistas- permanece vigente; pues en estos casos, se insiste, no hubo fase conciliatoria y no pudo haberla porque no se trató de la solución de un conflicto de intereses, sino de huelga no normativizada, al margen de la ley. Por la forma en que se resuelve, se omite pronunciamiento sobre los otros agravios formulados por la parte demandada en relación con la aplicación del artículo 43 del Estatuto de Servicio Civil respecto del despido sin oposición. Finalmente, cabe agregar que, la improcedencia de la tutela en esta vía no prejuzga sobre el fondo”.</p>
Número de resolución	2077-2021	
Fecha de resolución	08 de setiembre del 2021	
Texto completo	<p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0005-1056303</p>	


4.2.2. Cargas probatorias en casos de empleo público.

Despacho	Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia	Extracto: “Sobre la base de la tesis jurisprudencial a que se hizo referencia se han planteado procesos, cobrando deudas salariales por supuestas jornadas extraordinarias extensas, trabajadas en períodos de muy vieja data, como sucede en este caso. Según la legislación actual, el régimen probatorio ya no es el producto de una interpretación, sino, de lo que está expresado en la ley, en la cual se incorporan cargas probatorias expresas, de manera que las partes están sabedoras de antemano de sus obligaciones procesales en materia probatoria y de las reglas y criterios de valoración que las personas juzgadoras pueden emplear. El artículo 478 se convierte así en una regla de certeza importante en el sistema adoptado por el Código, a lo cual deben agregarse dos cosas, en relación con lo que se ha venido exponiendo. Lo primero es que las presunciones que puedan derivarse del incumplimiento de las cargas no son absolutas, pues quienes juzgan tienen la obligación de valorar la verosimilitud de las aserciones de la demanda con prudencia, de modo que impidan cualquier abuso derivado de la atribución probatoria, haciéndolo con cabal sindéresis (artículos 481 y 483). Y lo segundo es que cuando deban resolver sobre relaciones de empleo público, en la aplicación de normas de cualquier tipo reguladoras de esas relaciones, ya sea en forma general o específica, deberán respetar los requisitos sustanciales de las respectivas relaciones exigidos por el ordenamiento que les es aplicable, así como los valores probatorios, presunciones y principios establecidos como criterios de valoración o de fuerza probatoria, según la doctrina aplicable a esas relaciones no regidas por el derecho privado”.
Número de resolución	85-2021	
Fecha de resolución	20 de enero de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0005-1012006	


4.2.3. Cosa juzgada material en procesos de pensión

Despacho	Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia	<p>Extracto: “La existencia de esta nueva resolución no es motivo que altere la causa ni el objeto de un proceso en relación con el otro. En ambos, la causa de pedir fue el estado de invalidez de la accionante y el cumplimiento de los requisitos para hacerse acreedora de una pensión por condición de discapacidad. De igual forma, el objeto en los dos procesos es igual: la impugnación del acto administrativo por el cual se denegó el derecho reclamado, a fin de determinar su ajuste con la legalidad. La circunstancia de que la actora haya accionado en el primer proceso, sin que se hubiera dictado la resolución por la cual se agotaba la vía administrativa, no le da derecho a reabrir la causa. Debe tenerse presente que la Sala Constitucional, en el voto n°. 15487, de las 17:08 horas del 25 de octubre de 2006, dispuso que no es necesario el agotamiento preceptivo de la vía administrativa, cuando se trate de reclamos dirigidos contra el Estado o alguna de sus instituciones, con lo cual el agotamiento de la vía administrativa resultaba facultativo (véase al respecto el artículo 460 del Código de Trabajo). De ahí que fue decisión de la actora presentar el primer proceso sin que aún se hubiera dictado la resolución de la Gerencia Médica por la cual se dio por agotada la vía administrativa. La posterior resolución, como se dijo, no le permitía evadir los efectos de la cosa juzgada, porque esta decisión no permite alterar el objeto, que fue igual en ambos casos y que consiste, como se dijo, en revisar si el acto denegatorio del derecho se encontraba o no ajustado a la legalidad. Las resoluciones que denegaron el derecho obedecieron a la misma solicitud administrativa de pensión, es decir aquella que se gestionó el 6 de febrero de 2017, razón por la cual, si en el proceso anterior se analizó la legalidad de lo resuelto, con base en esta nueva demanda, no puede analizarse la misma cuestión. En otras palabras, el hecho de que la Gerencia de Pensiones haya dictado una resolución posterior no le permite a la actora reabrir una causa judicial. En otra línea de pensamiento, la recurrente califica como precipitada la sentencia del Juzgado toda vez que fue dictada antes de que se incorporaran los dictámenes de Medicatura Forense que, según su decir, acreditan el deterioro de salud a causa del trastorno de bipolaridad que sufre. Dicho agravio tampoco es de recibo. En el artículo 508 del Código de Trabajo expresamente se contempla: “Podrá dictarse también sentencia anticipada, de oficio o mediante la interposición de la correspondiente excepción, declarando la improponibilidad de la demanda y su consiguiente archivo, cuando: 1) La pretensión ya fue objeto de pronunciamiento en un proceso anterior con autoridad de cosa juzgada, de modo que el nuevo proceso sea reiteración del anterior...” Esta norma faculta al juzgador a dictar sentencia, en el supuesto mencionado, con independencia de que existiere alguna prueba en trámite, toda vez que al acogerse dicha excepción no se entra a analizar el fondo del asunto. Para que el órgano jurisdiccional hubiera podido pronunciarse por el fondo, debió tratarse de la impugnación de un acto administrativo dictado a causa de una nueva solicitud de pensión. Así las cosas, no lleva razón la recurrente en sus alegatos”.</p>
Número de resolución	34-2021	
Fecha de resolución	08 de enero de 2021	
Texto completo	<p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0005-1013629</p>	



4.2.4. Cuando la parte patronal se niega a acatar la orden de una medida cautelar para reinstalar a una persona trabajadora, debe pagar los salarios en cumplimiento de los numerales 573 y 576 del Código de Trabajo

Despacho	Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José	Extracto: “El auto impugnado denegó el giro de los dineros embargados a la parte demandada, bajo la tesis que la reinstalación fue cautelar y se debe esperar a la sentencia definitiva para realizar esos actos procesales. Tal como expresa la Defensa Pública en su recurso, dictada la resolución cautelar, en este caso, por medio del auto de las 13:02 horas del 1 de julio de 2020, existe la obligación de restituir a la persona aforada y lo que comporta el pago de salarios. En el subjúdice existe una negativa a realizar el acto pleno de reincorporación, sin embargo, ello no exime a la parte patronal del subsiguiente pago de salarios como lo indican los preceptos 573 y 576 que son aplicables a la ejecución de medidas cautelares, por esa razón es acorde a derecho lo que solicita la promovente y se hace necesario para dotar de eficacia lo dispuesto por el ordinal 543 ibídem, pues esta norma prevé que la persona afectada por un despido que se cuestiona según la lógica del proceso de tutela de fueros especiales, pueda contar con un ingreso digno que le asegure cubrir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar”.
Número de resolución	1160-2021	
Fecha de resolución	08 de octubre del 2021	
Texto completo	No disponible aún.	


4.2.5. Dirimir sobre personas beneficiarias del ROP corresponde a Juzgados de Trabajo y no de Seguridad Social.

Despacho	Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia	<p>Extracto: “Por otro lado, sobre la competencia material del Juzgado de Seguridad del Primer Circuito Judicial de San José, Corte Plena en sesión n.º 23-09 celebrada el 22 de junio de 2009, artículo XIX, estableció que la competencia de ese despacho, se circunscribe al conocimiento de riesgos del trabajo, pensiones, conmutaciones y su fase de ejecución de sentencias, no así a los procesos de consignación de prestaciones de persona trabajadora fallecida o eventual determinación de los beneficiarios y depósito de montos correspondientes al Régimen Obligatorio de Pensiones. Así mismo, en cuanto a los montos correspondientes al Régimen Obligatorio de Pensiones -ROP-, mediante circulares 195-2012 del 01 de abril de 2013 de la Secretaría General de la Corte y 107-2015 del 18 de diciembre de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, se comunicó a los despachos judiciales el acuerdo del Consejo Superior, sesión n.º 102-12 celebrada el 22 de noviembre de 2012, artículo LXIV, que en caso de muerte de un afiliado o afiliada al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, los beneficiarios será establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el régimen sustituto de este al cual hubiese cotizado el trabajador o trabajadoras; además, los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP), no deberán ser trasladados a los despachos judiciales para su entrega a los beneficiarios, ya que lo que correspondiente es remitirlo directamente a la operadora de pensiones, y únicamente se solicitaran los recursos del Fondo de Capitalización Laboral. En el caso, la promovente solicitó se le deposite, el fondo de capitalización laboral y lo correspondiente al régimen obligatorio de pensiones del causante. Del análisis de esas pretensiones, se desprende con claridad que lo pretendido es el retiro de los dineros derivados de la relación laboral que pudieren pertenecer al trabajador al momento de su fallecimiento, entre ellos el correspondiente al ROP, lo cual si es susceptible de acumulación pues está íntimamente relacionada con la finalización de la relación laboral por muerte del trabajador; además, no es excluyente de las demás pretensiones, de ahí que la desacumulación ordenada e incompetencia declarada por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, es incorrecta, por lo que, de conformidad con las normas transcritas y acuerdos citados, procede declarar que el competente para seguir con el conocimiento del presente asunto en forma acumulada es el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José.”.</p>
Número de resolución	440-2021	
Fecha de resolución	11 de marzo de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0005-1022841	


4.2.6. Error material en pretensión no impide que se resuelva conforme a lo que se desprende de los hechos.

Despacho	Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia	Extracto: “En este asunto, conforme quedó trabada la litis, es claro que en la acción, lo que se pretende es que se revise la actuación de la entidad aseguradora que denegó la pensión por invalidez del Régimen No Contributivo que solicitó la actora. La parte demandada por su parte, al contestar la demanda, se refirió a dicha solicitud de pensión por invalidez. Sin embargo, la Juzgadora de instancia inexplicablemente se ciñó en un evidente error material consignado en la pretensión. Bastaba con revisar los antecedentes para percatarse que el objeto de la litis es una pensión por invalidez y no por vejez, como desafortunadamente resolvió. Según se desprende de la pretensión material, la actora solicitó en la Sucursal de la Unión, de la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social, una pensión por invalidez del Régimen No Contributivo. Dicha gestión le fue denegada mediante resolución n.º 104600608, de las once horas treinta y cinco minutos del viernes 14 de diciembre del dos mil dieciocho, por no cumplir con los artículos 2 y 3, inciso b) del Reglamento del RNC. ” “Tanto en sede administrativa como judicial, la entidad aseguradora argumenta que la pensión solicitada no se puede conceder a la accionante, pues en el SINIRUBE se registra que no está en situación de pobreza. Si bien la parte recurrente lleva razón en su alegato, en tanto dicho numeral, en su inciso b), establece en forma expresa que la persona solicitante debe encontrarse en condición de pobreza o pobreza extrema en los registros que lleva el sistema aludido, lo cierto es que esa exigencia constituye un requisito formal que no puede ni debe anteponerse al derecho fundamental que tutela este tipo de régimen (derecho a una vida digna, derivado del principio de justicia social y consagrado en los ordinales 51 y 74 de la Constitución Política. En ese sentido, véase la sentencia de esta Sala n.º 31, de las 10:10 horas del 13 de enero de 2017). En concordancia con lo anterior, nótese que la misma norma contempla la posibilidad de que la persona gestionante no se encuentre dentro de la base de datos y establece que, en ese supuesto, la Administración deberá determinar si tiene alguna necesidad básica insatisfecha. Luego, no cabe duda de que el fin primordial es comprobar que la persona ciertamente se encuentra en un estado de necesidad de amparo económico inmediato (artículo 2 del Reglamento del Programa Régimen no Contributivo de Pensiones), sin que para ello exista un medio probatorio en específico. Cabe recordar que en esta materia no opera un régimen de prueba tasada, con lo cual todos los elementos probatorios admisibles son válidos para acreditar los hechos controvertidos, correspondiéndole a la persona juzgadora realizar el análisis de dichos elementos con sustento en las reglas de la sana crítica racional (véanse las resoluciones de esta Sala números 1910, de las 10:50 horas del 10 de octubre de 2019, y 1030, de las 15:55 horas del 26 de julio de 2017). Bajo esa inteligencia, el requisito de la ficha de integración social del SINIRUBE resulta deseable, mas no indispensable; de modo que el argumento de la parte recurrente no resulta de recibo”.
Número de resolución	673-2021	
Fecha de resolución	14 de abril de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0005-1025711	


4.2.7. Estabilidad relativa de personas servidoras interinas aforadas.

Despacho	Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia	Extracto: “Es evidente que la jefatura de la actora fue arbitraria al no prorrogarle el nombramiento interino, bajo el argumento de que no estaba elegible, siendo que ese requisito era solo para nombramientos en propiedad y ella estaba interina en una plaza no vacante, donde sí es cierto que se requería estar como postulante y, para ello, haber superado la prueba psicolaboral, más un elemento a considerar es que no se podía quitar a una interina y colocar a otra persona en esa condición, solo porque no había pasado esa prueba, tomando en cuenta su condición de aforada, porque se estaría incurriendo en una desaplicación del canon 94 del Código de Trabajo, aplicando esa falta de superar el proceso de selección como una excepción, exorbitando la ley, permitiendo abusos de las jefaturas, habida cuenta de que la demandante tenía varios años de ocupar el puesto sin ningún efecto negativo -al menos no se discutió en el proceso-, de manera que si no hubiera entrado en el concurso, habría permanecido sin ninguna objeción, pues era interina de varios años. Ese requisito sí sería exigible para los nuevos ingresos interinos a partir de la formalización del proceso de selección, pero no para la accionante, quien entró antes. Aunado a lo anterior, hay jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional, entre esta el voto n.º 8613-2004 invocado en el recurso, que protege al trabajador interino, quien no puede ser quitado para poner a otro interino, de modo que la decisión de la jefatura fue arbitraria y violatoria de la prohibición establecida en el numeral 94 del Código de Trabajo. Si bien esa norma se refiere al permiso para aplicar despidos, es claro que lo que busca es que la mujer embarazada o en periodo de lactancia tenga estabilidad en el empleo, por todo lo que ello significa para ese momento histórico de la vida de la mujer, que la hace más vulnerable y le limita para el ejercicio del derecho fundamental al trabajo, pues debe afrontar una realidad, como es la no contratación en periodo de embarazo o de lactancia. En este último caso, por los permisos legales a los que tiene derecho para atender adecuadamente el periodo de maternidad. No se puede, por lo tanto, bajo una interpretación del precepto mencionado, limitar el derecho a la estabilidad de la trabajadora que se encuentre en alguno de esos supuestos de hecho, desprotegiéndola, porque ello tendría como resultado abrir (en virtud de una interpretación de la persona juzgadora, como ocurrió en el sublitern) una fuente de oportunidad del empleador para burlar la finalidad de la norma tuitiva, alegando supuestas razones objetivas para dejar sin trabajo a la mujer (cuando más lo necesita, lo que es obvio y no ameritan mayor explicación) y con ello vaciar de contenido la norma que refuerza la tutela de esa población trabajadora, lo que no debe ser legitimado por quienes administran justicia. En el subjuice, existía la viabilidad de mantener a la actora en la plaza que venía ocupando en forma interina, por cuanto no había ninguna conducta de la trabajadora, que afectara el buen servicio que prestaba. Se concluye que la jefatura de la promovente la discriminó y, sin ninguna urgencia, procedió a indagar sobre el resultado de las pruebas a las que ésta se había sometido, para utilizar como justificación y quitar, después de mucho tiempo de estar interina, por el estado que le generaba estar pidiendo permisos de lactancia y encontró muy fácil salida para removerla, lo que el legislador trató de evitar con el ordinal 94 del Código de Trabajo”.
Número de resolución	1561-2021	
Fecha de resolución	09 de Julio del 2021 a las 11:30 a. m.	
Texto completo	https://nexus-pj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1041331	



4.2.8. Estabilidad relativa de personas servidoras interinas en general.		
Despacho	Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia	<p>Extracto: “los servidores interinos en general, no gozan de la estabilidad absoluta, de que están revestidos los titulares de plazas ordinarias, pero pueden ser removidos de sus cargos, aun cuando están designados a plazo fijo, solo en ciertas circunstancias. Por incurrir en causales de justo despido, por la designación de un titular en propiedad, por el regreso del titular de la plaza o por alguna otra circunstancia objetiva que impida la continuidad de la relación. En otras palabras, aunque se trate de un servidor interino, el cese de su nombramiento debe estar legalmente motivado, pues esa es una formalidad ineludible de la Administración, y quienes la ejercen no pueden realizar remociones en forma antojadiza o arbitraria, como la aplicada al demandante, en la cual el alcalde, lo hizo sin achacarle alguna falta, ni oportunidad de ejercer el derecho de defensa. La tesis del alcalde, de que tiene “facultades” para remover a los servidores interinos como el actor –artículo 17 inciso k) del Código Municipal-, sin dar explicaciones ni tener motivo alguno, es inaceptable, pues si bien la ley le otorga la competencia para remover a los servidores municipales, no es una facultad irrestricta (como por error se quiere entender) para designar y remover a los funcionarios; se entiende, por principio constitucional y de legalidad, que son atribuciones que debe ejercerlas respetando los derechos fundamentales y legales de las personas trabajadoras. En este caso, el actor tenía derecho a la estabilidad relativa y su nombramiento vencía el 31 de diciembre de 2019. Por consiguiente, ese derecho debía respetarse, y si alguna razón existía para afectarlo, ello solo podía hacerse sin lesionar sus derechos fundamentales, dentro de los cuales está el debido proceso que evidentemente obvió el demandado, para afectar al actor, dejándolo así, sin oportunidad de defensa. En un asunto similar a este, pero tratándose de un servidor de confianza, esta Sala indicó: “Que la actora ocupara un puesto de confianza, donde priva la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, no puede ser admitido como una justificación suficiente para revestir de legitimidad la separación del cargo, como quiere hacerlo ver la representación estatal, pues frente a la demostrada condición de la trabajadora, la decisión de despedirla sin una justificación válida acreditada sería legitimar un acto contrario al ordenamiento jurídico porque en esencia no se sustenta en la facultad discrecional del patrono sino en un motivo ilegal, por discriminatorio, que los tribunales no pueden tutelar. Nótese además, que tal cesación se dio más de seis meses antes de que finalizara el período por el cual había sido nombrada y sin que se haya demostrado la existencia de ningún motivo objetivo para la pérdida de confianza. De esta forma, después de tantos años ocupando el puesto y con proyección de mantenerse ahí por varios años más...” (Voto n.º 1951 de las 11:05 horas del 7 de diciembre de 2018)”.</p>
Número de resolución	1552-2021	
Fecha de resolución	09 de Julio del 2021 a las 10:45 a. m.	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1041330	


4.2.9. Índice de pobreza para personas con discapacidad es distinto.

Despacho	Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia	<p>Extracto: “Con base en lo anterior, queda claro que el índice de pobreza de las personas con discapacidad es distinto y bajo ese entendido debe analizarse este asunto. Ante la Sala se alega que el promovente sí se encuentra en estado de necesidad de amparo económico inmediato y, en sustento de ello, se remite a la pericia que consta en autos. Estudiado el dictamen socioeconómico forense, realizado por el Departamento de Trabajo Social y Psicología de Liberia, que data del 25 de noviembre de 2019, se advierte que ciertamente el actor cumple con los presupuestos de hecho exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para acceder al beneficio que demanda (imágenes 108-114 de la vista completa del expediente electrónico del Juzgado). De esta probanza se extrae que el accionante, en el año 2017 y por su condición de salud, se vio en la obligación de dejar de trabajar (se dedicaba a la venta de artículos de forma ambulante) y de trasladarse a vivir con sus progenitores; depende económicamente de ellos, quienes son pensionados; ocasionalmente vende empanadas y con ello logra un ingreso aproximado de veinte mil colones, dinero que utiliza para pagar su seguro voluntario y comprar productos de limpieza; y tiene necesidades especiales en alimentación que no logran ser satisfechas. Estas circunstancias llevaron a la persona profesional encargada del estudio a concluir: “...en cuanto al señor [Nombre 001] , no posee ingresos económicos estableces en razón que, por su estado de salud actual, no cuenta con la capacidad de trabajar remuneradamente, generando condiciones de vulnerabilidad como el no pago de aseguramiento en salud, cobertura parcial de necesidades especiales, tales como alimentación, cuidados de salud, transporte, como las que requiere para poseer una mejor calidad de vida. /A su vez, por parte del valorado existe una dependencia de los aportes económicos que sus progenitores le puedan brindar para la satisfacción de sus necesidades básicas” (sic. Imagen 114 ídem). Si bien en el informe se registró que el ingreso mensual familiar es de ₡701.541,00 y los gastos ascienden a ₡689.936,00, generándose un excedente de ₡11.605,00, lo cierto es que también se apuntó que “dichos gastos son fluctuantes por lo que en algunas ocasiones pueden ser superiores o inferiores, siendo que, si los gastos son mayores que los ingresos, se ejecutan estrategias como atrasos en los pagos de rubros como el seguro de salud o reducción del monto en alimentación” (sic. Imagen 112 ídem). Estos datos no dejan duda de que el demandante se encuentra en una condición de vulnerabilidad, en tanto su estado físico le impide dedicarse a labores remuneradas que le provean de los recursos económicos necesarios para sufragar sus necesidades básicas, vitales y especiales; lo que lo obliga a depender de terceras personas, específicamente de sus progenitores, quienes con sus ingresos no logran satisfacer todas sus necesidades. Así las cosas, queda claro que tiene derecho a la pensión reclamada, toda vez que cumple con los presupuestos de hecho exigidos por el ordenamiento jurídico. ”.</p>
Número de resolución	1026-2021	
Fecha de resolución	07 de mayo de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1031877	


4.2.10. Pretensiones relacionadas al ROP deben conocerse mediante el proceso de consignación de prestaciones.

Despacho	Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José	<p>Extracto: “Este Tribunal de Apelaciones y Sección en particular, hace ver a los intervinientes en el presente proceso, que ya en relación a la pretensión de la liquidación y adjudicación a los beneficiarios del Fondo Obligatorio de Pensión Complementaria (ROP) ha emitido en fallos sobre cuestiones de competencias y proceso en que debe conocerse esa distribución, que aplican en la especie, por ser temas vinculados al reproche que realiza la parte apelante. En esos antecedentes, se ha establecido que la vía procesal y autoridad judicial a quien corresponde conocer esta pretensión es al Juzgado de Trabajo en el cual se tramita el proceso de Consignación de Prestaciones, siendo ésta la vía procesal correcta para distribuir esos fondos y no la vía que dispone la autoridad A Quo que debe acudir a la parte promovente de las presentes diligencias de consignación de prestaciones y otros. (Así, pueden consultarse los Votos No. 1397-2020 de las 07:30 horas del 14 de diciembre del año 2020, y 000142-2021 de las 08:05 horas del 09 de febrero del 2021).</p> <p>Si bien, este tribunal de Apelaciones estableció como tesis inicial en las sentencias números 55-2020 de las 09: 40 horas del 22 de enero de 2020, aclarada mediante voto número 1043-2020 de las 08:50 horas del 23 de setiembre de 2020, y No. 1175-2020 de las 08: 25 horas del 28 de octubre de 2020, que la competencia era del Juzgado de Seguridad Social, quien debía conocer la pretensión referente al ROP, considerando que se trataba de una pensión. Sin embargo, con motivo de la resolución de conflictos de competencia entre el Juzgado de Seguridad Social y el Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial, se cambio de criterio. Así, se dispuso finalmente asignar al Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial como el encargado de tramitar y asignar el ROP, junto con los demás extremos propios en el Procedimiento de Distribución de Prestaciones de Personas Trabajadoras Fallecidas o Pensionados”.</p>
Número de resolución	1000-2021	
Fecha de resolución	07 de Setiembre del 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1048736	


4.2.11. Prueba testimonial no constituye un elemento probatorio idóneo para demostrar el pago de la jornada extraordinaria

Despacho	Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia	Extracto: “En primer término, debe recordarse que en materia laboral los elementos probatorios no se encuentran tasados, o sea no se otorga el valor de plena prueba, pues conforme lo establece el numeral 481 del Código de Trabajo: “Las pruebas se valorarán respetando el resultado del contradictorio, con criterios lógicos, de la experiencia, la ciencia, el correcto entendimiento humano y las presunciones humanas o legales. Deberán expresarse los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad de las conclusiones y las razones por las cuales se les ha conferido menor o mayor valor a unas u otras...”. Por ello, el alegato de parte impugnante referente a que el registro de marcas tiene carácter de “plena prueba” deviene en improcedente. Luego, como bien indicó la juzgadora, la parte empleadora tenía la carga probatoria de acreditar la jornada de trabajo a la que estaba sujeta la persona colaboradora, en virtud de su obligación de demostrar las condiciones normales como se pactó la relación de trabajo y por ser quien está en la mejor posibilidad de constituir previamente prueba en tal sentido (artículo 25 y 478 del Código de Trabajo). En ese sentido, comparte este órgano la conclusión de que el registro de marcas de reloj, rotulado como documental número 3, no constituyen prueba idónea para demostrar la variación del horario en los últimos periodos de zafra, como arguye el recurrente. Nótese que los testigos, tanto del accionante como los ofrecidos por la empleadora, manifestaron espontáneamente que el horario de trabajo en periodo de zafra era de 12 a.m. a las 12:00 m. y viceversa, sin que ninguno refiriera a una modificación en dicho horario; incluso, el señor [Nombre 006], Gerente Financiero de la empresa accionada por más de 38 años, reafirmó que en el periodo excepcional de zafra: “se trabaja las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana [...], es el único periodo que se trabaja en horario nocturno [...] En el periodo de zafra ellos trabajan jornadas de doce horas y se les paga jornadas de doce horas” (minuto 23.40 y siguientes de la segunda parte de la audiencia oral). Conforme lo anterior, no es de recibo el agravio relativo a que se otorgaron de manera errónea más horas extraordinarias, en el mes de diciembre, en tanto la temporada de zafra no inicia el primer día del mes, ya que no media prueba alguna que compruebe la fecha de inicio, cada año, del periodo de zafra (477 del Código de Trabajo). En igual sentido, tampoco esa documental es suficiente para acreditar el pago de las horas extra del periodo comprendido entre los años 2000 y 2005, como sugiere la parte recurrente, pues la información consignada en esos documentos, o sea marcas de horarios, no acredita el pago de la jornada extraordinaria que reclama el accionante (conforme a lo establecido en los ordinales 144 y 478, inciso 6, del Código de Trabajo). Además, no se comparte la propuesta de confrontar esa información con los reportes de salarios de la C.C.S.S. para verificar el pago del tiempo extraordinario, dado que en los estudios de salarios no se detalla el pago por ese concepto. Tampoco es de recibo la alegación relativa a la destrucción de los archivos de la empresa por un evento de fuerza mayor, un supuesto incendio en el año 2005, pues constituye un argumento novedoso y sin ningún respaldo fáctico ni probatorio (590 del Código de Trabajo).
Número de resolución	1575-2021	
Fecha de resolución	09 de Julio del 2021 a las 12:40 p. m.	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0005-1043516	



		<p>En esos términos, tampoco se advierte ninguna probanza que respalde el pago del tiempo extraordinario trabajado por el señor [Nombre 001] durante el periodo de 1972 al año 2000, pues si bien el accionante admitió que el salario cancelado por la empresa era el reportado ante la C.C.S.S. e incluía la jornada ordinaria y extraordinaria, como acertadamente dispuso la juzgadora, en relación con ese periodo: “no se encuentran todos los salarios de la relación laboral, únicamente aparece a partir del año 1997 y además no se precisa cuánto era de salario ordinario y extraordinario, tampoco se cuenta en autos con la totalidad de comprobantes de pago”. Además, debe recordarse que la prueba testimonial no constituye un elemento probatorio idóneo para demostrar el pago de la jornada extraordinaria (véase los artículos 69, 144, 176 y 478, inciso 6, del Código de Trabajo. En igual sentido, consultar los votos de esta Sala números 558, de las 11:45 horas del 22 de marzo de 2018; 425, de las 10:50 horas del 2 de abril y 1170, de las 9:25 horas del 03 de julio, ambas del 2019; entre otras)”.</p>
--	--	--

4.2.12. Requisito Sinirube no puede anteponerse a derechos fundamentales.		
Despacho	Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia	<p>Extracto: “Ante la Sala se alega que el actor no cumple con lo dispuesto en la norma recién transcrita, pues el SINIRUBE registra que no está en situación de pobreza. Si bien la parte recurrente lleva razón en su alegato, en tanto dicho numeral, en su inciso b), establece en forma expresa que la persona solicitante debe encontrarse en condición de pobreza o pobreza extrema en los registros que lleva el sistema aludido, lo cierto es que esa exigencia constituye un requisito formal que no puede ni debe anteponerse al derecho fundamental que tutela este tipo de régimen (derecho a una vida digna, derivado del principio de justicia social y consagrado en los ordinales 51 y 74 de la Constitución Política. En ese sentido, véase la sentencia de esta Sala n.º 31, de las 10:10 horas del 13 de enero de 2017). En concordancia con lo anterior, nótese que la misma norma contempla la posibilidad de que la persona gestionante no se encuentre dentro de la base de datos y establece que, en ese supuesto, la Administración deberá determinar si tiene alguna necesidad básica insatisfecha. Luego, no cabe duda de que el fin primordial es comprobar que la persona ciertamente se encuentra en un estado de necesidad de amparo económico inmediato (artículo 2 del Reglamento del Programa Régimen no Contributivo de Pensiones), sin que para ello exista un medio probatorio en específico. Cabe recordar que en esta materia no opera un régimen de prueba tasada, con lo cual todos los elementos probatorios admisibles son válidos para acreditar los hechos controvertidos, correspondiéndole a la persona juzgadora realizar el análisis de dichos elementos con sustento en las reglas de la sana crítica racional (véanse las resoluciones de esta Sala números 1910, de las 10:50 horas del 10 de octubre de 2019, y 1030, de las 15:55 horas del 26 de julio de 2017). Bajo esa inteligencia, el requisito de la ficha de integración social del SINIRUBE resulta deseable, mas no indispensable; de modo que el argumento de la parte recurrente no resulta de recibo”.</p>
Número de resolución	25-2021	
Fecha de resolución	08 de enero de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0005-1011714	



5. AGRARIO

129

5.1. Información posesoria agraria. Servidumbre no constituida. Procede titulación sin constituirarla.

Despacho	Tribunal Agrario	Extracto: "IV.- No lleva razón la recurrente en su único agravio. La a-quo no ha constituido ni está constituyendo ninguna servidumbre con el otorgamiento del título inscribible en el registro público. Las colindancias del fundo a titular están correctamente descritas, estol por cuanto se indica como lindero norte: "con Luz Marina Jiménez Córdoba, 3-101-52141 S.A, en medio con servidumbre de paso". Pero igualmente, se aclara que el derecho real de propiedad, que es el que se adquiere y se inscribe por usucapión, y otra es el de servidumbre, el cual existen diversos modos de constituirarla.No observa este Tribunal, por ello, motivo alguno para rechazar las diligencias. Ello sería un contrasentido y sería dejar sin posibilidad de ejercicio de la función social de los bienes productivos, (en igual sentido, ver voto N° 359-F-10). Es decir, el terreno de la finca a inscribir colinda con la servidumbre no lo comprende. Por otro lado, la descripción del acceso (singularizado en el plano como "servidumbre") no implica que se está constituyendo una servidumbre o imponiendo una carga real sobre el fundo colindante, ya que en primer lugar, en la sentencia no se está ordenando al Registro imponer esa carga, y en segundo lugar porque una información posesoria no constituye una forma de constitución de una servidumbre sobre bienes de dominio público o de particulares. Claro está que por este procedimiento si se puede indicar al Registro Público que el fundo objeto de titulación soporta determinada carga real, pero nunca que fundos o área ajenas a la titulación las soportan. A mayor abundamiento, de la doctrina del artículo 19 de la Ley de Informaciones Posesorias se desprende la posibilidad de titular fundos enclavados, de manera tal que una titulación de un terreno que se encuentre en ese supuesto, en manera alguna implica que el acceso de hecho que se describe en el plano produzca el efecto automático y de pleno derecho de imponer un gravamen o carga real sobre terrenos colindantes (ya sean de dominio público o particular). Además, de lo anterior los colindantes del terreno fueron debidamente notificados y no realizan oposición alguna. Por otra parte lo que se hace es describir la realidad material del fundo tal y como se consigna en el plano en cuanto a que está colindando con una servidumbre, pero no se está creando servidumbre alguna. Por lo que el agravio no es de recibo."
Número de resolución	Voto No. 856-F-21	
Fecha de resolución	13:23 horas del 10 de setiembre del 2021.	
Texto completo		


5.2. Interdicto de amparo de posesión agrario. Legitimación pasiva. Actos perturbatorios. No procede contra desalojos administrativos.

Despacho	Tribunal Agrario	Extracto: “Reiteradamente este Tribunal ha sostenido el criterio que no opera la protección interdictal contra actos de puesta en posesión ordenados por autoridad judicial o administrativa: “Aparte de lo anterior, en forma reiterada ha establecido este Tribunal, que cuando una persona entra a poseer en virtud de una resolución judicial o administrativa, no procede la acción interdictal, pues lo que procede es atacar la validez del acto administrativo o la resolución judicial.” TRIBUNAL AGRARIO, Voto N°132 de las 13:30 hrs. del 28 de febrero de 1994. La doctrina nacional ha estudiado el tema en el siguiente sentido: “Cuando un particular alega tener posesión de hecho sobre un inmueble y reclama la tutela interdictal contra actos que considere de despojo (por ejemplo un desahucio administrativo o un desalojo decretado en un proceso judicial) o de perturbación (la intimación de desalojo en un desahucio judicial o administrativo) acontece en estos casos especiales de los interdictos de amparo de posesión y restitución un problema de fondo, revisable en sentencia, tal cual es la legitimación pasiva y la configuración del acto perturbador o de despojo alegado. Comúnmente se suele demandar en la vía interdictal no al ente judicial o administrativo que haya dictado la resolución cuyos efectos materiales se combaten en el interdicto, sino más bien a la persona que haya solicitado o accionado en las gestiones ante el órgano que haya dispuesto el acto. En estos casos, la jurisprudencia civil y la agraria han determinado, con buen tino, que el acto perturbador o de despojo es precisamente los actos materiales que emanan de una resolución judicial o de un acto administrativo, y que su validez no puede ser discutida en un proceso sumario interdictal. Dichos actos, se presumen legítimos, por lo que se ha dictaminado en muchísimas resoluciones es que el proceso interdictal carece de uno de los presupuestos de validez, tal cual es la legitimación pasiva. Este presupuesto es revisable de oficio por el Juez, dado que es uno de los requisitos básicos de la demanda interdictal, atacable al mismo tiempo por el demandado a través de la oposición de la excepción de fondo de falta de legitimación ad causam pasiva.” ARTAVIA BARRANTES (Sergio) y otro. Los Interdictos en materia civil, agraria y ambiental, San José, Dupas, 2008, p. 548.- La validez o eficacia de un desalojo administrativo debe ser contrarrestada -ya sea por el ejecutado o por un tercero interesado- en el mismo proceso de origen o en un proceso declarativo, jamás en un proceso sumario. La doctrina ha señalado al respecto: “No creemos en relación con los mandamientos judiciales o reales, pueda intentarse con éxito un interdicto, ya que para ventilar si había existido o no despojo había que examinar los motivos de tal, lo cual repugna a la rigidez del desenvolvimiento de estos juicios.” De Los Mozos (José Luis), La tutela de la posesión, Madrid, Civitas, 1967, p.243.- La jurisprudencia ha sido reiterada en el sentido de que no se puede enervar los efectos de una resolución judicial a través de una demanda interdictal: “Entonces, el hecho de poner en posesión a una parte según resolución judicial fundada en un proceso ordinario no se estima perturbatorio por parte de la persona demandada, pues no procede ser ventilada en la vía sumaria interdictal tal actuación judicial alegada. En el subjúdice, valorando la prueba conforme a las facultades concedidas y expuestas por el artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria, el Tribunal llega a una conclusión similar a la del a-quo en el sentido de denegar la demanda en todos sus extremos.
Número de resolución	Voto No. 830-F-21	
Fecha de resolución	11:28 horas del 6 de setiembre del 2021.	
Texto completo	No está disponible el enlace.	



Pero se considera efectivamente, el interdicto de amparo de posesión no procede interponerse cuando las alegadas perturbaciones se fundan en una resolución judicial, pues acoger tal proceso sería enervar un procedimiento existente en otro proceso judicial." Tribunal Agrario, Voto No. 24 de las once horas veinte minutos del veinticuatro de enero del dos mil dos.- En el caso que nos ocupa, la parte actora alegó como en el hecho cuarto y quinto de la demanda como acto perturbatorios: "CUARTO: "En los primeros días del mes de mayo del 2019 observé a todas estas personas etlue estaban al frente del terreno que mantengo en posesión y sobre el cual tengo mis siembras, que estaban mediendo un área de terreno parte del frente del camino de acceso a mi terreno y las viviendas existentes, supuse que algo estaban tramando pues los cinco estaban reunidos y ese mismo día observé que iniciaban con la construcción de 01 menos tres viviendas rústicas y que las mismas impedirían al libre tránsito de ingreso al fundo bajo mi posesión, lo cual me perjudicaría si el día de mañana necesito meter un vehículo grande y un chapulín con la rastra para sacar productos, o bien para mecanizar el terreno. A los pocos días terminaron las viviendas rústicas y observé que la codemandada Dilma Ricarda Barraza se había instalado en uno de los ranchos y que Magalis Barraza y Ronald Jiron se pasarían en estos días según me informe. QUINTO: Los codemandados según supe se posesionaron sobre el camino de acceso a mi vivienda con ordenes de loscoaccionados Miguel Calvo Sequeira y Yesennia Barraza Orozco, dado que son estas personas quienes en los últimos meses se han encargado de acomodar personas en condición de precario en distintos lugares del Asentamiento el Triunfo ya que ellos dicen conformar un Comité avalado por el INDER, entonces como tienen esa supuesta potestad acomodaron a éstas personas accionadas en el sector que da acceso a mi terreno y me impiden el libre tránsito." (Ver libelo de demanda en Bandeja de escritos 10/05/2019 11:33:40).- A primera vista, de la forma en que se expone el hecho, pareciera que es una acción de personas dísicas perturbando la posesión de la actora. No obstante, de la prueba documental admitida por el a quo como prueba para mejor resolver, se denota la presencia del Oficio OTSR-0144-2019 emitido por el Jefe de la Oficina de Desarrollo Rural Santa Rosa del INDER dirigido al Ministerio de Seguridad Pública; en que se le solicita desalojar a la aquí actora del fundo en conflicto, es decir, para los mismos días en que se dan los hechos de a demanda (Ver Bandeja de escritos del 15/03/2021 04:16:33). Asimismo, un interdicto le fue rechazado a la actora contra el INDER mediante Voto N° 285-F-18 el cual confirmó la sentencia de primera instancia del Juzgado de origen No. 151-2017 en cuanto se denegaba el interdicto presentado por la señora Aragón Amador en contra del INDER y otros en relación con la parcela hoy en disputa (Ver Bandeja de escritos del 15/03/2021 04:16:33). Asimismo, la actora fue desalojada y que el acto de desalojo se realizó el 11 de noviembre del 2019 a cargo del Ministerio de Seguridad Pública a instancias del INDER (Ver Acta de Desalojo en Bandeja de escritos del 15/03/2021 04:16:33). Toda esta prueba demuestra que el conflicto se genera precisamente en el desalojo que finalmente el INDER llevó a cabo, lo cual es admitido por la misma actora en su declaración de parte, según consta en el archivo de video en CD y de la misma declaración testimonial de Marielos Rojas Córdoba que consta en ese mismo video. Por lo cual, de acuerdo con el artículo 106 del Código Procesal Civil, no cabe el interdicto contra desalojos administrativos, por lo que debe confirmarse la sentencia recurrida en este agravio."


5.3. Responsabilidad civil en materia agraria. Daños y perjuicios. Elementos del daño. Carga de la prueba corresponde al actor.

Despacho	Tribunal Agrario	Extracto: “Revisados los elementos probatorios que constan en autos, este Tribunal concluye el fundamento fáctico de la sentencia recurrida (elenco de hechos probados y no probados) fue correctamente establecido, de conformidad con los principios y reglas probatorias que inspiran esta materia. Al respecto, debe recordarse en materia agraria impera el sistema de libre valoración de la prueba, lo que significa según la Sala Primera, que el juez no está sujeto a criterios preestablecidos en la normativa común y que puede hacer la ponderación del acervo probatorio con gran amplitud, sin otro límite que actuar respetando principios de equidad y derecho (ver votos N°9 de las quince horas del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete; N°50-98 de las quince horas veinte minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho; N° 310-01 de las dieciséis horas del veinticinco de abril del dos mil uno; 445-01 de las catorce horas quince minutos del veinte de junio del año dos mil uno). El Tribunal comparte lo expuesto por la Sala Primera de la Corte, al tenor de lo dispuesto por los artículos 9 del Código Civil y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otro lado, en materia de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, objetiva u subjetiva, independientemente de tratarse de materia agraria, civil o comercial, para ser admitido el reclamo debe existir un daño o perjuicio, el cual debe ser imputable u originado por quien se demanda. Por daño se entiende “ <i>todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesis, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, solo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador...</i> ” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto N°114 de las 16:00 horas del 2 de noviembre de 1979). Aparte de tener que ser real, cierto, efectivo y merecedor de amparo jurídico, se requiere el daño sea causado por un tercero y esté subsiste a la hora de plantearse la demanda. Debe mediar además una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño acontecido. En materia de responsabilidad extracontractual, corresponde a la parte actora demostrar los elementos de la teoría del daño, a saber: la existencia y cuantificación del daño alegado, la relación del nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y éste; la calidad de agente generador del daño del demandado y la condición de damnificado del actor. La sentencia impugnada declara sin lugar la demanda básicamente, por no haber podido ser demostrado el referido nexo de causalidad; es decir, y más concretamente, que las labores de extracción por medio de concesión de la demandada haya generado la pérdida de una hectárea de terreno de la finca de la actora, ubicada en la colindancia oeste que en su totalidad con el Río Puerto Viejo. Los agravios de la actora se dirigen bajo el argumento de que la pérdida de una hectárea de terreno junto al cause del río sí se demostró; aspecto que considera este Tribunal sí se logró acreditar fehacientemente con la prueba pericial topográfica practicada en el proceso, pero no se demostró que dicha pérdida se debiera únicamente al actuar de la demanda o a razones del cauce del Río Puerto Viejo a lo largo de los años y si dicho proceso de erosión haya empezado con el inicio de labores de la demandada, para así determinar una responsabilidad civil de ésta”
Número de resolución	Voto No. 786-F-21	
Fecha de resolución	15:38 horas del 25 de agosto del 2021.	
Texto completo	No está disponible el enlace	

6. DEFENSA DISCIPLINARIA

6.1. Afectación a la imagen del Poder Judicial debe ser realizada por los funcionarios y no por medio de comunicación.

Despacho	Tribunal de la Inspección Judicial	Extracto: "Mas si es una realidad que la nota periodística tal como fue expuesta no resulta del todo exacta, sino que fue manipulada para efectos de resaltar una supuesta irregularidad por parte de los oficiales involucrados. Del estudio de la prueba aportada, no se denota una actuación dolosa ni negligente por parte de los funcionarios, ya que los hechos se dan al finalizar la diligencia judicial, en la que los tres tocan un balón con sus pies por unos segundos, en la cual no se denota que la operación haya sufrido alguna consecuencia operativa negativa, no existió una interrupción de las labores, no se da un abandono del trabajo ya que ocurrió al finalizar, restando solo una revisión final del lugar allanado. El hecho de que un medio de comunicación haya publicado el video en el que se muestra el ingreso de los funcionarios e inmediatamente después se visualiza a los tres funcionarios tocando la bola, deja una sensación de que los investigadores no cumplieron sus funciones, mas como el video fue editado, no se muestra en su totalidad, ni proporciona toda la información atinente al caso, no se destaca la operación de inteligencia realizada ni los objetivos alcanzados, lo cual no se puede responsabilizar a los funcionarios, ya que eso recae en terceras personas (...) Si bien, la imagen del Poder Judicial se expuso en un medio de comunicación, las imágenes expuestas fueron editadas, permitiendo que quedara una impresión negativa, lo cual no fue elaborado por los investigados, sino por terceras personas. ."
Número de resolución	3953-2021	
Fecha de resolución	15 de noviembre del 2021	
Texto completo	No se ubica enlace 18/04/2022	

6.2. Caducidad de oficio

Despacho	Tribunal de la Inspección Judicial	Extracto: "Respecto al tema, el Consejo Superior del Poder Judicial, de forma coincidente, se refiere a que a dicho plazo fijado en el numeral 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como de caducidad, señalando que este se debe computar a partir del momento en que el órgano instructor es impuesto de los hechos investigados (los cuales están sujetos a que la información sea clara, precisa y circunstanciada) y luego de la emisión del respectivo auto de traslado o formulación de cargos, concluye con la debida notificación de esa intimación a la persona denunciada (ver al respecto Actas del Consejo Superior sesión 59-15, del 25 de junio del 2015 artículo XXXIII; sesión 43-15, del 7 de mayo del 2015, artículo XXII y Sesión 71-15 del 06 de Agosto del 2015, artículo XXXIV). Se estima entonces que, acciones diversas a la comunicación de esa intimación de cargos, como actos tendientes a interrumpir el transcurso de ese tiempo fijado, no son de recibo esto atendiendo la naturaleza misma de la caducidad, como una sanción procesal fundamentada en la inoperancia de quien conservaba un derecho y no lo ejecutó en tiempo, siendo el fin dispuesto el único medio posible para su interrupción. Esta Cámara considera que apreciar dicha normativa de forma diferente, constituye un acto que, por alejarse de la letra de la ley, deviene en ilegítimo en tanto parte de una apreciación que se aparta de su correcta aplicación de la norma y por el contrario, se estima que es violatoria de las garantías y derechos constitucionales que le asisten al encausado a lo largo del proceso y de los cuales los administradores de justicia están compelidos en aplicar. Los diferentes plazos establecidos por el legislador, constituyen una garantía de seguridad jurídica y una limitación al ius puniendi del Estado en un sistema de corte adversarial como el que nos ocupa, donde la norma es tendiente a proteger a la parte más débil de dicha relación, disponiendo de forma clara y ordenada los diferentes períodos en que los actos deben realizarse, bajo el apercibimiento que en caso de que este sea sobrepasado, sea necesaria la imposición de la respectiva sanción procesal".
Número de resolución	0573-2021	
Fecha de resolución	17 de febrero de 2021	
Texto completo	No se ubica enlace 18/04/2022	


6.3. Caducidad de oficio por notificación del traslado de cargos por correo electrónico

Despacho	Tribunal de la Inspección Judicial	Extracto: “En ese orden, siendo que la resolución de las once horas cuarenta y ocho minutos del diez de setiembre de dos mil veinte, constituía ese acto inicial o traslado de cargos, su comunicación debía realizarse forzosamente, en estricta sujeción a las normas relativas a la notificación de forma personal, lo anterior atendiendo que debía garantizarse que el aquí encausado tuviera conocimiento efectivo de los hechos que le eran endilgados, en aras de proteger el derecho de defensa que le asiste a lo largo del proceso. De un estudio de los autos, se infiere que en fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, la notificación de ese acto inicial por parte de este órgano administrativo, se realizó mediante el correo electrónico personal institucional del accionado xxxxxxxxx@poder-judicial.go.cr lo cual, en criterio de quienes integran esta Cámara, violentó ese derecho y se apartó de la correcta diligencia de este tipo de actuaciones procesales. Ahora bien, el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala los alcances y límites temporarios, de manera singular y única para el procedimiento disciplinario que se debe seguir a los funcionarios judiciales. En cuanto al período referido al plazo para iniciar el proceso luego que esta Cámara conoce de la supuesta falta cometida indica: “Artículo 211.- La acción para investigar las faltas deberá iniciarse, dentro del mes siguiente a la fecha en que quien deba levantar la investigación tenga conocimiento de ellas”. En el caso concreto, tenemos que si bien el auto de traslado de cargos se notificó personalmente al encausado, posterior a la notificación que se le hiciera al correo electrónico personal institucional, se hizo fuera del plazo del mes, por ello partiendo de la imperiosa necesidad de realizar un traslado de cargos acorde con el ordenamiento jurídico aplicable, es evidente que dentro del plazo autorizado en la norma (1 mes), no se realizó la comunicación efectiva del auto inicial, pues dicho plazo venció el veinte de setiembre del dos mil veinte, por lo que fue consumido, ya que la notificación personal se dio el veintiuno de ese mismo mes y año; es decir, un día después de que se cumpliera el plazo del mes. Se insiste, pese a los múltiples esfuerzos realizados por parte de la persona a cargo del área de notificaciones, no fue posible dentro del plazo dispuesto por el ordenamiento jurídico, practicar la diligencia de comunicación del acto inicial al aquí investigado. En este orden de pensamiento, permite concluir sin dubitación alguna, que el plazo fatal de un mes fijado en la normativa de examen, ha transcurrido de forma generosa y de manera consecuente, el vicio advertido genera la caducidad del proceso disciplinario”
Número de resolución	0573-2021	
Fecha de resolución	17 de febrero de 2021	
Texto completo	No se ubica enlace 18/04/2022	


6.4. Cómputo caducidad con investigación preliminar y notificación personal a persona encausada.

Despacho	Tribunal de la Inspección Judicial	<p>Extracto: “Resulta claro entonces, el plazo de un mes para iniciar el procedimiento disciplinario que señala el canon 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inicia su cómputo a partir del momento en que quien deba levantar la investigación tenga conocimiento de las posibles irregularidades. En el caso concreto, se debe considerar que las presentes diligencias dieron inicio a raíz de un testimonio de piezas ordenado dentro de la causa administrativa disciplinaria tramitada en el expediente N° 19-000093-1820-DI, en la que se observa que en fecha 26 de junio del año 2019, la Unidad de Supervisión Disciplinaria de la Defensa Pública, recibió información relacionada con la llegada tardía de varios servidores y servidoras judiciales durante la segunda audiencia del día 21 de ese mismo mes y año. Ahora bien, el órgano instructor, al considerar que dicha prueba no bastaba para individualizar las faltas que posteriormente fueron atribuidas al servidor judicial M.H., mediante resolución de las catorce horas y veintinueve minutos del once de julio del año dos mil diecinueve, ordenó la realización de una investigación preliminar y optó por solicitar copia de los videos de seguridad con los que cuenta la Defensa Pública, a efecto de verificar la entrada y salida de los funcionarios de interés, propiamente en los días 21 y 28 de junio de 2019, en el horario de las 11:30 horas a las 14:00 horas y del día 5 de julio de 2019, en el horario de las 11:30 horas a las 14:00 horas. Asimismo, se solicitó copia del Libro de Asistencia de los días 28 de junio y 5 de julio, ambos del 2019. Dicha información se hizo llegar al expediente disciplinario en fecha 12 de julio de 2019; es decir un día después de solicitada. Conviene precisar, en el caso que nos ocupa, dada la necesidad de contar con la información referida en la investigación preliminar para una correcta imputación de cargos, es a partir del 12 de julio de 2019 que debe iniciar el cómputo del plazo del mes que prevé la norma contenida en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el inicio del proceso administrativo disciplinario. En ese orden, al haberse emitido el auto de Traslado de Cargos en fecha 01 de agosto de ese mismo año, no cabe duda, el mismo fue formulado dentro del plazo del mes de cita, el cual finalizaba el 12 de agosto de 2019. Ahora, si bien el Auto Intimatorio se confeccionó dentro del plazo del mes antes referido, es lo cierto que la notificación de esa pieza acusatoria no corrió la misma suerte, pues formalmente el encausado quedó notificado hasta el 12 de setiembre de 2019, cuando por voluntad propia se apersonó al proceso solicitando la designación de un defensor público que lo asistiera. Es claro que para que la Administración Pública ejerza la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios, debe plegarse a las normas que rigen el procedimiento previsto al efecto, de modo que sus actuaciones se apeguen a la legalidad y así, se cumpla con el debido proceso y se evite la nulidad. En ese orden, resulta imperioso entonces que las actuaciones procesales se hayan verificado dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico al efecto y en tal sentido, como se indicó en líneas precedentes, es el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que señala los alcances y límites temporarios, que de manera singular y única rigen el procedimiento disciplinario que regula la conducta de los funcionarios judiciales.”</p>
Número de resolución	1735-2021	
Fecha de resolución	25 de mayo de 2011	
Texto completo	No se ubica enlace 18/04/2022	


6.5. Cómputo caducidad del mes inicial

Despacho	Tribunal de la Inspección Judicial	<p>Extracto: “Resulta claro entonces que, el primer mes que señala el canon 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de caducidad e inicia su cómputo a partir del momento en el que el órgano disciplinario competente tiene conocimiento pleno acerca de los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria y su presunto responsable, siendo que dentro de ese plazo, se le debe dar inicio al procedimiento disciplinario, a través del respectivo traslado de cargos debidamente notificado, pues de lo contrario, si no se resuelve dentro de dicho plazo legal, se configura el instituto de la caducidad del ejercicio de la potestad disciplinaria.”</p>
Número de resolución	1917-2021	
Fecha de resolución	08 de junio del 2021	
Texto completo	No se ubica enlace 19/04/2022	

6.6. Desacato a medida cautelar conlleva la aplicación del control disciplinario, por lo que la medida debe ser clara para la parte encausada

Despacho	Tribunal de la Inspección Judicial	<p>Extracto: “Dicho de otro modo, la eficacia de una medida cautelar en sede administrativa deviene del sometimiento de la persona conforme a lo dispuesto de forma expresa. El problema se presenta, si el contenido de las limitaciones impuestas se dejara a interpretación de una de las partes, esto generaría diversas disposiciones, lesionando el principio de seguridad jurídica, y una desmedida aplicación del ius puniendi del Estado en un sistema de corte adversarial como el que nos ocupa, principalmente cuando el desacato a la medida impuesta conlleva la aplicación del control disciplinario. Esta Cámara estima que apreciar de forma diferente lo dispuesto en la medida cautelar de examen, constituye un acto que, por alejarse de la letra, deviene en ilegítimo en tanto parte de una apreciación que se aparta de su correcta expresión y por el contrario, se estima que es violatoria de las garantías y derechos constitucionales que le asisten al encausado y de los cuales los administradores de justicia están compelidos en aplicar. A tenor de lo expuesto, en criterio de este órgano disciplinario, el material probatorio incorporado a este sumario disciplinario, resulta insuficiente para demostrar con la certeza requerida la falta endilgada al investigado, estamos en presencia de un marco fáctico que enfrenta dos posiciones contradictorias, donde no ha sido posible arribar a una conclusión certera, generando una duda razonable en beneficio del encausado, en apego a lo ordenado por el numeral 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. No cabe duda, en caso de haberse acreditado la ocurrencia de los hechos descritos en la pieza acusatoria, el régimen disciplinario devendría en inmediata aplicación, partiendo de esa imperiosa necesidad de que la Administración de Justicia ejecute acciones tendentes a verificar el probo, respetuoso y correcto desempeño de las labores confiadas a toda la población judicial, así como las obligaciones inherentes a su condición de servidores públicos sujetos a un régimen especial de empleo público. ”</p>
Número de resolución	3923-2021	
Fecha de resolución	12 de noviembre de 2021	
Texto completo	No se ubica enlace 19/04/2022	


6.7. Falta de fundamentación intelectual en el acto final del procedimiento

Despacho	Tribunal de la Inspección Judicial	<p>Extracto: “La primera actividad consiste en extraer el resultado de los distintos elementos de prueba, mientras que el segundo se trata de decidir si la prueba es creíble o no y es aquí donde se aplican las reglas de la sana crítica a las cuales remite el numeral 298 de la Ley General de la Administración Pública. Este ejercicio intelectual que debe realizar el órgano decisor, resulta indispensable para poder contar con una exacta representación de lo sucedido y así no solo aplicar de manera adecuada el régimen sancionatorio disciplinario, en caso de que resulte procedente, sino también, determinar debidamente las consecuencias jurídicas de la falta cometida a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan la materia, y así dar cumplimiento a la motivación del acto administrativo en los términos preceptuados en el numeral 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el caso concreto, este Tribunal estima que el a quo ha incurrido en una errónea valoración de los elementos probatorios, pues de una revisión exhaustiva de los mismos, se corroborará que a pesar de que el a quo si tuvo por probado que en la Sección de Delitos Varios se había dado una reducción de personal y un aumento del circulante, no tomo en consideración esas circunstancias ni los testimonios de los testigos, quienes fueron coincidentes con la denunciada [Número 001] respecto a esos temas importantes”.</p>
Número de resolución	879-2021	
Fecha de resolución	09 de marzo de 2021	
Texto completo	No se ubica enlace 19/04/2022	

6.8. Llamada de atención no sancionatoria en casos donde no se solicita prórroga de prisión preventiva en tiempo-Carga laboral como justificante.

Despacho	Tribunal de la Inspección Judicial	<p>Extracto: “Con lo cual, pese a denotar esta cámara a través de estas diligencias un incumplimiento formal de las disposiciones de la circular 22-ADM-2019 por parte del coinvestigado J.T., también resultan verificables distintas circunstancias laborales (cantidad de asuntos tramitados, la complejidad de los asuntos y la tramitología de la criminalidad donde se desempeña, el orden con que mantiene sus controles) que podían no solo afectar la correcta gestión de su parte en la causa 18-001319-057-PE, sino que demuestran su interés en que sus labores sean ajustadas a las exigencias de su puesto. Aunado a lo anterior, también ha tomado nota este tribunal del desempeño mostrado por el Lic. J.T. en relación a la causa penal respecto a los restantes coimputados y las resultas de aquel proceso, así como las diligencias que luego trató de proseguir a fin de “enmendar” lo sucedido, y que lo determinado involucra de forma exclusiva a un único imputado entre varias personas que eran sujetas al proceso penal. Todo lo anterior genera la convicción a este tribunal disciplinario que lo ocurrido fue más propio de un error involuntario o un simple descuido, y no de una actitud displicente por parte del Fiscal J.T.; de allí que por tales motivos se estima que lo correcto y razonable es declarar -de la misma manera- un Sin lugar las presentes diligencias, en atención a las disposiciones del numeral 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pese a lo anterior, sí hace esta cámara un llamamiento al involucrado J.T. a fin de evitar situaciones como las aquí presentadas, recomendándosele encarecidamente que implemente las mejoras necesarias dentro de sus controles personales respecto a las personas sujetas a la gravosa medida de prisión preventiva y no atenerse a lo que puedan informarle -de manera informal sus colegas”</p>
Número de resolución	1739-2021	
Fecha de resolución	26 de mayo de 2021	
Texto completo	No se ubica enlace 18/04/2022	


6.9. No todo voto de Sala Constitucional implica que haya sustento para la aplicación del régimen disciplinario.

Despacho	Tribunal de la Inspección Judicial	Extracto: “Tómese en cuenta que el reclamo del denunciante se centra únicamente en lo resuelto mediante sentencia dictada por la Sala Constitucional, no en cuanto a un incumplimiento de ese fallo. Precisa recordar que en todo recurso de amparo por disposición legal se genera una condena en daños y perjuicios para el Estado; mas ello no implica que en todos los casos haya sustento para sancionar a la persona funcionaria involucrada; pues como se ha explicado, la naturaleza de la falta administrativa es otro. En ese sentido, el canon 211 de la Ley General de la Administración Pública, establece que el servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave. En este caso no se acreditó que se haya actuado con dolo o culpa grave, debiendo partir que en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se incluye una norma, concretamente el artículo 207, que exige primeramente que la falta debe ser constada con los elementos probatorios que se aporten al proceso, y que en caso de duda se ordena resolver a favor del servidor, debiendo desestimarse la causa disciplinaria.”
Número de resolución	1407-2021	
Fecha de resolución	11 de noviembre del 2021	
Texto completo	No se ubica enlace 19/04/2022	



6.10. Nulidad del traslado de cargos en retrasos injustificados		
Despacho	Tribunal de la Inspección Judicial	<p>Extracto: “Ahora bien, examinados los hechos acusados, según el traslado de cargos de las once horas y tres minutos del diez de febrero del año dos mil veinte y los argumentos de defensa vertidos por la encausada, el Tribunal arriba a la conclusión que efectivamente los hechos no resultan ser claros, precisos y no se encuentran debidamente circunstanciados en cuanto a los requisitos de modo, tiempo, lugar; llevando razón la tesis de defensa planteada por la investigada, y en consecuencia debe de acogerse la incidencia formulada, conforme a los siguientes motivos. En primer término en el hecho segundo del traslado de cargos, se indica que la Licenciada [Nombre 1] mantenía en su escritorio la cantidad de 24 expedientes, dentro de los cuales no se había fijado el monto de provisional de pensión alimentaria. Del listado de expedientes, se puede observar que únicamente se indica la fecha de ingreso del proceso al Despacho, sin que se indique de forma expresa, la fecha en que se turnó el conocimiento del expediente a la encausada, para la fijación del monto provisional de pensión alimentaria, por ende, la investigada no contaba con los elementos necesarios a efecto de poder ejercer una defensa efectiva, respecto del atraso que se le venía imputando y lo tuvo que hacer en términos generales, con lo que se violentó su derecho de defensa y el debido proceso. De igual manera no se le contabilizó el tiempo en días o meses del supuesto atraso en que incurrió, una vez que el expediente le fue asignado a su escritorio. Por lo anterior, no es posible establecer de una forma certera y concreta cuáles son exactamente las causas que se están acusando con un posible rezago injustificado, a efecto de establecer algún tipo de medida disciplinaria en el caso en concreto. Con relación al hecho tercero del traslado de cargos, el mismo hace referencia directa al listado de expedientes del hecho segundo, en cuanto al supuesto atraso injustificado, del cual no se ha podido acreditar por no contar con los elementos de juicio necesarios para resolver, ni la parte acusada, contó con la información necesaria, para poder ejercer una debida defensa. En la que respecta a los hechos cuarto y quinto de la pieza acusatoria, se viene acusando un retraso injustificado en la resolución de fondo de 16 expedientes, de varias materias, y donde se hace la indicación de la fecha de pase a fallo y la fecha de vencimiento. Sin embargo, no se le indica a la acusada, el período de tiempo del supuesto atraso en que incurrió, ya que en cada uno de los expedientes, el plazo de vencimiento es distinto, y en algunos casos, el mismo día en que el expediente fue pasado a fallo, en esa misma fecha vencía o al día siguiente, sin que se diera justificación alguna del motivo por que el se daba un plazo de uno o dos días máximo para resolver. (...) En conclusión, de una lectura cuidadosa de todo el texto y cada hecho imputado, no se incorporan los datos de plazos, fecha de pase a fallo, descripción del tipo de proceso, que se estiman necesarios para poder establecer un supuesto retraso injustificado en resolver, lo que no ha permitido a la acusada ejercer el derecho de defensa y debido proceso. En consecuencia, se declara con lugar el incidente de nulidad de traslado de cargos formulado.”</p>
Número de resolución	823-2021	
Fecha de resolución	05 de marzo de 2021	
Texto completo	No se encuentra disponible el enlace	


6.11. Obligación de motivar el acto final del procedimiento

Despacho	Consejo Superior	Extracto: “Por ello, este Consejo estima, la fundamentación de la resolución es ambigua; véase que, en el fondo del asunto, el a quo hace referencia a la posibilidad de aplicar el principio in dubio pro operario para posteriormente sancionar al encausado, sin profundizar a cabalidad en el análisis de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica y los principios que correspondan en esta materia. Al respecto se debe recordar que quien juzga, está en la obligación de motivar de manera clara y precisa la resolución administrativa, explicando los motivos por los cuales impone la sanción, por lo que resulta oportuno mencionar la resolución constitucional N° 2008-4240 del 14 de marzo de 2008, que en lo que interesa señala: “En reiteradas ocasiones esta Sala ha manifestado que la motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en el tanto constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de su tutela judicial. En el contexto constitucional, el requerimiento de motivación de los actos y resoluciones administrativas implica imponer una limitación al poder público en el tanto se le obliga a apegarse el principio de legalidad, reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política, y a la necesidad de invocar un criterio razonable en la toma de sus decisiones. En suma, es un mecanismo de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que garantiza la imparcialidad de la Administración, de ahí que no es mera formalidad sino un requisito sustancial que permite que el administrado conozca las razones del proceder administrativo. Desde una perspectiva democrática, la motivación de los actos y resoluciones administrativas conllevan considerar al administrado como ciudadano y no como súbdito, de ahí que lo que se pretenda sea buscar persuadirlo de las razones que tuvo la Administración en su proceder, operando desde esta óptica como una forma de democratización de las autoridades administrativas en la que se le obliga a dar cuenta a la colectividad y a los interesados de la no arbitrariedad de sus decisiones”. De tal forma, este órgano colegiado considera que lo procedente es revocar la resolución venida en alzada, por las razones indicadas supra, y consecuentemente eximir de toda falta disciplinaria al servidor J.C.F”
Número de resolución	624-2021	
Fecha de resolución	07 de mayo de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1075207	


6.12. Prescripción por los 4 años y su fundamento normativo en LGAP

Despacho	Tribunal de la Inspección Judicial	Extracto: “Es menester atender esta cuestión en forma previa, ya que en caso de confirmarse la prescripción, se genera un fenecimiento definitivo de la causa, imposibilitando continuar con los demás aspectos que versan en este asunto. Es preciso afirmar que -como lo sostienen los encausados-, una falta disciplinaria en el Poder Judicial puede extinguirse por el transcurso del tiempo al no interponerse la denuncia, tal y como sucedió en este caso en específico, pues casi 6 años después, se pretende achacarle una falta por una supuesta negligencia. Efectivamente, las Reglas Prácticas relacionadas con el procedimiento disciplinario administrativo del Poder Judicial aprobadas por Corte Plena, en la sesión del 1 de marzo del 2004, artículo XIV, considera un plazo de cuatro años al establecer: “...
Número de resolución	3869-2021	14. No se iniciará procedimiento administrativo disciplinario después de pasados cuatro años a partir de la comisión de la falta.” Plazo de cuatro años que por integración normativa se dispone en el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública, en virtud del numeral 9 de esa misma Ley y 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante falta de norma expresa en el régimen disciplinario. Ello se desprende de la discusión sostenida por los integrantes de la Corte Plena, exponiendo que el origen de esa norma se debe a que ante la ausencia de norma expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre el plazo de extinción de la falta disciplinaria, la norma debe integrarse con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley General de Administración Pública según lo facultan los artículos 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 364 de la LGAP. Se trata de una integración normativa dentro del derecho público, el cual rige en esta materia administrativa disciplinaria y que se debe aplicar bajo un principio de legalidad. El artículo 198 de la Ley General de Administración Pública dispone que la posibilidad de reclamar ante la Administración prescribe en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad (...) Por lo anterior, estima este Tribunal, que resulta atendible la excepción planteada, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de las “Reglas Prácticas para orientar el ejercicio de la potestad disciplinaria y el funcionamiento del Tribunal de la Inspección Judicial” (publicado en el Boletín Judicial N°107 del 03 de junio del 2011), por cuanto se desprende del estudio de esta causa que la fecha de la comisión de la falta disciplinaria, data del año 2013 ”
Fecha de resolución	08 de noviembre de 2021	
Texto completo	No se ubica enlace 19/04/2022	



6.13. Prescripción por notificar acto final del procedimiento fuera del mes		
Despacho	Consejo Superior	Extracto: “Analizada la presente causa disciplinaria, se tiene que el traslado de cargos fue dictado el 7 de marzo de 2019 y la audiencia final fue emitida el 3 de marzo de 2020 (venciendo el 9 de marzo de 2020), asimismo, la resolución final se dictó el 2 de abril de 2020, es decir, que la investigación finalizó dentro del año siguiente a la fecha de inicio y el acto final se dictó dentro del mes siguiente al vencimiento de la audiencia de conclusiones, conforme lo establece el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. No obstante, la notificación de la resolución final no se realizó dentro del mismo mes en que se dictó, sino que se llevó a cabo hasta el 20 de abril de 2020, debido a problemas técnicos en el servidor de correo del Poder Judicial, como consta en el acta de notificación al encausado R.C.D. y las constancias realizadas por la Técnica Judicial y el Técnico en Comunicaciones Judiciales del Tribunal de la Inspección Judicial (...) Tomando en consideración la normativa transcrita anteriormente, esta Cámara estima que el Tribunal actuó de manera indolente al no verificar de manera oportuna el sistema de envío electrónico de comunicaciones y detectar el fallo reportado, lo cual era necesario para que la notificación infructuosa se remitiera de manera inmediata una vez reestablecido el sistema. Nótese que no existe ninguna constancia o elemento de prueba que acredite que el servidor de correo del Poder Judicial se reestableciera hasta el 20 de abril de 2020, fecha en que fue debidamente notificado el encausado, lo que hubiese justificado el acto de notificación en esa fecha y, por tal razón, se estima que tal circunstancia no es atribuible al encausado, por el contrario, obedece a una impericia del Tribunal. En ese sentido, se estima que el recurrente C.D. lleva razón en cuanto a este motivo de inconformidad, con la aclaración que el transcurso del plazo aludido se refiere al de prescripción y no de caducidad, pues la resolución final no solamente debe dictarse dentro del plazo legal establecido, sino que también se requiere como requisito de eficacia del acto administrativo su debida comunicación al administrado, para que sea oponible a éste, conforme lo regula el artículo 334 de la Ley General de la Administración Pública, así como el numeral 140 ibídem, el cual señala: “El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte”
Número de resolución	Sesión N° 25-2021	
Fecha de resolución	25 de marzo de 2021	
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0031-1074398	


6.14. Prescripción por vencimiento anticipado de plazos en audiencia de conclusiones

Despacho	Tribunal Contencioso Administrativo	<p>Extracto: “En la especie, el debate se presenta en el momento procedimental concreto del espacio de temporalidad establecido para el dictado del acto final (supuesto c) anterior), sea, en la hipótesis concreta del dictado del acto final, de manera que el presente análisis ha de limitarse a ese aspecto. Sobre ese particular, del elenco de hechos probados se tiene que, por resolución de las 11 horas 14 minutos del lunes 07 de mayo del 2018, notificada ese mismo día, al correo electrónico xxxxxxxxxxxx@hotmail.com, la Inspección Judicial confirió audiencia al investigado por el plazo de tres días para rendir conclusiones. De conformidad con los parámetros dado por el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, No. 8687, aplicable de manera supletoria al procedimiento bajo examen, siendo que el auto que otorgaba plazo para rendir conclusiones fue comunicado por la vía de correo electrónico, el acto se tiene por comunicado el día hábil siguiente de la transmisión, lo que implica, quedó definitivamente notificado el 08 de mayo del 2018, siendo que ese plazo corría desde el 09 de mayo y hasta el 11 de mayo del 2018. Empero, tal y consta en el legajo administrativo, el funcionario investigado formuló su escrito de conclusiones 09 de mayo del 2018, según puede verse a folios 139-148 de ese legajo. Desde ese plano, era a partir del 10 de mayo del 2018 que el Tribunal de Inspección Judicial se encontraba en posibilidad (y deber) objetivo de ingresar a resolver el fondo del asunto investigado y, por ende, adoptar (y notificar) el acto final del procedimiento. Es decir, a partir del jueves 10 de mayo del 2018, iniciaba el cómputo del plazo de un mes calendario que estatuye el ordinal 211 de la LOPJ, pues a partir de ese momento, esa autoridad administrativa estaba en condición de pronunciarse en cuanto a la aplicación del respectivo régimen disciplinario. Lo anterior lleva a que el plazo para cumplir con esa potestad fenecía el 10 de junio del 2018, lo cual comprendía, que a esa fecha, fuese no solo adoptado el acto final de este procedimiento disciplinario, sino efectivamente notificado al servidor investigado. No obstante, el acto final fue emitido mediante el voto No. 1026-2018 de las 10 horas 26 minutos del 11 de junio del 2018, es decir, ya fenecido el plazo mensual aludido, si bien por un día, en definitiva, fue emitido fuera de los cauces de temporalidad que le impone el régimen jurídico aplicable. Con todo, es necesario precisar que la sola adopción del acto, aún fuera de ese plazo, no tiene la virtud de generar el efecto interruptor que alega el Estado, siendo que la oponibilidad de ese efecto material, surge con la notificación de esa conducta y no simplemente con su adopción o emisión. De ahí que dada la notificación por correo electrónico, el acto se tuviera por comunicado hasta el 14 de junio del 2018, instante en que puede oponer el efecto material aludido (...) Esta Cámara respeta la postura expresada por la instancia administrativa de apelación, pero, en definitiva, no se comparte. En efecto, a diferencia de lo que expresa el jerarca administrativo, si bien el numeral 204 de la LOPJ establece, como parte del trámite disciplinario que se instruya a las personas funcionarias del Poder Judicial, el otorgamiento de un plazo de tres días hábiles para formular sus conclusiones escritas, a diferencia de lo que se postula en el acto definitivo y alega el Estado, el plazo mensual para emitir el acto final no debe ser computado desde el vencimiento de ese lapso de tres días, en todos los casos.</p>
Número de resolución	067-2021-VI	
Fecha de resolución	20 de mayo de 2021	
Texto completo	<p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1032075</p>	



Cuando las conclusiones sean presentadas de previo al vencimiento de ese plazo, es claro que el asunto se encuentra listo para resolver a partir del día siguiente a que la persona investigada presente aquellos alegatos, momento desde el cual, se da la posibilidad objetiva de analizar el caso por el fondo, de cara a emitir la decisión final. A diferencia de lo que expone la parte accionada, no existe norma expresa dentro de la LOPJ que establezca que el plazo mensual para emitir el acto final corre, necesariamente, desde el vencimiento de la audiencia de conclusiones, pese a que haya sido contestada de previo al cumplimiento del plazo concedido. Nótese que el ordinal 211 de ese conjunto legal a lo que alude es a que "... la sanción que corresponda deberá imponerse dentro del mes siguiente a contar desde el momento en que quien deba hacerlo esté en posibilidad de pronunciarse..." - El destacado es propio- A tono con los principios de impulso procedimental de oficio, eficiencia, es claro que si ha concretado el trámite o acción específica para la cual se ha otorgado un plazo determinado, este último se tiene por anticipadamente vencido, producto de lo cual, la siguiente fase del procedimiento, se encuentra habilitada. A falta de norma expresa que regule este supuesto, resulta aplicable la doctrina del ordinal 257 de la LGAP, norma que, precisamente, regula el denominado principio de "Vencimiento anticipado de plazos." Dicho precepto estatuye con total claridad: "El plazo se tendrá por vencido si antes de su vencimiento se cumplen todos los actos para los que estaba destinado." Así las cosas, al socaire de este mandato, es innegable para este órgano colegiado, que el plazo mensual que establece la LOPJ para resolver finalmente el procedimiento, no se computaba (dies a quo) desde el vencimiento de esa audiencia de conclusiones (en fecha 11 de mayo del 2018), sino desde el día siguiente a que el investigado presentó sus conclusiones, es decir, dicho cómputo iniciaba el 10 de mayo del 2018. Es evidente que, si la indicada audiencia era para alegar conclusiones, el trámite se tiene por satisfecho y cumplido, cuando se ha presentado el escrito de conclusiones, pues era esa, justamente, la finalidad de esa audiencia. Esto implica que, con la presentación de ese escrito, se cumplieron todos los actos para los cuales el plazo estaba destinado, razón por la cual, a tono con el precepto 257 de la LGAP, dicho lapso se tiene por vencido de manera anticipada, sin que fuera necesario esperar el advenimiento de la totalidad del decurso otorgado."


6.15. Retraso injustificado requiere ser provocado por encausado (Elemento subjetivo)

Despacho	Tribunal de la Inspección Judicial	Extracto: “Toda esta prueba, la cual ha sido valorada con detenimiento y de manera objetiva, genera un estado de duda razonable en cuanto a la configuración de los elementos esenciales de la falta disciplinaria que aquí se investiga y que fueron anteriormente expuestos, específicamente en lo atinente al elemento subjetivo, es decir, que el retraso aquí imputado haya sido provocado a partir de una conducta negligente por parte del acusado, toda vez que las circunstancias supra señaladas eran ajenas a la voluntad del Juez [Número 1] e implicaban una carga de labores bastante fuerte, lo que generó que el acusado buscara ayuda por parte de otras oficinas del Poder Judicial. Entonces, no se le podría achacar responsabilidad administrativa al investigado, por omitir resolver los asuntos referidos dentro de un espacio de tiempo menor, dadas las circunstancias objetivas que estaban fuera de su control, relacionadas con el alto circulante de expedientes y la complejidad de los asuntos asignados”
Número de resolución	591-2021	
Fecha de resolución	18 de febrero de 2021	
Texto completo	No se ubica enlace 18/04/2022	

Jurisprudencia Relevante

1. Medida cautelar privativa de libertad. Derecho a la doble instancia independientemente de la fase procesal.

Despacho	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.	Extracto: “De lo anterior, puede colegirse una muy clara obligación, complementada por la jurisprudencia, que sobre ese punto ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de modo que nuestro país tiene la obligación de satisfacer tales exigencias, relativas al disfrute y garantías de tales derechos por parte de las personas que se ven en el trance de perder su libertad personal por una actuación estatal, sin que resulte válido oponer a ello la discrecionalidad legislativa para el diseño de sistemas procesales.
Número de resolución	2021-020046	
Fecha de resolución	03 de setiembre 2021	Finalmente, considero que la fundamentación contenida en los pronunciamientos referidos a lo largo de la sentencia, es la misma base jurídica que justifica la revisión en alzada de toda orden de privación de libertad, que parte de la premisa totalmente respetuosa de un sistema democrático, según la cual, toda medida que limite garantías fundamentales, de manera preventiva, temporal o definitiva, debe contar con la debida posibilidad de revisión, conforme lo exige el ordenamiento jurídico.”
Texto completo	https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-1049808	



2. Derecho de la persona indígena a contar con un intérprete. Citación judicial sin intervención de un intérprete de la lengua materna del imputado vulnera sus derechos fundamentales y ocasiona que la declaratoria de rebeldía y detención se consideren ilegítimas.

Despacho	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	<p>Extracto: “Una vez aclarado lo anterior, se procede a resolver el recurso. Sobre el primer reclamo de la recurrente, esta Sala acredita que en contra del tutelado (Nombre 001) se sigue la causa No. 14-200481-0486-PE, que se tramita en el Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sede Siquirres, por el delito de violación. Proceso en el cual, se evidencia que desde la audiencia preliminar el tutelado ha contado con los servicios de un intérprete por ser una persona indígena que tiene como idioma materno el Cabécar. A pesar del hecho notorio e incontrovertido de que el tutelado haya contado en cada una de las audiencias o diligencias judiciales con un intérprete, la autoridad jurisdiccional emitió la citación en el idioma español, lo que se le reprocha, pues debió haber realizado la citación en el idioma Cabécar -por ser el idioma de comprensión del tutelado- o haber llevado a cabo tal actuación en compañía de una persona intérprete que pudiera asegurar la efectiva comprensión de la diligencia judicial realizada, pues la misma resulta de importancia, porque con ella se notificada al tutelado sobre la fecha y hora en la cual debía comparecer ante la autoridad jurisdiccional respectiva para la realización del debate señalado. Lo anterior, en cumplimiento de la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de garantizar una efectiva comprensión y comunicación dentro de los procesos judiciales en los cuales formen parte una persona indígena, lo cual, no se realizó en el caso concreto del tutelado, lo que generó indefensión al tutelado por no haber habido una debida comprensión, por ello, si bien se observa, que la citación se realizó en el domicilio aportado por el tutelado y en ella se consignó lo siguiente: “Hago constar la requerida fue citada por medio de (Nombre 002), en su casa de habitación”, lo cierto es que, el tutelado no se encontraba al momento de la realización de la misma, lo cual, al no haberse confeccionado la citación en el idioma Cabécar ni haberse asegurado una respectiva comprensión, por cuanto, no se indicó la relación que tenía la persona notificada con el tutelado, pudo incidir directamente en que el tutelado no se haya presentado al llamado judicial y que lo colocó en estado de rebeldía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 y 90 del Código Procesal Penal, por cuanto, se tiene que la notificación y la citación a comparecer al debate señalado se realizó en el domicilio aportado por el tutelado y porque no existió justificación alguna de su ausencia en el debate señalado. En virtud de lo expuesto, este Tribunal estima que el presente reclamo debe ser estimado, dada la omisión por parte de la autoridad jurisdiccional recurrida en orden a adoptar las acciones necesarias en resguardo a los derechos fundamentales del tutelado como persona indígena que tiene un idioma materno diferente al español, condición que ya había sido reconocida por la autoridad jurisdiccional, al establecer, a partir de la audiencia preliminar, la necesidad de contar con un intérprete para llevar a cabo las actuaciones procesales. Ahora, como la declaratoria de rebeldía, fue la principal razón de la imposición de la prisión preventiva que pesó en contra del amparado, y siendo, que dicha rebeldía fue producto de la violación de los derechos fundamentales del amparado, por defecto, la medida cautelar de prisión preventiva impuesta, deviene inconstitucional, por lo que la misma pierde sus efectos. Ahora, durante la tramitación del recurso, el amparado fue sometido a juicio y absuelto de los cargos seguidos en su contra, cesando su prisión preventiva, por lo que la presente estimatoria, es únicamente para efectos indemnizatorios.</p>
Número de resolución	2021-020068	
Fecha de resolución	07 de setiembre del 2021	
Texto completo	<p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-1048676</p>	



Finalmente, respecto a las eventuales violaciones de los derechos fundamentales del amparado, posterior a la entrada en labor del intérprete, específicamente durante la fase de debate, se descarta la infracción de los derechos fundamentales de la parte amparada. Sobre el particular, se verifica que las autoridades jurisdiccionales han adoptado las acciones pertinentes para que el tutelado contara con la figura y los servicios de intérprete para asegurar la comprensión de sus derechos y obligaciones dentro del proceso penal en el cual forma parte. Nótese que, la audiencia preliminar fue suspendida porque no se contó con un nombramiento de un intérprete, la cual, fue reprogramada y cuando se realizó el tutelado contó con la compañía del intérprete asignado, así como en todas las diligencias llevadas a cabo. Asimismo, esta Sala tiene por acreditado, que, al inicio de la celebración de la audiencia del juicio, el amparado contaba con un intérprete para su debida comprensión. En virtud de lo expuesto, este Tribunal descarta que la autoridad jurisdiccional recurrida haya vulnerado las garantías del debido proceso y del derecho de defensa del tutelado. En todo caso, es necesario advertir a la recurrente, que determinar si el tutelado comprende o no el idioma español, o, la idoneidad del intérprete dentro del proceso penal son aspectos de legalidad, que exceden el ámbito de competencia de esta Sala, debido a que, esta jurisdicción realiza su control de constitucionalidad a través del recurso de hábeas corpus para brindar tutela en aquellos casos donde se evidencie, de forma incontrovertible, y sin necesidad de un contradictorio, una lesión a derechos fundamentales o las garantías procesales de las personas que figuran dentro de un proceso penal.”



3 Trastorno disociativo por negación de embarazo: se produce por la imposibilidad de aginar la imputada que procrearía un bebé prematuro que había llevado en su vientre sin darse cuenta, y bajo tales circunstancias la capacidad emocional y de reacción se pudo ver alterada. Pericia se debe valorar con rigurosidad, para determinar el delito de tentativa de homicidio calificado en perjuicio de persona menor de edad.

Despacho	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal.	<p>Extracto: “A partir de lo previamente considerado por el a quo, así como del examen integral del fallo recurrido, esta Cámara de Apelaciones estima que en la especie se debió valorar con más detalle y rigor, de cara a la posibilidad de la existencia de un Exp.: 16-010882-0042-PE(12) - VOTO 2021-1364 - pág.: 80 Trastorno Disociativo por Negación del Embarazo en el actuar que se le endilgó a la imputada (Nombre 001), los siguientes aspectos: i.- el día de los hechos, poco tiempo antes, la encartada asistió al Hospital de Alajuela procurando atención para los intensos dolores que sufría, siendo que, a pesar de su avanzado estado de gestación, el médico que la trató no se percató que estaba en estado de gravidez. Tal situación concreta y objetiva, revela que las características o manifestaciones físicas del embarazo de la aquí encausada se alejaban totalmente de lo normal, lo que abona a la tesis de la defensa en cuanto a que el dar a luz cuando se pretendía o se creía que se iba a consumir una necesidad fisiológica, es un evento traumático para una mujer que físicamente padecía de los dolores propios de la labor de parto, lo cual pudo haber afectado la capacidad de reacción o generar una disociación en cuanto a la realidad de lo que estaba sucediendo en ese momento. ii.- El mismo Tribunal Penal reconoce que el actuar del galeno que atendió a (Nombre 001) fue negligente, al punto de que incluso le inyectó Voltarén, cuyos componentes pueden ser abortivos. Así las cosas, es claro que la nefasta gestión médica que recibió la encartada poco tiempo antes de dar a luz, y bajo las difíciles condiciones físicas y mentales que implican o son propias de las labores de parto, sin duda alguna, son aspectos objetivos que pudieron determinar una grave afectación emocional y psíquica de la aquí encausada. iii.- Los testimonios de descargo de (Nombre 002), (Nombre 003), (Nombre 004) y (Nombre 005), fueron contestes en cuanto a que (Nombre 001) no sabía que estaba embarazada, de ahí que es otro componente probatorio que va en la línea de que la imputada pudo verse sorprendida en un nivel superlativo, al ver que de su cuerpo salió una criatura que jamás imaginó que pudiera existir, lo cual es una situación objetiva que claramente pudo determinar un trauma de gran envergadura en la persona de (Nombre 001), generando así una alteración de su condición emocional, de tal modo que su reacción ante un evento tan sorprendente pudo corresponder a su disociación con la realidad, tal vez no absoluta, pero sí transitoria. iv.- La experiencia común como un elemento integrante de la sana crítica, permite establecer que las mujeres que pretenden abortar o que abortan, no lo hacen en un lugar público, sino en un sitio que les permita no ser descubiertas a efectos de alcanzar su finalidad de interrumpir el embarazo. En el sub judice, se tiene Exp.: 16-010882-0042-PE (12) - VOTO 2021-1364 - pág.: 81 que (Nombre 001) no solo concurrió a un sitio público, sino que fue a una agencia bancaria, siendo que el común de las personas sabe que tal tipo de entidades se caracterizan por tener condiciones de seguridad y vigilancia mayores a las habituales, de modo que cuentan, por ejemplo, con guardas de seguridad que vigilan el comportamiento de las personas que las visitan, cámaras de seguridad, control de acceso, etc.</p>
Número de resolución	2021-1364	
Fecha de resolución	Ocho de setiembre de dos mil veintiuno.	
Texto completo	https://nexus.pj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1048676	



De esta forma, es lo pensable o derivable bajo tales circunstancias, que (Nombre 001) se diera cuenta de que estaba embarazada en el preciso momento en que nació su hijo, ante lo cual sus capacidades de reacción pudieron verse seriamente alteradas, en virtud de los sentimientos y emociones propias de culpa, enojo y asombro que pudo haber sufrido abruptamente, lo cual gira en torno al Trastorno Disociativo Especificado en el contexto de negación del embarazo. v.- El comportamiento maternal y la relación afectiva que se desarrolló entre la imputada y su hijo, luego del suceso de marras, de que el menor saliera del hospital y de que las autoridades del Patronato Nacional de la Infancia lo dieron en custodia de los padres de (Nombre 001), evolucionó positiva y normalmente, al punto de que la encartada lo amamantó, lo cual evidencia un grado de vinculación y empatía muy fuerte entre ella y su hijo, lo cual se considera que es una circunstancia que deja ver que el rechazo tan grave que tuvo la imputada al inicio de la vida del menor ofendido, pudo derivarse de una situación traumática que no le permitió asumir y entender su condición de madre, ni comprender tampoco en ese instante, que lo que salió de su vientre cuando pudo representarse que lo que iba a hacer era dar del cuerpo, era un bebé prematuro que había llevado en su vientre sin darse cuenta, y bajo tales circunstancias su capacidad emocional y de reacción se pudo ver alterada. En virtud de todo lo expuesto, se considera que la sentencia condenatoria impuesta a (Nombre 001) por la comisión de un delito de homicidio en estado de tentativa, no se fundamentó conforme legalmente correspondía, así como que se dictó a partir de un juicio en el que se vulneró el derecho de defensa de dicha justiciable, lo que implica la violación de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, así como de los artículos 1, 12, 13, 142, 180, 182, 184 y 363 del Código Procesal Penal, por lo que se verifica la existencia de los vicios reclamados y, en consecuencia, la ilegalidad del fallo impugnado. Así las cosas, se declaran con lugar los dos primeros motivos del recurso de apelación Exp.: 16-010882-0042-PE (12) - VOTO 2021-1364 - pág.: 82 presentado por la licenciada Vanessa Cascantes Alfaro, por lo que se anula en su totalidad la sentencia y se ordena el reenvío de la causa ante el Tribunal Penal de origen para que distinta integración, proceda a resolver lo que en Derecho corresponde. Por resultar innecesario, se omite resolver los restantes motivos de la impugnación presentada por dicha defensora pública. Por último cabe señalar, que esta Cámara de Apelaciones considera que la declaración de la perita Ibone Olza Fernández, así como la prueba documental relacionada con su criterio profesional, la que rola de folios 854 a 873 de los autos, es esencial para la resolución del presente caso, motivo por el que se acogió y se valoró en esta sede de alzada a efectos de dictar el presente pronunciamiento. Por lo anterior, dicho material probatorio deberá evacuarse en el juicio de reenvío, y analizarse conforme legalmente corresponde. (el destacado no está contenido en el original).



Se declaran con lugar los dos primeros motivos del recurso de apelación presentado por la licenciada Vanessa Cascante Alfaro, en su condición de defensora pública de la imputada (Nombre 001). En consecuencia, se anula en su totalidad el fallo y el juicio que le precedió, y se ordena el reenvío de la causa ante el Tribunal Penal de origen, para que, con una nueva integración, proceda a resolver lo que en Derecho corresponde. Por resultar innecesario, se omite resolver los restantes motivos de la apelación de la licenciada Vanessa Cascante Alfaro. Por ser útil y pertinente para la resolución del presente caso, en el juicio de reenvío deberá evacuarse el testimonio de la perita Ibone Olza Fernández, así como la prueba documental que rola de folios 854 a 873 del expediente principal. (el destacado no está contenido el original.) Por carecer de Exp.: 16-010882-0042-PE(12) -VOTO 2021-1364 - pág.: 85 interés, en virtud de lo previamente resuelto, se no se conocer la impugnación planteada por la licenciada Andrea Murillo Briones, en su calidad de representante del Ministerio Público, siendo que debe tenerse presente para efectos del juicio de reenvío, que el órgano fiscal impugnó la sentencia de instancia en torno a sus aspectos punitivos, lo que debe tenerse presente en cuanto a la aplicación del principio de no reforma en perjuicio en el presente caso.”